



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - N° 16072

JUEVES 17 DE JUNIO DE 2021

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. N° 053-2021.- Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera en recursos humanos y formación en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 **5**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 119-2021-PCM.- Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el distrito de Nieva de la provincia de Condorcanqui, del departamento de Amazonas, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales **12**

D.S. N° 120-2021-PCM.- Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en los distritos de Santa Ana y de Echarate de la provincia de la Convención, del departamento de Cusco, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales **13**

D.S. N° 121-2021-PCM.- Aprueban la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI por la incorporación de los procedimientos administrativos regulados en la Ley N° 31089 y en la Ley N° 31112 y su Reglamento **15**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

D.S. N° 009-2021-MINCETUR.- Aprueban la modificación del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR y del Reglamento de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR **16**

CULTURA

R.D. N° 000090-2021-DGPA/MC.- Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "Rica Playa Sector II", ubicado en el distrito de San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes **19**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

R.D. N° 0008-2021-MIDAGRI-SENASA-DSA.- Aprueban requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de embutidos y productos similares de carne de las especies bovina y porcina, crudos madurados o secos, parcialmente cocidos (escaldados) o cocidos, para consumo humano, procedentes de la República Oriental del Uruguay **21**

Res. N° D000099-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE.- Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR **22**

ECONOMIA Y FINANZAS

Fe de Erratas R.M. N° 188-2021-EF/15. **24**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 165-2021-MINEM/DM.- Califican como fuerza mayor el evento "Contagio con COVID-19 de personal técnico especializado" invocado por la empresa Cálida Energía S.A.C. y aprueban la segunda modificación de la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la "Central Térmica Puruchuco" **24**

R.M. N° 172-2021-MINEM/DM.- Modifican el artículo 2 de la R.M. N° 573-2015-MEM/DM **25**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.S. N° 124-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano, para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú **25**

R.S. N° 125-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano, para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República Argentina **26**

R.S. N° 126-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano, para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República Argentina **27**

R.S. N° 127-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de ciudadana venezolana, para ser extraditada de la República del Perú y ser procesada en la República Bolivariana de Venezuela **28**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. N° 161-2021-MIMP.- Precisan que designación de Director General de la Oficina General de Recursos Humanos es con efectividad al 18 de junio de 2021 **29**

PRODUCE

R.D. N° 016-2021-PRODUCE-PNIPA-DE.- Autorizan el otorgamiento de subvenciones a favor de Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021 **29**

TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES

R.M. N° 565-2021-MTC/01.- Reclasifican, de manera temporal, como Rutas Departamentales o Regionales de la Red Vial del Departamento de Tacna a diversas Rutas Vecinales o Rurales **31**

R.M. N° 566-2021-MTC/01.02.- Aprueban la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Tr. Checca - Mazocruz" y el valor de su tasación **34**

Res. N° 570-2021-MTC/01.03.- Otorgan a MAS COMUNICACIONES STAR S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú **36**

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL
DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Res. RPE N° 052-2021-DV-PE.- Autorizan transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Río Tambo **37**

Res. N° 098-2021-DV-GG.- Modifican el Manual de Perfiles de Puestos - MPP de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas- DEVIDA **38**

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE
LA PROPIEDAD INFORMAL

R.D. N° D000077-2021-COFOPRI-DE.- Aprueban formatos a ser utilizados en la formalización masiva de pueblos nuevos, según lo previsto en la Ley N° 31056; así como los formatos vinculados a los lotes calificados con los Estados Situacionales señalados en el Reglamento de la Ley N° 31056 **39**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 122-2021-OS/CD.- Declaran fundado e infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmataro S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD **41**

Res. N° 123-2021-OS/CD.- Declaran infundado e improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD **44**

Res. N° 124-2021-OS/CD.- Disponen la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados como consecuencia de los recursos de reconsideración, presentados por Atlantica Transmisión Sur S.A. y ATN S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD **47**

Res. N° 125-2021-OS/CD.- Declaran fundado e infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD **50**

Res. N° 126-2021-OS/CD.- Declaran fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura de Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD **52**

Res. N° 127-2021-OS/CD.- Declaran fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Novum Solar S.A.C. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD **53**

Res. N° 128-2021-OS/CD.- Declaran fundado en parte el extremo 1, infundados los extremos 2, 3 y el literal B del extremo 4 e improcedente el literal A del extremo 4 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD **55**

Res. N° 129-2021-OS/CD.- Declaran infundados los extremos 2, 3 y 4, fundado el extremo 1 e improcedentes los extremos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD **64**

Res. N° 130-2021-OS/CD.- Declaran improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., en todos sus extremos, contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD **66**

Res. N° 131-2021-OS/CD.- Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD **67**

Res. N° 132-2021-OS/CD.- Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD **68**

Res. N° 133-2021-OS/CD.- Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronorte S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD **71**

Res. N° 134-2021-OS/CD.- Declaran fundados los extremos 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, fundado en parte el extremo 7 e infundado el extremo 2 del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD **74**

Res. N° 135-2021-OS/CD.- Declaran No Ha Lugar la solicitud de nulidad parcial; declaran fundado en parte el extremo iii) e infundados los extremos i), ii), iv) y v) de la pretensión subordinada del recurso de reconsideración presentado por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD **79**

Res. N° 136-2021-OS/CD.- Declaran infundados los extremos 1 y 3, fundado en parte el extremo 2 e improcedente el extremo 4 del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD **84**

Res. N° 137-2021-OS/CD.- Declaran fundado en parte el extremo 2 e infundados los extremos 1, 3, 4, 5 y 6 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD **87**

Res. N° 138-2021-OS/CD.- Declaran fundado, en todos los extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por Red Eléctrica del Sur S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD **91**

Res. N° 139-2021-OS/CD.- Declaran infundados los extremos 1, 2 y 3, y fundado en parte el extremo 4 del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD **93**

Res. N° 140-2021-OS/CD.- Declaran fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Generación Perú S.A.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD **102**

Res. N° 141-2021-OS/CD.- Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD **103**



Res. N° 142-2021-OS/CD.- Declaran fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Generación Piura S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD **104**

ORGANISMO SUPERVISOR
DE INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES

Res. N° 096-2021-CD/OSIPTEL.- Aprueban la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que modifica el Reglamento General de Supervisión **106**

Res. N° 097-2021-CD/OSIPTEL.- Dan inicio al procedimiento para la revisión de los cargos de interconexión tope por: (i) Terminación de Llamadas en la Red del Servicio de Telefonía Fija Local; (ii) Transporte Conmutado Local; (iii) Transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional; (iv) Enlaces de Interconexión; y (v) Adecuación de Red **107**

Res. N° 098-2021-CD/OSIPTEL.- Declaran que la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A., es Proveedor Importante en los mercados relevantes del Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga, constituidos en los departamentos de Ancash, Junín, Ica, La Libertad, Moquegua, Cusco, Lambayeque, Tacna, Arequipa y Lima y Callao **108**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. N° 004-2021-SUNASS-DAP.- Determinan el Área de Prestación de Servicios del departamento de Tumbes **110**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA,
TECNOLOGIA E INNOVACION
TECNOLOGICA

Res. N° 060-2021-CONCYTEC-P.- Modifican el Clasificador de Cargos del Pliego Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC **110**

INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 000124-2021-GEG/INDECOPI.- Aprueban el Clasificador de Cargos del INDECOPI **112**

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA

Res. N° 000077-2021/SUNAT.- Otorgan un plazo excepcional a los proveedores de servicios electrónicos para contar con la certificación ISO/IEC-27001 y modifican la Resolución de Superintendencia N° 206-2019/SUNAT **112**

PROCURADURIA
GENERAL
DEL ESTADO

Res. N° 36-2021-PGE/PG.- Formalizan la aprobación de los "Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as procuradores/as públicos/as" **113**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 000067-2021-P-CE-PJ.- Conforman el "Grupo de Trabajo para la Gestión del Riesgo de Desastres del Poder Judicial" **117**

Res. Adm. N° 000150-2021-CE-PJ.- Aprueban la Directiva N° 002-2021-CE-PJ denominada "Prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las sedes y dependencias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional" **118**

CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000186-2021-P-CSJLI-PJ.- Conforman la Primera Sala Penal Liquidadora y la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres y reconstituyen la Sexta y la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima **119**

Res. Adm. N° 000195-2021-P-CSJLI-PJ.- Establecen el rol de turno especial para los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima a partir del día 15 de junio del presente año y aprueban otras disposiciones **120**

Res. Adm. N° 000196-2021-P-CSJLI-PJ.- Disponen la modificación, a partir del 15 de junio del 2021, de la denominación de diversas Salas y Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima y aprueban otras disposiciones **121**

Res. Adm. N° 000197-2021-P-CSJHN-PJ.- Aprueban Nómina de Martilleros Públicos a ser inscritos en el Registro de Martilleros Públicos de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para el periodo 2021 **123**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES
EDUCATIVAS

Res. N° 8548-2021-CU-UNFV.- Aprueban incorporación de tarifas en el Registro de Tarifas de los Servicios no Exclusivos de la Universidad Nacional Federico Villarreal **124**

JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES

Res. N° 0591-2021-JNE.- Declaran Nulo todo lo actuado a partir del acto de notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo del 11 de febrero de 2021, efectuado por la Municipalidad Distrital de Luya Viejo, provincia de Luya, departamento de Amazonas **125**

Res. N° 0603-2021-JNE.- Precisan que la Resolución N.° 0595-2021-JNE tiene como fecha de emisión el 4 de junio de 2021 **128**

Res. N° 0605-2021-JNE.- Dejan sin efecto credenciales y restablecen la vigencia de la credencial otorgada a alcalde de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura **128**

Res. N° 0606-2021-JNE.- Convocan a juez superior, designado por la Corte Superior de Justicia de Lima, para que asuma temporalmente el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en el proceso de las Elecciones Generales 2021 **130**

Res. N° 0609-2021-JNE.- Revocan la Resolución N.° 01207-2021-JEE-TRUJ/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo; y, reformándola, declaran válida el Acta Electoral N.° 026140-91-V, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **130**

Res. N° 0610-2021-JNE.- Confirman la Resolución N.° 01446-2021-JEE-CAJA/JNE que declaró nula el Acta Electoral N.° 900798-93-P y consideró la cifra 198 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **132**

Res. N° 0611-2021-JNE.- Confirman la Resolución N.° 01452-2021-JEE-CAJA/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró nula el Acta Electoral N.° 013642-91-S y consideró como el total de votos nulos la cifra 148, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **133**

Res. N° 0613-2021-JNE.- Confirman la Resolución N.° 00284-2021-JEE-AAMZ/JNE que declaró nula el Acta Electoral N.° 902351-96-P y consideró la cifra 198 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **134**

Res. N° 0614-2021-JNE.- Confirman la Resolución N.° 01216-2021-JEE-SCAR/JNE que declaró nula el Acta Electoral N.° 028059-92-P y consideró la cifra 231 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **136**

Res. N° 0616-2021-JNE.- Revocan la Resolución N.° 00881-2021-JEE-CHTA/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota **137**

Res. N° 0617-2021-JNE.- Confirman la Resolución N.° 00351-2021-JEE-HUAR/JNE que declaró nula el Acta Electoral N.° 001849-93-D y consideró, entre otros, la cifra 61 como el total de votos nulos, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **139**

Res. N° 0627-2021-JNE.- Proclaman los resultados del cómputo y a los candidatos que resultaron electos ante el Parlamento Andino, para ejercer dicha representación durante el periodo 2021-2026 **141**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 862-2021-MP-FN.- Cesan por motivo de fallecimiento a Fiscal Provincial Titular de Familia del Callao, Distrito Fiscal del Callao **142**

Res. N° 863-2021-MP-FN.- Cesan por límite de edad a Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco **143**

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

R.J. N° 000126-2021/JNAC/RENIEC.- Rectifican error material incurrido en la Resolución Jefatural N° 000102-2021/JNAC/RENIEC **143**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 01760-2021.- Modifican el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito y el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero **144**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Ordenanza N° 02-2021-CR/GRM.- Ordenanza Regional que aprueba el Estudio Especializado de Análisis de Capacidad Institucional del departamento de Moquegua **147**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

R.A. N° 211-2021-MDB.- Encargan al Auxiliar Coactivo facultades para que pueda llevar a cabo procedimientos de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias **149**

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

R.A. N° 223-2021/MLV.- Aprueban modificación del Texto Único de Servicios No Exclusivos -TUSNE- de la Municipalidad de La Victoria **149**

F de Erratas Ordenanza N° 374/MLV **150**

F de Erratas Ordenanza N° 375/MVL. **150**

MUNICIPALIDAD DE LURÍN

Ordenanza N° 421-2021/MDL.- Aprueban el Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Distrital de Lurín **152**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

Acuerdo N° 81-2018-A/MDNC.- Aprueban inmatriculación como primera inscripción de dominio ante la SUNARP de predio ubicado en la ciudad de Nueva Cajamarca, a favor de la Municipalidad **153**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MATEO

Ordenanza N° 006-2020/CM-MDSM.- Ordenanza que aprueba los procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad, requisitos, plazos y derechos de trámite contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de San Mateo **154**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 053-2021**

**DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS
EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA
Y FINANCIERA EN RECURSOS HUMANOS Y
FORMACIÓN EN SALUD COMO RESPUESTA ANTE
LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA COVID-19**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos Nos. 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA y 009-2021-SA, este último prorroga la Emergencia Sanitaria, a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario; frente a lo cual, el Ministerio de Salud debe mantener las medidas necesarias para el estado de alerta y respuesta frente a la pandemia de la COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el cual ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos Nos. 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, 076-2021-PCM y 105-2021-PCM, este último prorroga el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del martes 01 de junio de 2021;

Que, mediante los Decretos de Urgencia N° 002-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias destinadas a garantizar la respuesta sanitaria de atención en los establecimientos de salud en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19, y N° 020-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones, se garantizó la continuidad durante el Año Fiscal 2021 del personal contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19 y el Estado de Emergencia; asimismo, se aprobó la realización de servicios complementarios en salud y otras disposiciones para los establecimientos de salud del primer, segundo y tercer nivel de atención; no obstante, la brecha de recursos humanos en salud para la atención de la demanda de servicios de salud no ha podido ser cubierta, por el crecimiento de la demanda de camas de UCI COVID, hospitalización COVID y en los Centros de Atención y Aislamiento Temporal (CAAT), por lo que, es menester garantizar la atención de salud y ampliar la oferta de los servicios de salud implementando acciones para mejorar e incentivar la capacidad de respuesta de los mismos frente a la pandemia causada por la COVID-19;

Que, en ese sentido, se requiere disponer de medidas extraordinarias en materia económica y financiera

vinculadas a los recursos humanos y formación en salud, con la finalidad de continuar garantizando la atención de salud durante la ampliación de la emergencia sanitaria;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto disponer medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos y formación en salud, con la finalidad de continuar garantizando la atención de salud durante la ampliación de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19.

Artículo 2.- Contratación de recursos humanos en salud para fortalecer la oferta móvil para la atención a la población por la COVID-19

2.1 Autorízase al Ministerio de Salud y a los Gobiernos Regionales, a los que hace referencia el Anexo N° 1 "Asignación de Recursos para financiar la contratación de nuevo Personal CAS" que forma parte del presente Decreto de Urgencia, la contratación de personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, para fortalecer la oferta móvil de servicios de salud para la atención de casos confirmados y sospechosos de COVID-19 en los establecimientos del primer, segundo y tercer nivel de atención, durante los meses de junio a agosto de 2021.

2.2 Para efectos de la autorización establecida en el numeral precedente, las referidas entidades se encuentran exoneradas de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

2.3. Los contratos administrativos de servicios que se suscriban en virtud del numeral 2.1 del presente artículo son de naturaleza estrictamente temporal y se celebran a plazo determinado.

2.4 La suscripción de los contratos autorizados en el presente artículo debe realizarse en un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo legal, periodo que incluye la solicitud de creación del registro de los mismos en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas, no pudiendo contratar sin el registro en el AIRHSP.

2.5 Autorícese una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 62 574 524,00 (SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales, para financiar la contratación del personal a que hace referencia el numeral 2.1 del presente artículo, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del proceso presupuestario del sector público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	62 574 524,00
	=====
TOTAL EGRESOS	62 574 524,00
	=====

A LA:		En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	011 : Ministerio de Salud	
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios		12 668 835,00
SECCIÓN SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
PLIEGOS	: Gobiernos Regionales	
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios		49 905 689,00
		=====
	TOTAL EGRESOS	62 574 524,00
		=====

2.6 El detalle de los recursos autorizados en la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 2.5 del presente artículo, se encuentran en el Anexo N° 1 "Asignación de Recursos para financiar la contratación de nuevo Personal CAS" que forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

2.7 Los Titulares de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 2.5 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.8 La desagregación de ingresos de los recursos autorizados en la presente Transferencia de Partidas, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, se registra en la partida de ingreso 1.8.1 1.2 1 "Banco interamericano de Desarrollo -BID", y se presenta junto con la Resolución a la que se hace referencia en el numeral precedente.

2.9 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicitan a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.10 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces de los pliegos involucrados instruyen a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificaciones Presupuestarias" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3.- Servicios Complementarios en Salud en los establecimientos de salud del primer nivel de atención

3.1 Autorízase excepcionalmente, por los meses de junio a agosto de 2021, a los establecimientos de salud del primer nivel de atención categorizados como I-3 y I-4, Equipos de Intervención Integral del Primer Nivel de Atención de Salud o de los Centros de Aislamiento Temporal y Seguimiento (CATS) del primer nivel de atención del Ministerio de Salud y Gobiernos Regionales, programar

ampliaciones de turno a los profesionales de la salud comprendidos en los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, para realizar servicios complementarios en salud, de hasta por un máximo de 8 turnos al mes y cada turno por un máximo de 12 horas por día, a efectos de incrementar la oferta de los servicios de salud que se requieren para la atención de casos sospechosos o confirmados de la COVID-19, exonerándoseles de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1154, Decreto Legislativo que autoriza los Servicios Complementarios en Salud, respecto a la necesidad de la suscripción de convenio y a las condiciones para su implementación. Para tal efecto, el jefe del establecimiento de salud debe solicitar la aprobación de la programación del servicio complementario ante la máxima autoridad administrativa de la unidad ejecutora a cargo del establecimiento de salud para la autorización correspondiente, quien asumirá la responsabilidad administrativa de validar que la programación sustentada se ajuste a la necesidad del servicio.

3.2 Los servicios complementarios en salud a los que hace referencia el numeral 3.1 del presente artículo, se realizan fuera de la jornada de trabajo en un establecimiento I-3, I-4, Equipos de Intervención Integral del Primer Nivel de Atención de Salud o en los Centros de Aislamiento Temporal y Seguimiento (CATS) del primer nivel de atención.

3.3 Para efectos de la implementación de lo señalado en el presente artículo se considera el valor costo-hora para el cálculo de la entrega económica por los servicios complementarios en salud aprobado por Resolución Ministerial N° 143-2020-MINSA.

3.4 Los profesionales de la salud médicos residentes podrán ser programados para realizar el servicio complementario en salud en los establecimientos de salud del primer nivel de atención categorizados como I-4; y, para efectos del valor costo-hora se considera el monto señalado en la Resolución Ministerial N° 143-2020-MINSA.

3.5 Para efectos del pago de lo dispuesto en el presente artículo, exonerarse a los profesionales de la salud del tope de ingresos establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006.

3.6 El pago de la entrega económica por los servicios complementarios en salud realizado por los profesionales de la salud, está a cargo de la Unidad Ejecutora donde se presta el servicio.

3.7 Esta entrega económica no tiene carácter remunerativo, ni pensionable, no es base de cálculo para beneficios sociales y está sujeta al impuesto a la renta.

3.8 Para la implementación de lo establecido en el presente artículo exonerarse al Ministerio de Salud y a los Gobiernos Regionales de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

3.9 La implementación de lo dispuesto en el presente artículo se financia con cargo a los saldos de los recursos a que hace referencia el numeral 2.9 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2021. Para tal efecto, el Ministerio de Salud queda autorizado a realizar transferencias financieras a favor de los Gobiernos Regionales respectivos, aprobándose dicha transferencia mediante resolución del titular del Ministerio de Salud, previo informe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, la cual se publica en el diario oficial El Peruano.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorizase al Ministerio de Salud a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las partidas de gasto 2.1.1 3.1 5 "Personal por Servicios Complementarios de Salud" y 2.3.2 7.2 7 "Servicios Complementarios de Salud" en la Actividad 5006269: "Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus", para habilitar la partida de gasto 2.4.1.3.1.2 "A Otras Unidades del Gobierno Regional". Para tal efecto, el Ministerio de Salud queda

exceptuado de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

3.10 Asimismo, autorizase al Ministerio de Salud y a los Gobiernos Regionales, durante la vigencia de la presente norma, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos transferidos en el numeral 2.9 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, entre las partidas de gasto 2.1.1 3.1.5 "Personal por Servicios Complementarios de Salud" y 2.3.2 7.2 7 "Servicios Complementarios de Salud" en la Actividad 5006269: "Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus". Para tal efecto, el Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales quedan exceptuados de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

3.11 La unidad ejecutora debe registrar mensualmente la información de la ejecución de los servicios complementarios en salud debidamente validada por el titular, de acuerdo al requerimiento efectuado por el Ministerio de Salud, en un plazo máximo de doce (12) días calendarios posteriores al término de cada mes. Dicha información será remitida por el Ministerio de Salud, a la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de cinco (05) días calendarios, para su registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

Artículo 4.- Entrega económica por prestaciones adicionales en salud de los técnicos asistenciales y auxiliares asistenciales de la salud en los establecimientos de salud del primer, segundo y tercer nivel de atención, en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19

4.1 Excepcionalmente, autorizase por los meses de junio a agosto de 2021, a los establecimientos de salud del primer, segundo y tercer nivel de atención del Ministerio de Salud, los Gobiernos Regionales y al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, la entrega económica por prestaciones adicionales en salud al personal técnico asistencial y auxiliar asistencial de la salud comprendidos en los alcances del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, para la atención de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Se realizan fuera de la jornada de trabajo en el mismo establecimiento de salud donde el personal técnico asistencial y auxiliar asistencial presta sus servicios.

b) La programación de prestaciones adicionales en salud es hasta por un máximo de 8 turnos al mes y cada turno por un máximo de 12 horas por día, de acuerdo a la necesidad del establecimiento de salud.

c) En establecimientos de salud del primer nivel de atención (categorizados como I-3 y I-4) la programación se realiza para el desarrollo de los procesos que forman parte del Circuito de Atención de Infección Respiratoria Aguda (IRA) COVID-19, en las áreas de internamiento de dichos establecimientos y para la vacunación de la población contra la COVID-19, o como parte de los Equipos de Intervención Integral del Primer Nivel de Atención de Salud o de los Centros de Aislamiento Temporal y Seguimiento (CATS).

d) El jefe del establecimiento de salud del primer nivel de atención categorizado como I-3 y I-4 ante la demanda insatisfecha para la atención de casos sospechosos o confirmados de la COVID-19, debe sustentar y solicitar la aprobación de la programación de prestaciones adicionales en salud ante la máxima autoridad administrativa de la unidad ejecutora a cargo del establecimiento de salud, quien asumirá la responsabilidad administrativa de validar que la programación sustentada se ajuste a la necesidad

del servicio.

e) En establecimientos de salud del segundo y tercer nivel de atención, la programación se realiza de manera exclusiva en las áreas diferenciadas de atención de pacientes COVID-19 de las unidades de cuidados intensivos e intermedios, hospitalización y emergencia. Para ello, los jefes de servicios de las áreas señaladas deben sustentar y solicitar la aprobación de la programación de prestaciones adicionales en salud ante la máxima autoridad administrativa de la unidad ejecutora a cargo del establecimiento de salud, quien asumirá la responsabilidad administrativa de validar que la programación sustentada se ajuste a la necesidad del servicio.

4.2 Para efectos de la implementación de la entrega económica por prestaciones adicionales en salud realizada por el personal técnico asistencial y auxiliar asistencial, señalado en el presente artículo, se considera el monto de S/ 28,00 (VEINTIOCHO Y 00/100 SOLES) como valor costo-hora para el cálculo de dicha entrega económica.

4.3 La entrega económica por prestaciones adicionales en salud realizado por el personal técnico y auxiliar asistencial no tiene carácter remunerativo, ni pensionable, no es base de cálculo para beneficios sociales y está sujeta al impuesto a la renta.

4.4 Para la implementación de lo establecido en el presente artículo exonérese al Ministerio de Salud y a los Gobiernos Regionales de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

4.5 La implementación de lo dispuesto en el presente artículo se financia con cargo a los saldos de los recursos a que hace referencia el numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 020-2021. Para tal efecto, el Ministerio de Salud queda autorizado a realizar transferencias financieras a favor de los Gobiernos Regionales respectivos, aprobándose dicha transferencia mediante resolución del titular del Ministerio de Salud, previo informe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, la cual se publica en el diario oficial El Peruano.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorizase al Ministerio de Salud a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las partidas de gasto 2.1.1 3.1 6 "Personal por Entrega Económica por Prestaciones Adicionales en Salud" y 2.3.2 7.2 12 "Entrega Económica por Prestaciones Adicionales en Salud" en la Actividad 5006269: "Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus", para habilitar la partida de gasto 2.4.1.3.1.2 "A Otras Unidades del Gobierno Regional". Para tal efecto, el Ministerio de Salud queda exceptuado de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

4.6 Asimismo, autorizase al Ministerio de Salud y a los Gobiernos Regionales, durante la vigencia de la presente norma, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos transferidos en el numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, entre las partidas de gasto 2.1.1 3.1 6 "Personal por Entrega Económica por Prestaciones Adicionales en Salud" y 2.3.2 7.2 12 "Entrega Económica por Prestaciones Adicionales en Salud" en la Actividad 5006269: "Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus". Para tal efecto, el Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales quedan exceptuados de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

4.7 La unidad ejecutora debe registrar mensualmente la información de la ejecución de las prestaciones adicionales en salud realizadas por los técnicos asistenciales y auxiliares asistenciales de la salud, debidamente validada por el titular, de acuerdo al requerimiento efectuado por el Ministerio de Salud, en un plazo máximo de doce (12) días calendarios posteriores al término de cada mes. Dicha información será remitida por el Ministerio de Salud, a la Dirección General de Gestión

Fiscal de Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de cinco (05) días calendarios, para su registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

Artículo 5.- Contratación de recursos humanos en salud para el fortalecimiento del acceso a los servicios de salud de los pueblos indígenas en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19

5.1 Autorízase a las unidades ejecutoras de los Gobiernos Regionales, a los que hace referencia el Anexo N° 2 "Asignación de Recursos para financiar la contratación del Personal CAS a favor de los Gobiernos Regionales" que forma parte del presente Decreto de Urgencia, la contratación de personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, para fortalecer el acceso a los servicios de salud de los pueblos indígenas para la mitigación de casos confirmados y sospechosos COVID-19, durante los meses de junio a agosto de 2021.

5.2 Para efectos de la autorización establecida en el numeral precedente, las referidas entidades se encuentran exoneradas de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

5.3 Los contratos administrativos de servicios que se suscriban en virtud del numeral 5.1 del presente artículo son de naturaleza estrictamente temporal y se celebran a plazo determinado.

5.4 La suscripción de los contratos autorizados en el presente artículo debe realizarse en un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo legal, periodo que incluye la solicitud de creación del registro de los mismos en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas, no pudiendo contratar sin el registro en el AIRHSP.

5.5 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 3 380 191,00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales, para financiar la contratación del personal a que hace referencia el numeral 5.1 del presente artículo, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al siguiente detalle:

DE LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	009 :	Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 :	Administración General
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 :	Asignaciones Presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415 :	Administración del proceso presupuestario del sector público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 :	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		3 380 191,00
		=====
TOTAL EGRESOS		3 380 191,00
		=====
A LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	011 :	Ministerio de Salud
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 :	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269 :	Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 :	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios		15 264,00
SECCIÓN SEGUNDA		: Instancias Descentralizadas
PLIEGOS		: Gobiernos Regionales
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 :	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269 :	Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 :	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios		3 364 927,00
		=====
TOTAL EGRESOS		3 380 191,00
		=====

5.6 El detalle de los recursos autorizados en la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 5.5 del presente artículo, se encuentran en el Anexo N° 2 "Asignación de Recursos para financiar la contratación del Personal CAS a favor de los Gobiernos Regionales" que forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

5.7 Los Titulares de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 5.5 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

5.8 La desagregación de ingresos de los recursos autorizados en la presente Transferencia de Partidas, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, se registra en la partida de ingreso 1.8.1 1.2 1 "Banco interamericano de Desarrollo -BID", y se presenta junto con la Resolución a la que se hace referencia en el numeral precedente.

5.9 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicitan a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

5.10 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruyen a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificaciones Presupuestarias" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6. Contratación de médicos especialistas, al término de su residentado, para la atención de casos de COVID-19

6.1. Autorízase al Ministerio de Salud a contratar durante los meses de julio a agosto de 2021, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, a los médicos que culminaron en el 2021 el programa de Residentado Médico en especialidades vinculadas a la atención de casos COVID-19, para la atención de casos confirmados y sospechosos de COVID-19. Para tal efecto, se les exonera de lo dispuesto en el artículo 8 del citado Decreto Legislativo N° 1057.

6.2. Las especialidades médicas a las que hace referencia el numeral 6.1 del presente artículo son: Anestesiología, Cardiología, Geriátrica, Medicina de emergencias y desastres, Medicina de enfermedades infecciosas y tropicales, Medicina familiar y comunitaria, Medicina intensiva, Medicina intensiva pediátrica, Medicina interna, Neumología y Neumología pediátrica.



6.3. Los contratos administrativos de servicios que se suscriban en virtud del numeral 6.1 del presente artículo son de naturaleza estrictamente temporal y se celebran a plazo determinado.

6.4. El personal contratado es registrado en el Aplicativo Informático del Registro Nacional de Personal de la Salud (INFORHUS) y en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), no pudiendo contratar sin el registro en el AIRHSP.

6.5. El personal contratado cuenta con la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), a partir del inicio de su vínculo laboral.

6.6. Autorícese una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 9 417 001,00 (NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL UNO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud, para financiar lo dispuesto en el numeral 6.1 del presente artículo, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	009 :	Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 :	Administración General
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 :	Asignaciones Presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415 :	Administración del proceso presupuestario del sector público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 :	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		9 417 001,00
		=====
	TOTAL EGRESOS	9 417 001,00
		=====

A LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	011 :	Ministerio de Salud
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 :	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269 :	Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 :	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios		9 417 001,00
		=====
	TOTAL EGRESOS	9 417 001,00
		=====

6.7. El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 6.6 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

6.8 La desagregación de ingresos de los recursos autorizados en la presente Transferencia de Partidas, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, se registra en la partida de ingreso 1.8.1 1.2 1 "Banco interamericano de Desarrollo -BID", y se presenta junto con la Resolución a la que se hace referencia en el numeral precedente.

6.9. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

6.10. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruyen a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificaciones Presupuestarias" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7.- Responsabilidad y limitación sobre el uso de recursos

7.1 Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normativa vigente.

7.2 Los recursos que se transfieren en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 8.- Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, y con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, según corresponda.

Artículo 9.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de agosto de 2021.

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 038-2021

Modifícase el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 038-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en recursos humanos y en formación en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria por la COVID-19, en los términos siguientes:

"Artículo 4.- Continuidad de actividades de internos de ciencias de la salud y financiamiento

4.1 Dispóngase que durante la vigencia de la emergencia sanitaria, los estudiantes en ciencias de la salud, de las carreras que autorice el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial, que inicien el internado de manera presencial en el año lectivo 2021, en establecimientos de salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los Gobiernos Regionales, perciban un estipendio mensual equivalente a S/ 770,00 (SETECIENTOS SETENTA Y 00/100 SOLES); asimismo, son considerados asegurados del Seguro Integral de Salud, y cuentan con una cobertura de seguro de vida. Los establecimientos de salud de las referidas entidades de manera excepcional y durante el año fiscal 2021, proveen los equipos de protección personal a los internos de ciencias de la salud donde desarrollan sus actividades, según nivel de riesgo y la normativa vigente. (...).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

Anexo N° 1
“Asignación de Recursos para financiar la contratación de nuevo Personal CAS”
(En Soles)

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	: 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
CATEGORIA DE GASTO	: 5. Gasto Corriente
CATEGORÍA PRESUPUESTAL	: 9002. Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	: 5006269. Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

PLIEGO	PEA	Genérica de Gasto
		2.3
011. M. DE SALUD	487	12,668,835.00
001. ADMINISTRACION CENTRAL - MINSA	-	178,058.00
010. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO	12	308,835.00
011. INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL	19	497,205.00
016. HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE	39	996,479.00
021. HOSPITAL CAYETANO HEREDIA	54	1,375,288.00
025. HOSPITAL DE APOYO DEPARTAMENTAL MARIA AUXILIADORA	27	687,644.00
027. HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA	39	996,479.00
028. HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO	54	1,375,288.00
029. HOSPITAL DE APOYO SANTA ROSA	19	497,205.00
030. HOSPITAL DE EMERGENCIAS CASIMIRO ULLOA	19	497,205.00
031. HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS	8	208,849.00
033. HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO - SAN BARTOLOMÉ	19	497,205.00
036. HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ	19	497,205.00
042. HOSPITAL "JOSE AGURTO TELLO DE CHOSICA"	12	308,835.00
139. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO - SAN BORJA	12	308,835.00
142. HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR	54	1,375,288.00
148. HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE	81	2,062,932.00
443. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA	353	8,166,742.00
401. HOSPITAL GOYENECHÉ	8	208,849.00
402. HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO	240	5,573,139.00
403. SALUD CAMANA	80	1,826,486.00
404. SALUD APLAO	7	155,173.00
409. HOSPITAL CENTRAL DE MAJES ING. ANGEL GABRIEL CHURA GALLEGOS	18	403,095.00
448. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE HUANUCO	207	4,970,719.00
401. SALUD TINGO MARIA	77	1,930,402.00
402. HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN	38	935,569.00
404. RED DE SALUD HUANUCO	92	2,104,748.00
449. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ICA	318	7,577,601.00
401. HOSPITAL SAN JOSE DE CHINCHA	118	2,693,350.00
402. SALUD PALPA - NASCA	37	885,835.00
403. HOSPITAL REGIONAL DE ICA	132	3,218,017.00
405. HOSPITAL DE APOYO SANTA MARIA DEL SOCORRO	31	780,399.00
454. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS	72	1,640,979.00
401. HOSPITAL SANTA ROSA DE PUERTO MALDONADO	72	1,640,979.00
455. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA	73	1,701,886.00
402. HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA	73	1,701,886.00
457. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PIURA	544	12,613,913.00
402. HOSPITAL DE APOYO III SULLANA	213	5,036,708.00
404. HOSPITAL DE APOYO I CHULUCANAS	91	2,074,411.00
405. HOSPITAL DE APOYO I NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE PAITA	57	1,300,299.00
406. HOSPITAL DE APOYO I SANTA ROSA	183	4,202,495.00



460. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE TACNA	19	497,205.00
401. HOSPITAL DE APOYO HIPOLITO UNANUE	19	497,205.00
462. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI	89	2,271,781.00
401. HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA	48	1,230,077.00
402. HOSPITAL AMAZONICO	41	1,041,704.00
463. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	369	8,855,959.00
401. HOSPITAL HUACHO - HUAURA - OYON Y SERVICIOS BASICOS DE SALUD	33	851,265.00
403. HOSPITAL DE APOYO REZOLA	70	1,775,232.00
404. HOSPITAL BARRANCA-CAJATAMBO Y SERVICIOS BASICOS DE SALUD	142	3,298,198.00
405. HOSPITAL CHANCAY Y SERVICIOS BASICOS DE SALUD	25	607,573.00
407. HOSPITAL HUARAL Y SERVICIOS BASICOS DE SALUD	88	2,075,766.00
408. RED DE SALUD HUARACHIRI	11	247,925.00
464. GOBIERNO REGIONAL DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO	70	1,608,904.00
401. HOSPITAL DANIEL A. CARRION	50	1,145,129.00
402. HOSPITAL DE APOYO SAN JOSE	8	185,510.00
403. HOSPITAL DE VENTANILLA	12	278,265.00
TOTAL	2,601	62,574,524.00

Anexo N° 2

“Asignación de Recursos para financiar la contratación del Personal CAS a favor de los Gobiernos Regionales”
(En Soles)

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

: 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

CATEGORIA DE GASTO

: 5. Gasto Corriente

CATEGORÍA PRESUPUESTAL

: 9002. Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD

: 5006269. Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

PLIEGO	PEA	Genérica de Gasto
		2.3
011. M. DE SALUD	-	15,264.00
001. ADMINISTRACION CENTRAL - MINSAL	-	15,264.00
440. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	27	391,439.00
401. SALUD BAGUA	27	391,439.00
446. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO	12	268,615.00
404. SALUD LA CONVENCION	3	52,262.00
406. RED DE SERVICIOS DE SALUD KIMBIRI PICHARI	9	216,353.00
448. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE HUANUCO	1	6,715.00
407. RED DE SALUD PUERTO INCA	1	6,715.00
450. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN	48	801,431.00
406. SALUD SATIPO	3	68,777.00
409. RED DE SALUD PICHANAKI	24	282,194.00
410. RED DE SALUD SAN MARTIN DE PANGO	21	450,460.00
453. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LORETO	46	720,890.00
400. SALUD LORETO	15	251,246.00
401. SALUD YURIMAGUAS	3	30,010.00
404. RED DE SALUD DATEM DEL MARAÑON	2	44,939.00
406. SALUD UCAYALI - CONTAMANA	25	354,761.00
407. RED DE SALUD LORETO - NAUTA	1	39,934.00
456. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PASCO	41	575,277.00
402. SALUD UTES OXAPAMPA	41	575,277.00
459. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN	14	320,350.00
400. SALUD SAN MARTIN	7	160,175.00
401. SALUD ALTO MAYO	7	160,175.00
462. GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI	23	280,210.00
400. SALUD UCAYALI	8	127,403.00
404. DIRECCION DE RED DE SALUD N° 04 AGUAYTIA - SAN ALEJANDRO	1	18,066.00
405. RED DE SALUD N° 01 CORONEL PORTILLO	14	134,741.00
TOTAL	212	3,380,191.00

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el distrito de NIEVA de la provincia de Condorcanqui, del departamento de Amazonas, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales

**DECRETO SUPREMO
N° 119-2021-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 027-2021-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de febrero de 2021, se declaró el Estado de Emergencia en el distrito de Nieva de la provincia de Condorcanqui, del departamento de Amazonas, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que corresponda;

Que, el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 027-2021-PCM, fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 073-2021-PCM, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 20 de abril de 2021, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y en los artículos 6 y 15 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; el Gobierno Regional presenta al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, la que no deberá exceder de sesenta (60) días calendario, adjuntando los informes técnicos que fundamenten su solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias;

Que, mediante el Oficio N° 473-2021-G.R.AMAZONAS/GR, de fecha 3 de junio de 2021, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Amazonas solicita al INDECI, la prórroga del Estado de Emergencia en el distrito de Nieva de la provincia de Condorcanqui, del departamento de Amazonas, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 17 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM, el INDECI emite opinión técnica respecto a la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia y remite el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante el Oficio N° 2592-2021-INDECI/5.0, de fecha 11 de junio de 2021, el Jefe del INDECI remite el Informe Técnico N° 00077-2021-INDECI/11.0 de fecha 9 de junio de 2021, emitido por el Director de Respuesta de la indicada entidad, sobre la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, teniendo en consideración el sustento contenido en: (i) el Informe Técnico N° 19-2021-G.R.A/GR-DENAGERD-GEAA, de fecha 3 de junio de 2021, de la Oficina Regional de Defensa Nacional y Gestión de Riesgos de Desastres

del Gobierno Regional de Amazonas; (ii) el Informe N° 329-2021-G.R.AMAZONAS/GRPPAT-SGPPTO, de fecha 8 de junio de 2021, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Amazonas; (iii) el Informe Técnico N° 00360-2021-INDECI/14.0/HAEB, de fecha 7 de junio de 2021, de la Dirección de Rehabilitación del INDECI; y, (iv) el Informe de Emergencia N° 867-9/6/2021/COEN-INDECI/16:30 Horas (Informe N° 21), emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) administrado por el INDECI;

Que, en el Informe Técnico N° 00077-2021-INDECI/11.0, la Dirección de Respuesta del INDECI, señala que, dada la magnitud de la situación identificada en el distrito de Nieva de la provincia de Condorcanqui, del departamento de Amazonas, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, y habiéndose identificado acciones pendientes de culminar principalmente en lo correspondiente a la implementación de soluciones temporales de abastecimiento de agua apta para el consumo humano, a la limpieza y la descolmatación de canales, entre otros; se hace necesario continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias de rehabilitación que correspondan;

Que, asimismo, el mencionado informe técnico señala que, para las acciones a desarrollarse durante la prórroga del Estado de Emergencia solicitada, el Gobierno Regional de Amazonas, y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del INDECI y la participación del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas, en cuanto les corresponda, continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes;

Que, adicionalmente, el citado informe técnico señala que la capacidad de respuesta del Gobierno Regional de Amazonas continúa sobrepasada; por lo que, se hace necesario continuar con la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional. Por dicha razón, la Dirección de Respuesta del INDECI opina que es procedente la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 027-2021-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 073-2021-PCM, en el distrito de Nieva de la provincia de Condorcanqui, del departamento de Amazonas, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, teniendo en consideración la naturaleza de las acciones pendientes de ejecutar y la complejidad de solución, lo que permitirá continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Para dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, encontrándose por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 027-2021-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 073-2021-PCM; y, subsistiendo la necesidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan; resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia en el distrito de Nieva de la provincia de Condorcanqui, del departamento de Amazonas, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N°



29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 027-2021-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 073-2021-PCM, en el distrito de Nieva de la provincia de Condorcanqui, del departamento de Amazonas, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 19 de junio de 2021, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Amazonas y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro del Interior y la Ministra de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1963997-2

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en los distritos de Santa Ana y de Echarate de la provincia de La Convención, del departamento de Cusco, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales

DECRETO SUPREMO
N° 120-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 028-2021-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de febrero de 2021, se declaró el Estado de Emergencia en los distritos de Santa Ana y de Echarate de la provincia de La Convención, del departamento de Cusco, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 028-2021-PCM, fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 074-2021-PCM, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 20 de abril de 2021, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y en los artículos 6 y 15 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; el Gobierno Regional presenta al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, la que no deberá exceder de sesenta (60) días calendario, adjuntando los informes técnicos que fundamenten su solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias;

Que, mediante el Oficio N° 274-2021-GR CUSCO/GR, de fecha 7 de junio de 2021, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cusco solicita al INDECI, la prórroga del Estado de Emergencia en los distritos de Santa Ana y de Echarate de la provincia de la Convención, del departamento de Cusco, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 17 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM, el INDECI emite opinión técnica respecto a la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia y remite el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante el Oficio N° 2593-2021-INDECI/5.0, de fecha 11 de junio de 2021, el Jefe del INDECI remite el Informe Técnico N° 00078-2021-INDECI/11.0 de fecha 10 de junio de 2021, emitido por el Director de Respuesta de la indicada entidad, sobre la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, teniendo en consideración el sustento contenido en: (i) el Informe N° 288-2021-GR CUSCO/OGRS-D, de fecha 4 de junio de 2021, de la Oficina de Gestión de Riesgos y Seguridad del Gobierno Regional del Cusco; (ii) el Informe N° 703-2021-GR-CUSCO-GRPPM/SGPR, de fecha 10 de junio de 2021, de la Gerencia Regional de Planificación, Presupuesto y Modernización del Gobierno Regional de Cusco; (iii) el Informe Técnico N° 00363-2021-INDECI/14.0/PML, de fecha 7 de junio de 2021, de la Dirección de Rehabilitación del INDECI; y, (iv) el Informe de Emergencia N° 862-8/6/2021/COEN-

INDECI/19:00 Horas (Informe N° 11), emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) administrado por el INDECI;

Que, en el Informe Técnico N° 00078-2021-INDECI/11.0, la Dirección de Respuesta del INDECI, señala que, dada la magnitud de la situación identificada en los distritos de Santa Ana y de Echarate de la provincia de la Convención, del departamento de Cusco, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, y habiéndose identificado acciones pendientes de culminar principalmente en lo correspondiente a la implementación de soluciones habitacionales, a la atención con módulos prefabricados de aulas, a la limpieza y la descolmatación de causas, entre otros; se hace necesario continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, asimismo, el mencionado informe técnico señala que, para las acciones a desarrollarse durante la prórroga del Estado de Emergencia solicitada, el Gobierno Regional de Cusco, y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del INDECI y la participación del Ministerio de Educación, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas, en cuanto les corresponda, continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes;

Que, adicionalmente, el citado informe técnico señala que la capacidad de respuesta del Gobierno Regional de Cusco continúa sobrepasada; por lo que, se hace necesario continuar con la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional. Por dicha razón, la Dirección de Respuesta del INDECI opina que es procedente la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 028-2021-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 074-2021-PCM, en los distritos de Santa Ana y de Echarate de la provincia de la Convención, del departamento de Cusco, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, teniendo en consideración la naturaleza de las acciones pendientes de ejecutar y la complejidad de solución, lo que permitirá continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Para dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, encontrándose por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 028-2021-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 074-2021-PCM; y, subsistiendo la necesidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan; resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia en los distritos de Santa Ana y de Echarate de la provincia de la Convención, del departamento de Cusco, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en

el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 028-2021-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 074-2021-PCM, en los distritos de Santa Ana y de Echarate de la provincia de la Convención, del departamento de Cusco, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 19 de junio de 2021, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Cusco y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDEC) y la participación del Ministerio de Educación, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Educación, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior y la Ministra de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1963997-3



Aprueban la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI por la incorporación de los procedimientos administrativos regulados en la Ley N° 31089 y en la Ley N° 31112 y su Reglamento

**DECRETO SUPREMO
N° 121-2021-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 085-2010-PCM, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, el mismo, que, desde su entrada en vigencia hasta la fecha, ha sido objeto de diversas modificaciones;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, señala que es un organismo público especializado con personería jurídica de derecho público interno, que goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa. Se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y rige su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias;

Que, el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del Titular de los organismos constitucionalmente autónomos; asimismo, el numeral 40.2, señala que las entidades realizan el Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos administrativos a su cargo o sus propuestas, teniendo en cuenta el alcance establecido en la normativa vigente sobre la materia;

Que, el artículo 43 del referido Texto Único Ordenado dispone que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el cual comprende, entre otros, todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados, así como la relación de los servicios prestados en exclusividad;

Que, de acuerdo con el numeral 44.5 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda modificación del TUPA que implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, debe ser aprobada mediante Decreto Supremo del sector correspondiente; debiendo publicarse esta modificación conforme a lo dispuesto por los numerales 44.2 y 44.3 de este Texto Único Ordenado;

Que, por su parte, en el numeral 44.7 del artículo 44 del mismo Texto Único Ordenado, se dispone que en los casos que por Ley, Decreto Legislativo y demás normas de alcance general, se establezcan o se modifiquen los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos, las entidades de la Administración Pública están obligadas a realizar las modificaciones correspondientes en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la norma que establece o modifica los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos;

Que, por Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, se aprueba los Lineamientos y formatos para la elaboración y aprobación del Texto Único

de Procedimientos Administrativos (TUPA), que tiene por objeto establecer los criterios técnicos-legales que deben seguir las entidades de la administración pública para la elaboración, aprobación y publicación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos que compendian los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad;

Que, la Ley N° 31089, Ley que enfrenta prácticas de Elusión de Derechos Antidumping y Compensatorios, establece la facultad del INDECOPI para que, de oficio o a pedido de parte, amplíe la aplicación de los derechos antidumping o compensatorios sobre las importaciones de un producto similar al producto investigado, ya sea de un tercer país o territorio aduanero, o sobre las partes de estos productos, cuando se verifique la existencia de una práctica de elusión de los derechos definitivos, regulando el procedimiento administrativo que debe seguirse para tal fin; incluyendo los requisitos que debe contener la solicitud que presenten los administrados interesados en que se disponga la ampliación de la aplicación de estas medidas;

Que, por su parte, la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de las operaciones de concentración empresarial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2021-PCM, contienen los procedimientos y los requisitos que deben cumplir los administrados obligados a solicitar la autorización previa por parte del INDECOPI para poder realizar una operación de concentración empresarial, ya sea en su modalidad regular o simplificada, así como para solicitar la revisión de las condiciones de conducta impuestas por el INDECOPI al momento de autorizar una operación de esta naturaleza;

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, modificado por el Decreto Legislativo 1448, regula la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos, a fin de identificar, eliminar y/o simplificar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento;

Que, en aplicación de esta disposición, los procedimientos denominados (i) Solicitud de autorización previa de una operación de concentración empresarial, (ii) Solicitud simplificada de autorización de operación de concentración empresarial y (iii) Solicitud de revisión de una condición de conducta impuesta al autorizar una operación de concentración empresarial, contenidos en la Ley N° 31112 y su Reglamento fueron materia de evaluación en el marco del Análisis de Calidad Regulatoria, habiendo sido aprobados por la Comisión Multisectorial a cargo de realizar este análisis;

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, se aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las Entidades Públicas, con el fin de establecer disposiciones de carácter general que precisen criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación;

Que, asimismo, en el marco de lo establecido en el artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y de conformidad con lo establecido en la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, el Ministerio de Economía y Finanzas ha autorizado que el monto del derecho de tramitación de los procedimientos administrativos denominados (i) Solicitud de autorización previa de una operación de concentración empresarial, (ii) Solicitud simplificada de autorización de operación de concentración empresarial a cargo del INDECOPI sea superior a una (1) UIT;

Que, por otro lado, se ha dispuesto que el procedimiento administrativo denominado Solicitud de revisión de una condición de conducta impuesta al autorizar una operación de concentración empresarial sea de carácter gratuito;

Que, la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que, por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro del sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas;

Que, resulta necesario aprobar la modificación del TUPA del INDECOPI, a fin de incluir dentro de este documento de gestión institucional, los procedimientos administrativos creados por las Leyes N° 31089 y N° 31112 y el reglamento de ésta;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-EF; el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF; y, la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP que aprueba los Lineamientos y formatos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA);

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos

Apruébase la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, a fin de incorporar a este documento de gestión institucional los procedimientos administrativos denominados (i) Procedimiento de examen por prácticas de elusión de derechos antidumping y compensatorios; (ii) Solicitud de autorización previa de una operación de concentración empresarial; (iii) Solicitud simplificada de autorización de operación de concentración empresarial; y, (iv) Solicitud de revisión de una condición de conducta impuesta al autorizar una operación de concentración empresarial.

Artículo 2.- Aprobación del derecho de tramitación

Apruébase los derechos de tramitación correspondientes a los procedimientos administrativos denominados (i) Procedimiento de examen por prácticas de elusión de derechos antidumping y compensatorios; (ii) Solicitud de autorización previa de una operación de concentración empresarial; y, (iii) Solicitud simplificada de autorización de operación de concentración empresarial, según los formatos TUPA que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo son publicados en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, se difunde a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano, y en el Portal Institucional del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (www.gob.pe/indecopi).

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Aprueban la modificación del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR y del Reglamento de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR

DECRETO SUPREMO
N° 009-2021-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en su artículo 1 señala que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo rector del sector comercio exterior y turismo; señalando, asimismo, en su artículo 5, entre otras funciones, el establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida en el ámbito de su competencia;

Que, la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, establece en su artículo 27, que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo reglamenta en cada caso, a través de Decretos Supremos, los requisitos, obligaciones y responsabilidades específicas que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos, dentro de los cuales, de conformidad con el Anexo 1 de dicha Ley, se encuentra los prestadores que brindan el servicio de hospedaje;

Que, bajo dicho marco normativo el MINCETUR aprueba el Reglamento de establecimientos de hospedaje mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR y modificatorias, con el objeto de establecer las disposiciones para la clasificación, categorización, operación y supervisión de los establecimientos de hospedaje; así como las funciones de los órganos competentes en dicha materia;

Que, la Ley N° 30802, Ley que establece condiciones para el ingreso de niñas, niños y adolescentes a establecimientos de hospedaje a fin de garantizar su protección e integridad, establece que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR adecúa el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje y establece medidas para el control y seguridad de dichos establecimientos, de conformidad a lo dispuesto en la citada norma; y que los representantes de los prestadores de servicios turísticos deben firmar obligatoriamente el Código de Conducta contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (ESNNA) en el ámbito del turismo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2021-MINCETUR se modifica el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje adecuándolo a las disposiciones contenidas en la Ley N° 30802, Ley que establece condiciones para el ingreso de niñas, niños y adolescentes a establecimientos de hospedaje a fin de garantizar su protección e integridad;

Que, atendiendo a la multiplicidad de regulación en el derecho internacional sobre ingreso de niñas, niños y adolescentes a establecimientos de hospedaje, y atendiendo a lo dispuesto en la Ley N° 30802, Ley que establece condiciones para el ingreso de niñas, niños y

adolescentes a establecimientos de hospedaje a fin de garantizar su protección e integridad; resulta necesario que el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje estandarice en el ámbito nacional la documentación requerida para el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los establecimientos de hospedaje;

Que, el inciso 1 del artículo 1 de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar por vía reglamentaria, mediante decreto supremo, refrendado por el titular del Sector, las infracciones en las que incurran los prestadores de servicios turísticos;

Que, para la implementación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, referidas a la Ley N° 30802, Ley que establece condiciones para el ingreso de niñas, niños y adolescentes a establecimientos de hospedaje a fin de garantizar su protección e integridad, resulta necesario que sus operadores cuenten con un periodo de adecuación hasta el 31 de diciembre del 2023 para suscribir el Código de Conducta contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el ámbito del turismo para prestadores de servicios turísticos; y que se modifiquen de multa a amonestación las sanciones previstas en los numerales 13.23, 13.24 y 13.28 y se incorpore el numeral 13.29 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo; el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; la Ley N° 30802 Ley que establece condiciones para el ingreso de niñas, niños y adolescentes a establecimientos de hospedaje a fin de garantizar su protección e integridad;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR

Modifíquese el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, el cual queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 26.- Registro de Huéspedes

(...)

26.3 La documentación presentada referida en el numeral precedente es la siguiente:

26.3.1 Para personas domiciliadas:

a) Ingreso de menores de edad en compañía de uno o ambos padres: documento nacional de identidad (DNI) del menor de edad o copia certificada del acta de nacimiento; y documento nacional de identidad (DNI) del padre acompañante. Cuando el ingreso del menor de edad se realice en compañía de ambos padres, se debe presentar el documento nacional de identidad (DNI) de ambos padres.

b) Ingreso de menores de edad en compañía

de tutor: documentación que demuestre la relación judicial o legal que exista entre el tutor y el menor de edad, además del documento nacional de identidad (DNI) del tutor y del documento nacional de identidad (DNI) del menor de edad o copia certificada del acta de nacimiento.

c) Ingreso de menores de edad en compañía de responsable: autorización notarial, además del documento nacional de identidad (DNI) del responsable y del documento nacional de identidad (DNI) del menor de edad o copia certificada del acta de nacimiento.

26.3.2 Para personas no domiciliadas:

a) Ingreso de menores de edad en compañía de uno o ambos padres: pasaporte o documento oficial de identidad del menor de edad; así como pasaporte o documento oficial de identidad del padre o los padres acompañantes, según corresponda.

b) Ingreso de menores de edad en compañía de tutor: documentación que demuestre la relación judicial o legal que exista entre el tutor y el menor de edad, además del pasaporte o documento oficial de identidad del tutor, según corresponda; y del pasaporte o documento oficial de identidad del menor de edad.

c) Ingreso de menores de edad en compañía de responsable: documentación que demuestre la relación oficial o judicial o legal que exista entre ellos o, en su defecto, la autorización otorgada por escrito y con firma legalizada por notario. Asimismo, se deberá presentar el pasaporte o documento oficial de identidad del responsable y del menor de edad.

En el caso de grupos escolares, religiosos o delegaciones culturales, sociales, deportivas y otros similares, en los que se encuentren niñas, niños y adolescentes, la documentación o relación oficial requerida puede considerar los datos de todos los integrantes que tengan relación con la institución que los presenta.

(...)

Artículo 2.- Modificación de la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR

Modifíquese la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, la cual queda redactada con el siguiente texto:

**“DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

“Décimo Segunda.- Plazo para la suscripción del Código de Conducta contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el ámbito del turismo para prestadores de servicios turísticos

El establecimiento de hospedaje que se encuentre operando debe suscribir el Código de conducta contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (ESNNA) en el ámbito del turismo para prestadores de servicios turísticos, referido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30802, hasta el 31 de diciembre del 2023, mediante la Declaración Jurada de Suscripción Obligatoria aprobada por el MINCETUR.

(...)

Artículo 3.- Incorporación de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final al Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR

Incorpórese la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final al Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR; la cual queda redactada con el siguiente texto:

**“DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

Décimo Cuarta.- Vigilancia del proceso de fiscalización

El MINCETUR se encargará de efectuar el seguimiento, monitoreo y supervisión del desarrollo del proceso de fiscalización, a fin que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El MINCETUR mediante Resolución Ministerial podrá establecer las disposiciones complementarias que estime pertinentes para el adecuado cumplimiento del presente Reglamento.”

Artículo 4.- Modificación del Reglamento de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria

en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR.

Modifíquese los numerales 13.23, 13.24 y 13.28 e incorpórese el numeral 13.29 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, los cuales quedan redactados con los siguientes textos:

“Artículo 13.- De las conductas infractoras y las sanciones aplicables

(...)

Inciso	Conducta infractora	Sanciones				
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación del certificado de clasificación y/o categorización del establecimiento de hospedaje
	(...)					
13.23	No suscribir el Código de Conducta contra la ESNNA elaborado por el MINCETUR mediante la Declaración Jurada de Suscripción Obligatoria, inobservando lo establecido en el literal f) numeral 27.2 del artículo 27 del Reglamento.	x				
13.24	No colocar en un lugar visible del establecimiento de hospedaje un afiche u otro documento similar, que contenga información respecto de las disposiciones legales que sancionan penalmente las conductas vinculadas al ESNNA, de acuerdo con las características y contenido establecidos por el MINCETUR, así como las que sancionan el hecho de tener relaciones sexuales con menores de edad, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptar con el mismo fin, inobservando lo establecido en el literal g) numeral 27.2 del artículo 27 del Reglamento.	x				
	(...)					
13.28	No presentar o presentar de manera extemporánea (01) juego original del Código de Conducta contra la ESNNA y de la Declaración Jurada de Suscripción Obligatoria, suscrito ante el órgano competente, inobservando lo establecido en el numeral 27-A.3 del artículo 27-A del Reglamento.	x				
13.29	Reincidir en las conductas infractoras tipificadas en los incisos 13.23, 13.24 y 13.28, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444.		x			

**Artículo 5.- Publicación**

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1963997-4

CULTURA**Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "Rica Playa Sector II", ubicado en el distrito de San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes****RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000090-2021-DGPA/MC**

San Borja, 11 de junio del 2021

Vistos, el Informe de Inspección N° 01-2021-ARS-DDC TUM-MC de fecha 07 de abril de 2021, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico "Rica Playa Sector II", ubicado en el distrito de San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes; los Informes N° 000335-2021-DSFL/MC e Informe N° 000045-2021-DSFL-MMP/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000094-2021-DGPA-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)";

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época

prehispanica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte";

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que "permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)" aplicable "en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)", conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispanicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2021-MC se modificó el numeral 100.1 del artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, disponiendo que "Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más.";

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 007-2021-VMPCIC-MC, emitida el 08 de enero de 2021 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de enero de 2021, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2021, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispanicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 01-2021-ARS-DDC TUM-MC de fecha 07 de abril de 2021 que sustenta el Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispanico, el especialista de la Dirección Desconcentrada de Cultura Tumbes sustenta la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico "Rica Playa Sector II", ubicado en el distrito de San Jacinto, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispanico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos;

Que, mediante Memorando N° 000085-2021/DDC TUM /MC de fecha 14 de abril de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes remite a la

Dirección General de Patrimonio Arqueológico la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico "Rica Playa Sector II", recaída en el Informe de Inspección N° 01-2021-ARS-DDC TUM-MC de fecha 07 de abril de 2021, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo";

Que, mediante Informe N° 000335-2021-DSFL/MC de fecha 11 de junio de 2021, sustentado en el Informe N° 000045-2021-DSFL-MMP/MC de fecha 09 de junio de 2021, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 01-2021-ARS-DDC TUM-MC elaborado por el Lic. Andres Zarifs Risco Sempertegui; y, en consecuencia, recomienda la determinación de la protección provisional del "Sitio Arqueológico "Rica Playa Sector II";

Que, mediante Informe N° 000094-2021-DGPA-ARD/MC de fecha 11 de junio de 2021, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del "Sitio Arqueológico "Rica Playa Sector II";

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 007-2021-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "Rica Playa Sector II", ubicado en el distrito de San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo; de acuerdo con el Plano Perimétrico con código N° 02, presenta las siguientes coordenadas:

Datum: WGS84
Proyección: UTM
Zona UTM: 17 Sur
Coordenadas de referencia:
Este (X): 555480.8973 Este; 9579499.8857 Norte.

Cuadro de Datos Técnicos (WGS84) del MAP, Sitio Arqueológico "Rica Playa Sector II", ubicado en el distrito de San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes					
Vértice	Lado	Distancia	Angulo	Este	Norte
A	A-B	104.00	105°25'38"	555448.0000	9579568.0000
B	B-C	51.62	144°9'17"	555544.0000	9579528.0000
C	C-D	96.90	89°31'49"	555571.0000	9579484.0000
D	D-E	52.77	121°53'3"	555488.0000	9579434.0000

E	E-F	62.37	165°57'4"	555441.0000	9579458.0000
F	F-A	87.62	93°3'9"	555394.0000	9579499.0000
AREA = 13,530.50 m2			PERIMETRO = 455.28 m.l.		

ÁREA (m2): 13, 530.50 m2
PERIMETRO: 455.28 m.l

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 01-2021-ARS-DDC TUM-MC, elaborado por el Licenciado Andres Zarifs Risco Sempertegui de fecha 07 de abril de 2021, así como en los Informes N° 000335-2021-DSFL/MC, Informe N° 000045-2021-DSFL-MMP/MC y el plano perimétrico con código 02; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo indicado por la Dirección Desconcentrada de Cultura Tumbes, las siguientes:

MEDIDA	REFERENCIA
- Paralización y/o cese de la afectación:	x Comunicación a los responsables de las afectaciones para evitar que sigan trabajando en la zona.
- Señalización	x Mantenimiento de los hitos y paneles informativos sobre su intangibilidad.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Tumbes, la determinación y ejecución de las medidas indicadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de San Jacinto, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 01-2021-ARS-DDC TUM-MC de fecha 07 de abril de 2021, el Informe N° 000335-2021-DSFL/MC, Informe N° 000045-2021-DSFL-MMP/MC e Informe N° 000094-2021-DGPA-ARD/MC y el Plano Perimétrico con código N° 02, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA BELEN GOMEZ DE LA TORRE BARRERA
Directora
Dirección General de Patrimonio Arqueológico
Inmueble

1963197-1

**DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO****Aprueban requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de embutidos y productos similares de carne de las especies bovina y porcina, crudos madurados o secos, parcialmente cocidos (escaldados) o cocidos, para consumo humano, procedentes de la República Oriental del Uruguay****RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0008-2021-MIDAGRI-SENASA-DSA**

16 de Junio de 2021

VISTO:

El INFORME-0019-2021-MIDAGRI-SENASA-DSA-SDCA-RANGELES de fecha 18 de mayo de 2021, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515, "Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria" de la Comunidad Andina, dispone: "Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales; que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1059, señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1059, establece: "La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate";

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059, indica: "El ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria";

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que Fortalece las Competencias, las Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, se establecen disposiciones orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios

de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el inciso 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1387 señala, como una de las finalidades de esta norma, lo siguiente: "Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales";

Que, de acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1387, la medida sanitaria o fitosanitaria, es toda medida aplicada, entre otros, para: "Proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades";

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto Supremo 018-2008-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda la publicación de los requisitos zoonosanitarios para la importación de embutidos y productos similares de carne de las especies bovina y porcina, crudos madurados o secos, parcialmente cocidos (escaldados) o cocidos, para consumo humano, procedentes de la República Oriental del Uruguay;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 55 de la Comunidad Andina; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Legislativo N° 1387; en el Decreto N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de embutidos y productos similares de carne de las especies bovina y porcina, crudos madurados o secos, parcialmente cocidos (escaldados) o cocidos, para consumo humano, procedentes de la República Oriental del Uruguay, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias, a fin de garantizar el cumplimiento de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y su Anexo en el diario oficial El Peruano y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EVA LUZ MARTÍNEZ BERMÚDEZ
Directora General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA
IMPORTACIÓN DE EMBUTIDOS CRUDOS
MADURADOS O SECOS, PARCIALMENTE COCIDOS
(ESCALDADOS) O COCIDOS, DE LAS ESPECIES
BOVINA Y PORCINA, PARA CONSUMO HUMANO,
PROCEDENTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY**

El producto debe estar amparado por un certificado sanitario de exportación expedido por la autoridad oficial de sanidad animal de la República Oriental del Uruguay, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. INGREDIENTES DEL PRODUCTO:

El producto ha sido elaborado con ingredientes: (certificar lo que corresponde)

- a) Ingredientes de origen bovino.
- b) Ingredientes de origen porcino.
- c) Mezcla de ingredientes de origen bovino y porcino.

II: REQUISITOS ZOOSANITARIOS:

1. El producto se elaboró con carne de animales nacidos, criados y faenados en el país exportador, o con carne importada de la República de Chile; de establecimientos habilitados para exportar a la República del Perú.

2. El país exportador es libre de peste bovina, fiebre aftosa con vacunación, fiebre del Valle del Rift, enfermedad vesicular del cerdo, encefalomiелitis por enterovirus, peste porcina clásica, peste porcina africana y de riesgo insignificante para la encefalopatía espongiiforme bovina.

3. Si el producto contiene carne bovina, esta ha sido deshuesada del músculo del esqueleto (excepto carnes separadas por procedimientos mecánicos) de bovinos que no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula, y que fueron declarados aptos para el sacrificio y la transformación de sus canales en las inspecciones ante y post mortem.

4. En caso de contener carne bovina, el producto procede de canales que han permanecido en maduración a más de 2° C, durante un periodo no menor de veinticuatro (24) horas, con el fin de que el pH, tomado en el 12° espacio intercostal, en el músculo longissimus dorsi, no sea superior a 5,9. La carne ha sido deshuesada en un área separada del matadero, extrayéndose los principales vasos sanguíneos, nódulos linfáticos y coágulos visibles.

5. La carne de porcino para la elaboración del producto fue obtenida de: (tachar lo que no corresponda)

a. Cerdos domésticos procedentes de un compartimento con riesgo insignificante de infección por *Trichinella* en cerdos domésticos en condiciones de manejo controladas; o,

b. Cerdos domésticos que han sido objeto de un método aprobado (digestión artificial) para la detección de larvas de *Trichinella* con resultados negativos.

6. El producto procede de carne de cerdo sometida a (tachar lo que no corresponda):

a. Tratamiento térmico que alcanza una temperatura interna mínima de 70° C durante por lo menos 30 minutos; o,

b. Desecación previa salazón: Después del rigor mortis total, la carne se deshuesa, se trata con sal de cocina (NaCl) y se seca por completo (la relación humedad/proteína no es superior a 2,25:1, y una actividad de agua (Aw) que no es superior a 0,85) de modo que no se deteriore a temperatura ambiente.

7. La carne de bovino utilizada para la preparación del producto no procede de la cabeza, encéfalo, ojos, faringe, lengua, nódulos linfáticos asociados, médula espinal, columna vertebral, amígdalas e íleon distal de los bovinos.

8. En el establecimiento de origen de los animales, el matadero y en un área circundante de 10 Km. a su alrededor, no han estado bajo cuarentena o restricción de la movilización de animales durante los sesenta (60) días previos al embarque; y no han ocurrido brotes epidémicos por enfermedades de la lista de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) que afectan a los animales, en los seis (6) meses previos a la fecha de sacrificio.

9. Los animales de los que se obtuvo la carne utilizada para la preparación del producto no presentaron enfermedades infecciosas y fueron objeto de inspección ante y post mortem, de acuerdo a las recomendaciones de la OIE.

10. Se tomaron las precauciones necesarias después de la obtención del producto para evitar el contacto con algún patógeno que pueda transmitir enfermedades que afecten a los porcinos y bovinos.

11. La carga fue inspeccionada por un médico veterinario oficial o acreditado por la autoridad competente en el puerto de salida del país exportador.

12. Los productos se transportan en condiciones adecuadas para evitar su contaminación.

ESTOS REQUISITOS ZOOSANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS DE EXPORTACIÓN, EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS, INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACIÓN CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCÍA SERÁ DEVUELTA AL PAÍS DE ORIGEN SIN LUGAR A RECLAMO.

1963818-1

**Modifican el Texto Único de Procedimientos
Administrativos - TUPA del Servicio Nacional
Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR**

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
RDE N° D000099-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE**

Magdalena del Mar, 15 de junio de 2021

VISTOS:

Los Informes N° D000059-2021-MIDAGRI-SERFOR-OPR y N° D000067-2021-MIDAGRI-SERFOR-OPR de la Oficina de Planeamiento y Racionalización; los Memorandos N° D000303-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGPP y N° D000346-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, los Informes Legales N° D000188-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ y N° D000247-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2016-MINAGRI, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del SERFOR, simplificado por la Resolución Ministerial N° 613-2016-MINAGRI, Resolución Ministerial N° 026-2019-MINAGRI y Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000103-2020-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, el citado TUPA del SERFOR, contiene once (11) procedimientos administrativos, entre los cuales se



encuentran los Procedimientos Administrativos N° 04, 10, 11 y 14;

Que, el artículo 42 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispuso que los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante;

Que, el numeral 44.5 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444, señala que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se deberá realizar por Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados;

Que, por su parte, el numeral 5.2 del artículo 5 de los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del TUPA, aprobados mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, señala que las entidades de la administración pública deberán modificar su TUPA cuando se requiera incorporar procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad al TUPA vigente, debido a la aprobación de una ley, decreto legislativo u otra norma de alcance general que disponga el establecimiento o creación de los procedimientos y/o servicios antes referidos;

Que, asimismo, el artículo 19 de los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del TUPA, aprobados mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, señala que toda modificación del TUPA que no implique la creación de nuevos procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, incremento de derechos de tramitación o requisitos, deberá ser aprobada en caso de las entidades del Poder Ejecutivo, cuando corresponda, por Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados;

Que, mediante los documentos del Vistos, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyos los Informes N° D000059-2021-MIDAGRI-SERFOR-OPR, y, N° D000067-2021-MIDAGRI-SERFOR-OPR emitidos por su Oficina de Planeamiento y Racionalización, quien señala a través del primer Informe que como resultado del análisis, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria emitió el Informe N° 002-2018-CCR-ST que sustenta el Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, con el cual se ratificaron entre otros, los procedimientos administrativos N° 04, 10, 11 y 14 con vigencia indeterminada; además, se ratificó el procedimiento "Otorgamiento de licencia para la caza deportiva", con calificación de aprobación automática;

Que, asimismo, la Oficina de Planeamiento y Racionalización señala que en observancia de la normativa vinculada al TUPA, propone la modificación de los citados Procedimientos Administrativos, en mérito a lo dispuesto en el artículo 42 del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que dispone que los Títulos Habilitantes cuya vigencia determinada no hubiese sido dispuesta mediante Ley, sino a través de normas reglamentarias, pasaron a tener vigencia indeterminada; precisando lo siguiente:

N°	TUPA vigente	Ficha ACR	Propuesta TUPA	Sustento
4	Otorgamiento de la licencia de uso de la Marca VICUÑA PERÚ o VICUÑA PERÚ ARTESANÍA (Vigencia por cinco años)	750	Otorgamiento de la licencia de uso de la MARCA VICUÑA PERÚ o VICUÑA PERÚ ARTESANÍA	Se retira (vigencia por cinco años), debido a que como resultado del proceso ACR el PA ha sido ratificado con vigencia indeterminada.
10	Otorgamiento de licencia para la Captura Comercial o para la práctica de Cetrería (Vigencia de 05 años)	757	Otorgamiento de licencia para la Captura Comercial o para la práctica de Cetrería	Se retira (vigencia por cinco años), debido a que como resultado del proceso ACR el PA ha sido ratificado con vigencia indeterminada.

11	Otorgamiento de licencia para la Caza Deportiva (Vigencia cinco años)	758	Otorgamiento de licencia para la Caza Deportiva	Se retira (vigencia por cinco años), debido a que como resultado del proceso ACR el PA ha sido ratificado con vigencia indeterminada y de aprobación automática.
14	Otorgamiento o renovación de la licencia para el ejercicio de la Regencia	760	Otorgamiento de la Licencia para el ejercicio de la Regencia	Se retira el término "o renovación", debido a que como resultado del proceso ACR, el PA ha sido ratificado con vigencia indeterminada.

Que, mediante el Informe Legal N° D000188-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Legal señala que la propuesta de modificación del TUPA del SERFOR, no implica la creación de nuevos procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, incremento de derechos de tramitación o requisitos; por lo que conforme a lo establecido en el numeral 44.5 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo 19 de los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del TUPA, aprobados por Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, resulta legalmente viable que el Director Ejecutivo en su condición de titular del pliego y máxima autoridad ejecutiva institucional emita el acto resolutorio que apruebe la modificación del TUPA del SERFOR;

Con el visado del Gerente General, de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, Aprueban Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); y en uso de las atribuciones contenidas en el literal m) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2016-MINAGRI y sus modificatorias, en el extremo de los procedimientos administrativos N° 04 (ratificado con vigencia indeterminada), N° 10 (ratificado con vigencia indeterminada), N° 11 (ratificado con vigencia indeterminada y de aprobación automática) y N° 14 (ratificado con vigencia indeterminada), según se detalla en el Anexo N° 01 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la notificación la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, a las Administradoras Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre;

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; así también, se publica la presente Resolución y sus anexos en el portal web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR (www.gob.pe/serfor).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ALBERTO MURO VENTURA
Director Ejecutivo (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1963950-1

ECONOMIA Y FINANZAS

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 188-2021-EF/15

Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 188-2021-EF/15, publicada en la edición del día 12 de junio de 2021.

DICE:

“Artículo 18. Inversión del Estado en el marco del subprograma de fortalecimiento de las IEM:

(...)
18.2. (...)

b) Hasta 2 (dos) veces el compromiso de aportes de capital privado de nivel 1 en el periodo 2021-2025, establecido en el segundo párrafo del Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 01-2021-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC de fecha 22 de enero de 2021, así como en los Informes 000321-2021-DSFL/MC, Informe N° 000082-2021-DSFL-MDR/MC y en el Plano Perimétrico con código PPROV-021-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma del presente Reglamento Operativo.

(...)”

DEBE DECIR:

“Artículo 18. Inversión del Estado en el marco del subprograma de fortalecimiento de las IEM:

(...)
18.2. (...)

b) Hasta 2 (dos) veces el compromiso de aportes de capital privado de nivel 1 en el periodo 2021-2025, establecido en el segundo párrafo del Artículo del presente Reglamento Operativo.

(...)”

1963825-1

ENERGIA Y MINAS

Califican como fuerza mayor el evento “Contagio con COVID-19 de personal técnico especializado” invocado por la empresa Cálidda Energía S.A.C., y aprueban la segunda modificación de la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la “Central Térmica Puruchuco”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 165-2021-MINEM/DM

Lima, 10 de junio de 2021

VISTOS: El Expediente N° 33390819 sobre la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la “Central Térmica Puruchuco” (en adelante, CT Puruchuco), cuyo titular es Cálidda Energía S.A.C. (en adelante, CÁLIDDA); la solicitud de segunda modificación de la mencionada autorización presentada por dicha empresa; y, los Informes N° 343-2021-MINEM/DGE-DCE y N° 466-2021-MINEM/OGAJ elaborados por la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 113-2020-MINEM/DM, publicada el 23 de abril de 2020

en el diario oficial El Peruano, se otorga a favor de CÁLIDDA la autorización por tiempo indefinido para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la Central Térmica Puruchuco (en adelante, Autorización), estableciéndose que CÁLIDDA construya las obras de la Central Térmica Puruchuco según el Calendario de Ejecución de Obras, cuyo hito “Puesta en Marcha” debía ocurrir como máximo hasta el 15 de abril de 2020;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 070-2021-MINEM/DM, publicada el 30 de marzo de 2021 en el diario oficial El Peruano, se califica como fuerza mayor el evento “Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19” invocado por CÁLIDDA y modificó la Autorización, aprobándose la modificación de la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la CT Puruchuco, prorrogándose la fecha del hito “Puesta en Marcha” al 26 de marzo de 2021;

Que, mediante documento con registro N° 3132512 de fecha 26 de marzo de 2021, complementado con los documentos con registro N° 3140836, N° 3149179 y N° 3153233, de fechas 26 de abril, 19 de mayo y 01 de junio de 2021, respectivamente, CÁLIDDA solicita la modificación de la Autorización a fin de que se prorrogue la fecha del hito “Puesta en Marcha” hasta el 9 de abril de 2021, sustentado en la ocurrencia del evento denominado “Contagio con COVID-19 de personal técnico especializado”, el cual ha impactado en el cumplimiento del Calendario de Ejecución de Obras del Proyecto;

Que, el literal c) del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que las autorizaciones serán revocadas: “Si el titular no ejecuta las obras e instalaciones conforme a los plazos previstos en el cronograma, salvo caso fortuito o fuerza mayor, o razones técnico-económicas debidamente acreditadas y aprobadas por el Ministerio (...)”;

Que, a fin de extender los hitos aprobados en el Cronograma de Ejecución de Obras, solicitados por CÁLIDDA, debe evaluarse si dichas obras no fueron ejecutadas por razones de caso fortuito o fuerza mayor, o razones técnico-económicas debidamente acreditadas. Al respecto, el concepto de caso fortuito o fuerza mayor, se encuentra definido en el artículo 1315 del Código Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 295, como aquella “(...) causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación y/o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”;

Que, de este modo, para que un hecho o acontecimiento sea considerado como fuerza mayor o caso fortuito deberán concurrir los siguientes elementos:

a) Extraordinario, entendido este como aquello fuera de lo habitual o común; b) Imprevisible, el cual implica que el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito o fuerza mayor, era imposible preverlo; y, c) Irresistible, el cual radica en que a pesar de las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presente. Adicionalmente, debe existir el nexo causal entre los hechos invocados como caso fortuito o fuerza mayor y la ejecución del proyecto;

Que, conforme a los Informes de Vistos, la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, de acuerdo a sus competencias, han verificado que el evento “Contagio con COVID-19 de personal técnico especializado” sustentado por CÁLIDDA cumple con los elementos de extraordinario, imprevisible e irresistible, por lo que corresponde que sea calificado como un evento de fuerza mayor, de conformidad con el literal c) del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, respecto al plazo asignado, la Dirección General de Electricidad en su Informe de Vistos señala que dicho evento ha afectado el normal desarrollo de la Central Térmica Puruchuco, por un periodo equivalente a catorce (14) días calendario, impactando en el calendario de ejecución de obras vigente;

Que, en atención a lo señalado, mediante los Informes de Vistos la Dirección General de Electricidad



y la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias, recomiendan aprobar la segunda modificación de la Autorización, a fin de prorrogar la fecha del hito "Puesta en Marcha" del 26 de marzo de 2021 al 9 de abril de 2021;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo N° 009-93-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y, el Decreto Supremo N° 038-2014-EM que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar como fuerza mayor el evento "Contagio con COVID-19 de personal técnico especializado" invocado por la empresa Cálidda Energía S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Aprobar la segunda modificación de la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la "Central Térmica Puruchuco", de modo que se prorroga la fecha del Hito Puesta en Marcha del 26 de marzo de 2021 al 9 de abril de 2021.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial por una sola vez en el diario oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, por cuenta de la empresa Cálidda Energía S.A.C., de acuerdo a lo previsto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1963501-1

Modifican el artículo 2 de la R.M. N° 573-2015-MEM/DM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 172-2021-MINEM/DM

Lima, 15 de junio de 2021

VISTOS: La Adenda de Modificación del Contrato de Inversión correspondiente al proyecto "Línea de Transmisión Azángaro - Juliaca - Puno 220 kV" celebrado entre TRANSMISORA ELÉCTRICA DEL SUR 2 S.A.C. y el Estado; los Informes 102-2021-MINEM/DGE-DCE y N° 460-2021-MINEM/OGAJ elaborados por la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente, del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, las personas naturales o jurídicas que realizan inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genera renta de tercera categoría pueden acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas – IGV (en adelante, Régimen Especial);

Que, con fecha 13 de noviembre de 2015, TRANSMISORA ELÉCTRICA DEL SUR 2 S.A.C. celebra en calidad de inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el proyecto denominado "Línea de Transmisión Azángaro - Juliaca - Puno 220 kV" (en adelante, el Contrato de Inversión) para efecto de acogerse al Régimen Especial;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 573-2015-MEM/DM, se aprueba como empresa calificada a efecto del goce del Régimen Especial a TRANSMISORA ELÉCTRICA DEL SUR 2 S.A.C.; se establecen los requisitos y características del Contrato de Inversión y se aprueba la "Lista de Servicios y Contrato de Construcción" señalados en los anexos del Contrato de Inversión;

Que, conforme al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, dentro del plazo de vigencia del Contrato de Inversión, éste puede ser modificado a través de la suscripción de Adendas;

Que, con fecha 27 de febrero de 2018, TRANSMISORA ELÉCTRICA DEL SUR 2 S.A.C. solicita ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, la suscripción de una Adenda al Contrato de Inversión con la finalidad de modificar el Cronograma de Inversiones, debido a la ampliación del plazo de ejecución de la inversión;

Que, con fecha 12 de agosto de 2020 se culmina la suscripción de la Adenda de Modificación del Contrato de Inversión, por la cual se modifica el Cronograma de Inversiones, debido a la ampliación del plazo de ejecución de la inversión;

Que, a consecuencia de la suscripción de la Adenda de Modificación del Contrato de Inversión resulta necesario establecer el actual plazo de ejecución de la inversión a ser realizada por TRANSMISORA ELÉCTRICA DEL SUR 2 S.A.C.;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF; la Ley N° 30705; Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 573-2015-MEM/DM en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Requisitos y características del Contrato de Inversión"

Establecer, para efecto del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que el monto de la inversión a cargo de TRANSMISORA ELÉCTRICA DEL SUR 2 S.A.C. asciende a la suma de US\$ 51 089 373,00 (Cincuenta y Un Millones Ochenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Tres y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), a ser ejecutado en un plazo total de dos (02) años, once (11) meses y veinte (20) días, contado a partir del 18 de junio de 2015."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1963326-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano, para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 124-2021-JUS

Lima, 16 de junio de 2021

VISTO: el Informe N° 089-2021/COE-TPC, del 24 de mayo de 2021, de la Comisión Oficial de Extradiciones y

Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana RONALD CHAMBI SANCA a la República Argentina, formulada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Emilio Cabello Cubas y Néstor Cabello Herrera;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 25 de julio de 2019, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana RONALD CHAMBI SANCA a la República Argentina, formulada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Emilio Cabello Cubas y Néstor Cabello Herrera (Expediente N° 97-2019);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 089-2021/COE-TPC, del 24 de mayo de 2021, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Emilio Cabello Cubas y Néstor Cabello Herrera;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se accede a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano RONALD CHAMBI SANCA para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Emilio Cabello Cubas y Néstor Cabello Herrera.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una

corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1963997-5

Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano, para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República Argentina

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 125-2021-JUS**

Lima, 16 de junio de 2021

VISTO: el Informe N° 088-2021/COE-TPC, del 24 de mayo de 2021, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad peruana DIEGO WILFREDO MÉNDEZ JARA, formulada por las autoridades competentes de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión del delito de abuso sexual gravemente ultrajante y agravado por el aprovechamiento por parte del autor de la situación de convivencia preexistente con la víctima, siendo esta menor de 18 años, en agravio de una menor de edad con identidad reservada.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 19 de agosto de 2019, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad peruana DIEGO WILFREDO MÉNDEZ JARA, formulada por las autoridades competentes de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión del delito de abuso sexual gravemente ultrajante y agravado por el aprovechamiento por parte del autor de la situación de convivencia preexistente con la víctima, siendo esta menor de 18 años, en agravio de una menor de edad con identidad reservada (Expediente N° 105-2019);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;



Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 088-2021/COE-TPC del 24 de mayo de 2021, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, formulada por las autoridades competentes de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión del delito de abuso sexual gravemente ultrajante y agravado por el aprovechamiento por parte del autor de la situación de convivencia preexistente con la víctima, siendo esta menor de 18 años, en agravio de una menor de edad con identidad reservada; y aplazar su entrega hasta que cumpla la condena impuesta por las autoridades judiciales peruanas;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al artículo X, inciso 2 del Tratado aplicable, el Estado requerido podrá postergar los trámites de extradición de la persona sometida a proceso o que esté cumpliendo una condena en aquel Estado hasta que haya terminado el proceso de la persona reclamada o hasta que la persona haya cumplido cualquier condena impuesta;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se accede a la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano DIEGO WILFREDO MÉNDEZ JARA para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República Argentina por la presunta comisión del delito de abuso sexual gravemente ultrajante y agravado por el aprovechamiento por parte del autor de la situación de convivencia preexistente con la víctima, siendo esta menor de 18 años, en agravio de una menor de edad con identidad reservada; y se aplaza su entrega hasta que cumpla la condena impuesta por las autoridades judiciales peruanas.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1963997-6

Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano, para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República Argentina

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 126-2021-JUS

Lima, 16 de junio de 2021

VISTO: el Informe N° 090-2021/COE-TPC, del 24 de mayo de 2021, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad peruana AVELINO OLARTE GONZALES, formulada por las autoridades competentes de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por el encargado de la guarda y aprovechar la convivencia preexistente con una menor de 18 años reiterado, en agravio de una menor de edad con identidad reservada;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 11 de febrero de 2020, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad peruana AVELINO OLARTE GONZALES, formulada por las autoridades competentes de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por el encargado de la guarda y aprovechar la convivencia preexistente con una menor de 18 años reiterado, en agravio de una menor de edad con identidad reservada (Expediente N° 27-2020);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 090-2021/COE-TPC del 24 de mayo de 2021, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, formulada por las autoridades competentes de la República Argentina, para ser procesada por la presunta comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por el encargado de la guarda y aprovechar la convivencia preexistente con una menor de 18 años reiterado, en agravio de una menor de edad con identidad reservada;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al literal c), inciso 3 del artículo 517, concordante con el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se accede a la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano AVELINO OLARTE GONZALES para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República Argentina por la presunta comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por el encargado de la guarda y aprovechar la convivencia preexistente con una menor de 18 años reiterado, en agravio de una menor de edad con identidad reservada.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1963997-7

Acceden a solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de ciudadana venezolana, para ser extraditada de la República del Perú y ser procesada en la República Bolivariana de Venezuela

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 127-2021-JUS**

Lima, 16 de junio de 2021

VISTO; el Informe N° 091-2021/COE-TPC, del 24 de mayo de 2021, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de la ciudadana de nacionalidad venezolana VERÓNICA ANDREINA MONTOYA ARAUJO, formulada por las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela, para ser procesada por la presunta comisión del delito de homicidio intencional calificado por motivos innobles, en agravio de Mayra Josefina Arias Loreto;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 18 de noviembre de 2019, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de la ciudadana de nacionalidad venezolana VERÓNICA ANDREINA MONTOYA ARAUJO, formulada por las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela, para ser procesada por la presunta comisión del delito de homicidio intencional calificado por motivos innobles, en agravio de Mayra Josefina Arias Loreto (Expediente N° 186-2019);

Que, conforme se aprecia de la Audiencia de Control de Detención con Fines de Extradición, realizada el 16 de setiembre de 2019, por el Juzgado de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la requerida se acoge libre y voluntariamente a la extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega, regulada por el artículo 523-A del Código Procesal Penal peruano;

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 091-2021/COE-TPC del 24 de mayo de 2021, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de la persona requerida, formulada por las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela, para ser procesada por la presunta comisión del delito de homicidio intencional calificado por motivos innobles, en agravio de Mayra Josefina Arias Loreto;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en la reclamada y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al literal c), inciso 3 del artículo 517, concordante con el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, según el artículo 17, inciso 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, en un Estado en el que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su estatus consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos;



Que, conforme a la Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), firmada por la República Bolivariana de Venezuela el 20 de febrero de 1928 y ratificada el 23 de diciembre de 1931, y firmada por la República del Perú el 20 de febrero de 1928 y ratificada el 1 de agosto de 1929; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga la Convención;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se accede a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de la ciudadana venezolana VERÓNICA ANDREINA MONTOYA ARAUJO para ser extraditada de la República del Perú y ser procesada en la República Bolivariana de Venezuela por la presunta comisión del delito de homicidio intencional calificado por motivos innobles, en agravio de Mayra Josefina Arias Loreto.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en la reclamada y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega de la requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 4.- Solicitar al Cónsul General del Perú en Caracas, la representación consular correspondiente para la realización de las gestiones necesarias para tramitar la presente extradición, conforme al artículo 17, inciso 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1963997-8

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Precisan que designación de Director General de la Oficina General de Recursos Humanos es con efectividad al 18 de junio de 2021

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 161-2021-MIMP**

Lima, 15 de junio de 2021

Vistos, la Carta de fecha 15 de junio de 2021 del señor JOSE SAMUEL QUISPE CORONEL y el Proveído N° D005542-2021-MIMP-SG de la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 157-2021-MIMP publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de junio de 2021, se designa al señor JOSE SAMUEL QUISPE CORONEL en el cargo de confianza de Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, de conformidad con los documentos de vistos, resulta necesario precisar que la designación efectuada mediante la Resolución Ministerial señalada en el considerando precedente, sea con efectividad a partir del 18 de junio de 2021;

Con las visaciones de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y en su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Precisar que la designación del señor JOSE SAMUEL QUISPE CORONEL, en el cargo de confianza de Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, efectuada por Resolución Ministerial N° 157-2021-MIMP, es con efectividad al 18 de junio de 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1963633-1

PRODUCE

Autorizan el otorgamiento de subvenciones a favor de Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 016-2021-PRODUCE-PNIPA-DE**

Lima, 11 de junio de 2021

VISTO;

El Informe N° 032-2021-PRODUCE-PNIPA/DO de la Dirección de Operaciones, Informe N° 00000051-2021-PNIPA/UPP, de la Unidad de Planificación y Presupuesto, el Informe Técnico N° 00000035-2021-PNIPA/UIA-UIP, de las Unidades de Innovación en Acuicultura y de Pesca, que remiten la relación de las subvenciones a Entidades Privadas que resultaron adjudicados con Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, en el marco de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021 (SIA, SIADE, SEREX y SFOCA) respectivamente, y el Informe N° 031-2021-PRODUCE-PNIPA/UAL, de la Unidad de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 396-2016-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo

a ser acordada entre la República del Perú y el Banco Internacional de la Reconstrucción y Fomento (BIRF/ Banco Mundial), por USD 40 millones, destinada a financiar parcialmente el Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura (PNIPA);

Que, la República del Perú y el BIRF/Banco Mundial, con fecha 13 de marzo de 2017, firmaron el Contrato de Préstamo N° 8692-PE, por USD 40 millones, destinada a financiar parcialmente el PNIPA;

Que, el Ministerio de la Producción, emitió la Resolución Ministerial N° 198-2017-PRODUCE, a través de la cual, crea la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura, en el Pliego 038: Ministerio de la Producción que constituye un Programa de Inversión Pública, con declaratoria de viabilidad Código PROG-19-2014-SNIP. El Programa tiene como uno de los ejes principales de la intervención, a la movilización de recursos concursables para financiar subproyectos de I&D+, a través de las convocatorias periódicas con alcance nacional, a estas podrán participar empresas, asociaciones de productores, universidades, centros de investigación y otros agentes que se organicen a través de alianzas estratégicas para presentar propuestas de subproyectos en Pesca y Acuicultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 346-2017-PRODUCE de fecha 24 de julio de 2017, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura;

Que, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Préstamo N° 8692-PE, con relación específicamente al financiamiento de subproyectos con los recursos asignados al PNIPA, en el Apéndice 2, Sección I, literal B "Subproyectos", se establece entre otros que: "Para llevar a cabo las Partes 1 y 2 del Proyecto, el Prestatario deberá, a través de PRODUCE: (a) Después de haber seleccionado un Subproyecto de acuerdo con las directrices y procedimientos establecidos en el Manual Operativo, poner a disposición del Beneficiario pertinente una parte de los fondos del Préstamo (los Fondos del Subproyecto) de conformidad con un Acuerdo ("Acuerdo de Subproyecto") a celebrarse entre el Prestatario, a través de PRODUCE, y dicho Beneficiario, bajo los términos y condiciones aprobados por el Banco e incluidos en el Manual de Operaciones. (...)";

Que, en la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, entre otros, autoriza durante el Año Fiscal 2021, al Ministerio de la Producción, a través del PNIPA para efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, gobierno regionales y gobiernos locales, y a otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del PNIPA, y de las normas que regulan los fondos que administran, y con cargo a su presupuesto, con la finalidad de contribuir al desarrollo productivo y del emprendimiento y del sistema de innovación. Asimismo, se autoriza que las transferencias financieras y las subvenciones mencionadas a las que se refiere se aprueban mediante resolución del titular del pliego Ministerio de la Producción, previa suscripción de contrato de recursos no reembolsables, y requiriéndose el informe favorable previo de la oficina de presupuesto. Dicha facultad para la aprobación de las subvenciones a que se refiere la presente disposición, referidas al ámbito del mencionado Programa, podrá ser delegada en el funcionario a cargo del Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 034-2021-PRODUCE, de fecha 29 de enero de 2021, entre otros, se delegó en la Dirección Ejecutiva del PNIPA, la facultad para aprobar el otorgamiento de subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del citado Programa Nacional y de las normas que regulan los fondos que éste administra, y con cargo a su presupuesto, conforme a lo establecido en la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

Que, a través del Informe N° 0000051-2021-PNIPA/UPP, emitido por la Unidad de Planificación y Presupuesto, establece la relación de las subvenciones a Entidades

Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021, en las categorías de: Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico (SIAD), Investigación Adaptativa (SIA), Servicio de Extensión (SEREX), y Fortalecimiento de Capacidades en Servicios de I+D+i (SFOCA), en Pesca y Acuicultura respectivamente, conforme a la información remitida y verificada por las Oficinas Macrorregionales - OMR y las Unidades de Innovación en Pesca y Acuicultura. Asimismo, señala que ha verificado la disponibilidad presupuestal para atender los desembolsos programados, detallando el monto total y por fuente de financiamiento aplicable señalados en el Anexo Único de la presente resolución;

Que, asimismo resulta pertinente señalar que la Unidad de Administración, las Unidades de Innovación en Pesca y de Acuicultura, respectivamente, así como a las respectivas Oficinas Macro Regionales, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 034-2021-PRODUCE, relacionado con el cumplimiento de la rendición de cuentas y evaluación del otorgamiento de subvenciones, que prevé informar de manera semestral al Titular Pliego sobre los avances físicos y financieros de las metas para los cuales fueron entregados los recursos; así como los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 396-2016-EF, Contrato de Préstamo N° 8692-PE entre el Gobierno del Perú y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF - Banco Mundial; Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, Resolución Ministerial N° 198-2017-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 346-2017-PRODUCE, y Resolución Ministerial N° 034-2021-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el otorgamiento de subvenciones

Autorizar el otorgamiento de subvenciones a favor de las Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021, en las categorías de: Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico (SIAD), Investigación Adaptativa (SIA), Servicio de Extensión (SEREX), y Fortalecimiento de Capacidades en Servicios de I+D+i (SFOCA), señaladas en los cuadros del Anexo Único de la presente resolución, hasta por la suma de S/ 1'244,836.80 (Un millón doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y seis con 80/100 soles), correspondiendo el S/ 1'244,836.80 (Un millón doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y seis con 80/100 soles), por fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (ROOC), en el marco del Contrato de Préstamo N° 8692-PE y de lo dispuesto por la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo 2.- Financiamiento

Los otorgamientos de subvenciones autorizadas en el artículo 1 de la presente Resolución se atenderán con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal asignado a la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de innovación en Pesca y Acuicultura, de las fuentes de financiamiento indicadas.

Artículo 3.- Limitación en el uso de los recursos

Los recursos de las subvenciones autorizadas por el artículo 1 del presente dispositivo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo

Las Unidades de Innovación en Pesca y de Innovación en Acuicultura, Oficinas Macro Regionales, Unidad de Administración, debe realizar las acciones pertinentes para el adecuado monitoreo, seguimiento y cumplimiento



de los fines y metas para lo cual se otorgan las mencionadas subvenciones, en el marco de lo dispuesto por la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021. Asimismo disponer a la Unidad de Planificación y Presupuesto, Unidad de Administración y las Unidades Técnicas de Innovación en Pesca y en Acuicultura, y las Oficinas Macro Regionales, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 034-2021-PRODUCE, relacionado con el cumplimiento de la rendición de cuentas y evaluación del otorgamiento de subvenciones, que prevé informar de manera semestral al Titular Pliego sobre los avances físicos y financieros de las metas para los cuales fueron entregados los recursos; así como los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas.

Artículo 5.- Acciones Administrativas

La Dirección de Operaciones del Programa, queda facultado para efectuar las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, disponer a las Unidades de Planificación y Presupuesto, Administración y las Unidades Técnicas de Innovación en Pesca y en Acuicultura, y las Oficinas Macro Regionales, deben elaborar la relación de los beneficiarios de las subvenciones otorgadas, para remitir semestralmente al Ministerio de la Producción para la respectiva publicación en su Portal Institucional.

Artículo 6.- Notificación

Notificar la presente resolución a las Unidades y Oficinas Macro Regionales – OMR del Programa, mediante correo electrónico o por otro medio que pudiera constar, y disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del PNIPA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.¹

DAVID ALFONSO RAMOS LÓPEZ
Director Ejecutivo del Programa Nacional
de Innovación en Pesca y Acuicultura

¹ La Resolución Directoral y Anexo Único, está publicado en el Portal Institucional del Programa (www.pnipa.gob.pe)

1963211-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Reclasifican, de manera temporal, como Rutas Departamentales o Regionales de la Red Vial del Departamento de Tacna a diversas Rutas Vecinales o Rurales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 565-2021-MTC/01

Lima, 15 de junio de 2021

VISTOS: Los Oficios N° 972-2019-GR/GOB.REG.TACNA, 806-2020-GR/GOB.REG.TACNA y N° 375-2021-GR/GOB.REG.TACNA del Gobierno Regional de Tacna; el Oficio N° 375-2019-A/MPJB de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre; el Oficio N° 0238-2019-A/MPC de la Municipalidad Provincial de Candarave; el Oficio N° 139-2019-A/MDC de la Municipalidad Distrital de Cairani; el Oficio N° 147-2019-A/MDC-C de la Municipalidad Distrital de Camilaca; el Oficio N° 151-2019-A/MDH de la Municipalidad Distrital de Huanuara; el Oficio N° 395-2019-MDI/A de la Municipalidad Distrital de Ilabaya; el Informe N° 073-2021-MTC/19.03 CGPGJVyO de la Coordinación General del Proceso de Jerarquización Vial y Otros; el Memorandum N° 1093-2021-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes; y,

el Memorandum N° 2360-2021-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, correspondiéndole dictar los reglamentos nacionales establecidos en la Ley;

Que, por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, se aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial, en adelante, el Reglamento, el cual tiene por objeto establecer los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas, así como los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido; señalando que la Jerarquización Vial es el ordenamiento de las carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (en adelante, SINAC), en niveles de jerarquía, debidamente agrupadas sobre la base de su funcionalidad e importancia;

Que, los artículos 4 y 6 del Reglamento, establecen que el SINAC se jerarquiza en tres redes viales, que están a cargo de las autoridades competentes de los niveles de gobierno que corresponden a la organización del Estado, de forma que: (i) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el Gobierno Nacional, está a cargo de la Red Vial Nacional; (ii) Los Gobiernos Regionales a cargo de la Red Vial Departamental o Regional; y, (iii) los Gobiernos Locales a cargo de la Red Vial Vecinal o Rural;

Que, los artículos 9 y 10 del citado Reglamento, disponen que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la entonces Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, efectúa la Clasificación o Reclasificación de las Carreteras que conforman el SINAC, en aplicación de los criterios de jerarquización vial señalados en el artículo 8 del Reglamento, y considerando la información que proporcionen las autoridades competentes, la cual será aprobada mediante Resolución Ministerial e incorporada al Clasificador de Rutas y al Registro Nacional de Carreteras (RENAC);

Que, el artículo 15 del Reglamento, señala que el Clasificador de Rutas es el documento oficial del SINAC, a través del cual, las rutas se encuentran clasificadas en Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural, incluye el Código de Ruta y su definición según los puntos o lugares principales que conecta, respecto del cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de elaborar la actualización del Clasificador de Rutas que se aprobará mediante Decreto Supremo; mientras que, las modificaciones serán aprobadas por Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 012-2013-MTC, que aprueba la actualización del Clasificador de Rutas del SINAC y las disposiciones sobre dicho Clasificador, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá disponer, a petición de las autoridades competentes, la reclasificación temporal de una vía, mediante Resolución Ministerial, con la finalidad de permitir que una vía que tenga una clasificación, según el Clasificador de Rutas, pueda ser reclasificada para mejorar sus características físicas y operativas por la autoridad que, actualmente, no tiene competencia sobre ella, para lo cual debe acreditar que cuenta con recursos presupuestales para realizar proyectos viales sobre la misma; señalando que la reclasificación temporal tendrá vigencia hasta la conclusión de los proyectos viales que ejecuten las autoridades competentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, se aprueba la actualización del Clasificador de Rutas del SINAC, el cual comprende las Rutas de la Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y la Red Vial Vecinal o Rural;

Que, mediante Oficios N° 972-2019-GR/GOB.REG.TACNA, 806-2020-GR/GOB.REG.TACNA y N° 375-2021-GR/GOB.REG.TACNA el Gobierno Regional de Tacna solicita la Reclasificación Temporal de las Rutas Vecinales o Rurales N° TA-530, TA-517, TA-511 y TA-524, como Rutas Departamentales o Regionales, a fin

de posibilitar la ejecución de proyectos de inversión para contribuir con el desarrollo sostenible e integración de la región, elevando el nivel de condición de servicio de las carreteras, dentro del ámbito de su jurisdicción regional. Asimismo sustentan su solicitud en el Oficio N° 0238-2019-A/MPC de la Municipalidad Provincial de Candarave, y el Oficio N° 375-2019-A/MPJB de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, en los que brindan conformidad para proceder con el trámite de reclasificación solicitado por las Municipalidades Distritales de Cairani mediante oficio N° 139-2019-A/MDC, Camilaca mediante Oficio N° 147-2019-A/MDC-C, Huanuara mediante Oficio N° 151-2019-A/MDH, e Ilabaya a través del Oficio N° 395-2019-MDIIA; Que, mediante Memorándum N° 2360-2021-MTC/19, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes brinda su conformidad y remite el Memorándum N° 1093-2021-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios y el Informe N° 073-2021-MTC/19.03 CGPGJVyO de la Coordinación General del Proceso de Jerarquización Vial y Otros de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General, en el que se señala que resulta procedente la reclasificación temporal de las Rutas Vecinales o Rurales como rutas Departamentales o Regionales de la Red Vial del Departamento de Tacna, siguientes:

- Ruta Vecinal o Rural No TA-511 de Trayectoria: Emp. TA-105 (Pampuyo) - Dv. Chaullani – Quilcata - Dv. Capilluni - Coranchaya - Pujocucho - Turun Turun – Cairire - Emp. TA-103.

- Ruta Vecinal o Rural No TA-517 Tramo: Emp. TA- 511 - Emp. TA-524 (Dv. Cairani).

- Ruta Vecinal o Rural No TA-524 en el Tramo: Emp. TA-517 – Yarabamba.

- Ruta Vecinal o Rural No TA-530 en el Tramo: Huanuara - Pte. Muralla - Pte. Pondera - Tres Cruces - Pte. Angostura - Huaycara - Pte. Granadillo - Pte. Cucchicahua - Emp. TA-515.

Que, de acuerdo con el citado Informe N° 073-2021-MTC/19.03 CGPGJVyO de la Coordinación General del Proceso de Jerarquización Vial y Otros de la Dirección de Disponibilidad de Predios, la referida reclasificación temporal, permitirá mejorar el tiempo de recorrido, la circulación de los vehículos de pasajeros y especialmente de carga para el transporte de productos agrícolas de las provincias de Candarave y Jorge Basadre, permitiendo dinamizar la actividad agrícola y comercial, constituyéndose en el enlace entre los centros de producción y centros de acopio; por lo que, concluye que es procedente disponer la reclasificación temporal como Ruta Departamentales o Regionales de las Rutas Vecinales o Rurales N° TA-511, TA-517, TA-524 y TA-530, las cuales pasarán a formar parte de las Rutas Departamentales o Regionales con códigos temporales N° TA- 112, TA-517, TA-114 y TA-115.

Que, asimismo, indica que la reclasificación temporal tendrá vigencia hasta la culminación de las intervenciones que realicen las autoridades competentes, lo cual deberá ser informado por el Gobierno Regional de Tacna, a fin de tramitar la conclusión de la mencionada reclasificación temporal;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar la reclasificación temporal de las Rutas Vecinales o Rurales N° TA-511, TA-517, TA-524 y TA-530, como Rutas Departamentales o Regionales de la Red Vial del Departamento de Tacna, en los términos señalados por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, a través del Informe N° 073-2021-MTC/19.03 CGPGJVyO de la Coordinación General del Proceso de Jerarquización Vial y Otros de la Dirección de Disponibilidad de Predios;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01; el Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial; el Decreto Supremo N° 012-

2013-MTC, que aprueba la actualización del Clasificador de Rutas del SINAC y las disposiciones sobre dicho Clasificador; y, el Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, que aprueba la actualización del Clasificador de Rutas del SINAC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reclasificación Temporal como Ruta Departamental o Regional de la Red Vial del Departamento de Tacna

Reclasificar, de manera temporal, como Rutas Departamentales o Regionales de la Red Vial del Departamento de Tacna a las Rutas Vecinales o Rurales que se detallan a continuación:

1.1 Ruta Vecinal o Rural N° TA-511 de Trayectoria: Emp. TA-105 (Pampuyo) - Dv. Chaullani – Quilcata - Dv. Capilluni - Coranchaya - Pujocucho - Turun Turun – Cairire - Emp. TA-103; asignándosele el código temporal N° TA-112 con la siguiente trayectoria:

Ruta N° TA-112

Emp. TA-105 (Pampuyo) - Dv. Chaullani – Quilcata - Dv. Capilluni - Coranchaya - Pujocucho - Turun Turun – Cairire - Emp. TA-103.

1.2 Ruta Vecinal o Rural N° TA-517 en el Tramo: Emp. TA- 511 - Dv. Charipujio – Emp. TA-524 (Dv. Cairani); asignándosele el código temporal N° TA-113 con la siguiente trayectoria:

Ruta N° TA-113

Emp. TA-109 (Dv. Cairani) - Dv. Charipujio – Emp. TA-112.

1.3 Ruta Vecinal o Rural No TA-524 en el Tramo: Emp. TA-517 – Yarabamba, asignándosele el código temporal N° TA-114 con la siguiente trayectoria:

Ruta N° TA-114

Emp. TA-109 – Emp TA-113 (Yarabamba).

1.4 Ruta Vecinal o Rural No TA-530 en el Tramo: Huanuara - Pte. Muralla - Pte. Pondera - Tres Cruces - Pte. Angostura - Huaycara - Pte. Granadillo - Pte. Cucchicahua - Emp. TA-515; asignándosele el código temporal N° TA-115 con la siguiente trayectoria:

Ruta N° TA-115

Emp. TA-109- Pte. Cucchicahua - Pte. Granadillo – Huaycara - Pte. Angostura - Tres Cruces - Pte. Pondera - Pte. Muralla – Emp. TA-109 (Huanuara).

Artículo 2.- Vigencia de la Reclasificación Temporal como Ruta Departamental o Regional de la Red Vial del Departamento de Tacna

La Reclasificación Temporal como Ruta Departamental o Regional de la Red Vial del Departamento de Tacna señalada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, se mantendrá vigente hasta la culminación de las intervenciones que realicen las autoridades competentes, lo cual debe ser informado por el Gobierno Regional de Tacna a la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, a fin de que se tramite su conclusión.

Artículo 3.- Competencia para otorgar autorizaciones de uso del derecho de vía

Las autorizaciones de uso del derecho de vía de los tramos viales comprendidos en la presente Resolución Ministerial, serán otorgadas por la municipalidad provincial o distrital competente de la Red Vial Vecinal o Rural a la cual corresponden, según el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1963329-1

NLA Normas Legales Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN NORMAS LEGALES

<p>DESCARGAR PDF</p>	<p>DESCARGAR PDF</p>	<p>DESCARGAR PDF</p>
<p>DESCARGAR PDF</p>	<p>DESCARGAR PDF</p>	<p>DESCARGAR PDF</p>

INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

Aprueban la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Mejoramiento de la Carretera Tr. Checca - Mazocruz” y el valor de su tasación

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 566-2021-MTC/01.02

Lima, 15 de junio de 2021

VISTO: La Nota de Elevación N° 125-2021-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, entre otros, declara de necesidad y utilidad pública la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Carretera Tr. Checca – Mazocruz”; y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, señalan que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del

bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que, con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante Carta N° 001-2020-GVN, el Perito Tasador contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Tasación de código CM-ILA-T209, correspondiente al área de un (01) inmueble afectado por la Obra: “Mejoramiento de la Carretera Tr. Checca - Mazocruz” (en adelante, la Obra);

Que, por Memorandum N° 4945-2021-MTC/20.11, la Dirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL remite el Informe N° 079-2021-MRMR, en el cual se indica que: i) se ha identificado al Sujeto Pasivo de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) se describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) el presente procedimiento se enmarca en el supuesto establecido en el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, se adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, Informe Técnico N° 067-2021/WJPA suscrito por verificador catastral, y la Partida Registral expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, así como la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del predio afectado, contenida en el Informe N° 2604-2021-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 1357-2021-MTC/20.3, la Oficina



de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Dirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Tr. Checca - Mazocruz" y el valor de la Tasación, ascendente a S/ 25 946,30 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 30/100 SOLES), conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario, en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto del área del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Artículo 4.- Inscripción Registral del área del bien inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, inscriba a favor del beneficiario el área del bien inmueble expropiado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndole la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución Ministerial, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO									
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA TR. CHECCA - MAZOCRUZ"									
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE			VALOR DE LA TASACIÓN (S/)			
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	EDUARDO FLORES LABRAIS	CÓDIGO: CM-ILA-T209	ÁREA AFECTADA: 6,864.10 m ²	AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble	25 946,30			
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE					
			• Por el Norte: Colinda con el predio de Moises Cusacani Ticona y Eusebia Cutipa Condiri, en línea recta: 1-2 de 20.03 m	WGS84					
			• Por el Este: Colinda con el remanente del mismo predio, en línea recta: 2-3 de 317.29 m.	VERTICES	LADO				
			• Por el Sur: Colinda con el predio de Mariano Escobar Ninaja, en línea recta: 3-4 de 20.63 m	DISTANCIA (m)	ESTE (X)				
			• Por el Oeste: Colinda con el remanente del mismo predio, en línea quebrada de tramos: 4-5 de 140.16 m; 5-6 de 9.64 m; 6-7 de 9.99 m; 7-8 de 9.99 m; 8-9 de 3.93 m; 9-10 de 9.99 m; 10-11 de 3.56 m; 11-12 de 24.97 m; 12-13 de 6.94 m; 13-1 de 159.85 m.		NORTE (Y)				
			PARTIDA REGISTRAL N° 05049491 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, Oficina Registral Puno.	1	1-2		20.03	427293.8569	8199258.5525
			CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 08.08.2019 (Informe Técnico Catastral N° 10691-2019-SUNARP -ZR. XIII-UREG/C por la Oficina Registral de Puno de la Zona Registral N°XIII, Sede Tacna.	2	2-3		317.29	427308.7536	8199271.9500
				3	3-4		20.63	427506.9330	8199024.1591
				4	4-5		140.16	427494.4654	8199007.7269
				5	5-6		9.64	427406.9241	8199117.1830
				6	6-7		9.99	427397.4950	8199115.1590
				7	7-8		9.99	427389.9670	8199108.5920
				8	8-9	3.93	427382.7010	8199101.7360	
				9	9-10	9.99	427379.1470	8199100.0660	
				10	10-11	3.56	427372.2310	8199107.2760	
				11	11-12	24.97	427371.9800	8199110.8230	
				12	12-13	6.94	427390.5200	8199127.5450	
				13	13-1	159.85	427393.7028	8199133.7141	

Otorgan a MAS COMUNICACIONES STAR S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 570-2021-MTC/01.03

Lima, 16 de junio de 2021

VISTO: el escrito de registro N° T-096118-2021, presentado por la empresa MAS COMUNICACIONES STAR S.A.C., sobre otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio de portador local en la modalidad de conmutado, y el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, serán los servicios a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, define la concesión como "al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio de portador local en la modalidad de conmutado, y el servicio público de

distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 283-2021-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la Concesión Única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa MAS COMUNICACIONES STAR S.A.C.;

Que, con Informe N° 1256-2021-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la Concesión Única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa MAS COMUNICACIONES STAR S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primeros servicios a prestar, el servicio de portador local en la modalidad de conmutado, y el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa MAS COMUNICACIONES STAR S.A.C. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Autorizar al Director General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión Única no es suscrito por la empresa MAS COMUNICACIONES STAR S.A.C. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1963951-1

ORGANISMOS EJECUTORES**COMISION NACIONAL PARA EL
DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS****Autorizan transferencia financiera a favor
de la Municipalidad Distrital de Río Tambo****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
RPE N° 052-2021-DV-PE**

Lima, 16 de junio de 2021

VISTO:

El Informe N° 000149-2021-DV-UE006-UAJ, mediante el cual la Unidad de Asesoría Jurídica, remite el Anexo N° 01 que detalla la Inversión, Entidad Ejecutora e importe a ser transferido, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, establece que DEVIDA tiene la función de diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los sectores competentes, tomando en consideración las políticas sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;

Que, el literal e) del numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, autoriza a DEVIDA en el presente Año Fiscal, a realizar de manera excepcional, transferencias financieras entre entidades en el marco de los Programas Presupuestales: “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS”, “Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas”, y “Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú”, precisándose en el numeral 16.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo necesario que tal resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 16.3 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la entidad pública que transfiera los recursos en virtud al numeral 16.1 del mismo cuerpo normativo, es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales le fueron entregados los recursos, precisando que éstos bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 038-2019-DV-PE, se formaliza la creación de la Unidad Ejecutora 006 denominada “Unidad de Gestión de apoyo al desarrollo sostenible del VRAEM”, en el Pliego 12: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, cuyas atribuciones y responsabilidades estarán a cargo de la Oficina Zonal de San Francisco (Sede Pichari);

Que, mediante Informe N° 000007-2021-DV-HPO-OPP-UINV, la Unidad de Inversiones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunica la programación de las Inversiones para el año 2021, encontrándose entre ellas las Inversiones: “Mejoramiento de las capacidades productivas y técnicas del café, cacao y alimenticios en la cuenca del Perene, distrito de Río Tambo - Satipo – Junín” y “Mejoramiento de la postcosecha y gestión comercial en el cultivo de cacao especial en la cuenca del tambo distrito de Río Tambo, provincia de Satipo – Junín”;

Que, en el marco del Programa Presupuestal “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS”, en el año 2021, DEVIDA suscribió una Adenda con la Municipalidad Distrital de Río Tambo para la ejecución de las precitadas inversiones, hasta por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 68/100 SOLES (S/ 2’483,799.68)**, cuyo financiamiento se efectuará a través de transferencia financiera;

Que, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, ha emitido el Informe N° 000071-2021-DV-OPP-UPTO, Informe Previo Favorable que dispone el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; asimismo, se han emitido las Certificaciones de Crédito Presupuestario N° 0000000950 y N° 0000000951, y la respectiva conformidad de los Planes Operativos de la Inversiones;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la precitada norma legal, la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de las Inversiones detalladas en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, de conformidad con los POAs aprobados por DEVIDA, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otras inversiones, actividades y/o gastos administrativos;

Con los visados de la Gerencia General, la Jefatura de la Oficina Zonal de San Francisco y la Unidad de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 006 “Unidad de Gestión de Apoyo al Desarrollo Sostenible del VRAEM”; y los visados de los responsables de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo de la Unidad Ejecutora 001 – Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la transferencia financiera hasta por la suma total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 68/100 SOLES (S/ 2’483,799.68), para financiar las Inversiones a favor de la Entidad Ejecutora que se detalla en el Anexo N° 01, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la transferencia financiera autorizada por el Artículo Primero, se realice con cargo al presupuesto del Año Fiscal 2021 del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, correspondiente a la fuente de financiamiento “Recursos Ordinarios” de la Unidad Ejecutora 006 – “Unidad de Gestión de apoyo al desarrollo sostenible del VRAEM”.

Artículo Tercero.- RATIFICAR que la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de las Inversiones descritas en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otras inversiones, actividades y/o gastos administrativos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 16.3 del artículo 16° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Dirección de Promoción y Monitoreo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, sea la encargada de efectuar el monitoreo y seguimiento de metas para las cuales fueron entregados los recursos, en el marco de lo dispuesto en el numeral 16.3 del artículo 16° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo de la Unidad Ejecutora

001- Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA; así como también, a la Jefatura de la Oficina Zonal de San Francisco, los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Administración de la Unidad Ejecutora 006 – Unidad de Gestión de Apoyo al Desarrollo Sostenible del VRAEM – DEVIDA, para los fines correspondientes, así como al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin que proceda a gestionar la publicación del presente acto en el Diario Oficial El Peruano y en el portal de internet de DEVIDA.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FIDEL PINTADO PASAPERA
Presidente Ejecutivo

ANEXO 01

TRANSFERENCIA FINANCIERA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL

“PROGRAMA DE DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE – PIRDAIS”

NRO.	ENTIDAD EJECUTORA	NOMBRE DE LA INVERSIÓN	MONTO DE LA TRANSFERENCIA HASTA SI/
01	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIO TAMBO	“MEJORAMIENTO DE LAS CAPACIDADES PRODUCTIVAS Y TÉCNICAS DEL CAFÉ, CACAO Y ALIMENTICIOS EN LA CUENCA DEL PERENE, DISTRITO DE RIO TAMBO - SATIPO - JUNÍN”	679,508.34
02	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIO TAMBO	“MEJORAMIENTO DE LA POSTCOSECHA Y GESTIÓN COMERCIAL EN EL CULTIVO DE CACAO ESPECIAL EN LA CUENCA DEL TAMBO DISTRITO DE RIO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO - JUNÍN”	1,804,291.34
TOTAL			SI/ 2'483,799.68

1963917-1

Modifican el Manual de Perfiles de Puestos - MPP de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas- DEVIDA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 098-2021-DV-GG

Lima, 16 de junio de 2021

VISTOS:

El Informe N° 000313-2021-DV-OGA-URH de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración y el Informe N° 000080-2021-DV-OPP-UDI de la Unidad de Desarrollo Institucional de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y sus modificatorias, se declara de interés nacional la lucha contra el consumo de drogas en todo el territorio y se constituye a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA como ente rector encargado de diseñar, coordinar y ejecutar de manera integral las acciones de prevención contra el consumo de drogas, estableciéndose su naturaleza jurídica y funciones;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objetivo establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía a través de un mejor servicio civil;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR-PE se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GPGSC “Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP”, que determina que el Manual de Perfiles de Puestos se formula por primera vez en la tercera etapa del proceso de tránsito de la entidades al nuevo régimen del servicio civil regulado por la Ley N° 30057, específicamente después de haber concluido la determinación de la dotación de los servidores de la entidad;

Que, con Resolución de Gerencia General N° 156-2019-DV-GG, modificado por la Resolución de Gerencia General N° 164-2019-DV-GG, se aprobó el Manual de Perfiles de Puestos - MPP de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, que contiene los Anexos 1 y 2;

Que, con Informe N° 000313-2021-DV-OGA-URH la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración emite opinión favorable a la modificación del perfil de puesto del Ejecutivo(a) de Oficina Zonal, propuesto por la Dirección de Articulación Territorial mediante Informe N° 000080-2021-DV-DATE, en cuanto verifica que únicamente se han modificado las funciones y misión del puesto; y se sustenta la necesidad de modificar el Manual de Perfiles de Puestos - MPP de la entidad, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 156-2019-DV-GG y modificado por Resolución de Gerencia General N° 164-2019-DV-GG; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GPGSC “Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP”;

Que, de conformidad con el primer párrafo del inciso iii), del literal a) y el literal b) del artículo 19, en concordancia con el literal e) del artículo 16 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH disponen que la modificación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP debe ser aprobada por resolución del titular de la entidad, correspondiendo la publicación de la resolución que aprueba el MPP o sus modificatorias en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia de la entidad en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles después de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la misma norma;

Que, el numeral j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, publicado el 05 de julio de 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, el cual establece la estructura orgánica y funcional de la Entidad;

Que, el artículo 12 del referido Reglamento de Organización y Funciones, establece que la Secretaría General, hoy Gerencia General, es la máxima autoridad administrativa de DEVIDA;

Que, en ese sentido, corresponde a la Gerencia General emitir el acto resolutorio que disponga aprobar la modificación del Manual de Perfiles de Puestos de la entidad;

Con los visados de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, y;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM; y lo dispuesto en la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017- SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MODIFICAR el Manual de Perfiles de Puestos - MPP de la Comisión Nacional para el Desarrollo y



Vida sin Drogas- DEVIDA, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 156-2019-DV-GG, modificado por Resolución de Gerencia General N° 164-2019-DV-GG, respecto al perfil de puesto del Ejecutivo(a) de Oficina Zonal, que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de continuar con el desarrollo de las acciones conducentes al proceso de tránsito al nuevo régimen del servicio civil.

Artículo 3°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo anexo en el Portal Institucional de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas- DEVIDA (www.devida.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

EDSON JOEL DELGADO RODRÍGUEZ
Gerente General (e)

1963993-1

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

Aprueban formatos a ser utilizados en la formalización masiva de pueblos nuevos, según lo previsto en la Ley N° 31056; así como los formatos vinculados a los lotes calificados con los Estados Situacionales señalados en el Reglamento de la Ley N° 31056

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000077-2021-COFOPRI-DE

San Isidro, 15 de junio de 2021

VISTOS:

Los Informes N° D000003-2021-COFOPRI-DFIND, N° D000009-2021-COFOPRI-DFIND y N° D000013-2021-COFOPRI-DFIND del 26 de febrero, 19 de abril y 14 de mayo de 2021, respectivamente, emitidos por la Dirección de Formalización Individual; los Memorandos N° D001281-2021-COFOPRI-OPP y N° D001284-2021-COFOPRI-OPP, emitidos el 28 de mayo del 2021 por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; los Informes N° D000083-2021-COFOPRI-DND y N° D000084-2021-COFOPRI-DND del 31 de mayo y 01 de junio del 2021, respectivamente, emitidos por la Dirección de Normalización y Desarrollo; y, el Informe N° D000293-2021-COFOPRI-OAJ del 14 de junio de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, complementada por la Ley N° 27046, se crea la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal, ahora Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, conforme a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos;

Que, según lo establecido en la Ley N° 28923, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario

de Formalización y Titulación de Predios Urbanos y sus respectivas modificaciones, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI asume, de manera excepcional, las funciones de ejecución del proceso de formalización a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos;

Que, la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, amplía el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios urbanos a cargo de COFOPRI, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026; además de ampliar el plazo de ocupación de las posesiones informales para que sean beneficiarias de las acciones de formalización, que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre de 2015;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2021-VIVIENDA aprueba el Reglamento de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, el cual establece diversos procedimientos, entre ellos los vinculados con el proceso de formalización individual, como son: (i) Formalización de posesiones informales con ocupación entre el periodo del 01 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2015; (ii) Reversión de predios; (iii) Tratamiento de lotes de vivienda abandonados en posesiones informales y centros poblados; (iv) Prescripción Adquisitiva Administrativa y Regularización de la propiedad en posesiones informales; (v) Reubicación a favor de familias que ocupan terrenos en zonas de riesgo;

Que, con los Informes N° D000083-2021-COFOPRI-DND y N° D000084-2021-COFOPRI-DND del 31 de mayo y 01 de junio de 2021, la Dirección de Normalización y Desarrollo, en consideración con los informes que sustentan los formatos propuestos por la Dirección de Formalización Individual en los Informes N° D000003-2021-COFOPRI-DFIND, N° D000009-2021-COFOPRI-DFIND y N° D000013-2021-COFOPRI-DFIND del 26 de febrero, 19 de abril y 14 de mayo de 2021, respectivamente, fundamentado en los Informes N° D000014-2021-COFOPRI-SEMP y N° D00039-2021-COFOPRI-SCAL emitidos el 12 de febrero de 2021, el Informe N° D00104-2021-COFOPRI-SCAL emitido el 12 de abril del 2021, los Informes N° D00043-2021-COFOPRI-SEMP y N° D000130-2021-COFOPRI-SCAL emitidos del 10 de mayo de 2021, propone se gestione la aprobación de los formatos a ser utilizados en la formalización masiva de pueblos nuevos, según lo previsto en la Ley N° 31056; así como los formatos vinculados a los lotes calificados con los Estados Situacionales señalados en el Reglamento de la Ley N° 31056, denominados:

ANEXO N° 1: Ficha de Empadronamiento o Verificación (Ley N° 31056).

ANEXO N° 2: Título de Propiedad Gratuito Registrado con Carga.

ANEXO N° 3: Declaración jurada de no ser propietario/a o copropietario/a de otro inmueble destinado a vivienda, uso comercial o industrial dentro del territorio nacional.

ANEXO N° 4: Instrumento de Levantamiento de Carga.

ANEXO N° 5: Instrumento de Transferencia.

ANEXO N° 6: Título de Propiedad Gratuito Registrado – Reubicados.

ANEXO N° 7: Transferencia de Propiedad.

ANEXO N° 8: Instrumento de transferencia - lote en Zona de Riesgo, secciones de vías y/o servidumbres de líneas de alta tensión.

- ANEXO N° 9: Compromiso de Pago.
- ANEXO N° 10: Notificación para el Pago del Saldo de Precio.
- ANEXO N° 11: Declaración Jurada de Elección de Forma de Pago.
- ANEXO N° 12: Instrumento de Transferencia.
- ANEXO N° 13: Título de Propiedad Gratuito Registrado.
- ANEXO N° 14: Título de Propiedad Oneroso Registrado
- ANEXO N° 15: Título de Propiedad Gratuito Registrado.
- ANEXO N° 16: Título de Propiedad Gratuito Registrado.

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con los Memorandos N° D001281-2021-COFOPRI-OPP y N° D001284-2021-COFOPRI-OPP, emitidos el 28 de mayo del 2021, recomienda proseguir con el trámite de aprobación de los mencionados formatos, al no ameritar evaluación en términos de viabilidad presupuestal;

Que, con Informe N° D000293-2021-COFOPRI/OAJ del 14 de junio de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable aprobar los formatos propuestos por la Dirección de Formalización Individual, por estar acordes al marco normativo previsto en la Ley N° 31056 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2021-VIVIENDA;

Que, artículo 7 del Decreto Supremo N° 008-2007-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28923, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, establece que para la ejecución de las acciones de formalización de posesiones informales a que se refiere la citada Ley y su Reglamento, COFOPRI aplicará el Decreto Legislativo N° 803, la Ley N° 27046, la Ley N° 28687, los Decretos Supremos N°s 009-99-MTC, 013-99-MTC, 039-2000-MTC, 006-2006-VIVIENDA, 021-2006-VIVIENDA y demás normas vigentes;

Que, el artículo 27 del Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo N° 013-99-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 015-2008-VIVIENDA; y la Quinta Disposición Final de mencionado Reglamento, establecen que la entidad formalizadora establecerá las características, contenido y el formato de las fichas de empadronamiento, de verificación, declaraciones juradas, instrumentos de formalización y demás que se requieran;

Que, el artículo 9 y el literal f) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, establecen que el Director Ejecutivo es el Titular de la Entidad y del Pliego Presupuestal de COFOPRI, quien tiene la función de emitir las resoluciones administrativas de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decretos Legislativos N°s 803, su modificatorias y normas complementarias, la Ley N° 28923 y modificatorias, la Ley N° 31056, los Decretos Supremos N° 002-2021-VIVIENDA y N° 025-2007-VIVIENDA;

Con el visado de la Gerencia General, la Dirección de Normalización y Desarrollo, la Dirección de Formalización Individual, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los formatos que como anexos forman parte integrante de la presente Resolución, denominados:

ANEXO N° 1: Ficha de Empadronamiento o Verificación (Ley N° 31056).

ANEXO N° 2: Título de Propiedad Gratuito Registrado con Carga.

ANEXO N° 3: Declaración jurada de no ser propietario/a o copropietario/a de otro inmueble destinado a vivienda, uso comercial o industrial dentro del territorio nacional.

ANEXO N° 4: Instrumento de Levantamiento de Carga.

ANEXO N° 5: Instrumento de Transferencia.

ANEXO N° 6: Título de Propiedad Gratuito Registrado – Reubicados.

ANEXO N° 7: Transferencia de Propiedad.

ANEXO N° 8: Instrumento de transferencia - lote en Zona de Riesgo, secciones de vías y/o servidumbres de líneas de alta tensión.

ANEXO N° 9: Compromiso de Pago.

ANEXO N° 10: Notificación para el Pago del Saldo de Precio.

ANEXO N° 11: Declaración Jurada de Elección de Forma de Pago.

ANEXO N° 12: Instrumento de Transferencia.

ANEXO N° 13: Título de Propiedad Gratuito Registrado.

ANEXO N° 14: Título de Propiedad Oneroso Registrado

ANEXO N° 15: Título de Propiedad Gratuito Registrado.

ANEXO N° 16: Título de Propiedad Gratuito Registrado.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Formalización Individual implementar la actualización del Manual de Procedimiento N° 01: Formalización de Posesiones Informales, aprobado por Resoluciones de Secretaría General N° 027-2015-COFOPRI/SG del 03 de agosto de 2015, modificado por Resolución Directoral N° 095-2015-COFOPRI/DE del 21 de agosto de 2015, Resolución de Secretaría General N° 045-2015-COFOPRI/SG del 02 de diciembre de 2015 y Resolución de Gerencia General N° 053-2020-COFOPRI/GG del 10 de agosto de 2020; coordinando su formulación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 3.- Publicar el texto de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional (www.cofopri.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a los órganos estructurados del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SAUL FERNANDO BARRERA AYALA
Director Ejecutivo – COFOPRI

1963740-1

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****Declaran fundado e infundado el recurso de
reconsideración interpuesto por Consorcio
Transmantaro S.A. contra la Resolución
N° 067-2021-OS/CD****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 122-2021-OS/CD**

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2021, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 067-2021-OS/CD ("Resolución 067"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT") y Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT"), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2021 – abril 2022;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la empresa Consorcio Transmantaro S.A. ("TRANSMANTARO") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 067 ("recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

**2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS
DE OSINERGMIN**

Que, la recurrente solicita la modificación de la Resolución 067, respecto de los siguientes extremos:

- 1) Modificar y corregir los Peajes de Transmisión del SGT debido a que no coinciden con las hojas de cálculo de la Liquidación determinado por el Regulador;
- 2) Modificar y corregir los Peajes por Conexión del SPT y del SGT Chilca – Zapallal el índice de actualización conforme establece su contrato de concesión;
- 3) Establecer el derecho contractual de las empresas por la afectación económica relacionada a la postergación de la publicación y entrada en vigencia de las tarifas en el período mayo 2020 – julio 2020.

**2.1. SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS PEAJES
DE TRANSMISIÓN****2.1.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE**

Que, TRANSMANTARO sostiene que, se han cometido errores en la Resolución 067 y en los archivos de cálculo adjuntos a la misma en los siguientes nueve (09) sistemas de esta empresa:

- SGT Talara - Piura 220kV (2do Circuito)
- SGT Zapallal - Trujillo 500kV
- SGT Machupicchu - Abancay - Cotaruse 220kV
- SGT Trujillo - Chiclayo 500kV
- SGT Pomacocha - Carhuamayo 220kV
- SGT Mantaro - Marcona - Socabaya - Montalvo 500kV
- SGT SE Carapongo (1° Etapa)
- SGT SE Carapongo (Monto Complementario)
- SGT Banco Reactores Trujillo – Chiclayo (Refuerzo 1);

Que, TRANSMANTARO solicita corregir los montos consignados en la Tabla 16 de la Resolución 067 referente a los sistemas SGT mencionados en el párrafo anterior; asimismo solicita actualizar los cálculos contenidos en el archivo "Fita May 21 SINAC T (P).xls", dado que dichos montos han sido calculados con el IPP de octubre 2020 (210,8) cuando han debido ser calculados por el IPP de noviembre 2020 (211,4), el mismo que corresponde al último índice publicado como definitivo por el Departamento de Trabajo del Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica;

Que, de acuerdo con el uso correcto del Índice de Actualización WPSFD4131 en los nueve (09) sistemas SGT mencionados, se debieron utilizar en cada uno de ellos el último índice publicado como definitivo, dicho sustento guarda relación con los archivos de cálculo emitidos por el Regulador en los archivos de la Liquidación de TRANSMANTARO. Es decir, los archivos de las liquidaciones de los nueve (9) sistemas antes mencionados se contradicen con lo emitido en el archivo "Fita May 21 SINAC T (P)" de manera que en las liquidaciones se ha utilizado correctamente el IPP de noviembre 2020 (211,4) y en archivo "Fita May 21 SINAC T (P)" se ha utilizado para el mismo cálculo el IPP de octubre (210,8) lo cual es incorrecto por lo que los valores emitidos en la Tabla 16 de la Resolución son incorrectos, al igual que los todos los valores emitidos en el archivo "Fita May 21 SINAC T (P)";

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, conforme al numeral 5.2 de la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT, SGT y Contrato ETECEN-ETESUR", aprobada con Resolución N° 055-2021-OS/CD (Procedimiento de Liquidación), el valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) del Costo Total de Transmisión o del Componente de Inversión (CI) de la Base Tarifaria es definido en el respectivo Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha en que se efectúe la regulación de las tarifas de transmisión;

Que, así también, sobre el ajuste del COyM, el literal d) del numeral 5.3 del Procedimiento de Liquidación establece que el valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión del COyM, correspondiente a un Contrato BOOT o un Contrato SGT, es definido en el propio Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que se realiza la regulación de las tarifas de transmisión;

Que, ahora bien, se advierte que cuando se emitió la Resolución 067, de fecha 13 de abril de 2021, se encontraba disponible el valor definitivo del Índice de Precios – Serie WPSFD4131 del mes de noviembre de 2020 (publicado el 9 de abril de 2021), de acuerdo con las publicaciones efectuadas por el Bureau of Labor Statistics del US Department of Labor de los Estados Unidos de Norteamérica en su página web: Bureau of Labor Statistics Data (bls.gov);

Que, asimismo, los Contratos de Concesión de los referidos sistemas de transmisión, de titularidad de TRANSMANTARO, indican que las actualizaciones se realizarán utilizando el Índice WPSFD4131, sin contradecirse con lo indicado en el Procedimiento de Liquidación, que señala que debe utilizarse el último dato del Índice WPSFD4131 publicado como definitivo;

Que, en ese sentido, de acuerdo al referido procedimiento y a los Contratos respectivos, es correcto utilizar el valor definitivo del Índice WPSFD4131 del mes de noviembre de 2020, para las actualizaciones del CI y COyM asociados a la Base Tarifaria, conforme lo señala TRANSMANTARO;

Que, en consecuencia, corresponde modificar el Peaje de Transmisión de los referidos SGT, considerando las actualizaciones señaladas en los considerandos precedentes;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso corresponde declararlo fundado.

2.2 MODIFICAR Y CORREGIR LOS PEAJES POR CONEXIÓN DEL SPT MANTARO – SOCABAYA Y DEL SGT CHILCA - ZAPALLAL UTILIZANDO EL ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN CONFORME ESTABLECE SU CONTRATO DE CONCESIÓN

2.2.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, TRANSMANTARO sostiene que se cometieron errores en la Resolución 067 y en los archivos de cálculo para los sistemas (i) SPT de Transmantaro (BOOT, Addendum 5, Addendum 10); y, (ii) SGT Chilca - Zapallal (Tramo 1 y 2);

Que, solicita corregir los montos de las Tablas 15 y 16 de la Resolución 067 referente a los dos (02) sistemas SPT y SGT mencionados líneas arriba dado que el archivo "Fita May 21 SINAC T (P)" ha tomado, para la actualización de la tarifa del SPT, el último dato definitivo (211,4) y, para el SGT Chilca – Planicie – Zapallal, ha tomado el índice de octubre 2020 (210,8), cuando estos debieron ser calculados, en ambos casos, con el IPP de marzo 2021 (213,4), el cual corresponde al publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, en la fecha de publicación de las tarifas conforme lo establecen sus respectivos contratos de concesión;

Que, sostiene que el Estado peruano al celebrar contratos de concesión (servicio público de transmisión) garantiza el fiel cumplimiento de lo estipulado como contraprestación del concedente vía tarifas, lo cual debe establecerse de la manera más clara y transparente, para generar fiabilidad en cuanto a la prestación del servicio por parte del concesionario, dado que se debe de propugnar la equidad entre las partes contractuales. En ese escenario, sostiene que hasta el periodo anterior se ha dado cumplimiento al contrato, en razón a que se efectuaban los cálculos de manera predecible y de acuerdo con lo estipulado en el contrato que para el caso de los contratos SPT Mantaro - Socabaya (BOOT, Addendum 5, Addendum 10) y el SGT Chilca - Zapallal (Tramo 1 y 2) debe utilizarse en ambos el último índice publicado;

Que, destaca, en todos los periodos precedentes se ha logrado la predictibilidad necesaria en el cumplimiento de los procedimientos tarifarios del Osinermin al utilizar el IPP para actualizar el VNR y COyM con el último índice publicado. Sin embargo, para este periodo se ha tergiversado lo advertido en las cláusulas de sus contratos de concesión referente el Régimen Tarifario, trasgrediendo el principio de predictibilidad y confianza legítima regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), que aplica también para el procedimiento contenido en la Resolución N° 055-2020-OS/CD, al pretenderse con esta modificación, imponer una interpretación generalizada para la aplicación de la actualización de los valores del VNR y COyM para la aplicación tarifaria, lo cual devendría en un actuar arbitrario que resultaría pasible de controversia contra el estado peruano por no cumplir como concedente sus obligaciones contractuales;

Que, considera, cualquier error advertible en la motivación de cualquier acto administrativo, deviene en el incumplimiento de sus requisitos de validez y ello acarrea su nulidad;

Que, señala que no deben cambiarse los criterios de interpretación de los actos administrativos, sobre todo si están basados en una interpretación literal y taxativa de lo estipulado por los contratos de concesión que, como su título indica, provee de una concesión de un servicio público con especificaciones exclusivas y excluyentes de su prestación lo cual no puede ser inadvertido por el Regulador causando mucha extrañeza y consternación una pretendida universalidad o generalización de la aplicación de las tarifas sin guardar el respeto en la ejecución que cada contrato merece más aun cuando ello si ha sido cumplido desde el inicio de la concesión hasta la fecha del acto que es materia de cuestionamiento e impugnación en el presente escrito. Los Contratos de Concesión de ambos sistemas contempla que para la mencionada actualización que se le realiza al VNR y COyM se empleará el índice WPSFD4131 publicado,

entendiéndose como se ha estado interpretando por el regulador y por los agentes en periodos regulatorios anteriores que este índice publicado se refiere al último índice publicado, y es como se ha estado trabajando a la fecha. Así estima que pretender utilizar el índice publicado como definitivo es un incumplimiento a lo establecido en los contratos de concesión señalados, pues se estaría modificando dichos contratos mediante resoluciones administrativas;

Que, por su parte, para el caso del SGT Chilca – Zapallal 220 kV, el literal f) de la cláusula 8.1 de su respectivo Contrato, establece que la actualización tarifaria se realizará utilizando el índice WPSFD4131 publicado;

Que, que desde la regulación de mayo 2012 – abril 2013, regulada mediante Resolución N° 057-2012-OS/CD, se evidencia que Osinermin consideraba que el índice publicado corresponde al último índice publicado por el Departamento de Trabajo de Estados Unidos a la fecha de la publicación de las tarifas de dicho periodo regulatorio, condición que no ha sido cuestionada desde su primera regulación;

Que, asimismo, para el caso del SPT Mantaro – Socabaya y refiriéndonos a la fijación tarifaria del periodo mayo 2012 – abril 2013, regulada mediante la Resolución N° 057-2012-OS/CD, se aprecia en el numeral 4.3.5 referente a la actualización del VNR para el SPT Mantaro – Socabaya, menciona que se utiliza para la actualización de dicho valor el índice publicado;

Que, para el caso del SPT Mantaro – Socabaya (BOOT, Addendum 5, Addendum 10), en el periodo mayo 2012 – abril 2013 y usando como referencia sólo para el caso del Valor Nuevo de Reemplazo y tomando VNR base a USD 179 179 000 e IPP inicial a 148,6, el regulador utilizaba para la actualización el índice publicado, interpretándose como tal al índice publicado por lo que de acuerdo a los cálculos efectuados y utilizando el último índice publicado en dicha fecha que en ese momento fue el 181,0, el VNR actualizado resulta USD 218 246 292, lo que valida la explicación emitida en los puntos anteriores referente a la interpretación de los Contratos que para el SPT (Boot, Addendum 5, Addendum 10) se debe utilizar para su actualización el último índice publicado;

Que, adicionalmente a ello, para el mismo caso del SPT (BOOT, Addendum 5, Addendum 10), tomando como referencia el Informe OSINERG -GART /DGT N°043-2004, el cual sirvió de sustento para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por TRANSMANTARO para el periodo tarifario mayo 2003 – abril 2004, el Regulador declaró fundado la petición de esta empresa y como se consecuencia, se utilizó, para la actualización tarifaria tanto del COyM como el VNR, el índice publicado de marzo de 2003;

Que, finalmente, y conforme a lo señalado en los ejemplos y evidencias de los párrafos anteriores, la recurrente concluye que para la actualización del SPT Mantaro – Socabaya (BOOT, Addendum 5, Addendum 10) y el SGT Chilca - Zapallal (Tramo 1 y 2) se debe utilizar para ambos casos el índice publicado de marzo 2021;

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, el Procedimiento de Liquidación es aplicable al proceso de liquidación a llevarse a cabo en el año 2021 en adelante. El alcance del Procedimiento de Liquidación incluye a las instalaciones asociadas al SPT, SGT y Contrato ETECEN-ETESUR. Entre otros aspectos, este procedimiento contiene los criterios para la actualización de VNR y COyM asociado al Costo Total de Transmisión (SPT) y el Componente de Inversión y COyM asociado a la Base Tarifaria (SGT);

Que, de esta manera, el literal d) del numeral 5.2 del Procedimiento de Liquidación, el valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión del VNR o del CI de la Base Tarifaria es definido en el respectivo Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha en que se efectúe la regulación de las tarifas de transmisión;

Que, en cuanto al ajuste del COyM, el literal d) del numeral 5.3 del Procedimiento de Liquidación establece que el valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada

revisión del COyM, correspondiente a un Contrato BOOT o un Contrato SGT, es definido en el propio Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que se realiza la regulación de las tarifas de transmisión;

Que, por su parte, para el caso SGT Chilca – Zapallal, el Contrato SGT indica en su literal f) de la cláusula 8.1 que las actualizaciones se realizarán utilizando el Índice WPSFD4131 publicado por el Departamento de Trabajo de Gobierno de los Estados Unidos de América, sin hacer mayores precisiones sobre este aspecto, por lo que se debe considerar lo especificado en las Leyes Aplicables, es decir en el Procedimiento de Liquidación;

Que, para el caso del SPT Mantaro – Socabaya (BOOT, Addendum 5, Addendum 10), el Contrato BOOT indica en su numeral 5.2.5 que las actualizaciones se realizarán utilizando el Índice WPSFD4131² publicado por el Departamento de Trabajo de Gobierno de los Estados Unidos de América, sin hacer mayores precisiones sobre este aspecto;

Que, como consecuencia, resulta válido que se aplique lo establecido en el Procedimiento de Liquidación vigente, el cual señala que corresponde aplicar el valor del índice que se define en cada Contrato, debiendo ser el último dato de la serie publicado como definitivo;

Que, es preciso señalar que, en razón de la republicación del Procedimiento de Liquidación, se recibieron comentarios de los interesados; al respecto, al cuestionarse el índice de actualización a utilizarse, Osinergrmin señaló que la regla general que es que se utilice el valor del índice de actualización que corresponde al último dato publicado como definitivo, y en caso alguno de los Contratos señale el uso de un índice distinto, se aplicará lo que establece el respectivo Contrato;

Que, de ese modo, se concluye que no existe ninguna modificación a los Contratos de Concesión mediante un acto administrativo tal como alega la recurrente, pues con el Procedimiento de Liquidación se respeta lo establecido en su Contrato;

Que, cabe señalar que, en las regulaciones anteriores, se consideró el Índice publicado en el mes de marzo, como lo establecía la norma aprobada con Resolución N° 335-2004-OS/CD actualmente derogada con el Procedimiento de Liquidación y, anterior a ello, de acuerdo a los criterios establecidos y analizados en la regulación específica; sin embargo, en el actual proceso de liquidación corresponde considerar lo especificado en las Leyes Aplicables, es decir en el Procedimiento de Liquidación; en ese sentido, este argumento de la recurrente, sobre un supuesto cambio de criterio por el Regulador, no tiene mayor asidero, pues como ya se ha señalado, este obedece a una modificación normativa;

Que, adicionalmente a lo señalado, resulta necesario precisar que antes de la vigencia del Procedimiento de Liquidación, las normas del proceso tarifario de Liquidaciones no estaban unificadas, por lo que se procedió a regular y ordenar, mediante una norma, el proceso tarifario de Liquidación de acuerdo con las facultades de Osinergrmin otorgadas mediante la LCE, la Ley N° 28832 y el Reglamento General de Osinergrmin. De esta manera, Osinergrmin, dentro de sus facultades, procedió a modificar el Procedimiento de Liquidación correspondiente y dispuso que el índice a utilizar sea el último publicado como definitivo, con la finalidad de evitar el uso de índices de actualización de carácter provisional que tengan que ser reemplazados por sus valores definitivos, y uniformizar los criterios con los contratos de los nuevos proyectos;

Que, por otra parte, de acuerdo al referido Procedimiento de Liquidación y a los Contratos respectivos, el valor definitivo del Índice WPSFD4131, disponible en la fecha en que se efectuó la regulación de las tarifas de transmisión, fue el valor definitivo de noviembre de 2020, equivalente a 211,4³, el cual fue utilizado para la actualización del VNR y COyM en los archivos de liquidación; sin embargo, faltó adecuarlo en el archivo de cálculo de Peaje por Conexión y Peaje de Transmisión;

Que, en ese sentido, únicamente corresponde realizar modificación del Índice WPSFD4131 en el archivo de cálculo de Peaje por Conexión y Peaje de Transmisión,

utilizando el valor definitivo de noviembre de 2020, equivalente a 211,4;

Que, por lo tanto, este extremo del Recurso corresponde declararlo fundado en parte, en tanto corresponde modificar los Peaje por Conexión y Peaje de Transmisión, asociados a los Contratos indicados, considerando para las actualizaciones el valor definitivo del Índice WPSFD4131 de noviembre de 2020, equivalente a 211,4;

2.3 SOBRE LA AFECTACIÓN RELACIONADA A LA POSTERGACIÓN DE LA PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS TARIFAS EN EL PERIODO MAYO 2020 – JULIO 2020

2.3.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, TRANSMANTARO considera que se debe aplicar la Resolución N° 068-2020-OS/CD para el periodo comprendido entre el 01 de mayo, al 03 de julio 2020, y no la remuneración fijada en periodo anterior mediante Resolución N° 061-2019-OS/CD; pues el artículo 61 de la LCE dispone expresamente que el periodo tarifario es desde mayo hasta abril de cada año; no debiéndose trasgredir lo señalado taxativamente por la ley del subsector, pues de hacerlo incurre en vicio de nulidad;

Que, señala que Osinergrmin debe reconocer el derecho, contractual y normativo, de percibir el ingreso anual, el cual independientemente de la fecha de activación de las tarifas es un concepto no divisible, y es fijado para el periodo tarifario que rige cada año desde el 01 de mayo hasta el 30 abril, tal como lo reconoce los contratos de concesión y el artículo 61 de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, asimismo, reitera que los conceptos que expresan el derecho de ingreso anual denominados: Base Tarifaria, Remuneración Anual, Costo Total de Transmisión o Costo Medio Anual, dependiendo del contrato de concesión y tipo de sistema de transmisión, están garantizados por lo estipulado en los propios Contratos de Concesión, la Ley 28832, la LCE y el propio artículo 61° en mención, bajo responsabilidad del regulador de garantizar al concesionario la recuperación en su totalidad;

Que, sostiene, la postergación de la entrada en vigencia de las tarifas no implica modificación o cambio en el derecho a ser percibido por las empresas, dado que contractual y legalmente la retribución de las inversiones corresponde a montos anuales, y el Contrato de Concesión no concibe reprogramaciones de dichos periodos.;

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas (Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N°087-2020-PCM), se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo hasta el 10 de junio de 2020;

Que, Osinergrmin, en cumplimiento del principio de legalidad y respetuoso del ordenamiento jurídico vigente, debe sujetarse obligatoriamente a las leyes y normas que emanen de autoridad competente, como en este caso, del Poder Ejecutivo en el marco de una crisis sanitaria, por lo que Osinergrmin se encontraba impedido de ejercer sus funciones regulatorias antes del 11 de junio de 2020, en la medida que, mediante un acto administrativo no se puede desconocer los mandatos normativos, tal como se establece en el artículo 5, numeral 3 del TUO de la LPAG. De ese modo, asumir la vigencia y efectos de la Resolución N° 068-2020-OS/CD para el periodo del 01 de mayo de 2020 al 03 de julio de 2020, implica aplicar retroactivamente la Resolución N° 068-2020-OS/CD, situación que no se encuentra permitida por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, a partir de la reanudación de los plazos de la suspensión de los procedimientos administrativos correspondió emitir y publicar el acto administrativo tarifario, en la etapa que correspondía;

Que, por lo expuesto, con Resolución N° 068-2020-OS/CD se publicaron las tarifas de transmisión y remuneraciones asociadas, las cuales tuvieron una vigencia a partir del 04 de julio de 2020 hasta el 30 de abril de 2021;

Que, asimismo, en concordancia con lo establecido en los artículos 54 y 75 de la LCE y el artículo 154 del de su Reglamento, para el periodo del 01 de mayo al 03 de julio de 2020 correspondió aplicar las tarifas aprobadas mediante Resolución N° 061-2019-OS/CD; ello en la medida que, mediante estos dispositivos normativos, se faculta que, en el caso no se aprueben las tarifas para el periodo que corresponda, podrá mantenerse la tarifa aprobada del periodo anterior;

Que, en ese sentido, sobre supuesta vulneración al artículo 61 de la LCE, resulta necesario precisar que con éste se otorga la facultad a Osinergmin a fijar anualmente el Peaje por Conexión, el Peaje de Transmisión, sus valores unitarios y sus respectivas fórmulas de reajuste mensual, los cuales entrarán en vigencia el 1 de mayo de cada año. Es decir, en un periodo regulatorio habitual, las tarifas entran en vigencia en mayo de todos los años. Sin embargo, en razón de las normas con rango de ley que suspendieron los plazos administrativos, no nos encontrábamos en un periodo regulatorio habitual;

Que, por otra parte, sobre una supuesta nulidad por existir un vicio en el acto administrativo, es preciso indicar que no se ha identificado ninguna causal de nulidad incurrida mediante la Resolución 067, no afectándose el artículo 10 del TUO de la LPAG; por el contrario, se ha dado aplicación a las disposiciones de rango legal emitidas por el gobierno nacional en el marco del Estado de Emergencia y la LCE. Actuar de manera contraria sí constituiría emitir un acto con un vicio de nulidad al desconocer el principio de legalidad;

Que, aunado a ello, la recurrente pretende sacar de contexto un párrafo del Informe N° 228-2021-GRT, en la medida que, según la recurrente, Osinergmin reconocería que la Resolución N° 068-2020-OS/CD y su aplicación corresponde a un acto administrativo y que se ratifica lo establecido en los Contratos de Concesión. Al respecto, cabe aclarar que, en el párrafo del Informe Legal citado por la recurrente, se expone que mediante un acto administrativo (Resolución N° 068-2020-OS/CD) no se pueden desconocer las normas con rango de ley y reglamentarias que suspendieron los plazos administrativos. En ese sentido, la recurrente estaría sacando de contexto el referido párrafo, para pretender aplicar de forma retroactiva la Resolución N° 068-2020-OS/CD;

Que, cabe señalar que el Saldo de Liquidación sí debe recuperarse, pues corresponde a diferencias entre lo estimado y facturado mensualmente, de periodos anteriores a su publicación. Es decir, para el caso del Saldo de Liquidación Anual del 2019 determinado con Resolución N° 061-2019-OS/CD, se recupera en su totalidad aplicando las tarifas (y remuneración) asociadas hasta abril de 2020, por lo que no corresponde considerarla en el periodo del 1 de mayo al 3 de julio de 2020. Por su parte, el Saldo de Liquidación Anual del 2020 (determinado con Resolución N° 068-2020-OS/CD) también se debe recuperar completamente, por corresponder a saldos anteriores al periodo de vigencia de la citada Resolución N° 069-2020-OS/CD. Este aspecto ha sido considerado en los archivos de cálculo;

Que, en el caso de las demás instalaciones de transmisión, se ha utilizado similares criterios para la determinación de los ingresos esperados en el periodo del 1 de mayo 2020 al 3 de julio de 2020;

Que, en ese sentido, en el proceso de Liquidación Anual para las instalaciones del SPT y SGT, en el Periodo de Liquidación (marzo 2020 – diciembre 2020), se consideraron correctamente la vigencia de las tarifas (y remuneración) determinadas con Resolución N° 061-2019-OS/CD y Resolución N° 068-2020-OS/CD, por lo que no corresponde realizar modificación alguna;

Que, como consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración, corresponde declararlo infundado;

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 397-2021-GRT y Legal N° 398-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de

Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 23-2021.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el extremo 1 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmataro S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el extremo 2 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmataro S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado el extremo 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmataro S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar los Informes Técnico N° 397-2021-GRT y Legal N° 398-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de tarifas en barra periodo mayo 2021 – abril 2022 realizada mediante la Resolución N° 067-2021-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 4, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gov.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

¹ Antes índice WPSSOP3500.

² Antes Índice WPSSOP3500

³ Ver Anexo A del Informe N° 222-2021-GRT que sustentó la Resolución N° 070-2021-OS/CD

1963583-1

Declaran infundado e improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 123-2021-OS/CD

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2021, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinerghmin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 067-2021-OS/CD ("Resolución 067"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT") y Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT"), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2021 –abril 2022;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. ("ISA") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 067 ("Recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

Que, la recurrente solicita la modificación de la Resolución 067, en los siguientes extremos:

- 1) Establecer el derecho contractual de las empresas por la afectación económica relacionada a la postergación de la publicación y entrada en vigencia de las tarifas en el periodo mayo 2020 – julio 2020.
- 2) Corregir el cálculo del Peaje por Conexión del SPT del Contrato BOOT de ISA.
- 3) Corregir la actualización del SST del Contrato BOOT de ISA, debido a que emplea un IPP no correspondiente conforme lo establece el contrato.
- 4) Corregir el cálculo del peaje SPT de ISA Perú (ex – ETESELVA) (archivos de cálculo) debido a que no actualizó los valores de VNR y COYM;

2.1 SOBRE LA AFECTACIÓN RELACIONADA A LA POSTERGACIÓN DE LA PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS TARIFAS EN EL PERIODO MAYO 2020 – JULIO 2020

2.1.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, ISA sostiene que, está en desacuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 068-2020-OS/CD, relativo a aplicar para del 1 de mayo hasta el 3 de julio 2020, la remuneración fijada en el periodo anterior, mediante la Resolución N° 061-2019-OS/CD; el cual considera que es errónea, porque está contraviniendo el artículo 61° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), el cual dispone expresamente que el periodo tarifario comprende desde mayo hasta abril de cada año; razón por la cual la Resolución N° 068-2020-OS/CD, en su calidad de acto administrativo, lo que debe garantizar es el irrestricto respeto a la ley, dado que no debía trasgredir lo señalado taxativamente por la ley del subsector, pues de hacerlo incurre en nulidad;

Que, indica, para la liquidación por los meses de mayo, junio y primeros días de julio de 2020, el cálculo debe efectuarse de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 068-2020-OS/CD;

Que, sostienen, independientemente de la fecha de activación de las tarifas, el ingreso anual es un concepto no divisible, y es fijado para el periodo tarifario que rige cada año desde el 01 de mayo hasta el 30 abril, tal como lo reconoce los contratos de concesión y el artículo 61 de la LCE;

Que, asimismo, reitera que los conceptos que expresan el derecho de ingreso anual (Base Tarifaria, Remuneración Anual, Costo Total de Transmisión o Costo Medio Anual), dependiendo del contrato de concesión y tipo de sistema de transmisión, están garantizados por lo estipulado en los propios Contratos de Concesión, la Ley 28832, la LCE (especialmente el artículo 61), lo cual genera una responsabilidad del Regulador de garantizar al concesionario la recuperación en su totalidad;

Que, en este sentido, la postergación de la entrada en vigencia de las tarifas no implica modificación o cambio

en el derecho a ser percibido por las empresas, dado que contractual y legalmente la retribución de las inversiones corresponde a montos anuales, el Contrato de Concesión no concibe reprogramaciones de dichos periodos;

Que, finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto, ratifica las observaciones formuladas, a fin de que se proceda con la corrección que en el mismo informe técnico Osinerghmin reconoció que correspondía;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas (Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N°087-2020-PCM), se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo hasta el 10 de junio de 2020;

Que, Osinerghmin, en cumplimiento del principio de legalidad y respetuoso del ordenamiento jurídico vigente, debe sujetarse obligatoriamente a las leyes y normas que emanen de autoridad competente, como en este caso, del Poder Ejecutivo en el marco de una crisis sanitaria, por lo que Osinerghmin se encontraba impedido de ejercer sus funciones regulatorias antes del 11 de junio de 2020, en la medida que, mediante un acto administrativo no se puede desconocer los mandatos normativos, tal como se establece en el numeral 3 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De ese modo, asumir la vigencia y efectos de la Resolución N° 068-2020-OS/CD para el periodo comprendido entre el 01 de mayo al 03 de julio de 2020, implica aplicar retroactivamente la Resolución N° 068-2020-OS/CD, situación que no se encuentra permitida por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, a partir de la reanudación de la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos, se pudo emitir y publicar el acto administrativo tarifario, en la etapa correspondiente;

Que, por lo expuesto, con Resolución N° 068-2020-OS/CD se publicaron las tarifas de transmisión y remuneraciones asociadas, las cuales tuvieron una vigencia a partir del 04 de julio de 2020 hasta el 30 de abril de 2021;

Que, asimismo, en concordancia con lo establecido en los artículos 54 y 75 de la LCE y el artículo 154 del Reglamento de la LCE, para el periodo del 01 de mayo al 03 de julio de 2020 correspondió aplicar las tarifas aprobadas mediante Resolución N° 061-2019-OS/CD; ello en la medida que, mediante estos dispositivos normativos, se faculta que, en el caso no se aprueben las tarifas para el periodo que corresponda, podrá mantenerse la tarifa aprobada del periodo anterior;

Que, en cuanto a la supuesta vulneración al artículo 61 de la LCE, resulta necesario precisar que con éste se otorga la facultad a Osinerghmin a fijar anualmente el Peaje por Conexión, el Peaje de Transmisión, sus valores unitarios y sus respectivas fórmulas de reajuste mensual, los cuales entrarán en vigencia el 01 de mayo de cada año. Es decir, en un periodo regulatorio habitual, las tarifas entran en vigencia en mayo de todos los años. Sin embargo, en razón de las normas con rango de ley que suspendieron los plazos administrativos, no nos encontrábamos en un periodo regulatorio habitual. De ese modo, no existe ninguna afectación al artículo 61 de la LCE;

Que, en ese sentido, la alegación de ISA, sobre una supuesta nulidad por existir un vicio en el acto administrativo carece de fundamento, no habiéndose vulnerado ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG; por el contrario, se ha dado aplicación a las disposiciones de rango legal emitidas por el gobierno nacional en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria y la LCE. Actuar de manera contraria sí constituiría emitir un acto con un vicio de nulidad al desconocer las normas emitidas por el Gobierno (atentado contra el principio de legalidad);

Que, además, ISA pretende sacar de contexto un párrafo del Informe N° 228-2021-GRT, en la medida que, según la recurrente, Osinerghmin reconocería que

la Resolución N° 068-2020-OS/CD y su aplicación corresponde a un acto administrativo y que se ratifica lo establecido en los Contratos de Concesión. Al respecto, cabe aclarar que, en el párrafo del Informe Legal citado por la recurrente, se expone que mediante un acto administrativo (Resolución N° 068-2020-OS/CD) no se pueden desconocer las normas con rango de ley y reglamentarias que suspendieron los plazos administrativos. En ese sentido, la recurrente estaría sacando de contexto el referido párrafo, para pretender aplicar de forma retroactiva la Resolución N° 068-2020-OS/CD;

Que, cabe señalar que el Saldo de Liquidación sí debe recuperarse pues corresponde a diferencias entre lo estimado y facturado mensualmente, de periodos anteriores a su publicación. Es decir, para el caso del Saldo de Liquidación Anual del 2019 (determinado con Resolución N° 061-2019-OS/CD), éste se recupera en su totalidad aplicando las tarifas (y remuneración) asociadas hasta abril de 2020, por lo que no corresponde considerarla en el periodo del 1 de mayo al 3 de julio de 2020. Por su parte, el Saldo de Liquidación Anual del 2020 (determinado con Resolución N° 068-2020-OS/CD) también se debe recuperar completamente, por corresponder a saldos anteriores al periodo de vigencia de la citada Resolución N° 069-2020-OS/CD. Este aspecto ha sido considerado en los archivos de cálculo;

Que, en el caso de las demás instalaciones de transmisión, se ha utilizado similares criterios para la determinación de los ingresos esperados en el periodo del 01 de mayo 2020 al 03 de julio de 2020;

Que, en ese sentido, en el proceso de Liquidación Anual para las instalaciones del SPT y SGT, en el Periodo de Liquidación (marzo 2020 – diciembre 2020), se consideraron correctamente la vigencia de las tarifas (y remuneración) determinadas con Resolución N° 061-2019-OS/CD y Resolución N° 068-2020-OS/CD, por lo que no corresponde realizar modificación alguna;

Que, por lo expuesto, este extremo del Recurso corresponde declararlo infundado.

2.2 CORREGIR EL CÁLCULO DEL PEAJE POR CONEXIÓN DEL SPT DEL CONTRATO BOOT DE ISA

2.2.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, ISA sostiene que en el archivo de cálculo de la Liquidación de ISA Perú SPT "CALCULO_ISA_2021 Pub. xls" se ha empleado el valor de S/ 12 252 386,32 como valor de la Anualidad de Inversión y COYM. Dicho valor difiere de lo considerado en el archivo de cálculo final Fita May 21 SINAC T (P).xlsx en la que se observa que emplean datos no actualizados y menores a los cálculos precedentes;

Que, por lo tanto, ISA solicita a Osinermin revisar y corregir sus cálculos con los valores aprobados y guardar coherencia entre las regulaciones.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, conforme al numeral 5.2 de la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT, SGT y Contrato ETECEN-ETESUR", aprobada con Resolución N° 055-2021-OS/CD (Procedimiento de Liquidación), el valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) del Costo Total de Transmisión o del Componente de Inversión (CI) de la Base Tarifaria es definido en el respectivo Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha en que se efectúe la regulación de las tarifas de transmisión;

Que, así también, sobre el ajuste del COYM, el literal d) del numeral 5.3 del Procedimiento de Liquidación establece que el valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión del COYM, correspondiente a un Contrato BOOT o un Contrato SGT, es definido en el propio Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que se realiza la regulación de las tarifas de transmisión;

Que, ahora bien, se advierte que cuando se emitió

la Resolución 067, de fecha 13 de abril de 2021, se encontraba disponible el valor definitivo del Índice de Precios – Serie WPSFD4131 del mes de noviembre de 2020 y el valor preliminar del Índice de Precios – Serie WPSFD4131 del mes de marzo de 2021, de acuerdo con las publicaciones efectuadas por el Bureau of Labor Statistics del US Department of Labor de los Estados Unidos de Norteamérica en su página web: Bureau of Labor Statistics Data (bls.gov);

Que, para el caso del VNR del Contrato BOOT de ISA, se establece en su numeral 5.2.5 que las actualizaciones se realizarán utilizando el Índice WPSFD4131¹, sin contradecirse con lo indicado en el Procedimiento de Liquidación, que señala que debe utilizarse el último dato del Índice WPSFD4131 publicado como definitivo. No obstante, esta actualización se realiza cada 4 años y no corresponde realizarla en la presente regulación;

Que, por su parte, para el caso de las Ampliaciones 1 y 2 del Contrato BOOT de ISA, sí corresponde aplicar para las actualizaciones el último valor publicado del Índice WPSFD4131, como lo señala el literal c) del numeral 5.2.5 del Contrato BOOT de ISA. En ese sentido, al haber diferencia entre el Contrato y el Procedimiento de Liquidación, prevalece lo señalado en el Contrato, como lo especifica el Procedimiento de Liquidación;

Que, en ese sentido, de acuerdo al Contrato BOOT de ISA, el valor a utilizar para la actualización de las inversiones y COYM asociadas a las Ampliaciones 1 y 2 del Contrato BOOT de ISA corresponde al último valor publicado del Índice WPSFD4131, que corresponde al mes de marzo de 2021;

Que, en consecuencia, si bien en las hojas de cálculo de Liquidación se efectuó correctamente las actualizaciones, faltó actualizar los archivos de cálculo donde se determinan los Peajes por Conexión, correspondiendo realizar la actualización según las indicaciones de los párrafos precedentes;

Que, por lo tanto, este extremo del Recurso, corresponde declararlo fundado.

2.3 CORREGIR LA ACTUALIZACIÓN DEL SST DEL CONTRATO BOOT DE ISA, DEBIDO A QUE EMPLEA UN IPP NO CORRESPONDIENTE CONFORME LO ESTABLECE EL CONTRATO

2.3.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, conforme lo establecido en el Contrato, ISA indica que debe actualizarse el valor de inversión y COYM conforme el IPP publicado disponible en la fecha de actualización de tarifas, en ese sentido dicho valor corresponde al IPP de marzo y no emplear el IPP publicado como definitivo de noviembre;

Que, agrega que en el Contrato BOOT de ISA, se menciona que la actualización se realizará con el índice WPSFD4131 publicado;

Que, en ese sentido, en la oportunidad de actualización de las tarifas considera que el índice publicado corresponde al valor de 213.4 y corresponde al IPP de marzo, conforme la tabla publicada por el Departamento de Trabajo del gobierno de Estados Unidos de América;

Que, de acuerdo al Contrato de Concesión el cual contempla que para la mencionada actualización que se realiza al VNR y COYM se empleará el índice WPSFD4131 publicado, entendiéndose como se ha estado interpretando por el regulador y por los agentes en periodos regulatorios anteriores que este índice publicado se refiere al último índice publicado, y es como se ha estado trabajando a la fecha. Pretender utilizar el índice publicado como definitivo es un incumplimiento a lo establecido en los contratos de concesión señalados, pues se estaría modificando dichos contratos mediante resoluciones administrativas.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, al respecto, mediante la Resolución 067 se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT") y Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT"), conforme a lo establecido

en los artículos 60 de la LCE y 26 de la Ley 28832, respectivamente;

Que, la actualización tarifaria de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST"), no es materia de tratamiento en el procedimiento de fijación de los precios en barra;

Que, como consecuencia, este extremo del Recurso corresponde declararlo improcedente.

2.4 SOBRE EL ERROR EN EL CÁLCULO DEL PEAJE DE ISA PERÚ (EX ETESELVA)

2.4.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, conforme lo indicado en el Informe Técnico N° 226-2021-GRT, para el cálculo de VNR y COyM del SPT de ISA Perú (Ex - ETESELVA) se han corregido la actualización de dichos valores conforme; sin embargo, los mismos difieren de lo considerado en el archivo de cálculo final "Fita May 21 SINAC T (P).xlsx" en la que se observa que emplean datos no actualizados y menores a los cálculos del Informe Técnico N° 226-2021-GRT;

Que, cabe indicar que mediante Fe de Erratas de fecha 28.04.2021 se corrigió el peaje e ingreso tarifario para ISA (Ex ETESELVA), sin embargo, se deben actualizar los archivos de cálculos respectivos;

Por lo tanto, ISA solicita a Osinermin revisar, actualizar y corregir sus cálculos con los valores aprobados y guardar coherencia entre las regulaciones.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, el procedimiento del cálculo se realizó de manera correcta, así como también, los datos usados fueron debidamente actualizados, tal como se puede presenciar en la Resolución 067 y en la fe de erratas publicada en el diario El Peruano del 28 de abril de 2021;

Que, no obstante, la información presentada en la página web de Osinermin será actualizada, por lo que corresponde declarar fundado este extremo del petitorio.

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 399-2021-GRT y Legal N° 400-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 23-2021.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el extremo 1 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundados los extremos 2 y 4 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.2.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar improcedente el extremo 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar los Informes Técnico N° 399-2021-GRT y Legal N° 400-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de tarifas en barra periodo mayo 2021 – abril 2022 realizada mediante la Resolución N° 067-2021-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 4, en el Portal Institucional de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

¹ Antes índice WPSSOP3500
1963585-1

Disponen la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados como consecuencia de los recursos de reconsideración, presentados por Atlantica Transmisión Sur S.A. y ATN S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 124-2021-OS/CD

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2021, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinermin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 067-2021-OS/CD ("Resolución 067"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT") y Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT"), así como sus fórmulas de actualización, para el periodo mayo 2021 – abril 2022;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, las empresas Atlántica Transmisión Sur S.A. y ATN S.A. ("recurrentes") interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 067 ("Recursos"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión de los citados medios impugnativos.

2.- ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LOS RECURSOS

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de la revisión de los recursos formulados por las Recurrentes, y atendiendo a la naturaleza conexas de sus petitorios se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario comparten el mismo contenido, por lo que resulta procedente que el Consejo Directivo de Osinermin, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos

de reconsideración, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución;

Que, la acumulación en cuestión cumple con el principio de eficiencia y efectividad, contenido en el artículo 10 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto, procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo.

3.- LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, las recurrentes solicitan la modificación de la Resolución 067, en los siguientes extremos:

1) Considerar como ingresos esperados a recibir por los concesionarios de transmisión del SGT el inicio del periodo de vigencia de las tarifas aprobadas por Resolución N° 068-2020-OS/CD desde el 01 de mayo de 2020;

2) Corregir los Costos de Inversión y de O&M utilizados para determinar la Base Tarifaria, utilizando los valores contenidos en el Informe N° 226-2021-GRT y no los del archivo "Fita May 21 SINAC T (p).xlsx".

3.1 CONSIDERAR COMO INGRESOS ESPERADOS A RECIBIR POR LOS CONCESIONARIOS DE TRANSMISIÓN DEL SGT EL INICIO DEL PERIODO DE VIGENCIA DE LAS TARIFAS APROBADAS POR RESOLUCIÓN N° 068-2020-OS/CD DESDE EL 01 DE MAYO DE 2020

3.1.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, según las recurrentes, conforme a lo establecido en la Resolución 068-2020-OS/CD, para el periodo comprendido entre el 01 de mayo al 03 de julio de 2020 se han aplicado las tarifas aprobadas mediante Resolución N° 061-2019-OS/CD;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, consideran que existirán diferencias entre los ingresos esperados por los concesionarios de transmisión del SGT por dicho periodo (01 de mayo al 03 de julio de 2020); esto debido a que se esperaba que la nueva Base Tarifaria, Liquidación, entre otros, entraran en vigencia el 01 de mayo de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 61° de la Ley de Concesiones Eléctricas, lo cual no sucedió;

Que, señalan, la diferencia mencionada debió haberse reconocido en la Resolución 067, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Norma Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT SGT y Contrato ETECEN-ETESUR (en adelante, "Procedimiento de Liquidación") aprobado con Resolución N° 055-2020-OS/CD. Así, al no reconocerse dichas diferencias en la Resolución 067, se estarían incumpliendo los objetivos de la determinación de los cargos del SGT, según el artículo 23 de la Ley N° 28832;

Que, ATS resalta que se le genera una afectación económica ascendente a la suma de USD 157 413,00. Por su parte, ATN señala que se le genera una afectación económica ascendente a la suma de USD 39 691,00;

Que, con relación a esta afectación, sostienen que la diferencia entre la Base Tarifaria reconocida en la Resolución 067 frente a la Base Tarifaria Esperada en caso se hubiera aplicado la Resolución 068-2020-OS/CD desde mayo de 2020, se traduce en una menor Liquidación Anual, uno de tres componentes, junto a la Liquidación Anual y el Costo Total Anual, que sumados determinan el Peaje de Transmisión;

Que, en ese sentido, las recurrentes manifiestan que la Resolución 067 debe tomar la Base Tarifaria Esperada en caso se hubiera aplicado la Resolución 068-2020-OS/CD desde mayo de 2020 a efectos de obtener la Liquidación Anual;

3.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas (Decreto de Urgencia N° 053-2020 y

el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM), se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo hasta el 10 de junio de 2020;

Que, Osinergmin, en cumplimiento del principio de legalidad y respetuoso del ordenamiento jurídico vigente, debe sujetarse obligatoriamente a las leyes y normas que emanen de autoridad competente, como en este caso, del Poder Ejecutivo en el marco de una crisis sanitaria, por lo que Osinergmin se encontraba impedido de ejercer sus funciones regulatorias antes del 11 de junio de 2020, en la medida que, mediante un acto administrativo no se puede desconocer los mandatos normativos, tal como se establece en el artículo 5, numeral 3 del TUO de la LPAG. De ese modo, asumir la vigencia y efectos de la Resolución N° 068-2020-OS/CD para el periodo del 01 de mayo de 2020 al 03 de julio de 2020, implica aplicar retroactivamente la Resolución N° 068-2020-OS/CD, situación que no se encuentra permitida por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, a partir de la reanudación de los plazos de la suspensión de los procedimientos administrativos correspondió emitir y publicar el acto administrativo tarifario, en la etapa que correspondía;

Que, por lo expuesto, con Resolución N° 068-2020-OS/CD se publicaron las tarifas de transmisión y remuneraciones asociadas, las cuales tuvieron una vigencia a partir del 04 de julio de 2020 hasta el 30 de abril de 2021;

Que, asimismo, en concordancia con lo establecido en los artículos 54 y 75 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y el artículo 154 del de su Reglamento, para el periodo del 01 de mayo al 03 de julio de 2020 correspondió aplicar las tarifas aprobadas mediante Resolución N° 061-2019-OS/CD; ello en la medida que, mediante estos dispositivos normativos, se faculta que, en el caso no se aprueben las tarifas para el periodo que corresponda, podrá mantenerse la tarifa aprobada del periodo anterior;

Que, por consiguiente, en la formulación tarifaria, el Ingreso Esperado Mensual (IEM) está determinada en base a la remuneración anual (CTT o Base Tarifaria) de 2019 (Resolución N° 061-2019-OS/CD) para el 01 de mayo hasta el 03 de julio de 2020 y por remuneración anual (CTT o Base Tarifaria) de 2020 (Resolución N° 068-2019-OS/CD) para el 04 de julio de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, dando cumplimiento a las disposiciones legales señaladas;

Que, cabe señalar, los cálculos del IEM se realizan conforme al Procedimiento de Liquidación, siendo la diferencia en este proceso que se ha tomado como Base Tarifaria la que se encontraba vigente según para su aplicación para el 01 de mayo al 03 de julio de 2020;

Que, por otra parte, el Saldo de Liquidación sí debe recuperarse pues corresponde a diferencias entre lo estimado y facturado mensualmente, de periodos anteriores a su publicación. Es decir, para el caso del Saldo de Liquidación Anual del 2019 (determinado con Resolución N° 061-2019-OS/CD), éste se recupera en su totalidad aplicando las tarifas (y remuneración) asociadas hasta abril de 2020, por lo que no corresponde considerarla en el periodo del 1 de mayo al 3 de julio de 2020. Por su parte, el Saldo de Liquidación Anual del 2020 (determinado con Resolución N° 068-2020-OS/CD) también se debe recuperar completamente hasta abril de 2021, por corresponder a saldos anteriores (saldos de marzo 2019 a febrero 2020) al periodo de vigencia de la citada Resolución N° 068-2020-OS/CD. Este aspecto ha sido considerado en los archivos de cálculo;

Que, en el caso de las demás instalaciones, se ha utilizado similares criterios para la determinación de los ingresos esperados en el periodo del 1 de mayo 2020 al 3 de julio de 2020;

Que, es notorio también que la aplicación tarifaria de este periodo es distinta a un periodo regular, por lo que se pueden presentar diferencias, sin embargo, ello responde a la sujeción de los dispositivos de rango legal y reglamentarios emitidos en la coyuntura de pandemia declarada, del estado de emergencia nacional y particularmente de la suspensión de los plazos

administrativos dispuesta mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, tal como fue motivado en la Resolución 068-2020-OS/CD y en las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra la referida Resolución N° 068-2020-OS/CD;

Que, en ese sentido, en el proceso de Liquidación Anual para las instalaciones del SPT y SGT, en el presente Periodo de Liquidación (marzo 2020 – diciembre 2020), se consideraron correctamente la vigencia de las tarifas (y remuneración) determinadas con Resolución N° 061-2019-OS/CD y Resolución N° 068-2020-OS/CD, por lo que no corresponde realizar modificación alguna;

Que, además, es preciso señalar que mediante Resolución 067 se aprobaron los Precios en Barra y sus fórmulas de actualización, aplicables al periodo mayo 2021 – abril 2022. Es decir, se ha efectuado la regulación aplicable para el presente periodo, por lo que no se debería saldar supuestas diferencias alegadas por las recurrentes, mediante la Resolución 067; máxime si para los meses sobre los cuales ellos solicitan el reconocimiento, se aplicaron las actualizaciones establecidas con Resolución N° 061-2019-OS/CD. En otras palabras, las recurrentes no podrían alegar que las disposiciones del gobierno nacional las ha perjudicado en tanto existían tarifas vigentes al momento de la suspensión que fueron aplicadas;

Que, por otro lado, se debe recalcar que no existiría afectación alguna a las definiciones previstas en el artículo 4 de la Norma Liquidaciones ni al artículo 23 de la Ley 28832, en cuanto se ha respetado el componente de la base tarifaria, los contratos SGT, sus ingresos esperados y los objetivos de la de determinación de los cargos de los SGT, ya que no se vulnera su remuneración; máxime cuando la mencionada norma sobre liquidaciones, debe ser interpretada de forma concordada con las disposiciones emitidas por el gobierno central en el marco del Estado de Emergencia y las contenidas en la LCE;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

3.2. CORREGIR LOS COSTOS DE INVERSIÓN Y DE O&M UTILIZADOS PARA DETERMINAR NUESTRA BASE TARIFARIA

3.2.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, conforme se indica en la Resolución 067, la misma se sustenta -entre otros- por lo dispuesto en el Informe N° 226-2021-GRT, denominado "Informe Técnico que Sustenta la Fijación de Precio en Barra (Periodo mayo 2021 – abril 2022" (en adelante, el "Informe 226-2021");

Que, sostiene, en el numeral 4.5.3 del Informe 226-2021-GRT se consignan los valores del Costo de Inversión y de costo de operación y mantenimiento (COyM) ajustados, tomando un IPP de 211,4, correspondiente al IPP definitivo de noviembre de 2020, publicado en: https://data.bls.gov/timeseries/WPUFD4131&series_id=WPSFD4131;

Que, manifiesta, para la determinación de la Base Tarifaria contenida en la Resolución 067, se han utilizado los valores contenidos en el archivo "Fita May 21 SINAC T (p).xlsx" el cual toma erróneamente el IPP definitivo de octubre 2020, equivalente a 210,8;

Que, al respecto, sostiene que esta diferencia va en perjuicio de las recurrentes pues determina menores Costos de Inversión y de COyM que afectan directamente el Costo Total Anual, uno de los tres inputs junto a la Liquidación Anual y el Ingreso Tarifario que sumados determinan el Peaje de Transmisión. En ese sentido, las recurrentes consideran que la Resolución 067 debe tomar los Costos de Inversión y de COyM contenido en el referido informe;

3.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, conforme al numeral 5.2 de la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT, SGT y Contrato ETECEN-ETESUR", aprobada con Resolución N° 055-2021-OS/CD (Procedimiento de Liquidación), el valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión

del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) del Costo Total de Transmisión o del Componente de Inversión (CI) de la Base Tarifaria es definido en el respectivo Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha en que se efectúe la regulación de las tarifas de transmisión;

Que, así también, sobre el ajuste del COyM, el literal d) del numeral 5.3 del Procedimiento de Liquidación establece que el valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión del COyM, correspondiente a un Contrato BOOT o un Contrato SGT, es definido en el propio Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que se realiza la regulación de las tarifas de transmisión;

Que, ahora bien, se advierte que cuando se emitió la Resolución 067, de fecha 13 de abril de 2021, se encontraba disponible el valor definitivo del Índice de Precios – Serie WPSFD4131 del mes de noviembre de 2020 y el valor preliminar del Índice de Precios – Serie WPSFD4131 del mes de marzo de 2021, de acuerdo con las publicaciones efectuadas por el Bureau of Labor Statistics del US Department of Labor de los Estados Unidos de Norteamérica en su página web: Bureau of Labor Statistics Data (bls.gov);

Que, para el caso del VNR del Contrato BOOT de ISA, se establece en su numeral 5.2.5 que las actualizaciones se realizarán utilizando el Índice WPSFD4131, sin contradecirse con lo indicado en el Procedimiento de Liquidación, que señala que debe utilizarse el último dato del Índice WPSFD4131 publicado como definitivo. No obstante, esta actualización se realiza cada 4 años y no corresponde realizarla en la presente regulación;

Que, por su parte, para el caso de las Ampliaciones 1 y 2 del Contrato BOOT de ISA, sí corresponde aplicar para las actualizaciones el último valor publicado del Índice WPSFD4131, como lo señala el literal c) del numeral 5.2.5 del Contrato BOOT de ISA. En ese sentido, al haber diferencia entre el Contrato y el Procedimiento de Liquidación, prevalece lo señalado en el Contrato, como lo especifica el Procedimiento de Liquidación;

Que, en ese sentido, de acuerdo al Contrato BOOT de ISA, el valor a utilizar para la actualización de las inversiones y COyM asociadas a las Ampliaciones 1 y 2 del Contrato BOOT de ISA corresponde al último valor publicado del Índice WPSFD4131, que corresponde al mes de marzo de 2021;

Que, en consecuencia, si bien en las hojas de cálculo de Liquidación se efectuó correctamente las actualizaciones que se incluyeron en el Informe N° 226-2021-GRT, faltó actualizar los archivos de cálculo donde se determinan los Peajes por Conexión, correspondiendo realizar la actualización según las indicaciones de los párrafos precedentes;

Por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 401-2021-GRT y Legal N° 402-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 23-2021.

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados como consecuencia de los recursos de reconsideración, presentados por Atlantica Transmisión Sur S.A. y ATN S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD.

Artículo 2.- Declarar infundado el primer extremo del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos por Atlantica Transmisión Sur S.A. y ATN S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar fundado el segundo extremo del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos por Atlantica Transmisión Sur S.A. y ATN S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar los Informes Técnico N° 401-2021-GRT y Legal N° 402-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de tarifas en barra periodo mayo 2021 – abril 2022 realizada mediante la Resolución N° 067-2021-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 4, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

¹ Antes índice W PSSOP3500.

1963586-1

Declaran fundado e infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 125-2021-OS/CD

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2021, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 067-2021-OS/CD ("Resolución 067"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT") y Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT"), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2021 – abril 2022;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la empresa Electro Ucayali S.A. ("ELECTRO UCAYALI") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 067 ("recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la recurrente solicita la modificación de la Resolución 067, respecto de los siguientes extremos:

1) Considerar para la proyección de la energía total anual para el año 2021 en función a tasa promedio de 9,5% utilizado como criterio adoptado en procedimientos anteriores de fijación de tarifas en barra.

2) Actualizar costos de grupos electrógenos en función a los precios de mercado.

3) Valorizar subestaciones e instalaciones de conexión eléctrica con costos unitarios de la base de datos de los módulos estándares de transmisión vigente.

4) Considerar la participación de 100% para el operario de régimen permanente para la operación y gestión de servicio en el sistema aislado Purús.

5) Considerar el incremento de demanda del sistema aislado Purús para la atención de servicio de 24 horas.

2.1 CONSIDERAR CRITERIOS DE ANTERIORES REGULACIONES PARA LA PROYECCIÓN DE LA ENERGÍA TOTAL ANUAL PARA EL 2021

2.1.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, de la revisión realizada a la hoja de datos del archivo "Tarifa Típico M 2021-Pub.xls", señala que Osinergmin ha considerado erróneamente la tasa de crecimiento anual de -3,52% del año 2020, por lo que solicita aplicar la tasa promedio de 9,5% para la proyección de la energía total anual en el año 2021, que corresponde al valor utilizado por Osinergmin como criterio en regulaciones anteriores;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de la revisión realizada a la hoja de datos del archivo "Tarifa Típico M 2021-Pub.xls", se ha verificado el error material en el vínculo de la celda, por lo que corresponde vincular en forma apropiada;

Que, sin embargo, no es correcto lo señalado por la recurrente, en relación a que Osinergmin aplica una tasa anual promedio de 9,5% para determinar la proyección de la demanda. El criterio general adoptado en estos casos es tomar el promedio de los tres últimos años, con la finalidad de considerar un comportamiento estable del sistema eléctrico;

Que, en este sentido, la tasa promedio resultante de los tres últimos años resulta en 3,05%, el cual se considera en la determinación de la demanda para el período de fijación de tarifas;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte;

2.2 ACTUALIZAR COSTOS DE GRUPOS ELECTRÓGENOS EN FUNCIÓN A LOS PRECIOS DE MERCADO

2.2.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, ELECTRO UCAYALI solicita la actualización de los costos de grupos electrógenos para el Sistema Aislado Típico M. Añade que Osinergmin ha respondido que en esta fijación tarifaria solo se actualizan los precios de inversión;

Que, además, menciona que en la hoja de cálculo de costo de grupos del archivo "Tarifa Típico M 2021-pub.xls", los costos no han variado de valor respecto a la última fijación;

Que, por tanto, solicita actualizar los costos de los grupos electrógenos en función a los costos recientes de mercado;

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el criterio y metodología aplicado para la determinación de los costos de inversión, operación y mantenimiento de los sistemas aislados utilizado para las fijaciones tarifarias, considera la revisión del modelo tarifario y la correspondiente determinación de la tecnología, tamaño, diseño y costos asociados de los componentes de la generación, la cual se realiza en forma periódica cada 4 años. Los costos de inversión de las unidades térmicas, suministro de equipos, repuestos y costos de instalación son fijados en dólares americanos.

Habiéndose realizado el estudio de costos medios de generación para sistemas aislados en el año 2018, no corresponde modificar los costos de inversión en el presente periodo tarifario;

Que, sin embargo, en forma anual se realiza la actualización de las principales variables, como el tipo de cambio del dólar americano a Soles del cual dependen los costos de inversión, operación y mantenimiento, así como el precio de los combustibles, que tiene un impacto directo en las tarifas;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado;

2.3 VALORIZAR SUBESTACIONES E INSTALACIONES DE CONEXIÓN ELÉCTRICA CON COSTOS DE LOS MÓDULOS ESTÁNDARES DE TRANSMISIÓN VIGENTE

2.3.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, ELECTRO UCAYALI solicita la actualización de los costos de grupos electrógenos para el Sistema Aislado Típico M, a lo cual Osinergmin ha indicado que en esta fijación tarifaria solo se actualizan los precios de inversión;

Que, además, manifiesta que en la hoja de cálculo de costo de grupos del archivo "Tarifa Típico M 2021-pub.xls", los costos no han variado de valor respecto a la última fijación, por lo que solicita actualizar los costos de los grupos electrógenos en función a los costos recientes de mercado.

Que, por tanto, solicita realizar la actualización de los costos unitarios que constituyen la valorización de las instalaciones de conexión eléctrica, para este fin debe emplearse los costos aprobados de la base de datos de los módulos estándares de transmisión 2020, publicado mediante Resolución N° 042-2020-OS/CD;

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, como se indicó en el numeral 2.2.2 de la presente resolución, la determinación de los costos de inversión de las instalaciones, operación y mantenimiento de los sistemas aislados utilizado para las fijaciones tarifarias se realiza en forma periódica cada 4 años, por lo tanto, en el presente periodo tarifario no corresponde realizar dicha determinación de costos.

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado;

2.4 CONSIDERAR LA PARTICIPACIÓN DE 100% PARA EL OPERARIO DE RÉGIMEN PERMANENTE PARA LA OPERACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIO EN EL SISTEMA AISLADO PURÚS

2.4.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, ELECTRO UCAYALI menciona que la Subprefectura de la Provincia de Purús, mediante Oficio N° 017-2021-DGIN-UCA-SUBPREFECTURA-PURUS/WGM y la Municipalidad Provincial de Purús, mediante Oficio N° 077-2021-MPP-ALC, han solicitado el incremento de horas de servicio eléctrico para la localidad de Puerto Esperanza de manera gradual hasta llegar a las 24 horas de servicio;

Que, sostiene que, conforme a dicha solicitud, se requiere considerar la participación de 100% para el operario de régimen permanente para la operación y gestión de servicio en el Sistema Aislado Típico P, toda vez que, ELECTRO UCAYALI aceptará el pedido de la localidad de Purús de atender las 24 horas con el servicio de energía eléctrica;

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, según lo manifestado por la recurrente, que en atención a las solicitudes tanto de la Subprefectura y la Municipalidad de la provincia de Purús, brindará el servicio eléctrico en el sistema aislado Purús las 24 horas, corresponde considerar la participación de 100% para el operario de régimen permanente de dicho sistema aislado;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado;

2.5 CONSIDERAR EL INCREMENTO DE DEMANDA DEL SISTEMA AISLADO PURÚS PARA LA ATENCIÓN DE SERVICIO DE 24 HORAS

2.5.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, ELECTRO UCAYALI sostiene que Osinergmin habría realizado la proyección de la demanda para el periodo del año 2022 con los datos históricos del FOSE, respecto al sistema Purús, que corresponderían a los consumos de energía de 16 horas diarias;

Que, por lo que solicita, en concordancia con el extremo 4 del petitorio, incrementar el servicio eléctrico de 16 a 24 horas, lo cual requiere considerar una demanda adicional por el consumo de energía en el sistema aislado Purús de manera proporcional al servicio de 16 horas, para lo cual presenta un cuadro de proyección mensual de la demanda de mayo 2021 a abril 2022;

Que, asimismo, señala que la demanda adicional será cubierta en su totalidad por la central térmica de Purús;

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la metodología de cálculo para determinar la demanda adicional para incrementar el servicio eléctrico de 16 a 24 horas no es correcta, dado que se trata de una regla de tres simple que no representaría a la demanda entre las 9:00 pm y las 7:00 am.

Que, para este caso, se ha considerado un diagrama típico de una localidad de la selva similar a Purús para determinar la demanda adicional considerado un periodo de 24 horas de atención diaria.

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte;

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 403-2021-GRT y Legal N° 404-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 23-2021.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundados en parte los extremos 1 y 5 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 y 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado el extremo 4 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundados los extremos 2 y 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar los Informes Técnico N° 403-2021-GRT y Legal N° 404-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de tarifas en barra periodo mayo 2021 – abril 2022 realizada mediante la Resolución N° 067-2021-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 4, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

1963587-1

Declaran fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura de Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 126-2021-OS/CD

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2021, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 067-2021-OS/CD (“Resolución 067”), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión (“SPT”) y Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2021 – abril 2022;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la Empresa de Administración de Infraestructura de Eléctrica S.A. (“ADINELSA”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 067 (“recurso”); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la recurrente solicita la modificación de la Resolución 067, respecto de los siguientes extremos:

- 1) Considerar costos reales de transporte de combustible en la Tarifa Aislada típico R para el “Datum del Marañón”
- 2) Reconocer Tarifa Mixta para la C.H. Cajatambo – Ámbar

2.1 CONSIDERAR COSTOS REALES DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE EN LA TARIFA AISLADA DE LOS SISTEMAS AISLADOS DEL DATUM DEL MARAÑÓN

2.1.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, ADINELSA menciona haber revisado el archivo “Tarifa Típico R - 2021 - PP”, en el cual se considera que el combustible es suministrado desde la Planta de venta de Petroperú El Milagro y se agregan los costos de transporte

hasta la localidad de San Lorenzo a través de dos tramos: (i) terrestre, desde la Refinería El Milagro hasta la localidad de Saramiriza; y (ii) fluvial, desde Saramiriza hasta la localidad de San Lorenzo, ante lo cual manifiesta no estar de acuerdo con el costo unitario resultante que incluye el transporte, FISE y gastos administrativos;

Que, asimismo, manifiesta que no se ha considerado el traslado del combustible desde San Lorenzo a las doce localidades donde ADINELSA atiende el suministro eléctrico ubicadas en las zonas del Alto Marañón, Pastaza y Bajo Marañón. Como sustento adjunta contratos de licitación de suministro de combustible y transporte y comprobantes de pago, respecto al costo adicional del traslado vía fluvial desde San Lorenzo hasta las doce centrales térmicas del Sistema Eléctrico Rural (SER) Datum del Marañón;

Que, en este sentido, ADINELSA solicita se reconozca en la tarifa del SER Datum del Marañón los costos reales y los costos de transporte de combustible desde la localidad de San Lorenzo hasta las doce centrales térmicas desde donde atiende el servicio eléctrico;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ADINELSA erróneamente hace referencia a tablas de datos del archivo “Tarifa Típico R - 2021 – PP” Hoja “Resumen 2x500SE kW”, utilizadas para la publicación del proyecto de resolución, cuyos valores no corresponden a los empleados para determinar los Precios en Barra de la Resolución 067;

Que, asimismo, se ha revisado la información que sustenta los costos de suministro y transporte de combustible desde Planta de Petroperú hasta la localidad de San Lorenzo, cuyo costo promedio asciende a S/ 13,74 por galón. Además, se ha revisado el sustento del costo de transporte desde San Lorenzo a cada una de las doce localidades donde se encuentran instalados los grupos térmicos, consistentes en contratos, órdenes de servicio, conformidad de pago y facturas del proveedor, resultando un costo promedio adicional por transporte fluvial de S/ 8,72 por galón;

Que, en ese sentido, corresponde reconocer los costos indicados en el considerando anterior y no los solicitados por la recurrente;

Que, por lo tanto, como resultado del análisis, este petitorio debe ser declarado fundado en parte;

2.2 RECONOCER EL COSTO DE COMBUSTIBLE PARA EL SUMINISTRO ELÉCTRICO DEL SER CAJATAMBO – ÁMBAR

2.2.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, ADINELSA señala que en los periodos de estiaje de los años 2019 y 2020 ha operado grupos electrógenos para cubrir la demanda del SER Cajatambo – Ámbar;

Que, además, menciona que para la producción total de la C.H. Cajatambo, que consta de 3 turbinas pelton, el caudal mínimo requerido es de 0,9 m³/s; sin embargo, en los periodos de estiaje (julio-octubre) el caudal del río Gorgor se ha reducido sustancialmente obligando a operar los grupos térmicos para cubrir la demanda del SER Cajatambo – Ámbar, en base al “Estudio Hidrológico de la Cuenca del Río Gorgor”;

Que, manifiesta, desde enero de 2020, ha adquirido petróleo diésel en la planta de venta Supe de Petroperú a un costo unitario de 6,71 S//galón más el costo de transporte de 3,314 S//galón y, considerando el FISE y los gastos administrativos, el costo total del combustible en la central térmica resulta en 10,19 S//galón;

Que, por tanto, ADINELSA solicita el reconocimiento del uso de combustible en el SER Cajatambo – Ámbar con el costo indicado.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ADINELSA presenta sustentos de mediciones de caudales, el estudio de hidrología e informes de monitoreo de la cuenca del Río Gorgor, en donde se evidencia la

disminución del caudal en los meses de estiaje del río que alimenta a la C.H. Gorgor. Entonces, para solucionar la falta de suministro eléctrico en el periodo de estiaje, ha instalado grupos térmicos para cubrir la demanda del SER Cajatambo – Ámbar, y por consiguiente existe un consumo de combustible en dicho periodo;

Que, asimismo, se procedió a revisar la información de los estudios hidrológicos del Río Gorgor, en particular del “Estudio Hidrológico de la Cuenca del Río Gorgor”, donde se verifica la falta de caudal para que la C.H. Gorgor atienda la demanda del SER Cajatambo – Ámbar;

Que, los costos de consumo de combustible solicitados por ADINELSA, no se pueden ser adicionados como parte del costo de producción de la C.H. Gorgor. Sin embargo, se puede identificar la demanda que debería ser atendida por grupos térmicos;

Que, en este sentido, en el cálculo de la tarifa del SER Cajatambo – Ámbar, se tomará en cuenta la participación de los grupos térmico en la cobertura de la demanda en los periodos de estiaje, reconociéndose el costo de S/ 10,75 por galón;

Que, por lo tanto, como resultado del análisis, el extremo 2 del petitorio debe ser declarado fundado en parte;

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 405-2021-GRT y Legal N° 406-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 23-2021.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundados en parte los extremos 1 y 2 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura de Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes Técnico N° 405-2021-GRT y Legal N° 406-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de tarifas en barra periodo mayo 2021 – abril 2022 realizada mediante la Resolución N° 067-2021-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 2, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

1963589-1

Declaran fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Novum Solar S.A.C. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 127-2021-OS/CD

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2021, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 067-2021-OS/CD (“Resolución 067”), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión (“SPT”) y Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”), así como sus fórmulas de actualización, para el periodo mayo 2021 –abril 2022;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la Empresa Novum Solar S.A.C. (“NOVUM”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 067 (“recurso”); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la recurrente solicita la modificación de la Resolución 067, respecto de los siguientes extremos:

1) Corregir el error material en el cálculo de los parámetros en hojas de cálculo asociados al número de horas de servicio diario (16 horas en lugar de 24).

2) Considerar la participación porcentual que realmente aportan las tecnologías térmica y fotovoltaica, tomando como referencia data real auditable presentado y no considerar modelos predictivos.

3) Corregir el error material en vinculaciones de fórmulas de cálculo de los montos de inversión.

2.1 CORREGIR EL ERROR MATERIAL EN EL CÁLCULO DE LOS PARÁMETROS EN HOJAS DE CÁLCULO ASOCIADOS AL NÚMERO DE HORAS DE SERVICIO DIARIO

2.1.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, NOVUM señala que, al haber revisado las hojas de cálculo del Libro Excel “Tarifa Típico P (FV) – 2021 – Pub”, ha verificado que el valor de 16 horas para el cálculo del factor de carga no es consistente con el cálculo de los siguientes parámetros: Horas Anuales (8 760) y Horas del Mes (720), debiendo considerarse 5 840 y 480 horas respectivamente;

Que, en este sentido, NOVUM solicita modificar los parámetros Horas Anuales y Tarifa de Energía (cent S// kWh), los cuales deben ser recalculados considerando el criterio de que el servicio diario es de 16 horas y no de 24 horas, en concordancia con el criterio adoptado en la resolución impugnada.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se ha verificado en las hojas de cálculo “Tarifa Típico P (FV) – 2021 – Pub.xls” que efectivamente no se han considerado los parámetros que resultan de utilizar 16 horas como servicio diario. En ese sentido, corresponde sustituirlos con los valores que corresponden;

Que, sin embargo, considerando los extremos 4 y 5 del recurso de reconsideración contra la Resolución 067 presentado por la empresa Electro Ucayali S.A., se

advierte que NOVUM ha omitido la información sobre la solicitud de la Subprefectura y la Municipalidad Provincial de Purús de ampliar el servicio eléctrico de 16 a 24 horas, habiéndose considerado el diagrama de carga diario que corresponde a Purús;

Que, en este sentido, corresponde modificar los parámetros que resultan de utilizar 24 horas como servicio diario en todas las hojas de cálculo del archivo "Tarifa Típico P (FV) - 2021 - Pub.xls";

Que, por lo tanto, se procede con lo solicitado por la recurrente en cuanto a modificar la información contenida en las hojas de cálculo, pero considerando 24 horas y no las 16 solicitadas por la recurrente;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte.

2.2 CONSIDERAR LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL QUE REALMENTE APORTA CADA TECNOLOGÍA (TÉRMICA Y FOTOVOLTAICA) TOMANDO COMO REFERENCIA DATA REAL AUDITABLE PRESENTADO POR NOVUM Y NO CONSIDERAR MODELOS PREDICTIVOS

2.2.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, NOVUM señala que en la Hoja TSEA del archivo Excel "Tarifa Aislados 2021-Pub", se observan valores, y no fórmulas vinculadas, para la determinación de la Energía FV Fotovoltaica mensual la cual interviene directamente en el cálculo del precio regulado, por lo que solicita se incluyan las fórmulas con los vínculos correspondientes. Asimismo, manifiesta no haber encontrado vínculos entre los resultados de la plataforma de la NASA y la producción de energía fotovoltaica;

Que, solicita se incluya en el Excel los cálculos (fórmulas y vínculos) de pronóstico de Energía Fotovoltaica y se pronostique la producción de energía como lo hace en el cálculo de la energía hidráulica del Sistema Típico M correspondiente al Sistema Aislado Atalaya, en el cual el pronóstico de la generación hidráulica lo realiza en base a la producción histórica, lo cual es un criterio razonable;

Que, NOVUM manifiesta que Osinergmin aplica el criterio de promedio histórico para el pronóstico de la producción de energía de una determinada tecnología; sobre lo cual considera que este cambio de criterio, a un tipo de pronóstico en base a cálculos teóricos que no se han utilizado con anterioridad, se aleja del principio de predictibilidad. Sostiene que aplicar una nueva metodología, diferente a la que se usa para casos similares, generaría una discontinuidad en el tratamiento de los costos de generación de Sistemas Aislados, no prevista por los agentes, lo que podría poner en riesgo la calidad del servicio prestado, incrementando la incertidumbre sobre el marco y lineamiento bajo los cuales se dará su retribución futura;

Que, NOVUM señala que existe un compromiso contractual mínimo de generación de energía fotovoltaica, por lo cual ha diseñado la Central Fotovoltaica, e incluso, en el supuesto negado de que la irradiación solar pudiera permitir la generación de 350 MWh fotovoltaicos anuales, de acuerdo a los valores de Osinergmin, NOVUM no tiene la obligación de generar los 350 MWh anuales que Osinergmin indica y usa para el cálculo de la tarifa. Como sustento a su compromiso con Electro Ucayali S.A. adjunta el Acta de Presentación, Apertura de Ofertas y adjudicación de la Buena Pro en la cual se muestra la cantidad mínima de energía anual que NOVUM está obligado a suministrar;

Que, en ese contexto, NOVUM afirma haberse comprometido a producir 185 MWh anuales, por lo que solicita a Osinergmin que determine el pronóstico de la producción de energía fotovoltaica con la mejor información disponible que corresponde a la que ha presentado en sus opiniones y sugerencias, y que adjunta a su recurso;

Que, en este sentido, NOVUM solicita se modifique la participación porcentual de generación fotovoltaica y térmica a los valores de 53,15 % (fotovoltaica) y 46,85% (térmica) a fin de que el precio ponderado del Sistema Aislado Purús reconozca las condiciones de operación.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en la Hoja CAL_ENERGIA(2) del archivo Excel "Tarifa Típico P (FV) - 2021 - Pub", se presenta una imagen de la salida de los cálculos de irradiación de la plataforma de la NASA para diferentes configuraciones de paneles solares. La configuración adoptada es la correspondiente a SI_EF_TILDED_SURFACE_LATITUDE, normalmente recomendada cuando se realizan instalaciones de parques fotovoltaicos;

Que, los valores mensuales de irradiación son las que corresponden a la columna D6:D18 en kWh/kWpico/d de la misma hoja. En ese contexto, no se puede realizar el vínculo a una imagen, pero en la hoja referida se encuentran los cálculos, con fórmulas y vínculos correspondientes, de la energía teórica, pérdidas totales y la energía inyectada a la red en MWh/mes (columna K6:K18). Por tanto, no es exacto lo manifestado por NOVUM con relación a que no encontraron fórmulas y vínculos;

Que, asimismo, NOVUM procura que con dos o tres meses de información histórica se haga el pronóstico de la energía generada por la CFV y la planta térmica para el periodo de regulación, lo cual no es suficiente información para aplicar el criterio al que se refiere;

Que, por ese motivo, se solicitó a NOVUM proporcione el estudio de factibilidad o definitivo de la CFV Purús, el cual no fue remitido. Sin embargo, presentó información técnica de los componentes de la CFV, como celdas, inversores, baterías y costos respectivos, con cuya información se procedió a simular en aplicativos distintos al de la NASA;

Que, ahora bien, para el cálculo de la generación fotovoltaica, considerando que existen datos históricos suficientes de por lo menos dos años, Osinergmin está facultado a utilizar la información teórica disponible, la que permite simular la operación del sistema híbrido Purús Térmico - Fotovoltaico, de acuerdo a los compromisos contractuales asumidos entre Electro Ucayali S.A. y NOVUM. Para dicha simulación se ha utilizado hasta tres aplicativos a efectos de simular la generación teórica (PV System, PV Solargis y PV Global Solar Atlas) y la inyección de energía al sistema eléctrico Purús incluyendo el sistema de almacenamiento (BESS) instalado, lo cual se puede verificar en la hoja Excel "Tarifa Típico P (FV) - 2021 - RR", archivo "PV SYSTEM 216 kW";

Que, en ese sentido, se han tomado como datos de irradiación los valores más conservadores (menores) de la simulación con los aplicativos antes mencionados;

Que, asimismo, se ha determinado la participación mensual de la generación fotovoltaica del 52,8% y el térmico diésel del 47,2% para el servicio de 24 horas, no resultando los porcentajes propuestos por la recurrente. Los cálculos respectivos se presentan en el archivo "TSEA";

Que, por lo tanto, como resultado del análisis, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte.

2.3 CORREGIR EL ERROR MATERIAL EN VINCULACIONES DE FÓRMULAS DE CÁLCULO DE LOS MONTOS DE INVERSIÓN

2.3.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, NOVUM menciona que en el cálculo de la Hoja "INVERSION_NOVUM" del Libro Excel "Tarifa Típico P (FV) - 2021 - Pub", los valores no corresponden a la suma del rango de celdas. Asimismo, señala que algunas celdas no están correctamente vinculadas;

Que, en este sentido, NOVUM solicita la corrección de los errores materiales en las vinculaciones de fórmulas del cálculo de los Montos de Inversión: Parque Solar, Banco de Baterías, Sub Estaciones y Obras Civiles.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se ha verificado que en la Hoja "INVERSION_NOVUM" del Libro Excel "Tarifa Típico P (FV) - 2021 - Pub", algunas celdas no están correctamente vinculadas. Asimismo, con la información alcanzada por NOVUM se ha efectuado la valorización de las inversiones considerando los costos directos e indirectos correspondientes;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 407-2021-GRT y Legal N° 408-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 23-2021.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundados en parte los extremos 1 y 2 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Novum Solar S.A.C. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado el extremo 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Novum Solar S.A.C. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar los Informes Técnico N° 407-2021-GRT y Legal N° 408-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de tarifas en barra periodo mayo 2021 – abril 2022 realizada mediante la Resolución N° 067-2021-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 3, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1963593-1

Declaran fundado en parte el extremo 1, infundados los extremos 2, 3 y el literal B del extremo 4 e improcedente el literal A del extremo 4 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 128-2021-OS/CD**

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2021, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

(“Osinergmin”), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 067-2021-OS/CD (“Resolución 067”), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión (“SPT”) y Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”), así como sus fórmulas de actualización, para el periodo mayo 2021 – abril 2022;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la empresa Red de Energía Perú S.A. (“REP”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 067 (“Recurso”); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la recurrente solicita la modificación de la Resolución 067, en los siguientes extremos:

1) Primera Pretensión Principal: se deje sin efecto los descuentos aplicados correspondientes al costo de operación y mantenimiento (COyM) por Bienes Retirados desde el 2007 al 2020.

2) Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: se inaplique la tasa del 12% en los montos de los descuentos aplicados correspondientes al COyM por Bienes Retirados desde el 2007 al 2020.

3) Segunda Pretensión Principal: se reconozca la Remuneración Anual para los meses de mayo a julio de 2020, según lo establecido en el Contrato de Concesión, reconociendo la integridad de la remuneración.

4) Tercera Pretensión Principal: se corrijan los errores en los archivos de cálculo de las tarifas para el periodo 2021 – 2022, debido a que se consideran valores no actualizados de los Peajes Secundarios de Transmisión para el cálculo de la RA2 SST y RA2 SPT. Asimismo, solicita corregir la RA del periodo 2020-2021 y 2021-2022 debido a que no se incluye en la RAA de la Ampliación 19.1 el COyM respectivo.

2.1 DEJAR SIN EFECTO LOS DESCUENTOS AL COYM POR BIENES RETIRADOS

2.1.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, la recurrente sostiene que con la resolución impugnada se incurre en errores respecto a la interpretación de las disposiciones contenidas en el Contrato de Concesión, en el cual se establece que Osinergmin determina la remuneración anual en una única oportunidad, actualizándose únicamente por el índice de actualización anual. Indica que según la cláusula 4.2 del Anexo 7 de dicho Contrato, en caso que las Ampliaciones impliquen el retiro de Bienes de la Concesión, se deducen los COyM de las instalaciones retiradas. También menciona que el Anexo 7 establece el procedimiento para determinar las remuneraciones anuales;

Que, señala que el valor de la inversión de cada Ampliación se fija de manera provisional de acuerdo al valor referencial y quedará definitivo con el informe de auditoría, alegando que no existe otra “deducción definitiva en el marco contractual” que deba realizarse posteriormente como se establece en la Tercera Disposición Transitoria de la Resolución N° 055-2020-OS/CD. En tal sentido, indica que la posición del Regulador no tiene sustento contractual;

Que, advierte que no son Bienes de la Concesión respecto de los cuales se puedan deducir COyM, sino que son costos que forman parte del valor de la inversión auditado de cada Ampliación. Agrega que los fundamentos por los que Osinergmin sostiene que sí procede aplicar el descuento de los bienes supuestamente retirados suponen desconocer las disposiciones del Contrato de Concesión;

Que, cuestiona que en ninguna disposición de dicho Contrato se establece la posibilidad de descontar de la remuneración anual todos los COyM por bienes retirados que se cobraron desde el año 2007. En esa línea, manifiesta que no se estaría incurriendo en buena fe por el hecho de esperar catorce años para determinar los bienes retirados y aplicar el descuento en un solo periodo

tarifario desconociendo las disposiciones contractuales y, a su vez asociado a una tasa del 12% que prácticamente duplica el monto descontado;

Que, señala que no pretende evitar una intervención, más bien procura que se activen los mecanismos contractuales en caso se considere la existencia de pagos indebidos y se resuelva la controversia, sin aplicar descuentos de manera unilateral y arbitraria descontando todo en un solo periodo;

Que, REP considera que se encuentra ante una situación de pago indebido al margen de lo señalado por Osinermin, el cual sostiene que la recurrente se habría beneficiado por COyM de bienes supuestamente retirados de la Concesión correspondiendo el descuento de costos que fueron cobrados desde el año 2007. En tal sentido, señala que el Contrato de Concesión no dispone plazo alguno para que una de las partes solicite el pago de algún monto que haya sido pagado de forma indebida. Al respecto, se cita al artículo 1274 del Código Civil, el cual establece que la acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de efectuado el pago;

Que, considerando dicho plazo, manifiesta su inconformidad en razón que Osinermin aplique descuentos por supuestos pagos indebidos que han prescrito. Por su parte, el Regulador argumenta tal prescripción en el sentido de que la recurrente estaría remunerando actualmente los COyM correspondientes a bienes retirados de modo que dicho pago se continúa generando en el tiempo y, por ende, corresponde su recuperación;

Que, ante esta situación, la recurrente refuta dicho argumento alegando que carece de sustento y se apoya en una motivación superficial y aparente ante el hecho de que se trata de supuestos pagos indebidos cuyo plazo para requerir el pago ya prescribió. Agrega que el razonamiento del Regulador es un concepto propio de un procedimiento sancionador, que no guarda relación con el concepto de pago indebido del Código Civil. Ante ello, REP manifiesta que se está afectando el principio del debido procedimiento, el cual refiere que los administrados gozan de derechos y garantías tales como obtener una decisión motivada, resaltando que tal situación no ha ocurrido;

Que, hace referencia al principio constitucional de irretroactividad de las normas para afirmar que este principio se estaría afectando a razón de que el Contrato de Concesión no contempla la posibilidad de efectuar descuentos por concepto de bienes retirados y menos que se pueda realizar de manera retroactiva. Asimismo, señala que Osinermin ha ratificado los descuentos retroactivos, los cuales se han incluido como parte de la liquidación anual de los ingresos que debe percibir durante el periodo regulatorio mayo 2021 – abril 2022;

Que, la recurrente indica que según la Resolución N° 055-2020-OS/CD existen aspectos no establecidos normativa ni contractualmente como el tratamiento dentro del procedimiento de liquidación respecto de las instalaciones provisionales y aspectos referidos a la remisión de información para el descuento de Bienes Retirados. También señala que, en la medida que recién se está regulando el descuento por concepto de bienes retirados, se recabaría información para realizar la deducción definitiva. En este orden de ideas, sostiene que Osinermin pretende estar habilitado para aplicar retroactivamente los descuentos por concepto de bienes supuestamente retirados;

Que, manifiesta su disconformidad en la medida que se haya aplicado retroactivamente esta norma en la que se reconoció que el procedimiento para el descuento de COyM por bienes retirados no estaba previsto en el Contrato de Concesión, alegando que se estaría vulnerando el principio de irretroactividad de las normas;

Que, indica que lo dispuesto por Osinermin en el Informe Legal N° 228-2021-OS/CD deviene en error, por un lado, porque ha determinado que el ordenamiento jurídico no permite dar efectos retroactivos a una resolución; por otro, ninguna disposición del Contrato de Concesión establece que se puedan realizar descuentos a remuneraciones ya determinadas y mucho menos retroactivamente; y, por último, la Resolución N° 055-2020-OS/CD reconoce que los descuentos por bienes retirados son una materia no regulada contractualmente. En base

a estas consideraciones, sostiene que aplicar aquello que recién se está regulando en la referida resolución a remuneraciones anuales de catorce años atrás configura una aplicación retroactiva e ilegal de la norma;

Que, menciona que el recálculo de los COyM y la consecuente aplicación de descuentos se sustenta en el Estudio de Consultoría donde se determinaron los supuestos bienes retirados de cada una de las Ampliaciones. Al respecto, REP advirtió que dicho Estudio presenta deficiencias toda vez que la información considerada no es correcta al existir errores materiales respecto de las Ampliaciones N° 06 y 02, los cuales implicaron que Osinermin descuenta un exceso por COyM de bienes retirados;

Que, indica que aquellos elementos que el Regulador erróneamente consideró que fueron desmontados, actualmente están operando. De esta forma, sostiene que la información contenida en el Estudio de Consultoría no guarda relación con lo correctamente ejecutado;

Que, manifiesta que Osinermin evita su deber de verificar plenamente los hechos que sustentan sus decisiones en consideración a las comunicaciones por parte del mismo a través de sus informes e indica que la decisión y sustento del Regulador respecto de los errores en los que incurre el estudio de consultoría, configura una vulneración a los principios de veracidad y verdad material;

Que, respecto al principio de presunción de veracidad, sostiene que Osinermin no prueba en contra, sino que desconoce las declaraciones formuladas por REP, sin mediar prueba alguna que le permita hacerlo. Y en cuanto al principio de verdad material, indica que el Regulador, en el informe técnico no ha verificado plenamente los hechos en los que sustenta su decisión, pretendiendo trasladar esa carga a la recurrente;

Que, según la recurrente, Osinermin realizó la pre-publicación de la liquidación a través de la cual se determinó la remuneración anual de REP y le otorgó un plazo de 8 días hábiles para que formule opiniones y sugerencias. Sostiene que esta fue la primera oportunidad que tuvo a su disposición el Estudio de Consultoría, el cual incluye el detalle de los COyM recalculados que se descuentan por los bienes supuestamente retirados desde el año 2007, enfatizando que esta información contiene más de 1GB de data y, por tanto, considera que 8 días hábiles no es un plazo razonable para revisar la información y formular observaciones;

Que, señala que mientras transcurría dicho plazo para que pueda formular observaciones al estudio de consultoría, el Regulador solicitó la información de bienes retirados de 20 ampliaciones suscritas entre REP y el Estado otorgándole un plazo de 20 días hábiles. En tal sentido, la recurrente manifiesta su inconformidad a razón de que Osinermin publicó la pre-liquidación, que incluye una liquidación de descuentos de COyM por los supuestos bienes retirados; y, por otro lado, que requiera la información sobre los bienes retirados otorgando un plazo distinto;

Que, en atención a ello, sostiene que hay una vulneración al debido procedimiento y a la defensa por el hecho de que REP formule observaciones a un Estudio de Consultoría que incluye una liquidación y a la vez se está recabando la información. Dentro de ese orden de ideas, sostiene que otorgar un plazo para formular opiniones y sugerencias y a la vez pretender recabar información en un plazo que venció anteriormente, desconoce el procedimiento preestablecido y genera una situación de indefensión;

Que, respecto a la Ampliación N° 6, REP señala que Osinermin supone que se desmontaron 438 km de conductor (3 fases) y otros materiales de los tramos LT -Chiclayo – Piura Oeste 220 kV- L-2238, cuando en realidad como parte de dicha Ampliación solo se retiraron alrededor de 140 km de conductor que corresponde solo al cambio de la fase inferior. Asimismo, señala que Osinermin supone el desmontaje total de 58,53 km de un tramo de línea de transmisión en estructuras de madera de la Línea Chiclayo – Piura Oeste 220 kV, cuando en realidad dicha infraestructura no fue intervenida pues para implementar el segundo circuito se realizó una

construcción en paralelo a la existente manteniéndose dicha infraestructura íntegramente;

Que, respecto a la Ampliación N° 2, REP manifiesta que Osinergrm asume de forma incorrecta que los tramos de 63 km de la línea de transmisión 220 kV L-2215 de Paramonga Nueva – Chimbote 1 y postes de madera (variantes) fueron reemplazados por otro circuito simple también con postes de madera. Sin embargo, señala que los circuitos existentes se mantuvieron y la Ampliación N° 02 consistió en la instalación de un segundo circuito en paralelo;

Que, además, respecto de los descuentos adicionales incorporados mediante la Resolución 067 para la Ampliación N° 2 y N° 6, REP señala que las partidas asociadas a dichos descuentos no forman parte de la liquidación presupuestal de los proyectos de dichas Ampliaciones, fueron asumidas por REP con presupuesto propio para mantenimiento y reparación, por lo que sostiene que no deben ser consideradas como Bienes Retirados;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGRM

Que, la recurrente pretende, evitar que Osinergrm disponga la devolución del COyM que ha percibido, a través de las tarifas eléctricas asumidas por los usuarios, por bienes que han sido retirados como consecuencia de la puesta en operación de Ampliaciones y que, por lo tanto, no fueron, ni están, ni serán utilizados para la prestación del Servicio Público de Electricidad hasta el término de la concesión, pretendiendo su percepción, rompiendo la relación prestación-contraprestación;

Que, según refiere la recurrente, la Remuneración Anual de las Ampliaciones se determina en una sola oportunidad y únicamente puede ser materia de actualización con la fórmula contractualmente prevista. Así, dado que el descuento del COyM de los bienes retirados se realiza en la oportunidad en que se reconoce tarifariamente la remuneración de las Ampliaciones, lo cual se realiza por única vez, conforme a lo determinado en el informe de auditoría, la recurrente interpreta erradamente que el descuento del COyM referido a dicha Ampliación se realiza por única vez, es decir, una vez que Osinergrm reconoce la información del informe de auditoría en la tarifa, no existiría -a su criterio- otra oportunidad para revisar o descontar otros costos;

Que, partir de la premisa expuesta por REP, implicaría que todos aquellos bienes que han sido retirados por la puesta en operación de una Ampliación y que, por la omisión no han sido considerados en el informe de auditoría, continúen siendo remunerados durante todo el plazo de la concesión, a pesar de que ya no se encuentran en operación y ya no son utilizados para la prestación de las obligaciones contractuales de la concesionaria. Es decir, el usuario eléctrico se encontraría obligado a pagar por una instalación que no se encuentra en operación. Esta conclusión no se encuentra amparada por ninguna norma del ordenamiento jurídico y, de darse, constituiría un abuso de derecho, cuyo ejercicio no se encuentra permitido en el ordenamiento jurídico peruano;

Que, es correcta la afirmación de que la remuneración se determina por única vez y que luego solo corresponde la actualización, sin embargo, dicha aplicación podría ser respecto a la información incluida en los informes de auditoría y no puede establecer tal condición para aquellos bienes retirados que no fueron parte del informe. Del mismo modo, la remuneración definitiva que se calcula por única vez abarca a los valores comprendidos en el Informe de auditoría y no puede comprender a aquello que no formó parte de él, ya sea porque la concesionaria o el Ministerio de Energía y Minas no proporcionaron información a Osinergrm. Cabe indicar que, en este aspecto, que Osinergrm se encuentra supeditado a la información que le remiten pues son las partes del Contrato de Concesión quienes tienen la información completa acerca de las instalaciones que se encuentran en operación y aquellas que fueron retiradas;

Que, la no remisión de información adecuada (o su no diligencia) no puede ser ahora la justificación de la empresa para pretender seguir remunerando por instalaciones retiradas, ni devolver lo que se le pagó, y

siempre supo que le iba a ser descontado por la propia regla contractual, es decir, no se puede aplicar el argumento de preclusión de etapas para defender el hecho de que, como la remuneración ya habría sido fijada y Osinergrm no descontó el COyM de bienes que no se encontraban informados, entonces la concesionaria continuará siendo remunerada por bienes retirados hasta el fin de la concesión, lo cual, representa un despropósito. El sentido correcto de la posición de la recurrente para mantener la remuneración sería que los bienes están prestando el servicio, ante ello, no procedería retiro tampoco de la remuneración por operación y mantenimiento;

Que, esta es la correcta interpretación que corresponde dar al Contrato de Concesión, el cual contiene la obligación de descontar de los costos de operación y mantenimiento, por los bienes retirados, ya que hacerlo de forma distinta implicaría vulnerar el principio de buena fe contractual y permitir que REP obtenga un beneficio valiéndose de información que no se reportó oportunamente, así como también el principio de neutralidad, pues la recurrente estaría obteniendo un beneficio indebido apelando a su calidad de empresa concesionaria, para pretender que los usuarios eléctricos se perjudiquen pagando por bienes que ya fueron retirados, solo porque Osinergrm no determinó el descuento en la oportunidad en que se fijó la remuneración para las Ampliaciones;

Que, en efecto, el Anexo 7 numeral 4.2 literal c) del Contrato de Concesión, que contiene el tratamiento para el descuento de bienes retirados, no puede interpretarse de manera tal que convierta en definitivo un costo que no fue reportado por la concesionaria o no fue incluido en el Informe de Auditoría, o que por falta de información era provisional, pues ello crearía un incentivo para que la empresa no reporte información sobre los bienes retirados;

Que, en anteriores regulaciones Osinergrm se ha pronunciado sobre el carácter provisional y no definitivo del descuento del COyM de los bienes retirados, no habiendo REP expresado su oposición a dicho criterio y tampoco remitido información para determinar la relación definitiva de bienes retirados. Por tal razón, se estableció un criterio de descuento "provisional" sujeto a ajustes, teniendo en cuenta que, correspondía deducir los costos de operación y mantenimiento de los bienes retirados, con la mejor información disponible, a efectos de que la concesionaria no perciba una remuneración por elementos que no forman parte del sistema;

Que, dicho criterio de descuentos provisionales en unos casos para los bienes retirados se ha establecido en virtud en aplicación de los artículos 8 y 42 de la Ley de Concesiones Eléctricas, según los cuales Osinergrm se encuentra obligado a aplicar criterios de eficiencia en la estructuración de tarifas eléctricas, motivo por el cual, el Regulador consideró que era eficiente establecer un valor preliminar de bienes retirados a efectos de fijar tarifas eléctricas más cercanas a la realidad, hasta que se contara con la información real, que sería ajustada, con efectos desde la fecha que debía aplicarse el descuento. No obstante, a pesar de que, en diferentes oportunidades, se ha solicitado al Ministerio de Energía y Minas la relación definitiva de los Bienes Retirados no se ha tenido respuesta hasta la fecha;

Que, no obstante, la recurrente sostiene para oponerse al descuento del COyM realizado por Osinergrm es que el Contrato de Concesión no prevé un procedimiento para la decisión tomada por Osinergrm y que solamente el valor de la inversión puede ser provisional más no los costos asociados a la operación y el mantenimiento de los bienes de la concesión;

Que, sobre el particular es importante tener en cuenta que no es necesario que exista una cláusula contractual para que Osinergrm pueda ejercer sus competencias regulatorias y supervisoras a todas las actividades del sector eléctrico. Precisamente, el artículo 19 del Reglamento General de Osinergrm, en sus incisos b) y f) prescribe que es un objetivo del Regulador en el velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión eléctrica, así como supervisar el cumplimiento de los compromisos de inversión y demás obligaciones derivadas de los procesos de promoción de la inversión en el sector energía;

Que, la intervención de Osinergrmin para proteger el interés general, del mercado y de los usuarios ha sido reconocida y respaldada en jurisprudencia del Poder Judicial -citada en el Informe Legal, para otros casos similares-, en otros procesos judiciales que empresas iniciaron, lo cual se condice con el principio de privilegio de controles posteriores y el deber de la Administración de actuar incluso ante ausencia de fuentes;

Que, por las consideraciones expuestas, se tiene que el argumento de vacío normativo en el Contrato de Concesión sobre supuestos no regulados no resulta válido para evitar que Osinergrmin, en su calidad de organismo de la Administración Pública, ejerza su función dentro del Servicio Público de Electricidad frente a cobros indebidos asociados a instalaciones que ya fueron retiradas de la concesión y no se sigan efectuando pagos para operar y mantener bienes inexistentes, por lo que la exigencia de devolución de lo percibido del COyM de los bienes retirados resulta conforme a derecho;

Que, sin perjuicio de ello, se puede apreciar que en la cláusula 20.2 del contrato de concesión se encuentran estipuladas las disposiciones aplicables para la devolución de los Bienes de la Concesión cuando culmine el plazo contractual. En ese sentido, no puede alegarse que no se puede descontar el COyM de los bienes retirados, toda vez que ello implicaría partir de la premisa de que dichos bienes se encuentran operativos y, lo cual no guarda concordancia con la definición de Bienes de la Concesión. Por tanto, desde el punto de vista contractual, si no se trata de Bienes de la Concesión, el concesionario no tiene derecho a remunerar por ellos y no puede alegar aspectos formalistas para pretender quedarse con lo cobrado;

Que, de otro lado, REP argumenta que Osinergrmin ha aplicado retroactivamente el Procedimiento de Liquidación y, por lo tanto, ha aplicado retroactivamente los descuentos. Sobre el particular, cabe indicar que en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 055-2020-OS/CD se estableció que la primera liquidación comprendería un periodo de 10 meses, desde marzo de 2020 al 31 de diciembre del mismo año. Así, debe tenerse en cuenta que dicho dispositivo transitorio tenía como finalidad dar un plazo menor al plazo habitual de 12 meses que comprende la liquidación anual, a efectos de poder adaptar el proceso de liquidación a la nueva norma que entraría en vigencia. Por ende, el plazo de 12 meses a que se refiere el numeral 4.20 del Procedimiento de Liquidación, sería extraordinariamente reducido a 10 meses por única vez;

Que, bajo ninguna circunstancia dicho dispositivo transitorio puede ser interpretado para limitar o restringir la facultad de Osinergrmin para descontar el costo de operación y mantenimiento de las instalaciones retiradas, máxime cuando es el Anexo 7 numeral 4.2 literal c) del Contrato de Concesión el que faculta a Osinergrmin para determinar de los costos de operación y mantenimiento de las Ampliaciones los correspondientes costos asociados a los bienes retirados que se descuentan. En ese sentido, la facultad de Osinergrmin para deducir los costos de operación y mantenimiento de los bienes retirados no nace con la aprobación del Procedimiento de Liquidación, sino que surge desde la entrada en vigencia de la adenda que se realizó al Contrato de Concesión, en la que se desarrollaron los aspectos concernientes a las Ampliaciones, por lo que el ejercicio de las facultades de Osinergrmin en cuanto al referido descuento se han efectuado en estricta observancia del principio de legalidad;

Que, por ello, la interpretación de la recurrente respecto a que se estaría aplicando retroactivamente el Procedimiento de Liquidación no es correcto, pues incluso sin este procedimiento Osinergrmin podría hacer cumplir su rol Pro Consumidor, para disponer la devolución de todo lo pagado por COyM de Bienes retirados. Cabe precisar que no se está haciendo un recálculo de aquello que se encontró debidamente incorporado en los informes de auditoría, sino solamente lo que se ha encontrado fuera de dicho informe y que oportunamente Osinergrmin no pudo advertir para descontarlo del COyM;

Que, con la Resolución N° 055-2020-OS/CD solo se instrumentó el procedimiento a seguir para ejercer una facultad que provenía de un acto anterior, disponiéndose

en el numeral 6.4.2 del Procedimiento de Liquidación la indicación de que las partes deberán remitir la información que permita a Osinergrmin calcular el monto a descontar a más tardar el 25 de enero de cada año, y la disposición de que en caso no se cuente con la información suficiente, Osinergrmin podrá calcular un monto provisional a descontar por este concepto, y para el cálculo de su descuento definitivo será actualizado en los mismos términos por los cuales se ha venido remunerando, cuando se le reporte la información completa;

Que, asimismo, en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Resolución N° 055-2020-OS/CD se estableció que, sobre los bienes retirados, la Gerencia de Regulación de Tarifas comunicaría la información mínima (formatos) que REP reportaría, y otorgaría, para tal fin, un plazo no menor a veinte (20) días hábiles, en función de la cantidad y complejidad de la información a reportar. Por lo expuesto, se evidencia que la facultad de Osinergrmin para establecer el descuento de los costos de operación y mantenimiento tienen su origen en el Contrato de Concesión y no en el Procedimiento de Liquidación, que solo estableció el procedimiento, plazos y obligaciones para ejercer una competencia previamente existente, cuya aprobación, entre otros aspectos, también respondió a las observaciones que efectuó la Contraloría General de la República sobre la materia;

Que, así, la decisión de Osinergrmin tiene su amparo contractual y normativo, además de que se encuentra sustentado jurisprudencialmente, y no deviene en una decisión retroactiva o en una aplicación retroactiva de su propio procedimiento que devendría en un acto inconstitucional. Tampoco nos encontramos en un supuesto de eficacia anticipada del acto administrativo al amparo del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la revisión de Osinergrmin no se realiza en virtud de volver a revisar aspectos que han sido esclarecidos en el pasado, aplicando una eficacia retroactiva de un acto administrativo, sino en revisar costos que no habían sido materia de pronunciamiento. Por ello, el argumento de la recurrente sobre que la Resolución N° 055-2020-OS/DC no ha habilitado a Osinergrmin a efectuar revisiones retroactivas carece de asidero legal, pues, como se ha indicado, el Regulador no necesitaba de la aprobación de dicho procedimiento para ejercer sus competencias, el mismo que solo ha ayudado a instrumentar el ejercicio de tales facultades;

Que, REP refiere que Osinergrmin debió ceñirse estrictamente al periodo que abarca la liquidación correspondiente a este año sin poderse remitir hasta 14 años atrás, no solo por las disposiciones del Procedimiento de Liquidación que lo impiden, sino también porque a su entender el COyM de las Ampliaciones es preliminar hasta que se emite el Informe de Auditoría, con el cual dichos costos preliminares pasan a ser definitivos y, refiere, contractualmente no cabe ninguna otra modificación adicional, al ser la remuneración fijada por única vez, sino la actualización por aplicación del respectivo índice. Del mismo modo, REP argumenta que el supuesto normativo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 055-2020-OS/CD no les es aplicable, pues dicha disposición aplica para la información relacionada con Ampliaciones cuya deducción definitiva se encuentre pendiente;

Que, lo que REP pretende es evitar la intervención de Osinergrmin en el descuento del COyM de los bienes retirados bajo el argumento de que la oportunidad para hacerlo ya venció, pues con la presentación de los Informes de Auditoría los costos dejaron de ser preliminares y, por lo tanto, no cabría revisión sobre ellos. Aceptar este argumento implicaría, como se ha indicado, ir en contra del principio de buena fe procedimental, ya que se estaría permitiendo a REP seguir remunerando la operación y mantenimiento de una instalación inexistente bajo el amparo de que Osinergrmin no advirtió en su momento el retiro de los bienes, cuando era REP quien tenía esa información y debió reportarla oportunamente al Regulador, y Osinergrmin, en aplicación del mencionado principio de buena fe procedimental, procedió a regular con la información disponible en aquel momento. Asimismo, es importante precisar que la buena fe está

en remitir la información adecuada para que Osinergmin realice su función regulatoria y no en oponerse a que determine la devolución de lo cobrado indebidamente;

Que, debe tenerse presente que nos encontramos frente a obligaciones contractuales como parte de una concesión que dura 30 años, que incluso al finalizar se efectuará un balance general; de ese modo mantener elementos retirados con una remuneración de operación y mantenimiento, implica que en la actualidad se sigan remunerando, lo cual, no resulta amparable, bajo el principio prestación-contraprestación y conforme lo ha reconocido la jurisprudencia citada;

Que, también es importante mencionar que no existe contradicción entre lo decidido por Osinergmin en este tema y la determinación de no aplicar las tarifas fijadas en el año 2020 de manera retroactiva para los meses de mayo a julio de dicho año. En el presente caso nos encontramos ante la devolución de cobros realizados por bienes retirados, para lo cual Osinergmin tiene margen de actuación a efectos de impedir que las empresas realicen cobros indebidos, siendo que el derecho sustantivo se encuentra en el documento contractual previo a la ejecución de cualquier ampliación y retiros, mientras que la Resolución N° 068-2020-OS/CD se aplica a partir de su entrada en vigencia, es decir, a partir del 4 de julio de 2020, no pudiendo aplicarse para los meses anteriores en razón de que existe un mandato normativo de rango legal emitido por el gobierno que suspendió durante ese plazo la función de Osinergmin de emitir actos administrativos en materia regulatoria. Por lo tanto, se trata de casos distintos que no pueden llevar a una mismo accionar del Regulador;

Que, de otra parte, en cuanto al plazo para remitir información en los formatos, REP cuestiona que se le haya otorgado un plazo de 20 días hábiles para la entrega de información y adicionalmente 8 días hábiles para emitir comentarios y sugerencias a la prepublicación, cabe señalar que mediante Oficio N° 286-2021-GRT Osinergmin hizo el requerimiento de información, sin embargo, REP mediante Carta CS0009-21011452 no respondió indicando que el plazo era muy corto y requería una prórroga, sino que manifestó sus argumentos por los cuales no estaba obligado a proporcionar la información solicitada de Ampliaciones anteriores, limitándose a señalar que remitiría información sobre la Ampliación 20. Si en aquella ocasión REP hubiera manifestado que el plazo le era corto, Osinergmin hubiera podido evaluar la viabilidad de una prórroga, sin embargo, respondió con argumentos legales sobre su posición de no entregar la información requerida;

Que, por tanto, Osinergmin es de la opinión que no ha sido afectado el derecho al debido procedimiento de REP, pues Osinergmin actuó conforme al Procedimiento de Liquidación, máxime cuando este procedimiento fue publicado el 12 de junio de 2020, es decir, con mucha anterioridad al citado Oficio, el cual tiene fecha de 26 de febrero de 2021. En consecuencia, en concordancia con lo expuesto, REP no puede alegar que el plazo de 20 días hábiles para remitir la información y el de 8 días hábiles para realizar comentarios y sugerencias, atentan contra la buena fe y la transparencia del proceso, así como su derecho de defensa, toda vez que estos plazos han sido determinados normativamente y eran de conocimiento de la concesionaria con más de seis meses de anticipación;

Que, REP ha tenido la oportunidad de participar en todo el procedimiento regulatorio iniciado en noviembre del año 2020 y, desde la publicación del proyecto de resolución efectuada el 5 de marzo de 2021 hasta el 6 de junio de 2021, fecha vencimiento del plazo para presentar recursos de reconsideración, la recurrente ha tenido 3 meses para revisar toda la información contenida en el informe de consultoría, por lo que no puede alegar que su derecho de defensa ha sido vulnerado o que Osinergmin ha actuado con inobservancia del principio de razonabilidad;

Que, por último, en cuanto al argumento de la prescripción del pago pago indebido a los 5 años, cabe señalar que el artículo 1274 del Código Civil establece que la acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de efectuado el pago. En ese sentido, el pago del COYM de un determinado Bien

de la Concesión culmina al terminar el plazo de dicha concesión, por lo que la recurrente no puede alegar que el dinero que mensualmente percibe, a través de las tarifas de los usuarios, constituyen pagos independientes, toda vez que el pago continuo implica una prestación continua de un servicio y, por lo tanto, procede su recuperación. Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, en el caso materia de análisis, más allá de las reglas previstas en el Código Civil, rige el principio de proteger el interés general;

Que, por lo expuesto, dado que en su accionar Osinergmin no vulnera ninguna norma ni principio, no se advierte la existencia de algún vicio que conlleve a la nulidad del acto emitido;

Que, por otro lado, respecto a las instalaciones provisionales, es importante señalar que las mismas son una solución temporal hasta que se implemente la solución definitiva, cumplen su función solamente durante este periodo temporal o provisional, luego del cual no son necesarias, no se encuentran en operación y/o han sido retiradas de campo;

Que, cabe precisar que no resulta eficiente trasladar a la tarifa final del usuario el COYM de instalaciones que no se encuentran operando, por lo que, de acuerdo al criterio de eficiencia del sector eléctrico, no se debe reconocer del COYM por instalaciones de carácter provisional;

Que, sobre la Ampliación N° 6, REP presenta información que contiene, entre otros, Expediente Conforme a Obra de ETECEN antes de la Ampliación N° 6 (Planos, tablas de estructuras), Estudio de Impacto Ambiental (informes, planos), tablas de estructuras, fotos, estudios de diseño para conductor de estructuras, planos de planimetría, informe final de obra, contratos de obra, entre otros;

Que, al respecto, se puede afirmar que para la Ampliación N° 6 hito "Repotenciación de circuito existente", se retiró únicamente 140 km de conductor de la fase inferior existente y 310 aisladores de vidrio y herrajes;

Que, adicionalmente, se verifica que los Bienes Retirados adicionales de la Ampliación N° 6 considerados en la publicación, corresponden a los mantenimientos que señala REP, es decir, son inversiones de REP que no forman parte de la Ampliación N° 6, por lo que se retiran de la lista de Bienes Retirados;

Que, en relación a la Ampliación N° 2, REP presenta información que contiene Estudio Definitivo para la Rehabilitación de Líneas de Transmisión (planos de perfil y planimetría), planilla de estructuras, contratos de obra, Estudio de Impacto Ambiental de la Variante L.T. Zapallal – Chimbote 1 (resumen ejecutivo, anexos, capítulos, evaluación arqueológica y planos), entre otros;

Que, sobre el particular se puede afirmar, para la Ampliación N° 2 hito "Segunda Terna Zapallal – Paramonga Nueva – Chimbote 1", los tramos existentes no fueron modificados, por lo que no se incluyen como Bienes Retirados;

Que, además, se verifica que algunos de los Bienes Retirados adicionales de la Ampliación N° 2 considerados en la publicación, corresponden a los mantenimientos que señala REP, es decir, son inversiones de REP que no forman parte de la Ampliación N° 2, corresponde a mantenimientos por lo que se retiran de la relación de Bienes Retirados;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte, en tanto se acepta únicamente retirar Elementos de las Ampliaciones N° 2 y N° 6 de la relación de Bienes Retirados, dado que aun forman parte del sistema, no así, en los demás bienes;

2.2 INAPLICAR LA TASA DEL 12% PARA LOS DESCUENTOS DEL COYM

2.2.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, la recurrente señala que a falta de tasa pactada corresponde la aplicación de la tasa de interés legal para cualquier obligación de dar suma de dinero;

Que, manifiesta que Osinergmin aplicó una tasa del 12% sin ningún amparo legal, a fin de traer a valor presente los descuentos efectuados desde el año 2007. Asimismo, explica

que dicha tasa aplicada constituye una tasa de actualización, siendo un factor financiero utilizado para calcular el valor actual de un capital futuro. Al respecto, precisa que no se está calculando el valor actual de un capital futuro, sino que se está aplicando intereses a periodos anteriores;

Que, indica que aplicar esta tasa sin que exista una disposición normativa o contractual que habilite a Osinergrmin a hacerlo, vulnera el principio de legalidad. Agrega que, mientras no exista una tasa aplicable, en el supuesto negado que corresponda un descuento, debe aplicarse la tasa de interés legal prevista en el artículo 1246 del Código Civil el cual establece que a falta de pacto o disposición corresponde el pago del interés legal;

Que, finalmente, respecto al sustento de Osinergrmin para aplicar dicha tasa, refiere que tanto el Informe Legal 228-2021-GRT como el Informe Técnico 226-2021-GRT se contradicen, en la medida que el informe técnico establece que la tasa del 12% presuntamente se encontraría prevista en el Contrato de Concesión, mientras que en el informe legal establece que dicho Contrato no señala la existencia de una tasa a ser aplicada.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, con referencia a la tasa de 12% aplicada a los descuentos, lo cual REP considera ilegal, debe tenerse en cuenta que si bien el Contrato de Concesión no señala la existencia de una tasa de interés a ser aplicada a los descuentos de los costos de los costos de operación y mantenimiento, conforme al Título Preliminar del TUO de la LPAG la autoridad administrativa no puede dejar de resolver en ausencia de fuentes, por dicha razón se ha recurrido a la tasa de descuento establecida en el artículo 79 de la LCE y que se aplica, conforme al Contrato de Concesión, para reconocer costos a favor de REP, motivo por el cual se aplica, bajo la misma premisa, para los descuentos;

Que, cabe traer a colación que en el sector eléctrico las empresas reciben sus ingresos a través de los pagos que realizan los usuarios a través de las tarifas que regula Osinergrmin. Dichas tarifas son fijadas en base a proyecciones que se calculan tomando en cuenta insumos determinados normativamente, pero también sobre la base de la información que las empresas aportan. Como las tarifas eléctricas se calculan en base a proyecciones, puede que en un año la empresa no recupere todo lo que le correspondía legal y/o contractualmente, o puede también que perciba ingresos de más. Ante estos casos, en la actividad de transmisión eléctrica todos los ingresos de las empresas reguladas son materia de una liquidación anual, en la cual Osinergrmin establece saldos a favor o en contra para los concesionarios. Es el caso que, se ha aplicado un criterio uniforme y recíproco para todos los casos hasta la fecha;

Que, tanto los saldos que se pagan a los concesionarios como aquellos importes que estos devuelven, son gravados con el 12%, que es la única tasa prevista para todas las actividades del sector eléctrico y que data del año 1992, por lo que se presume conocida por todos los agentes del sector. Es más, sabido es por todos los agentes que, ante un vacío, Osinergrmin ha venido aplicando, a favor o en contra, la tasa del 12% pues una tasa conocida, y que permite dar cumplimiento al principio de predictibilidad y confianza legítima, pues en el tiempo, tanto las normas sectoriales como los criterios asumidos por Osinergrmin han demostrado que es esta tasa la que se aplica;

Que, teniendo en cuenta los antecedentes en el sector eléctrico, carecería de lógica utilizar a favor de los concesionarios, para devolverles los saldos que les corresponden, la tasa del 12%, pero cuando estos tengan que devolver algo similar, aplicar la tasa de interés legal prevista en el Código Civil como propone. No existe criterio o aplicación por analogía de norma alguna que pueda llevarnos a esa conclusión, pues una decisión así contravendría directamente el principio de neutralidad, toda vez que los usuarios reconocerían a REP pagos pendientes con una tasa de 12%, mientras que REP devolvería dinero cobrado indebidamente a los usuarios con una tasa mucho menor. Los criterios que aplica Osinergrmin, en observancia del principio de imparcialidad, debe ser igual para todos;

Que, de otro lado, es preciso mencionar que no existe contradicción alguna entre los informes legal y técnico, pues la afirmación de la recurrente ha sido sacada de contexto. Osinergrmin reconoce que no existe en el Contrato de Concesión, de manera expresa, una tasa fijada para devolver lo cobrado por bienes retirados, así ambos informes concuerdan en que la única tasa prevista en el Contrato de Concesión es la del 12% por lo que es esta la que debe aplicarse;

Que, en consecuencia, aplicar la tasa de 12% no deviene en un acto ilegal o una vulneración del principio de legalidad, sino por el contrario, en un criterio válido a la luz de que es la tasa que se aplica para todos los procedimientos del sector eléctrico cuando no media una disposición en contrario. Dado que se trata montos que REP ha venido cobrando a pesar de que las instalaciones a las cuales se remunera ya han sido retiradas, corresponde aplicar la misma ya conocida por todos los agentes del sector. Debe tenerse presente que, la Norma de Liquidación considera en su contenido la aplicación de dicha tasa;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.3 RECONOCER LA REMUNERACIÓN ANUAL PARA LOS MESES DE MAYO A JUNIO DE 2020 CONFORME AL CONTRATO DE CONCESIÓN

2.3.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, REP manifiesta su desacuerdo respecto a la Resolución N° 068-2020-OS/CD en lo concerniente a aplicar para mayo, junio y hasta el 3 de julio de 2020 la remuneración fijada en el periodo anterior. Ante ello, se ciñe al artículo 61° de la Ley de Concesiones Eléctricas, el cual dispone que el periodo tarifario corresponde desde mayo hasta abril de cada año. En tal sentido, sostiene que un acto administrativo, como la referida Resolución, no puede trasgredir la normativa aplicable, puesto que incurriría en un vicio que acarrea su nulidad;

Que, indica que según lo estipulado en el Contrato ETECEN-ETESUR, la entrada en vigencia de las tarifas es en mayo de cada año. En base a ello, aun cuando las tarifas hayan sido publicadas posteriormente tienen una vigencia anual y son válidas por el periodo del 1° de mayo al 30 de abril del año siguiente. Al respecto, precisa que la postergación de la entrada en vigencia de las tarifas no implica una modificación o cambio en el derecho a ser percibido por las empresas, dado que la retribución de las inversiones corresponde a montos anuales;

Que, señala que los argumentos expuestos por Osinergrmin en la absolución de observaciones a la prepublicación, no son consecuentes con lo dispuesto en los contratos, toda vez que según el Informe Legal N° 228-2021-GRT, Osinergrmin reconoce que la Resolución 068 y su aplicación corresponde a un acto administrativo que debe respetar lo establecido en los contratos de concesión cuyo derecho a percibir es sobre un año completo y con actualizaciones anuales;

Que, indica que en los mismos cálculos empleados por Osinergrmin en la fijación de tarifas, se precisa que la aplicación es anual, desde mayo de 2020, entendiéndose que estos montos corresponden al derecho a ser percibidos en el periodo 2020-2021, lo cual no se estaría respetando. Ante ello, sostiene que en caso de prevalecer la postura de prorrogar indebidamente las tarifas del periodo mayo 2019 – abril 2020 para los meses de mayo a julio 2020, se debe reconocer que dichas tarifas fueron reguladas con conceptos que recuperan el valor de inversión, COYM, ampliaciones, entre otros y liquidación anual, fundamentándose en que es un derecho regulatorio y contractual. Por último, advierte que Osinergrmin está desconociendo lo establecido en el Contrato de Concesión, la LCE y su propia normativa al recalcular las tarifas de manera irregular.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, tal como ya se indicó en los informes que sustentaron las resoluciones con las que se resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra la

Resolución N° 068-2020-OS/CD ("Resolución 068-2020") y, en el Informe Legal N° 228-2021-GRT, la vigencia de la aplicación tarifaria, desde el 4 de julio de 2020 al 30 de abril de 2021, responde al cumplimiento de los dispositivos normativos emitidos en la coyuntura de pandemia declarada, particularmente sobre la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos dispuestos mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM. En otras palabras, la suspensión de plazos responde a una disposición de rango legal y no a la decisión administrativa de Osinergmin;

Que, así, en cumplimiento del principio de legalidad y respetuoso del ordenamiento jurídico vigente, Osinergmin procedió a acatar la referida suspensión de plazos y, por ende, se encontraba impedido legalmente de ejercer sus funciones regulatorias antes del 11 de junio de 2020, en la medida que mediante un acto administrativo no se puede desconocer los mandatos normativos correspondientes; ello en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, asumir la vigencia y efectos de la Resolución N° 068-2020-OS/CD para los meses de mayo, junio y primeros días de julio de 2020 significaría dar efectos retroactivos a la decisión que recién tuvo efectos a partir del mes de julio de 2020, situación que no se encuentra permitida por el ordenamiento jurídico;

Que, en cuanto a la aplicación de la Resolución N° 061-2019-OS/CD para los meses de mayo, junio y primeros días de julio, cabe precisar que esta medida resulta compatible con lo establecido en los artículos 54 y 75 de la Ley de Concesiones Eléctricas y en el artículo 156 de su Reglamento puesto que se dispone que en el caso no se aprueben las tarifas para el periodo que corresponda, éstas podrán mantenerse con la tarifa aprobada en el periodo anterior. En ese sentido, las disposiciones legales establecidas mediante los artículos 54 y 75 de la Ley de Concesiones Eléctricas (vigentes desde el año 1992) contemplan el tratamiento que se debe cumplir en el caso de que la aplicación tarifaria tenga una vigencia fuera del inicio habitual;

Que, respecto de la supuesta vulneración al artículo 61 de la Ley de Concesiones Eléctricas, resulta necesario precisar que este otorga la facultad a Osinergmin para fijar anualmente el Peaje por Conexión, el Peaje de Transmisión, sus valores unitarios y sus respectivas fórmulas de reajuste mensual, los cuales entrarán en vigencia el 1 de mayo de cada año. Es decir, en un periodo regulatorio habitual, las tarifas entran en vigencia en mayo de todos los años. Sin embargo, en razón de las normas con rango de ley que suspendieron los plazos administrativos, no nos encontrábamos en un periodo regulatorio habitual;

Que, en ese sentido, la afirmación de la recurrente sobre una supuesta nulidad por existir un vicio en el acto administrativo, carece de fundamento, no habiéndose vulnerado ninguna de las causales de nulidad que establece el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por el contrario, si Osinergmin aplicara retroactivamente los efectos de su resolución estaría contraviniendo el periodo de suspensión de plazos establecido normativamente, por lo que incurriría en una vulneración al principio de legalidad;

Que, respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que mediante el Informe N° 228-2021-GRT, Osinergmin reconocería que la Resolución N° 068-2020-OS/CD y su aplicación corresponde a un acto administrativo, cabe manifestar que el párrafo del Informe Legal referido que cita la recurrente, el Regulador está explicando que mediante un acto administrativo no se pueden desconocer las normas con rango de ley y reglamentarias que suspendieron los plazos administrativos. En ese sentido, la recurrente estaría sacando de contexto un párrafo del Informe Legal N° 228-2021-GRT, para que Osinergmin aplique las tarifas de forma retroactiva la Resolución 068-2020;

Que, por último, en cuanto a lo establecido en el Contrato ETECEN-ETESUR y sobre la supuesta aplicación de una remuneración anual superficial

por parte de Osinergmin, es preciso señalar que en el Informe N° 323-2020-GRT (Informe de sustento de la Resolución N° 119-2020-OS/CD) se le indicó a la recurrente que para el caso de los concesionarios que cuentan con la garantía de ingresos asegurados, mediante el proceso de Liquidación se verificaría y se saldarían las diferencias entre lo recaudado y lo que le corresponde percibir a cada concesionario de transmisión. Como consecuencia, en el proceso de Liquidación Anual se tendría en cuenta la remuneración fijada con Resolución 061-2019 y con la Resolución 068-2020, sus periodos de vigencia respectivos, y se realizarán los cálculos conforme al procedimiento aprobado con Resolución N° 055-2020-OS/CD. En ese sentido, no se afectaría los ingresos garantizados de REP, ni tampoco se atentaría contra lo dispuesto en su Contrato de Concesión;

Que, el Contrato de Concesión al que se referencia debe aplicarse en concordancia con las normas vigentes que integran el ordenamiento jurídico nacional. No existe en el contrato disposición alguna que impida aplicar las disposiciones legales del Contrato, salvo aquellas que impliquen una modificación contractual. No obstante, las disposiciones sobre plazos administrativos o aquellas que repercutan en las tarifas eléctricas que regula Osinergmin no gozan de esa protección constitucional que permita a Osinergmin desconocerlas en favor del concesionario, máxime cuando se tiene que las disposiciones de suspensión de plazos se dieron en un contexto de Emergencia ante una pandemia que afectó al mundo entero, lo cual no puede constituirse en un perjuicio cuya responsabilidad se traslada al Estado Peruano y mucho menos a los usuarios eléctricos que, a través de sus facturaciones asumen los pagos que le corresponden a REP;

Que, en efecto, el principio de neutralidad previsto en el Reglamento General de Osinergmin tiene por finalidad evitar que los agentes utilicen su condición de tales para obtener una ventaja en el sector eléctrico, lo cual debe ser impedido por Osinergmin. En el caso concreto, REP buscaría que Osinergmin, a través de una disposición normativa con efectos retroactivos, le reconozca los ingresos que considera no ha podido percibir, y a los que cree tiene derecho, durante el periodo de suspensión de plazos administrativos;

Que, por lo expuesto, extremo del petitorio debe ser declarado infundado;

2.4 CORREGIR LOS ERRORES EN LOS ARCHIVOS DE CÁLCULO Y LA REMUNERACIÓN ANUAL

2.4.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, en la determinación de la remuneración, REP advierte errores de cálculo, que deben ser corregidos, conforme lo indica a continuación;

A. Respecto del cálculo del peaje SST de REP para la determinación de la RA2:

Que, señala que en el archivo de cálculo de la Liquidación de REP "Liquidacion_REP_2021 Pub.xlsx" se ha empleado el valor de S/ 109 225 156 como valor del Peaje SST demanda para la determinación de la RA2;

Que, indica la recurrente que dicho valor se encuentra calculado en el archivo "7Facturación_REP_2020(PubLiq11).xlsx" de la regulación de Liquidación Anual de los SST SCT demanda 2021;

Que, en este último archivo, manifiesta que se emplea información no actualizada mostrando una figura en la que se observa que emplean datos de los peajes unitarios diferentes a los aprobados en la Resolución N° 070-2021-OS/CD, la cual aprueba los peajes SST SCT demanda para el periodo 2021-2025;

Que, adicionalmente, indica que a dicho cálculo se le aplica un factor de actualización (FA) cuyo valor es mayor a 1,05; sin embargo, debido a que en la publicación de tarifas dicho factor se vuelve a iniciar en el valor igual a 1 tal como lo confirman los factores de actualización publicados en la página web de Osinergmin;

Que, por lo tanto, REP solicita a Osinermin que se proceda a revisar y corregir sus cálculos con los valores aprobados y mantener coherencia entre las regulaciones;

B. Respeto del cálculo de COyM de la Ampliación 19.1

Que, REP sostiene que en los archivos de cálculo de liquidación de REP de la regulación 2020-2021 y 2021-2022, con relación a la determinación del COyM de la Ampliación 19.1, Osinermin retira el valor de COyM fuera del marco contractual;

Que, indica que de acuerdo con lo establecido en la Cláusula por Ampliaciones de la Ampliación 19.1, se establece el tratamiento del COyM y los considerandos para el cálculo de este valor, conforme a las propuestas de tarifas el COyM corresponde a un valor de USD 20 517. El retiro de dicho monto no está establecido en el Contrato de Concesión y va en contra de las cláusulas de este, perjudicando económicamente a la sociedad concesionaria;

Que, por lo tanto, solicita recalcular la regulación 2020-2021 y 2021-2022 corrigiendo e incluyendo el cálculo del COyM de la Ampliación 19.1, saldando las diferencias en la liquidación anual respectiva.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

A. Respeto del cálculo del peaje SST de REP para la determinación de la RA2:

Que, respecto a la solicitud de la recurrente, se advierte que, se trata de un tema referido a las liquidaciones anuales de transmisión, razón por la cual, no corresponde su análisis en el presente proceso regulatorio en razón de que no es una materia que forma parte de lo resuelto en la Resolución 067, sino, corresponde ser analizada como parte del Proceso de Liquidación de Peajes del SST y SCT, el mismo que contiene, como parte de su fijación, el archivo "7Facturación_REP_2020(PubLiq11).xlsx";

Que, en ese sentido, este extremo del petitorio debe declararse improcedente;

B. Respeto del cálculo de COyM de la Ampliación 19.1

Que, sobre la Ampliación N° 19, dentro del proceso de fijación de tarifas en Barra para el periodo 2020 – 2021, en el numeral M.1 del Anexo M del Informe N° 077-2020-GRT (Pre-publicación) y en el Informe N° 193-2021-GRT (Publicación) se indicó que: *"el hito 19.1 "Instalación provisional de un transformador de potencia en S.E. Piura Oeste" tenía una naturaleza provisional, además, dicho transformador no se encuentra actualmente en la SET Piura Oeste, por lo que no corresponde remunerar las instalaciones de este hito 19.1 por concepto de costos de operación y mantenimiento (COyM), debiendo considerar el COyM únicamente hasta la implementación del hito 19.2, cuya fecha de puesta en operación comercial fue el 14 de mayo de 2019. Es decir, la remuneración del hito 19.1 por concepto de COyM únicamente se realizará hasta el 13 de mayo de 2019";*

Que, si bien contractualmente se establece un COyM para el hito 19.1 "Instalación provisional de un transformador de potencia en S.E. Piura Oeste" de la Ampliación N° 19, debe tenerse en cuenta que esta instalación únicamente tenía el propósito de permanecer en operación hasta la puesta en operación comercial del hito 19.2 "Instalación de Transformador de 100 MVA y Celdas de conexión en S.E. Piura Oeste";

Que, en razón de que las instalaciones provisionales son una solución temporal hasta que se implemente la solución definitiva, cumplen su función solamente durante este periodo temporal o provisional, luego del cual no son necesarias, incluso ya no se encuentran en operación ni

en el sitio del proyecto, como es el caso de la instalación del hito 19.1 de la Ampliación 19;

Que, cabe precisar que no resulta eficiente trasladar a la tarifa final del usuario costos de operación y mantenimiento de instalaciones que no se encuentran operando. Si bien en el Contrato no es explícito en este aspecto, se sujeta a las Leyes Aplicables y a los criterios de eficiencia del sector eléctrico;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 409-2021-GRT y Legal N° 410-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 23-2021.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el extremo 1 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundados los extremos 2, 3 y el literal B del extremo 4 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.2.2, 2.3.2 y 2.4.2.B de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar improcedente el literal A del extremo 4 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.4.2.A de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar los Informes Técnico N° 409-2021-GRT y Legal N° 410-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de tarifas en barra periodo mayo 2021 – abril 2022 realizada mediante la Resolución N° 067-2021-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 4, en el Portal Institucional de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

NLA Normas Legales Actualizadas

Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

MANTENTE ACTUALIZADO CON LAS **NORMAS LEGALES** VIGENTES



INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

Declaran infundados los extremos 2, 3 y 4, fundado el extremo 1 e improcedentes los extremos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 129-2021-OS/CD**

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2021, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 069-2021-OS/CD (“Resolución 069”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) para el periodo mayo 2021 – abril 2022, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 5 de junio del 2021, la empresa Luz del Sur S.A.A. (“LUZ DEL SUR”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 069; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, LUZ DEL SUR solicita en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- 1) Determinar el Costo Medio Anual (CMA) del SST en dólares considerar el tipo de cambio de la fijación tarifaria del año 2009.
- 2) Considerar la información reportada por Luz del Sur debido a diferencias en la demanda por tipo de usuario (MWh).
- 3) Considerar la demanda en Media Tensión (MT) del cliente Adinelsa como parte del mercado libre.
- 4) Considerar la información presentada por Luz del Sur debido a diferencias en el cálculo del Ingreso Facturado.
- 5) Considerar el área real de 3 015 m² adquirido para la construcción de la Subestación Progreso.
- 6) Considerar el costo unitario de 1 437,59 USD/m² en la valorización del terreno de la SET Progreso.
- 7) Considerar el módulo “OC-SIC1E220060033LT-01” para la valorización de las obras civiles generales de la SET Progreso.
- 8) Considerar el módulo “ED-COENI060DB010SBN1-06” para la valorización del edificio de control de la SET Progreso.
- 9) Considerar los módulos “RT-SIC1E220060033LT-01-I4” y “IE-SIC1E220060033LT-01” en la valorización de la red de tierra profunda y las instalaciones eléctricas al exterior de la SET Progreso.
- 10) Considerar el módulo “SA-010-250COU1” para valorizar Servicios Auxiliares de la SET Progreso y que corresponde a una capacidad de 250.

2.1 DETERMINAR EL CMA DEL SST EN DÓLARES CONSIDERAR EL TIPO DE CAMBIO DE LA FIJACIÓN TARIFARIA DEL AÑO 2009.

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR señala que en el literal b) del numeral 4.6 del Procedimiento de Liquidación aprobado con Resolución N° 056-2020-OS/CD, se establece que el CMA del SST se determina conforme a lo señalado en el artículo 24° de la norma “Tarifas y Compensaciones

para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD (Norma Tarifas). Asimismo, señala que en el literal g) del numeral 5.7 del Procedimiento de Liquidación se establece que el tipo de cambio a utilizar para determinar el SST en dólares corresponde a la fijación tarifaria del año 2009;

Que, el tipo de cambio considerado, en la columna “IEM_Ini” de la hoja “SST” del archivo “1Peaje_Recalculado (PubLiq11).xlsx”, es 3,249, el cual no corresponde al tipo de cambio de la fijación tarifaria del año 2009, como lo establece el Procedimiento de Liquidación;

Que, por lo tanto, para determinar el CMA del SST en dólares solicita considerar el tipo de cambio de la fijación tarifaria del año 2009.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el Tipo de Cambio que utilizado para trasladar a moneda nacional el CMA de los SST, conforme al numeral 5.7. del Procedimiento de Liquidación, es el Tipo de Cambio (venta) del 31 de marzo de 2009;

Que, como consecuencia, este extremo del recurso debe ser declarado fundado.

2.2 CONSIDERAR LA INFORMACIÓN REPORTADA POR LUZ DEL SUR DEBIDO A DIFERENCIAS EN LA DEMANDA POR TIPO DE USUARIO (MWh).

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR indica que en la hoja “Dem” del archivo “4Ingreso_Facturado (PubLiq11).xlsx” se han detectado diferencias respecto a lo que ha reportado;

Que, señala, las diferencias que se presentan en los meses de enero, noviembre y diciembre de 2020 se deben a que, en enero 2020, el cliente Praxair pertenecía al nivel de tensión AT, habiendo sido su consumo 3 817 MWh, tal como informó en el formato Recaudación del mes de enero 2020. Sin embargo, en los archivos 3Demanda_2020(PubLiq11) y hoja SILIPEST_20210407 publicados por Osinergmin, se muestra un consumo de 1 797 MWh para dicho cliente, además de ser considerado un cliente en nivel de tensión MAT. Eso explica la diferencia de los 2 020 MWh registrados en el mes de enero 2020;

Que, manifiesta, en los meses de noviembre y diciembre 2020 se verifican diferencias entre la información de LUZ DEL SUR y Osinergmin en los niveles de tensión MAT y AT, en razón a que el Cliente Praxair es considerado cliente MAT para LUZ DEL SUR mientras que en los archivos de Osinergmin se considera como cliente en AT;

Que, por lo expuesto, LUZ DEL SUR solicita considerar la información reportada en el Anexo 2 “Información de Titulares” en febrero de 2021.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se verifica en el Anexo 2 “Información de Titular”, reportado en febrero de 2021, una facturación a la empresa Enel Generación Perú (EGPE) por concepto de peaje del Área de Demanda 7 por una energía ascendente a 3 817 MWh; sin embargo, luego de revisar el comprobante de pago asociado a esta facturación, factura F501-00003426, se verifica que el Suministrador es la empresa Engie Energía Perú S.A., la misma que ha reportado para dicho caso en su Formato 1 “Información Comercial de Suministradores” una energía de 1 797 MWh; magnitud que coincide con lo reportado en el “Reporte Mensual de Recaudación a Usuarios Libres” y con lo reportado en la base de datos SICLI y SICOM;

Que, se ha verificado información adicional del suministrador en el área de demanda 7 comprobando que la energía consumida por el cliente Praxair es de 1 797 MWh en el mes de enero de 2020;

Que, sobre el particular, es necesario precisar que el cliente libre Praxair viene retirando energía y potencia desde la barra de la subestación Cajamarquilla en 33 kV; sin haberse modificado la barra de retiro en todo el periodo 2020. Por ende, el registro de su energía y la facturación

de Peajes debe llevarse a cabo en el nivel de tensión AT;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso debe ser declarado infundado en lo correspondiente a la energía consumida por el cliente Praxair en el mes de enero de 2020 y en considerar la información reportada por Luz del Sur debido a diferencias en la demanda por tipo de usuario y nivel de tensión.

2.3 CONSIDERAR LA DEMANDA EN MEDIA TENSIÓN (MT) DEL CLIENTE ADINELSA COMO PARTE DEL MERCADO LIBRE

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR señala que existen inconsistencias en la asignación de la demanda en el nivel de tensión MT del cliente Adinelsa S.A. Además, precisa que las diferencias encontradas entre la demanda del nivel de tensión MT del mercado regulado y libre, coinciden con la demanda del nivel de tensión MT del cliente Adinelsa. En tal sentido, la recurrente solicita su corrección, trasladando el consumo del cliente en mención en el nivel de tensión MT, del mercado regulado al mercado libre.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se verifica lo reportado por LUZ DEL SUR como parte del Formato 2 “Información de Titulares”, encontrándose que la demanda de Adinelsa S.A. ha sido reportada dentro del mercado Libre; sin embargo, la demanda de dicha empresa, correspondiente al PSE YAUYOS-LUNAHUANA, pertenece en su totalidad al mercado regulado, lo cual consta en los reportes del SICOM;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe ser declarado infundado.

2.4 CONSIDERAR LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LUZ DEL SUR DEBIDO A DIFERENCIAS EN EL CÁLCULO DEL INGRESO FACTURADO

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR indica que en la hoja “IMF_Total” del archivo “4Ingreso_Facturado (PubLiq11).xlsx” existen diferencias respecto a lo que ha reportado. En tal sentido, solicita que se considere la información presentada para corregir las diferencias en las asignaciones de energía.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, conforme a lo señalado en el numeral 4.14 del Procedimiento de Liquidación, corresponde determinar los Ingresos Mensuales que correspondió Facturar (IMF) a partir de las ventas de energía reportado por los Suministradores y/o Titulares y el Peaje, requiriéndose comparar las energías de los suministradores y los titulares;

Que, en la información reportada por LUZ DEL SUR como parte del Anexo 1 del SILIPEST, se advierten diferencias por: 1) reporte de venta de energía del cliente Praxair con una energía en exceso de 2 020 MWh respecto de lo reportado por ENGIE (Suministrador), 2) reporte de venta de energía del cliente Praxair en MAT a partir de noviembre 2020 y 3) reporte de la venta de energía en MT de la empresa Adinelsa como cliente libre;

Que, respecto a la facturación de Peaje de LUZ DEL SUR a la empresa Engie por la venta de energía al cliente Praxair en enero 2020, se verifica que LUZ DEL SUR reporta una venta de 3817 MWh, el cual difiere de lo reportado por Engie, que asciende a 1797 MWh; energía que coincide con la base de datos comercial del SICLI y el SICOM; y con el promedio de consumo mensual de dicho cliente, que asciende a 1812 MWh para el 2020. En tal sentido, la diferencia de facturación que observa LUZ DEL SUR se sustenta principalmente por los 2020 MWh de energía reportado en exceso respecto de los reportado por Engie. Por ende, dado el cruce de información efectuada el ingreso mensual que correspondió facturar por concepto de Peaje, queda determinado por la venta de energía a

Praxair de 1 797 MWh y el Peaje correspondiente al nivel de tensión AT;

Que, el cliente libre Praxair viene retirando energía y potencia desde la barra de la subestación Cajamarquilla en 33 kV; sin haberse modificado la barra de retiro en todo el periodo 2020. Por ende, el registro de su energía y la facturación de Peajes debe llevarse a cabo en el nivel de tensión AT;

Que, la venta de energía a Adinelsa ha sido reportada dentro del mercado Libre por LUZ DEL SUR; sin embargo, la demanda de dicha empresa, correspondiente al Sistema Eléctrico YAUYOS-LUNAHUANA, pertenece en su totalidad al segmento regulado, lo cual se verifica en los reportes del SICOM y, por ende, su facturación debe darse en este segmento de clientes;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado, en lo correspondiente a modificar la energía consumida por el cliente Praxair en el mes de enero de 2020 y en lo correspondiente a considerar la información presentada por Luz del Sur debido a diferencias en el cálculo del Ingreso Facturado para la modificación del nivel de tensión del cliente libre Praxair y del sistema eléctrico de ADINELSA.

2.5 OTROS EXTREMOS DEL PETITORIO

Que, los extremos del 5) al 10) del petitorio también han sido presentados en el recurso de reconsideración de LUZ DEL SUR interpuesto contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante, Resolución 070), que aprobó los peajes y compensaciones de las instalaciones de las instalaciones del sistema secundario y complementario de transmisión para el periodo mayo 2021 a abril 2025;

Que, se verifica que las pretensiones de la recurrente planteadas en el recurso de reconsideración materia de análisis, contiene aspectos relacionados con la valorización de instalaciones de transmisión, el cual no es objeto del presente proceso de liquidación anual, por cuanto la Resolución 069 no se ha pronunciado sobre dichas valorizaciones, sino que las mismas son materia de tratamiento en la Resolución 070;

Que, en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la impugnación de un acto administrativo debe contener el objeto que se persigue con dicha impugnación, además de la identificación de los extremos que son materia de cuestionamiento, estos extremos cuestionados deben pertenecer a la resolución que se impugna;

Que, dado que los aspectos contenidos en estos extremos impugnados por LUZ DEL SUR en el procedimiento de liquidación no versan sobre la materia tratada en dicho procedimiento, corresponde declarar improcedente los extremos del 5) al 10) del presente recurso de reconsideración.

Que, finalmente, se ha expedido el informe Técnico N° 388-2021-GRT y el Informe Legal N° 389-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 23-2021.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado los extremos 2, 3 y 4 del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2, 2.3.2 y 2.4.4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado el extremo 1, del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar improcedentes los extremos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.5 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 069-2021-OS/CD se consignan en resolución complementaria.

Artículo 5°.- Disponer que la presente resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 388-2021-GRT y N° 389-2021-GRT, que la integran, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1963595-1

Declaran improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., en todos sus extremos, contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 130-2021-OS/CD

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2021, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 069-2021-OS/CD ("Resolución 069"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2021 – abril 2022, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 06 de junio del 2021, la empresa Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. ("COELVISAC") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 069; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, COELVISAC, para el área de demanda 2: Lambayeque: LT en 60 kV SET Tierras Nuevas – SET Pampa Pañalá, solicita lo siguiente:

1. Se reconozca el cable de guarda y los pararrayos adicionales instalados en la Subestación Pampa Pañalá.
2. Se reconozcan los módulos de Centro de Control y Telecomunicaciones como parte de los equipamientos instalados dentro de la Subestación Pampa Pañalá;
3. Se reconozca la fibra óptica empleando el módulo de fibra óptica "FO-COPM-A", consignándolo en el archivo correspondiente de la Resolución N° 042-2020-OS/CD.

4. Se reconozca las obras civiles adiciones y la ampliación de la malla a tierra instaladas en la Subestación Pampa Pañalá, las mismas que han sido exigidas por la empresa Electronorte S.A.

5. Se valore la Celda de Línea de 60 kV instalada en la Subestación Pampa Pañalá con el módulo Estándar "CE-060COU1C1ESBLI3".

6. Se asigne y se valore la celda de línea 60 kV de la Subestación Tierras Nuevas, con el módulo estándar que fue aprobado en la prepublicación del Plan de Inversiones 2017-2021 y que, además, está reconociendo en el APES suscrito con Osinergmin.

7. Se valoren los elementos instalados en la Subestación Pampa Pañalá con el módulo "CE-060COU1C1ESBLI3".

Que, COELVISAC, para el área de demanda 8: Villacurí: SET Lomas 60 kV, solicita lo siguiente:

1. Se reconozcan los costos incurridos en la habilitación de la vía de acceso para la Subestación Lomas, el cual es necesario para la construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Lomas.

2. Se reconozca el área del terreno, aprobado en con la modificación del Plan de Inversiones 2017-2021.

3. Se reconozcan las celdas tipo metal clad, que se utilizan por el tipo de carga agroindustrial que existe en la zona de Villacurí.

4. Se consideren los módulos que la recurrente solicita para el centro de control y el costo incremental de telecomunicaciones.

5. Se consideren los módulos solicitados por la recurrente, en concordancia con lo aprobado en la modificatoria del Plan de Inversiones 2017-2021 para los costos comunes asociados a la Subestación Lomas.

6. La modificación de las valorizaciones y la consignación de los elementos que usan tecnología tipo convencional.

3.- ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, los extremos del petitorio del RECURSO también han sido presentados en el recurso de reconsideración de COELVISAC interpuesto contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante, Resolución 070), que aprobó los peajes y compensaciones de las instalaciones de las instalaciones del sistema secundario y complementario de transmisión para el periodo mayo 2021 a abril 2025;

Que, se verifica que las pretensiones de la recurrente planteadas en el RECURSO materia de análisis, contiene aspectos relacionados con la valorización de instalaciones de transmisión, lo cual no es objeto del presente proceso de liquidación anual, por cuanto la Resolución 069 no se ha pronunciado sobre dichas valorizaciones, sino que las mismas son materia de tratamiento en la Resolución 070;

Que, en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la impugnación de un acto administrativo debe contener el objeto que se persigue con dicha impugnación, además de la identificación de los extremos que son materia de cuestionamiento, estos extremos cuestionados deben pertenecer a la resolución que se impugna;

Que, dado que los aspectos impugnados por COELVISAC en el procedimiento de liquidación no versan sobre la materia tratada en dicho procedimiento, corresponde declarar improcedente a este RECURSO;

Que, con relación a las pretensiones referidas al reconocimiento de Cable de Guarda y Pararrayos adicionales instalados para el Área de Demanda 2, así como al reconocimiento de Celdas Metal Clad 22.9 kV, Edificio de Control y Celdas de Medición del Área de Demanda 8, cabe señalar que si bien no han sido expresamente solicitadas en el recurso de reconsideración de COELVISAC contra la Resolución 070, serán encauzadas de oficio a efectos de que sean analizadas y resueltas conjuntamente con dicho recurso de reconsideración, conforme a lo establecido en el artículo 86 del TUO de la LPAG.

Que, finalmente, se ha expedido el informe Técnico N° 390-2021-GRT y el Informe Legal N° 391-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 23-2021.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., en todos sus extremos, contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD, por las razones expuestas en los análisis de Osinergrmin de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 390-2021-GRT y N° 391-2021-GRT, que la integran, en la página Web de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
Osinergrmin

1963597-1

Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 131-2021-OS/CD

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2021, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergrmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 069-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 069"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2021 – abril 2021, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. ("ISA") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución (en adelante, "el Recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo;

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, ISA solicita se corrija y cambie la titularidad de las instalaciones de ETENORTE;

2.1 CORREGIR Y CAMBIAR LA TITULARIDAD DE LAS INSTALACIONES DE ETENORTE

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ISA solicita corregir la denominación del titular Etenorte S.R.L. en la liquidación anual de los SST dado que, conforme se comunicó a Osinergrmin, ahora estos sistemas están a su cargo;

Que, agrega, las empresas Etenorte S.R.L. y Eteselva S.R.L. se han fusionados por absorción con ISA, en tal sentido, se solicita el cambio de denominación en la publicación de los peajes, compensaciones y liquidaciones anuales;

Que, por tanto, solicita reconsiderar lo establecido en la Resolución 069 y se proceda a emitir una nueva resolución conforme a lo manifestado en su recurso de reconsideración;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, mediante Cartas CS0050-20021141 (diciembre-2020) y Carta CS0020- 21021141 (febrero-2021), la empresa ISA comunicó que su Junta General de Accionistas aprobó realizar la fusión por absorción múltiple, a través de la cual absorbería a las empresas Eteselva S.R.L. y Etenorte S.R.L., a su vez, solicitó la actualización de los registros de Osinergrmin y que remitiría posteriormente la inscripción registral, dado que a la fecha no contaba con ella;

Que, asimismo, mediante carta CS0006- 21020801 (Registro Osinergrmin N° 202100057712), ISA remitió las escrituras públicas de la referida fusión, debidamente inscritas en Registros Públicos, por lo que correspondió reconocer la fusión en los procesos regulatorios;

Que, en ese sentido, la documentación mencionada, si se tomó en cuenta en la emisión de la Resolución 069, como se puede verificar en la nota (1) del "Cuadro N° 1.- Cargo Unitario de Liquidación", donde se reconoció la titularidad de ISA para las instalaciones de Etenorte S.R.L.;

Que, del mismo modo, se procedió con la referencia de la titularidad de ISA en el Informe N° 219-2021-GRT, que sustentó la Resolución 069, como se verifica en la nota (1) del "Cuadro N° 4-2 Cargo Unitario de Liquidación";

Que, por lo tanto, en la Resolución 069 y en el Informe N° 219-2021-GRT si se reconoce la titularidad de ISA, por lo que no corresponde realizar cambio alguno en dichos documentos, como lo solicita la empresa recurrente;

Que, por lo expuesto, el petitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 392-2021-GRT y el Informe Legal N° 393-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 23-2021.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el Informe Técnico N° 392-2021-GRT y el Informe Legal N° 393-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución, y consignarla junto con los Informes N° 392-2021-GRT y N° 393-2021-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1963598-1

Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 132-2021-OS/CD

Lima, 15 de junio de 2021

1. ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúan en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT"); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinergmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 070"), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 06 de mayo de 2021, la empresa Electro Ucayali S.A. ("ELECTRO UCAYALI"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ELECTRO UCAYALI solicita:

1. Se reconozca la inversión del transformador 60/23/10 kV instalado en la SET Pucallpa;

2. Se modifique los Factores de Pérdidas Medias considerando el retiro de los proyectos SET Campo Verde y SET Manantay;

3. Se reconozcan las inversiones valorizadas con módulos estándares incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV).

2.1 RECONOCER LA INVERSIÓN DEL TRANSFORMADOR 60/23/10 KV INSTALADO EN LA SET PUCALLPA

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, señala la recurrente, en la propuesta de peajes para el período 2021 – 2025, incluyó el reconocimiento de la inversión del nuevo transformador 60/23/10 kV, que se encuentra en servicio con obras concluidas desde diciembre de 2020 y de la celda 10 kV para el embarcadero puesto en servicio desde octubre de 2018. Además, esta información fue reiterada en la etapa de opiniones y sugerencias del proceso de fijación de peajes 2021 – 2025;

Que, añade como nueva prueba, los avances y gestiones que ha venido realizando con la División de Supervisión de Electricidad (en adelante "DSE") para la suscripción del acta de puesta en servicio (APES) en el caso del transformador 60/23/10 kV instalado en la SET Pucallpa y cuya evidencia presenta como parte de su sustento del petitorio;

Que, solicita, en cuanto se disponga del APES se determine el peaje del área de demanda 14, debiendo considerar la inversión asociada al Elemento transformador en la SET Pucallpa;

Que, precisa que el Osinergmin debe acogerse a los principios y garantías establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG), debido a que en este instrumento normativo se regulan las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos y el mismo es de aplicación a todas las entidades de la Administración Pública;

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, la Resolución 070 es un acto administrativo emitido en virtud de la función reguladora de Osinergmin, reconocida en el artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, cuya finalidad es la determinación de las tarifas y compensaciones del SST y SCT, en observancia de las normas contenidas en la LCE y el RLCE;

Que, según el numeral 5.11.2. de la norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD (Norma Tarifas), solo se reconoce la inversión de aquellas instalaciones que tienen APES debidamente validadas;

Que, siendo el Plan de Inversiones de cumplimiento obligatorio, un Elemento que entra en operación comercial como parte de un Plan, debe cumplir con el servicio para el cual fue previsto en la planificación, según lo indicado en el numeral 4.8 de la Norma "Procedimiento de Altas y Bajas en Sistemas de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT", aprobado con Resolución N° 057-2020 OS/CD;

Que, ELECTRO UCAYALI no presenta las APES de los Elementos cuyo reconocimiento de inversión solicita, correspondientes al transformador de potencia de 60/23/10 kV instalado en la SET Pucallpa y de la celda de 10 kV para el embarcadero;

Que, no es objeto de la Resolución 070 pronunciarse sobre el trámite para la suscripción del APES, la cual se encuentra enmarcada en el ejercicio de las funciones supervisora y fiscalizadora de Osinergmin. Precisamente por ello, como es de conocimiento de ELECTRO UCAYALI en el "Procedimiento para la fiscalización del cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios del Transmisión", aprobado mediante Resolución N° 091-2021-OS/CD, se establece que la DSE es el órgano facultado para la suscripción del Acta de Verificación de Alta;

Que, en ese contexto, la Resolución 070 ha sido emitida en observancia del numeral 5.11.2 de la Norma Tarifas en el que se establece que los costos de inversión de las instalaciones de transmisión existentes se calculan considerando solos las instalaciones que tienen Actas de Alta debidamente validadas, así como del artículo 7 de la Norma "Procedimiento de Altas y Bajas en Sistemas de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT", en la que se establece que los titulares de las instalaciones de transmisión remitirán las Actas de Verificación de Alta a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin para su reconocimiento;

Que, debe tenerse en cuenta que el APES es el documento por el cual se verifica que la instalación se encuentra en servicio y es a partir de allí que procede la remuneración de la misma. Obviar este requisito conllevaría a que se puedan pagar inversiones que no están en servicio o se dejen de pagar aquellas que están operando, trayendo consigo perjuicios para los agentes o para los usuarios, según sea el caso. La exigencia del APES es un requisito normativo que debe ser aplicado en virtud del principio de legalidad;

Que, no se puede alegar ningún principio o disposición contenida en el TUO de la LPAG para obviar la exigencia de contar con el APES a efectos de reconocer la instalación solicitada por la recurrente;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.2 MODIFICAR LOS FACTORES DE PÉRDIDAS MEDIAS CONSIDERANDO EL RETIRO DE LOS PROYECTOS SET CAMPO VERDE Y SET MANANTAY

2.2.1 Sustento del petitorio

Que, señala la recurrente, Osinergmin en el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias de Potencia y de Energía para el periodo mayo 2021 – abril 2025, ha empleado la información base del Plan de Inversiones 2017 - 2021, en el cual se consideran los proyectos de MAT/MT de la SET Campo Verde y AT/MT de la SET Manantay;

Que, manifiesta, el Regulador en el presente proceso de fijación de peajes, ha determinado los factores de pérdidas considerando la presencia de los proyectos SET Campo Verde y SET Manantay, obteniendo resultados que no representan las condiciones actuales de operación ni la topología actual de la red;

Que, menciona el caso de Electro Dunas asociado a los proyectos "Nueva Subestación 220/60 kV Chinchá Nueva y Líneas Asociadas" y "Nueva Subestación 220/60 kV Nazca Nueva y Líneas Asociadas", donde observa que el área técnica de Osinergmin no considera en su decisión el criterio de eficiencia recomendado en el Informe Legal N° 223-2021-GRT;

Que, indica, la eficiencia no solo viene dada por la formulación para la selección de la alternativa óptima (mínimo costo de anualidad de la inversión + COyM + Pérdidas) empleada en el proceso de aprobación del Plan de Inversiones, sino que también se debe considerar el beneficio que se produce a la sociedad atendida, al no incrementarse los peajes cuando se posterga un proyecto que la demanda todavía no lo requiere;

Que, considera, sobre la base del principio de eficiencia previsto en el Reglamento General de Osinergmin, que Osinergmin debe recalcular los factores de pérdidas retirando los proyectos MAT/MT SET Campo Verde y AT/MT SET Manantay.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, para la determinación de los Factores de Pérdidas Medias del Área de Demanda 14 se toma en cuenta el archivo de flujo de potencia (modelamiento), que sustenta la aprobación del Plan de Inversiones 2021-2025; sin efectuar actualizaciones a dicho modelamiento como resultado de nueva información que pudiera presentarse hasta la etapa de publicación del proceso regulatorio que fija los peajes y compensaciones de los SST y SCT del periodo correspondiente, tal como se señala en el numeral 5.11 de la Norma Tarifas, en la cual se detalla el

desarrollo del Estudio de Tarifas y Compensaciones para los SST y SCT;

Que, de lo anterior, se indica que la Norma Tarifas presenta una sola metodología integral para la determinación de Tarifas y Compensaciones para los SST y SCT, está conformada por dos (02) procesos regulatorios sucesivos: i) Aprobación del Plan de Inversiones, y ii) Determinación de Peajes y Compensaciones por el servicio de los SST y SCT. Dichos procesos regulatorios, conceptualmente se desarrollan en el tiempo uno inmediatamente después del otro, tal es así que para la determinación de Factores de Pérdidas Medias que corresponde al segundo proceso regulatorio, se utiliza la información de sustento y resultado del primer proceso regulatorio (Plan de Inversiones), por ello no se deben modificar las consideraciones establecidas (red base, modelamiento demanda, entre otros) en la determinación del Plan de Inversiones, dado que, se estaría alterando la metodología para la determinación de los Factores de Pérdidas Medias, establecida en la Norma Tarifas;

Que, sobre el particular, cabe indicar que en la parte final del numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas se establece que aquellos proyectos, aprobados en un determinado plan de inversiones, que no se ejecuten hasta el mes de abril del año de la siguiente fijación tarifaria de peajes y compensaciones de los SST y SCT, podrán incluirse en el nuevo (siguiente) plan de inversiones, previa propuesta del titular de transmisión a efectos de que Osinergmin revise el sustento y, de corresponder, lo apruebe. Se señala que, como sustento, deberá demostrarse que los proyectos en cuestión son necesarios para la atención de la demanda, mediante un análisis técnico-económico de las alternativas, además de que se verifique que se mantiene técnicamente viable;

Que, como se aprecia, si ELECTRO UCAYALI consideraba que no iba a poder implementar el proyecto aprobado en el plan, debió haber incluido en su propuesta de plan de inversiones dicho requerimiento, siguiendo las condiciones establecidas en la Norma Tarifas y los criterios técnicos asumidos por Osinergmin, lo cual no lo hizo. Es recién en una etapa posterior, cuando la recurrente efectuó su solicitud de postergación del mencionado proyecto, es decir, fuera del plazo legal solicitó retirarlo del Plan de Inversiones 2017-2021 y trasladarlo al Plan de Inversiones 2021-2025; sin embargo, dicha solicitud fue considerada improcedente por ser extemporánea;

Que, por lo tanto, los argumentos jurídicos para rechazar la propuesta extemporánea de ELECTRO UCAYALI se basaron en que los plazos establecidos en norma expresa son perentorios e improrrogables y que no se pueden establecer condiciones especiales para algunos agentes, colocándolos en una situación de ventaja frente a otros. Por tanto, no corresponde atender nuevas propuestas con fecha posterior al vencimiento para presentarlas, sin perjuicio de que Osinergmin considere la información disponible del expediente, como atribución exclusiva, a efectos de que, de oficio modifique su acto administrativo en procura de que su decisión cumpla con sus fines;

Que, en cuanto al principio de eficiencia que la recurrente alega debe ser cumplido, éste no solamente debe analizarse como la aprobación de inversiones a menor costo, sino en aquellas que respondan a las disposiciones vigentes y a los propios objetivos de Osinergmin, entre los que se encuentran el velar por la calidad y continuidad del suministro eléctrico, velar por el acceso al servicio eléctrico fijando tarifas de acuerdo con los criterios normativos y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, conforme está establecido en el artículo 19 del Reglamento General de Osinergmin;

Que, como se puede apreciar, la consideración de las futuras instalaciones de la SET Campoverde en el modelamiento responde a la necesidad de evitar la duplicidad de inversiones o encontrar escenarios que evidencien un problema en el sistema, conforme lo ha referido el área técnica en el caso de Electro Dunas, lo cual da cumplimiento no solo al principio de eficiencia, al evitar cargar las tarifas de los usuarios con inversiones innecesarias, sino también al de neutralidad, en el sentido en que no se beneficie con una ventaja a las empresas en perjuicio de los usuarios, y al de imparcialidad, en tanto se

da tratamiento equitativo a todas las empresas del sector;

Que, en consecuencia, y dado que con el modelamiento realizado por Osinermin se da cumplimiento a la normativa vigente, no se encuentra vulneración alguna a los principios de verdad material y legalidad;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.3 RECONOCER LAS INVERSIONES VALORIZADAS CON MÓDULOS ESTÁNDARES INCLUIDO EL IGV

2.3.1 Sustento del petitorio

Que, la recurrente solicita se reconozcan las inversiones de transmisión incluyendo el IGV, sobre la base de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía, debido a que compra los Elementos de transmisión con IGV y cobra por este servicio a los usuarios sin IGV, constituyéndose el pago del IGV un sobrecosto que afecta el equilibrio financiero de la recurrente para la actividad de transmisión;

Que, la recurrente considera que Osinermin interpreta que su opinión está orientada a la modificación de módulos estándares de transmisión para el reconocimiento del IGV, no siendo ello el objetivo de la opinión, sino que, en el proceso de fijación de peajes, se establezca un mecanismo que reconozca vía CMA o peajes unitarios, las inversiones en transmisión con el IGV;

Que, considera, Osinermin contraviene su recomendación presentada en el Informe Técnico N° 428-2007-GART, que sustentó el análisis de las opiniones a la republicación de la base de datos de módulos estándares de transmisión del año 2007, pues allí indicó que el IGV debería ser reconocido en el procedimiento de fijación de peajes y compensaciones. Este accionar, vulnera los precedentes administrativos y contraviene al TUO de la LPAG;

Que, hace referencia al proceso de fijación de las tarifas de distribución eléctrica para el período 2009 – 2013, donde se reconoció para las empresas distribuidoras de la Amazonía, que el pago del IGV constituye como un costo de servicio, incluyéndolo en el VAD y Cargos Fijos, los porcentajes adicionales de reconocimiento del IGV;

Que, considera que existe una similitud entre la regulación de tarifas de distribución y transmisión por lo que concluye que corresponde a Osinermin determinar en el proceso de fijación de peajes de los SST y SCT para el período 2021 – 2025, el reconocimiento del IGV como un costo de servicio, a ser incorporado en el CMA y/o peaje unitario, teniendo en cuenta que se trata de un precedente administrativo que debe ser observado en cumplimiento al principio de legalidad;

Que, por otro lado, mediante Carta G-655-2021 de fecha 08 de junio de 2021, ELECTRO UCAYALI, envía información complementaria como parte del sustento de sus recursos de reconsideración interpuesto contra la Resolución 070. Dicha información, está referida al sustento del Factor del IGV del Área de Demanda 14 (FIGV_14) que la recurrente solicita que se considere en el cálculo de Peaje del Área de Demanda 14;

Que, la recurrente desarrolla el cálculo del FIGV_14 considerando para ello el criterio aplicado en los costos del VAD 2009, dicho criterio es reconocer un costo adicional de 18% en los costos de materiales y un costo adicional de 2% en los costos de transporte y equipos;

Que, por lo expuesto, la recurrente solicita que en el proceso de fijación de peajes de los SST y SCT para el período 2021 – 2025, se reconozca el IGV como un costo de servicio e incorporar su reconocimiento en el CMA y/o peaje unitario;

2.3.2 Análisis de Osinermin

Que, de acuerdo con el artículo 13.1 de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, los contribuyentes ubicados en zona de Amazonía, conforme a la delimitación efectuada en este cuerpo legislativo, gozarán de exoneración del IGV en i) la venta de bienes en la zona para su consumo en la misma zona, ii) los servicios que se presten en la zona, y iii) los

contratos de construcción o primera venta de inmuebles que realicen los constructores en dicha zona;

Que, en ese sentido, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía, aprobado con Decreto Supremo N° 103-99-EF, la recurrente se encontrará en un supuesto en el que adquiera bienes de zonas fuera de Amazonía, a cuyas operaciones se gravará con IGV, mientras que al cobrar las tarifas eléctricas a los usuarios de dicha zona no les podrá facturar dicho impuesto, creándose con ello un tributo que la empresa debería trasladar a los usuarios pero que por impedimento de la ley no podría hacerlo;

Que, esta condición propia de las empresas que operan en zonas de Amazonía ha sido reconocida en anteriores procesos de fijación de tarifas de electricidad, en cuyo caso, aquello que no puede ser recuperado por la aplicación de la Ley N° 27037, es considerado como parte de la inversión y trasladado como un costo del servicio a los usuarios eléctricos;

Que en el literal i) del artículo 139 del Reglamento de la LCE se establecen los criterios para la fijación de los peajes y compensaciones. En dicho dispositivo no se señala que el concepto de inversión deba ser materia de revisión en la fijación de los peajes y compensaciones. En el literal d) numeral III) se señala que en la oportunidad en que se fijan los peajes y compensaciones el CMA, que es el componente de inversión de los proyectos, se actualiza, mientras que la fijación se realiza en la oportunidad en que entran en operación, es decir, en el procedimiento de liquidación anual;

Que, el literal b) numeral IV) el que establece que la valorización de las inversiones de las inversiones en transmisión provenientes del plan de inversiones se realiza mediante costos estándares de mercado. Para tal fin, es obligación de Osinermin aprobar, actualizar y mantener disponible una base de costos estándares que comprenderá los equipos, materiales y otros costos requeridos para implementar las obras del plan de inversiones;

Que, en ese sentido, y dado que los módulos estándares son el mecanismo por el cual se reconocen las inversiones en transmisión de los proyectos aprobados en el plan de inversiones, conforme a las disposiciones citadas, la reestructuración (aprobar una nueva) de la base de datos de módulos estándares constituye la oportunidad donde corresponde que se evalúen el reconocimiento del IGV que ELECTRO UCAYALI no puede recuperar por aplicación de la Ley N° 27037;

Que, además, respecto a que el reconocimiento de las inversiones de transmisión incluyendo el IGV, sea incorporado en el CMA o peaje unitario como propone la recurrente, ello no es factible debido a que los valores del CMA de los SST y SCT son fijados por única vez, según lo indicado en los numeral 5.11.2 y el artículo 24 de la Norma Tarifas, y en el caso del Peaje implicaría el reconocimiento de IGV a instalaciones que fueron implementadas con anterioridad a la aprobación de la Ley 27037.

Que, ahora bien, en cuanto a lo indicado por la recurrente, respecto a que en el Informe Técnico N° 428-2007-GART se señaló que el reconocimiento del IGV debe ser tratado en el proceso de fijación de tarifas de los SST y SCT, cabe indicar que, conforme a lo estipulado en el artículo VI numeral 2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, los criterios interpretativos de las entidades pueden ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior. Del mismo modo, el principio de predictibilidad permite que las entidades se aparten de su criterio siempre que lo fundamenten por escrito;

Que, dicho esto, se concluye que el procedimiento en el que se debe revisar lo solicitado por la recurrente es en el de la reestructuración de la base de datos de módulos estándares, conforme a los argumentos expuestos precedentemente, máxime cuando conforme a lo informado por el área técnica, entre dicho año y la actualidad ninguna empresa ha solicitado el reconocimiento del IGV que no puede recuperar;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado, bajo el argumento de que el proceso de fijación de los SST y SCT no es la oportunidad para analizar lo solicitado;

Que, corresponde disponer en resolución complementaria que en el proceso de reestructuración de la base de datos de módulos estándares, y según la información que aporten las empresas, Osinergmin evalúe y, de corresponder, determine el mecanismo a aplicarse para reconocer el IGV;

Que, por otro parte, sin perjuicio de lo mencionado, se procedió a revisar la información complementaria presentada por ELECTRO UCAYALI con fecha 8 de junio de 2021, mediante carta G-655-221, la cual está referida al sustento de la determinación del valor del factor de IGV para el área de demanda 14. De la revisión, se advierte que la metodología para determinar el factor de IGV para el área de demanda 14, no es viable; debido a que dicho factor se genera a partir de la afectación del CMA de los SST y SCT. Ante ello, debemos manifestar que dicha afectación propuesta por la recurrente contraviene los numerales 5.11 y el artículo 24 de la Norma Tarifas, en donde se menciona que el CMA de los SST y SCT son fijados por única vez. Además, la recurrente propone utilizar valores de 18% en los incrementos de costos de materiales de los cuales para utilizar dicho valor se debería corroborar que todas las adquisiciones realizadas por la recurrente provienen de compras de importaciones o compras a nivel nacional fuera de la Amazonia. Asimismo, para el caso del 2% en los costos de transporte y equipos de servicios de terceros (directo e indirectos), no se presenta el sustento de la determinación de dicho valor, la recurrente solo alega como sustento que es parte del criterio utilizado por Osinergmin en el VAD para la determinación del factor de IGV;

Que, en consecuencia, en el presente proceso regulatorio, no se trata sobre el reconocimiento de las inversiones valorizadas con módulos estándares incluido el impuesto general a las ventas en el cálculo del Peaje del Área de Demanda 14;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración, debe ser declarado infundado;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 358-2021-GRT y el Informe Legal N° 359-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 23-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, en todos sus extremos, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar los Informes N° 358-2021-GRT y N° 359-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo

2, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1963599-1

Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronorte S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 133-2021-OS/CD

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que, de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT"); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinergmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 070"), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. - Electronorte S.A. ("ELECTRONORTE"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ELECTRONORTE solicita la modificación de la Resolución 070, respecto de los siguientes extremos:

1. Considerar las inyecciones de la C.H. Chiriconga en el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias;

2. No considerar los capacitores en las SET "Chiclayo Norte", SET "La Viña", SET "Motupe", SET "Occidente" y SET "Cerro Corona", en la modelación eléctrica del Sistema de Transmisión;

3. Considerar en el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias, las pérdidas de los transformadores MAT/AT/MT y MAT/MT, correspondientes a los transformadores de la SET "Cerro Corona".

2.1 CONSIDERAR LAS INYECCIONES DE LA C.H. CHIRICONGA EN EL CÁLCULO DE LOS FACTORES DE PÉRDIDAS MEDIAS

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, señala la recurrente, no se están incluyendo las inyecciones de la central hidroeléctrica Chiriconga conectada a la red de Media Tensión (en adelante, "MT") de la subestación Carhuaquero;

Que, agrega, la central hidroeléctrica Chiriconga se interconecta al sistema de ELECTRONORTE a través de un alimentador de 22,9 kV en la subestación Carhuaquero. Asimismo, se presenta un esquema en el que se muestra dicha conexión como parte del sustento;

Que, indica, en base a lo establecido en el numeral 19.5 de la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD (Norma Tarifas) se considere las inyecciones de la C.H. Chiriconga en el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias;

Que, menciona, la inyección de dicha central se consideró en el proceso de fijación de peajes y compensaciones de los SST y SCT correspondientes al periodo 2017-2021, pero no para este periodo; por lo que sostiene debe incluirse en la hoja "Pot_Coinc_SEIN" del archivo "F_500_FactPerd_AD02.xls" la inyección equivalente a 1,6 MW en la barra MT para el sistema "Chota, Chongoyape, San Ignacio y San Ignacio Rural".

2.1.2 Análisis de Osinergrin

Que, la solicitud de ELECTRONORTE es inconsistente con su propia propuesta para la presente fijación tarifaria, dado que no considera el modelamiento del despacho de la C.H. Chiriconga en el archivo "BD SEIN-GRT - AD02.pfd", que sustenta su propuesta de Factores de Pérdidas Medias del Área de Demanda 2;

Que, el modelamiento del sistema eléctrico del Área de Demanda 2, fue aprobado en el Plan de Inversiones 2021-2025, proceso en el cual los titulares de transmisión, no observaron la ausencia de la C.H. Chiriconga en el archivo que corresponde al modelamiento;

Que, en el presente proceso regulatorio, se está aplicando la metodología establecida en la Norma Tarifas; tal como se viene aplicando en todos los procesos de fijación de Peajes y Compensaciones de los SST y SCT. Además, para el presente proceso regulatorio se considera el archivo de flujo de potencia (modelamiento) que sustenta la aprobación del Plan de Inversiones 2021-2025, sin efectuar actualizaciones a dicho modelamiento como resultado de nueva información que pudiera presentarse hasta la publicación de la fijación de peajes y compensaciones correspondiente, tal como se señala en el numeral 5.11 de la Norma Tarifas, en la cual se detalla el desarrollo del Estudio de Tarifas y Compensaciones para los SST y SCT;

Que, conforme a la Norma Tarifas, la determinación de Tarifas y Compensaciones de los SST y SCT, está conformada por dos (02) procesos regulatorios sucesivos: i) Aprobación del Plan de Inversiones, y ii) Determinación de Peajes y Compensaciones por el servicio de los SST y SCT. Dichos procesos regulatorios, conceptualmente se desarrollan en el tiempo uno inmediatamente después del otro, tal es así que para la determinación de Factores de Pérdidas Medias que corresponde al segundo proceso regulatorio, se utiliza la información de sustento y resultado del primer proceso regulatorio (Plan de Inversiones), por ello no se deben modificar las consideraciones establecidas (red base, modelamiento demanda, entre otros) en la determinación del Plan de Inversiones, dado que, se estaría alterando la metodología para la determinación de los Factores de Pérdidas Medias, establecida en la Norma Tarifas;

Que, en consecuencia, no se reconocen en el formato "F-500" las inyecciones de la C.H. Chiriconga, debido a que se verifica que dicha central no se encuentra en el modelamiento del sistema eléctrico del Área de Demanda 2, correspondiente al archivo de flujo de potencia;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.2 NO CONSIDERAR LOS CAPACITORES EN LAS SET "CHICLAYO NORTE", SET "LA VIÑA", SET "MOTUPE", SET "OCCIDENTE" Y SET "CERRO CORONA", EN LA MODELACIÓN ELÉCTRICA DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN

2.2.1 Sustento del petitorio

Que, señala la recurrente, las simulaciones de flujo de carga realizados para el periodo 2021-2025, consideran capacitores en las barras de MT en las SET Chiclayo Norte, SET La Viña y SET Motupe, que pertenecen a ELECTRONORTE; SET Occidente que pertenece al Proyecto Especial Olmos Tinajones (en adelante, "PEOT") y SET Cerro Corona;

Que, respecto a los capacitores mencionados, advierte que no están reconocidos en los SST y SCT y no obedecen a las necesidades de la planificación de la expansión de los sistemas de transmisión. Asimismo, refiere que dichos capacitores fueron implementados para otros fines, por lo que dichas inversiones no están siendo reconocidas por Osinergrin. En ese sentido, concluye que los capacitores mencionados no deberían ser considerados en la modelación eléctrica;

Que, agrega como sustento imágenes de los capacitores considerados en la modelación eléctrica en las SET Chiclayo Norte, SET La Viña, SET Motupe, SET Occidente y SET Cerro Corona. Asimismo, señala que el proyecto de instalación de capacitores para la SET La Viña, fue retirado del Plan de Inversiones 2017-2021 en el proceso de aprobación del Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, por lo expuesto, la recurrente solicita que, para la determinación de pérdidas en el sistema de transmisión, los capacitores indicados deben ser retirados de la modelación eléctrica del sistema de transmisión del Área de Demanda 2 para el periodo 2021-2025.

2.2.2 Análisis de Osinergrin

Que la solicitud de ELECTRONORTE es inconsistente con su propuesta para el presente proceso regulatorio, dado que en el archivo BD SEIN-GRT - AD02.pfd", que sustenta la propuesta del recurrente referido a Factores de Pérdidas Medias del Área de Demanda 2, se verifica que la recurrente considera el modelamiento de los capacitores de las SET Chiclayo Norte, SET La Viña, SET Motupe, SET Occidente y SET Cerro Corona;

Que, por otro lado, el modelamiento del sistema eléctrico del Área de Demanda 2, fue aprobado en el Plan de Inversiones 2021-2025, proceso en el cual los titulares de transmisión, no observaron ni objetaron el modelamiento de los capacitores en cuestión. Además, se verifica que la recurrente, considera en su propuesta del Plan de Inversiones 2021-2025, el modelamiento eléctrico de dichos capacitores;

Que, respecto a los capacitores que se solicita retirar del modelamiento eléctrico, debemos mencionar que éstos forman parte de los sistemas eléctricos de transmisión existentes; y por ello, son considerados en el archivo de flujo de potencia utilizado para el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias, en conformidad con el numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas;

Que, por otra parte, en referencia a los Elementos retirados en el Plan de Inversiones 2021-2025, se valida y verifica que, en el modelamiento eléctrico considerado para el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias, no se considera los capacitores de las SET La Viña (de 3 MVAR en 10 kV) y SET Tumán (de 1.2 MVAR en 22.9 kV);

Que, en consecuencia, se mantiene el modelamiento de los capacitores de las SET "Chiclayo Norte", SET "La Viña", SET "Motupe", SET "Occidente" y SET "Cerro Corona"; ello involucra que no se modifique el archivo de flujo de potencia que sustenta el Plan de Inversiones 2021-2025 y el cual se considera para la determinación de los Factores de Pérdidas Medias del Área de Demanda 2.

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.3 CONSIDERAR EN EL CÁLCULO DE LOS FACTORES DE PÉRDIDAS MEDIAS, LAS PÉRDIDAS DE LOS TRANSFORMADORES MAT/AT/MT Y MAT/MT, CORRESPONDIENTES A LOS TRANSFORMADORES DE LA SET "CERRO CORONA"

2.3.1 Sustento del petitorio

Que, señala ELECTRONORTE, en el reporte de pérdidas de los Elementos del sistema de transmisión, no se incluye las pérdidas correspondientes a los transformadores de la SET "Cerro Corona";

Que, por otro lado, según el procedimiento establecido en el numeral 19.5 de la Norma Tarifas, para determinar las pérdidas porcentuales, se debe considerar la demanda atendida y las pérdidas en el sistema de transmisión respectivo;

Que, asimismo, menciona el numeral 19.6 de la Norma Tarifas, y concluye que los transformadores MAT/AT/MT son tomados como transformadores MAT/AT para el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias; y los transformadores MAT/MT son considerados como transformadores AT/MT;

Que, indica, en lo referido a que la asignación de la demanda reconocida en el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias debe ser coherente con las pérdidas que dicha demanda ocasiona en el sistema, es decir, en los cálculos se debe incluir todas las pérdidas ocasionadas en el sistema de transmisión para atender una determinada demanda. Asimismo, señala que, en los cálculos de los Factores de Pérdidas Medias, Osinergmin considera la demanda en MT, pero no las pérdidas de los transformadores MAT/MT y MAT/AT/MT;

Que, señala, para la atención de la demanda en MT de la SET Cerro Corona se debe considerar las pérdidas de los transformadores MAT/MT. Asimismo, en referencia a la demanda atendida a partir de los transformadores MAT/AT/MT, ésta debe considerarse en la barra "DAT B";

Que, de lo expuesto, la recurrente solicita considerar las pérdidas de los transformadores MAT/AT/MT y MAT/MT; caso contrario, para el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias considerar toda la demanda MT y asignarlo en la barra "DAT B".

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, respecto a la demanda eléctrica, atendida en 22,9 kV en la SET "Cerro Corona", se precisa que dicha demanda corresponde al Área de Demanda 3 y es atendida mediante el transformador TR-3;

Que, por otra parte, respecto a la asignación de la demanda considerada para el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias que no es coherente con las pérdidas que dicha demanda ocasiona en el sistema; se debe mencionar, que para la asignación de demanda se realiza conforme a lo establecido en el numeral 19.5 de la Norma Tarifas;

Que, en ese sentido, se verifica que la demanda eléctrica que corresponde a ELECTRONORTE en la SET "Cerro Corona", está conectada en el nivel de tensión de 22,9 kV del transformador TR-3, con lo cual la conexión de la demanda hasta en el nivel de MT; por tanto, en aplicación del numeral 19.5 de la Norma Tarifas, dicha demanda eléctrica le corresponde la asignación de "DMT". Asimismo, cabe señalar que la demanda no puede ser considerada como "DAT A" o "DAT B", dado que, tal como señala la Norma Tarifas, esta calificación les corresponde a las demandas conectadas en las barras de Alta Tensión (en adelante, "AT");

Que, además, respecto al cálculo de los Factores de Pérdidas Medias, en los casos de los transformadores con relación de transformación MAT/AT/MT (como es el caso del transformador TR-3 de la SET "Cerro Corona"), se aplica el numeral 19.6 de la Norma Tarifas, según el cual las pérdidas de estos transformadores deben ser agrupadas al nivel de tensión MAT/AT;

Que, por otro lado, respecto al reporte de pérdidas de los Elementos del sistema de transmisión, en donde, la recurrente manifiesta que no se incluyen las pérdidas de los cuatro (4) transformadores (TR-3, TR-4, TR-1 y TR-2) que se encuentran en la SET "Cerro Corona"; debemos mencionar que solo el transformador TR-3 abastece a la demanda eléctrica de ELECTRONORTE, mientras que los otros tres transformadores son de propiedad y de uso exclusivo de empresas privadas como es el caso de la Compañía Minera Coimolache (TR-4) y Minera Gold Fields (TR-1 y TR-2). Por tanto, para el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias, solo se deben determinar las pérdidas del transformador TR-3;

Que, asimismo, en el cálculo de las pérdidas del transformador TR-3, es del caso mencionar que, dichas pérdidas del Elemento "tr3 CCorona-T3" de la SET "Cerro Corona" ya se encuentran reconocidas en la determinación de los Factores de Pérdidas Medias del Área de Demanda 3; sin embargo, como consecuencia del recurso de reconsideración presentado por la empresa Hidrandina S.A., se ha revisado el archivo de flujo de potencia del Área de Demanda 3 y se identifica una inconsistencia en los parámetros eléctricos del mencionado transformador correspondientes a: tensiones de cortocircuito, pérdidas en el cobre e impedancia de magnetización; los cuales han sido actualizados y por ende se actualiza el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias del Área de Demanda 3;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 360-2021-GRT y el Informe Legal N° 361-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 23-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronorte S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, en todos sus extremos, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar los Informes N° 360-2021-GRT y N° 361-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 2, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1963614-1

Declaran fundados los extremos 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, fundado en parte el extremo 7 e infundado el extremo 2 del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 134-2021-OS/CD**

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que, de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT"); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinergmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 070"), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 5 de mayo de 2021, la empresa Luz del Sur S.A.A. ("LUZ DEL SUR"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, LUZ DEL SUR solicita la modificación de la Resolución 070, respecto de los siguientes extremos:

1. Considerar potencias efectivas de las centrales de generación en el cálculo de los Factores de Pérdidas Medias;
2. Corregir los indicadores macroeconómicos según la Norma Tarifas;
3. Corregir las fórmulas en el formato "F-504" del AD7;
4. Considerar el área real del terreno de la SET Progreso;
5. Considerar el costo unitario de 1 437,59 US\$/m² en la valorización del terreno de la SET Progreso;
6. Considerar el módulo "OC-SIC1E220060033LT-01" para la valorización de las obras civiles generales de la SET Progreso;
7. Considerar el módulo "ED-COENI060DB010SBN1-06" para la valorización del edificio de control de la SET Progreso;
8. Considerar los módulos "RT-SIC1E220060033LT-01-I4" y "IE-SIC1E220060033LT-01" para valorizar la red de tierra profunda y las instalaciones eléctricas al exterior de la SET Progreso;
9. Considerar el módulo "SA-010-250COU1" para valorizar los Servicios Auxiliares de la SET Progreso;

2.1 CONSIDERAR POTENCIAS EFECTIVAS DE LAS CENTRALES DE GENERACIÓN EN EL CÁLCULO DE LOS FACTORES DE PÉRDIDAS MEDIAS

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que las potencias de inyección en su sistema eléctrico en AT y MT provenientes de las plantas de generación que se ha considerado en la Resolución 070, no son representativas;

Que, para las inyecciones de potencia, LUZ DEL SUR solicita considerar las potencias efectivas de las centrales de generación obtenidas de la página web del COES. Asimismo, que dichos valores deben reemplazar a aquellos del archivo "F_500_FactPerd_AD07.xls", hoja "Pot_Coinc_SEIN" y rango "AE1:AM10", que sustentan la Resolución 070;

Que, refiere que en el análisis realizado en el Informe N° 221-2021-GRT en su primer párrafo, Osinergmin indica que las potencias propuestas por LUZ DEL SUR para las centrales de Moyopampa y Huampaní son mayores a sus Potencias Efectivas (Pef) vigentes;

Que, LUZ DEL SUR precisa que la norma "Tarifas y Compensaciones para SST y SCT" aprobada mediante Resolución N° 217-2013-OS/CD (Norma Tarifas) no es específica respecto a cómo se deben determinar las inyecciones de potencia y energía de las plantas de generación. Teniendo esto en cuenta, LUZ DEL SUR precisa que en su propuesta consideró las máximas potencias de generación del año 2020 para todas las centrales de generación, toda vez que para determinar las energías de inyección correspondientes se utiliza la fórmula $E=P_{max}.f.c.t$;

Que, agrega que no consideró para todas las centrales de generación la información correspondiente a los años 2018 y 2019 por no ser representativos, dado que el año 2017 como es de conocimiento público el Fenómeno del Niño afectó la producción de las C.H. Callahuanca, C.H. Moyopampa y C.H. Huampaní, en especial la C.H. Callahuanca, que estuvo fuera de servicio y que recién volvió a operar con una generación regular a fines de marzo de 2019;

Que, LUZ DEL SUR refiere que ha verificado que los valores que ha considerado Osinergmin corresponden al máximo valor de la potencia media. En ese sentido, la comparación que ha efectuado Osinergmin no es válida, toda vez que como se explicó, se debe utilizar la potencia máxima;

Que, la recurrente señala que los valores presentados por Osinergmin no tienen ningún sustento pues no se detalla cómo han sido obtenidos. Por otro lado, a partir de la información del COES, LUZ DEL SUR indica que ha obtenido un histórico del promedio de las potencias máximas mensuales, lo cual presenta en un primer cuadro;

Que, asimismo, presenta un segundo cuadro comparativo con las potencias consideradas en el proceso de Peajes y Compensaciones del SST y SCT del 2017-2021, en el proceso actual, en su propuesta y los valores de potencia efectiva;

Que, señala que los valores contenidos en el último cuadro son bastante cercanos con el histórico mostrado en el primer cuadro. En cambio, los valores que ha considerado Osinergmin difieren considerablemente respecto de los del cuadro anterior, en especial en las centrales Callahuanca, Moyopampa y Huampaní;

Que, LUZ DEL SUR añade que los valores que se consideró en su propuesta inicial, también son bastante cercanos con los históricos mostrados;

Que, sostiene se debe considerar la potencia máxima, para luego mediante el uso del factor de carga determinar la correspondiente energía inyectada anual. Sin embargo, dado que las potencias máximas varían año a año, LUZ DEL SUR solicita que se utilicen las Potencias Efectivas de las centrales de generación, que además son obtenidas siguiendo un Procedimiento del COES.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, al respecto, en base al sustento presentado por LUZ DEL SUR se denota que los valores de potencia

considerados para las centrales del Área de Demanda 7 no son representativos, toda vez que la recurrente sustenta particularidades en la potencia considerada para dichas centrales. En ese sentido, a fin de tener un valor representativo como señala la recurrente y en cumplimiento con lo establecido en el numeral 19.5 de la Norma Tarifas, se considera la potencia efectiva del año representativo para las centrales de generación. Asimismo, en base a lo indicado por LUZ DEL SUR, se considera que para el año 2018 efectivamente la C.H. Callahuanca se encontraba fuera de servicio por la afectación del Fenómeno del Niño. En ese sentido, dado que ello obedece a un caso fortuito se procede en considerar la potencia efectiva del año 2020 solo para la C.H. Callahuanca;

Por otra parte, respecto a las centrales de generación C.H. Carhuac y C.H. HER 1, cabe indicar que sus pruebas de potencia efectiva se realizaron en el año 2019, por tal motivo se considera las potencias efectivas de dicho año;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

2.2 CORREGIR LOS INDICADORES MACROECONÓMICOS SEGÚN LA NORMA TARIFAS

2.2.1 Sustento del petitorio

Que, LUZ DEL SUR refiere que ha encontrado que los indicadores macroeconómicos Índice del Precio del Cobre (Pc) e Índice del Precio del Aluminio (Pal) no han sido considerados de acuerdo a la Norma Tarifas; por ello, solicita se corrijan los referidos indicadores, según el archivo que ha enviado como parte de la información que sustenta su recurso de reconsideración ("IndicadoresMacroeconomicos.xlsx");

Que, LUZ DEL SUR a modo de ejemplo, presenta el caso analizado en el Informe N° 221-2021-GRT, en donde se refiere que el periodo de aplicación de los indicadores macroeconómicos es el mes de abril, y el Regulador consigna valores del mes de marzo;

Que, sostiene, si se busca en la página web de Osinermin, se encuentra que el Tipo de Cambio (TC) e IPM corresponden a lo aplicable en abril/2021 (publicación actualizada al 04/abril/2021 archivo "IND04042021.pdf"), lo cual considera correcto; sin embargo, señala que los indicadores Índice del Precio del Cobre (Pc) e Índice del Precio del Aluminio (Pal) que se han utilizado en esta ocasión corresponden a lo aplicable a marzo/2021 (publicación actualizada al 04/marzo/2021 archivo "IND04032021.pdf"), lo cual considera incorrecto;

Que, siendo abril 2021 el mes de aplicación, de acuerdo a la Norma Tarifas, la recurrente refiere que el Índice del Precio del Cobre (Pc) debe considerar los doce meses que terminan en el segundo mes anterior al mes de su aplicación, es decir, el periodo marzo 2020 y febrero 2021, que justamente fueron determinados en el reporte a abril 2021 (archivo "IND04042021.pdf");

Que, indica, el Índice del Precio del Aluminio (Pal), debe ser calculado como el promedio del precio semanal de la tonelada de aluminio de las últimas 52 semanas en la Bolsa de Metales de Londres; y que, para tales efectos, se considerarán las últimas 52 semanas que terminan en la cuarta semana del segundo mes anterior al mes de su aplicación. Así, refiere que siendo abril 2021 el mes de aplicación, el segundo mes anterior sería febrero 2021, es decir las 52 semanas deben terminar en febrero 2021 y no en enero 2021 como afirma Osinermin en su Informe N° 221-2021-GRT;

Que, señala, para este ejemplo corresponde utilizar el Índice del Precio del Cobre (Pc) e Índice del Precio del Aluminio (Pal) aplicable a abril 2021 y publicado en el archivo "UND04042021.pdf";

Que, LUZ DEL SUR añade que en el Informe N° 221-2021-GRT existe un error de interpretación de la Norma Tarifas por parte de Osinermin cuando considera, para ambos indicadores Pc y Pal, el conteo del segundo mes a partir de marzo 2021, cuando lo correcto es que el conteo inicie en abril, que es el mes de aplicación;

Que, la recurrente añade que este desfase en la consignación de los indicadores, ha podido ser rastreada para el periodo noviembre 2014 a marzo 2021. Para el periodo marzo 2008 a octubre 2014 señala que la

información contenida en la página web de Osinermin no ha permitido confirmar si existe tal desfase;

Que, por lo expuesto, LUZ DEL SUR solicita hacer las correcciones del caso.

2.2.2 Análisis de Osinermin

Que, se han revisado los valores de los indicadores macroeconómicos que se consignaron en el proceso de Fijación de Peajes y Compensaciones de los SST y SCT del periodo 2021 - 2025 habiéndose verificado que son los correctos pues están acorde a lo establecido en la Norma Tarifas, que establece que el Factor de Actualización se encuentra definido por el Tipo de Cambio (TC), Índice General al Por Mayor (IPM), el Índice del Precio del Cobre (Pc) y el Índice del Precio del Aluminio (Pal);

Que, asimismo, en concordancia con la Norma Tarifas, los valores de cada uno de esos indicadores deben considerar que, para el TC, es el correspondiente al último día hábil del mes anterior al de su aplicación; para el IPM, es el tomado del mes anterior al de su aplicación; para el Pcu, es el calculado como el promedio del precio medio mensual de los últimos 12 meses que terminan con el segundo mes anterior a aquel en que los CMA resultantes serán aplicados; y, para el Pal, es el calculado como el promedio del precio semanal de las últimas 52 semanas que terminan con la cuarta semana del segundo mes anterior a aquel en que los CMA resultantes serán aplicados;

Que, dicho ello, los valores de los indicadores TC e IPM fueron tomados del mes de marzo 2021, considerando que el mes de su aplicación es en abril de ese mismo año. En ese sentido, se ha consignado para el TC y el IPM los valores a marzo 2021, los cuales se obtienen directamente de las fuentes del BCRP e INEI;

Que, sobre los valores de los indicadores Pcu y Pal, estos fueron tomados del mes de enero 2021 por ser el segundo mes anterior a aquel en que los CMA resultantes serán aplicados (marzo de ese mismo año). En observancia al numeral 24.3 de la Norma Tarifas, los CMA resultantes se aplican al último día hábil del mes de marzo del año de la fijación tarifaria. Asimismo, se presenta un esquema que muestra claramente lo indicado en el numeral referido;

Que, por ello, el Índice Pcu comprende los precios medios mensuales desde enero 2021 hasta febrero 2020, contados hacia atrás. Dichos precios medios mensuales de Cu fueron obtenidos directamente de la fuente del BCRP con página web <https://estadisticas.bcrp.gov.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01652XM/html>;

Que, en cuanto al Índice del Precio de Aluminio (Pal), calculado como el promedio del precio semanal de aluminio de las últimas 52 semanas que terminan con la cuarta semana del segundo mes anterior a aquel en que los CMA resultantes serán aplicados, fue obtenido a partir del precio semanal de la cuarta o penúltima semana de enero 2021 hasta la quinta semana de enero 2020, contados hacia atrás, lo que en conjunto hace 52 semanas;

Que, a diferencia de los otros indicadores macroeconómicos, los precios semanales considerados para el cálculo del Índice Pal se obtienen de los Pliegos Tarifarios y dado que el mes de aplicación de los CMA es en marzo 2021, entonces, se tomaron los pliegos tarifarios correspondiente al mes de marzo 2021, el cual se publicó el día 4 de marzo;

Que, por lo tanto, conforme al criterio aplicado en los procedimientos regulatorios anteriores en aplicación de la Norma Tarifas, no procede la solicitud de LUZ DEL SUR de corregir los valores de los indicadores macroeconómicos utilizados en el proceso de fijación de Peajes y Compensaciones de los SST y SCT;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.3 CORREGIR FÓRMULAS EN EL FORMATO "F-504" DEL AD7

2.3.1 Sustento del petitorio-

Que, advierte, el formato "F-504" del archivo "F_500_FactPerd_AD07.xls" presenta un error en las fórmulas

que totalizan las pérdidas de las líneas de transmisión MAT y AT, para los años 2021 al 2025, para la condición de máxima demanda del sistema y demanda coincidente con la máxima demanda del SEIN; por lo que se deben corregir las fórmulas de dicho formato;

Que, al respecto, la recurrente señala que, con la finalidad de simplificar la explicación de esta observación, presenta dos ejemplos con dos celdas de la hoja “F-504” del archivo “F_500_FactPerd_AD07.xls”. El primero considera la celda “C12”, la fórmula de la celda hace referencia a varios rangos de columnas que están entre la fila 3 y la fila 497. Sin embargo, la hoja “BD_Sist_lineas” registra datos hasta la fila 514, que no están siendo considerados. Añade que de forma similar ocurre en la celda “D12” de la hoja “BD_Sein_lineas”;

Que, manifiesta, este error se presenta en toda la hoja, en las celdas que totalizan las pérdidas de las líneas de transmisión MAT y AT, para los años del 2021 al 2025 y para las condiciones de máxima demanda del sistema y demanda coincidente con la potencia máxima del SEIN, por lo que LUZ DEL SUR solicita la revisión y corrección correspondiente en toda la hoja “F-504”.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, se ha revisado lo señalado por LUZ DEL SUR y se verifica que en la hoja “F-504” del archivo “F_500_FactPerd_AD07.xls” las fórmulas relacionadas a las pérdidas en transmisión que se obtienen de las hojas “BD_Sist_lineas” y “BD_Sein_lineas” consideran los valores desde la fila 3 hasta la fila 497, sin embargo, deben considerar los valores hasta la fila 514, dado que, se tiene registros de pérdidas hasta dicha fila, las cuales no están siendo incorporados;

Que, en ese sentido, corresponde realizar la modificación en la formulación de la hoja “F-504” del archivo “F_500_FactPerd_AD07.xls”, considerando en la formulación la fila 3 hasta la fila 514 de las hojas “BD_Sist_lineas” y “BD_Sein_lineas”, conforme solicita LUZ DEL SUR;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

2.4 CONSIDERAR EL ÁREA REAL DEL TERRENO DE LA SET PROGRESO

2.4.1 Sustento del petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que en el Plan de Inversiones Transmisión 2017-2021, se aprobó el proyecto “Subestación Los Héroe 220/10 kV y Línea 220 kV Pachacútec – Los Héroe”; dicha subestación fue aprobada como “tipo encapsulado (GIS)”. Posteriormente, a solicitud del COES, se cambió su nombre por “Progreso”;

Que, añade, la valorización del costo de terreno de la subestación Progreso (antes “Los Héroe”) realizada por Osinergmin, considera un área de terreno igual a 2 592 m², que no corresponde al área real adquirida. Asimismo, agrega que el área de 2 592 m² considerada por Osinergmin, corresponde al módulo con el código “OC-COC1E220060033LT-01”;

Que, de lo anterior, indica que la SET Progreso está aprobada y ha sido construida como una subestación encapsulada; por lo tanto, no se debe considerar en la valorización de su terreno el área de dicho módulo, sino utilizar el área de adquisición del terreno;

Que, advierte, la información del área real de la subestación Progreso fue remitida por LUZ DEL SUR a Osinergmin el 22/03/2021 como parte de la información complementaria para la Liquidación Anual;

Que, en el referido informe se explica que para la construcción de la SET Progreso, LUZ DEL SUR adquirió dos inmuebles contiguos, ubicados en la Urbanización Zona Industrial del distrito de San Juan de Miraflores, conforme a la cláusula primera de la minuta, cuya copia adjunta. Estos inmuebles se localizan en el Jr. Paita N° 161 PC y N° 173 PC, Manzana G Lotes 7 y 6, y están inscritos en las Partidas Electrónicas N° 42343064 y N° 42343056 del Registro de Propiedad de Inmueble de Lima, tal como se indica en la minuta presentada;

Que, indica, según el Certificado Registral Inmobiliario

de las partidas N° 42343064 y N° 42343056, cuya copia se incluye, los inmuebles de la Manzana G lotes 7 y 6 tienen un área de 1 675 m² y 1 340 m², respectivamente, resultando un área total del terreno adquirido para la subestación de 3 015 m²;

Que, respecto al contenido del mencionado informe, considera que Osinergmin no ha expresado opinión alguna en los Informes N° 221-2021-GRT y N° 222-2021-GRT que sustentan la Resolución 070.

2.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, el hecho no trasladar a la Resolución 070 la información complementaria enviada por LUZ DEL SUR el 22 de marzo de 2021, originó que se considere como área de terreno 2 592 m² sobre la base del área del terreno utilizado en la SET Saucos, que tiene características similares a la SET Progreso. No obstante, se ha revisado la información de sustento “Anexos_05052021171834.pdf” remitida por LUZ DEL SUR, verificándose que las partidas N° 2343064 y N° 42343056, referidas a los terrenos adquiridos por LUZ DEL SUR, tienen un área de 1 675 m² y de 1 340 m². Por lo tanto, se verifica que el área total de terreno adquirido por LUZ DEL SUR para la construcción de la SET Progreso es de 3 015 m²;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, debemos indicar que, el área considerada para el reconocimiento del terreno de una subestación, se realiza en base a la selección de un Módulo Estándar de obras civiles consignado en la Base de Datos de Módulos Estándares (BDME) de similares características a la subestación instalada; sin embargo, para el caso del área considerada en la construcción de la SET Progreso, no se tiene módulos de obras civiles con tecnología encapsulada (tipo “GIS”) con relación de transformación de 220/10 kV en la BDME; por lo que se tiene como área adquirida la información de sustento presentada por LUZ DEL SUR, que es de 3 015 m², la cual se encuentra debidamente sustentada;

Que, de lo expuesto, se debe reconocer el área de 3 015 m² en los cálculos referidos a los costos del terreno para la SET Progreso;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

2.5 CONSIDERAR EL COSTO UNITARIO DE 1 437,59 USD/M² EN LA VALORIZACIÓN DEL TERRENO DE LA SET PROGRESO

2.5.1 Sustento del petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que Osinergmin en la valorización de la SET Progreso ha considerado el valor cero (0 USD/m²) para el cálculo del costo del terreno;

Que, por otra parte, hace notar que, en la información complementaria para la Liquidación Anual, remitida a Osinergmin el 22 de marzo de 2021, adjuntó como parte del archivo “informes.zip” de 46 Mb y con el nombre Anexo N° 3, el informe “Proyecto: SET Progreso 220/10 kV Costo del Terreno” en el correspondiente archivo “01.02 Informe Terreno SET Progreso.pdf”;

Que, no obstante, la recurrente agrega que Osinergmin no ha expresado opinión alguna en los Informes N° 221-2021-GRT y N° 222-2021-GRT que sustentan la Resolución 070;

Que, asimismo, indica que, en el Anexo N° 1 del informe que remitió LUZ DEL SUR a Osinergmin, se vuelve a adjuntar la minuta de compraventa del terreno. Además, señala que, en la cláusula cuarta de dicha minuta, para el terreno de la subestación Progreso, se adquirieron dos inmuebles en el Jr. Paita: 161 PC y 173 PC, a un valor total de USD 4 208 940;

Que, de lo anterior, agrega que a esa cifra se le debe añadir el pago por concepto de impuesto de alcabala de cada lote: S/ 234 510,79 y S/ 187 356,63; respectivamente, resultando un monto total de S/ 421 867,42, equivalente a USD 125 406,49 (considerando el tipo de cambio de 3,364 soles por dólar americano del 23/09/2019, fecha de pago de la alcabala);

Que, dado que el área total del terreno adquirido para la subestación Progreso es de 3 015 m², la recurrente

señala que el costo unitario total del terreno de la SET Progreso es de 1 437,59 USD/m², cifra que resulta de sumar el costo de adquisición del terreno (USD 4 208 940) más el pago de la alcabala (USD 125 406,49) dividido por el área del terreno (3 015 m²);

Que, sobre el sustento del precio del terreno antes indicado, indica que Osinermin tampoco ha expresado opinión en los Informes N° 221-2021-GRT y N° 222-2021-GRT que sustentan la Resolución 070; y que esta falta de pronunciamiento recorta su derecho de defensa ya que solo les queda una instancia para sustentar su solicitud.

2.5.2 Análisis de Osinermin

Que, se ha procedido a revisar las minutas de compra y venta de la adquisición de terrenos para la construcción de la SET Progreso, en donde se verifica que el precio por la adquisición de los dos (02) inmuebles asciende a USD 4 208 940; cuyo costo del primer y segundo inmueble asciende a la suma de USD 2 338 300 y USD 1 870 640; respectivamente;

Que, el pago por impuesto de alcabala se adiciona al costo del terreno. De la información presentada se verifica que dicho pago, calculado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para el primer y segundo inmueble, asciende a S/ 187 356,63 y S/ 234 510,79; respectivamente. Siendo el pago total por concepto de alcabala de S/ 421 867,42, que considerando al tipo de cambio de 3,364 a la fecha del pago de alcabala (23 de setiembre de 2019), dicho pago total equivale a USD 125 406,49;

Que, de lo anterior y considerando el área de terreno (3 015 m²) para la construcción de la SET Progreso, se procede a determinar el valor del costo unitario total del terreno el cual es de 1 437,59 USD/m²;

Que, de lo expuesto, se procede a considerar el costo unitario de 1 437,59 USD/m² en la valorización del terreno de la SET Progreso;

Que, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, cabe señalar que no ha existido ninguna afectación al derecho de defensa de LUZ DEL SUR, al haberse garantizado en todas las etapas, el derecho a presentar sus propuestas, a subsanar las observaciones correspondientes, a presentar comentarios al proyecto, a interponer su recurso de reconsideración, a participar de las audiencias para exponer sus propuestas y sustentar su recurso de reconsideración;

Que, la etapa de comentarios a la prepublicación, no constituye un derecho a favor de un administrado para cumplir una doble instancia, por lo que la afirmación de LUZ DEL SUR referida a que sólo quedaría una instancia para sustentar su solicitud ya que con esta impugnación se agotaría la vía administrativa, carece de sustento. Tal como se establece en el artículo 52, literal k) del Reglamento General de Osinermin, el Consejo Directivo es la única instancia para resolver los recursos de reconsideración que las partes interesadas interpongan contra las resoluciones, debiendo colegirse que no existe ninguna doble instancia en los procedimientos regulatorios de Osinermin;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

2.6 CONSIDERAR EL MÓDULO “OC-SIC1E220060033LT-01” PARA LA VALORIZACIÓN DE LAS OBRAS CIVILES GENERALES DE LA SET PROGRESO

2.6.1 Sustento del petitorio

Que, LUZ DEL SUR indica que el costo de las obras civiles generales reconocidas en la SET Progreso no se condice con el área de la subestación; teniendo en cuenta que en la valorización de las obras civiles generales de la SET Progreso, Osinermin ha considerado el módulo “OC-COC1E220060033LT-01”, el cual corresponde al diseño para una subestación con un área de 2 592 m²;

Que, la recurrente indica que la SET Progreso es una subestación encapsulada (Tipo GIS) que está construida en un área de 3 015 m². Al respecto, dado que en la BDME vigente no existe un diseño estándar de características

similares a la subestación Progreso; señala que en estos casos Osinermin debe considerar aquel módulo estándar diseñado para una subestación con el área más próxima al valor del área de la subestación Progreso (3 015 m²). Al respecto, LUZ DEL SUR muestra una lista de posibles módulos aplicables en la figura 3.2, y menciona que el módulo “OC-COC1E220060033LT-01” (que ha sido aplicado por Osinermin) es el que tiene el área con mayor diferencia respecto al de la subestación Progreso; siendo por el contrario que el módulo “OC-SIC1E220060033LT-01” es el que presenta un área más próxima al área objetivo.

2.6.2 Análisis de Osinermin

Que, no existe un módulo de obras civiles con tecnología encapsulada que tenga una relación de transformación de 220/10 kV que se pueda considerar en la valorización de la SET Progreso. Por esta razón, corresponde utilizar un Módulo Estándar que tenga un área de terreno similar a 3 015 m² que es el área real adquirida por LUZ DEL SUR para la construcción de la SET Progreso;

Que, respecto a las alternativas de Módulos Estándar de obras civiles generales, presentadas por la recurrente como parte del sustento del petitorio, debemos mencionar que se observa un error material en la figura 3.2 “Módulos de Obras Civiles Generales con áreas similares a 3 150,00 m²” del informe que sustenta su recurso, dado que considera como área de la SET Progreso un valor de 3 105 m² y no el valor de 3 015 m², generando error en la estimación del porcentaje de diferencia;

Que, no obstante, se procede a estimar las diferencias de las alternativas propuestas por la recurrente de Módulos Estándar; así como, otras alternativas posibles, referidas a las obras civiles generales;

Que, de la estimación realizada, se verifica que el Módulo Estándar “OC-SIC1E220060033LT-01” presenta el área de terreno más cercano al área del terreno adquirido para la SET Progreso; por lo expuesto, se procede a considerar el Módulo Estándar “OC-SIC1E220060033LT-01” para la valorización de las obras civiles generales de la SET Progreso;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

2.7 CONSIDERAR EL MÓDULO “ED-COENI060DB010SBN1-06” PARA LA VALORIZACIÓN DEL EDIFICIO DE CONTROL DE LA SET PROGRESO

2.7.1 Sustento del petitorio

Que, LUZ DEL SUR observa que el costo del edificio de control de la SET Progreso considerado por Osinermin no incluye el edificio para las celdas GIS;

Que, la SET Progreso es una subestación 220/10 kV encapsulada al interior, doble barra en el lado 220 kV, para la cual su edificio de control ha sido valorizado por Osinermin con el módulo “ED-COC1E220060033LT-01” que corresponde a una subestación convencional donde no existe el edificio GIS 220 kV;

Que, en la BDME no existen módulos para valorizar el edificio de control para subestaciones encapsuladas al interior 220/10 kV con doble barra en el lado 220 kV; y que podría utilizarse el módulo “ED-COENI060DB010SBN1-06”, que corresponde al edificio de control de una subestación encapsulada al interior 60/10 kV con doble barra en el lado 60 kV, el cual sí incluye un edificio GIS 60 kV;

Que, finalmente en la valorización del edificio de control de las subestaciones encapsuladas 220/10 kV debe incluir el costo del edificio GIS 220 kV; por lo tanto, la recurrente solicita considerar el módulo “ED-COENI060DB010SBN1-06” para la valorización del edificio de control de la SET Progreso.

2.7.2 Análisis de Osinermin

Que, la SET Progreso es una subestación encapsulada al interior con relación de transformación 220/10 kV; por lo que corresponde considerar en la valorización de los

edificios de control, un módulo con estas características; sin embargo, la BDME, no considera este tipo de Módulo Estándar;

Que, respecto a la propuesta de la recurrente de considerar el Módulo Estándar “ED-COENI060DB010SBN1-06” para valorizar el Edificio de Control, argumentando que es de tecnología encapsulada con nivel de tensión 60/10 kV, debemos mencionar que, dicho Módulo Estándar propuesto, no guarda relación con lo realmente instalado que tiene un nivel de tensión de 220/10 kV. Ante ello, se considera razonable establecer como criterio general, el considerar la misma familia de módulos aprobados para los módulos de obras civiles “OC-SIC1E220060033LT-01”, se debe tener en consideración que este criterio fue utilizado también en una subestación de similares características como es la SET Saucos 220/10 kV. Adicionalmente, la recurrente no adjunta sustento de la necesidad de considerar un área aproximada de 440 m² de edificio de control para considerar el módulo “ED-COENI060DB010SBN1-06”, por lo tanto, se seguirá utilizando el módulo “ED-SIC1E220060033LT-01” que tiene un área de edificio de control de 127,50 m²;

Que, para la valorización del edificio de control de la SET Progreso, se procede a considerar el Módulo Estándar “ED-SIC1E220060033LT-01”; el cual difiere del Módulo Estándar “ED-COENI060DB010SBN1-06” propuesto por la recurrente;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte.

2.8 CONSIDERAR LOS MÓDULOS “RT-SIC1E220060033LT-01-I4” Y “IE-SIC1E220060033LT-01” PARA VALORIZAR LA RED DE TIERRA PROFUNDA Y LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS AL EXTERIOR DE LA SET PROGRESO

2.8.1 Sustento del petitorio

Que, LUZ DEL SUR indica que el costo de la red de tierra profunda y de las instalaciones eléctricas al exterior de la SET Progreso no corresponde al área de la subestación;

Que, señala, en la valorización de la red de tierra profunda, así como de las instalaciones eléctricas al exterior de la SET Progreso, Osinermin ha considerado los módulos “RT-COC1E220060033LT-01-I4” y “IE-COC1E220060033LT-01” diseñados para un área de 2 592 m²; menciona que dicha área difiere considerablemente del área del terreno utilizado para la construcción de dicha subestación (3 015 m²).

Que, la recurrente hace notar que la BDME no contiene módulos para valorizar la red de tierra profunda y las instalaciones eléctricas al exterior para subestaciones encapsuladas al interior 220/10 kV con doble barra en el lado 220 kV;

Que, indica, se debe aplicar el criterio de buscar módulos para estas instalaciones con áreas próximas al área real. Además, que este criterio se basa en que los módulos de la red de tierra profunda y de las instalaciones eléctricas al exterior son diseñados para un área determinada, las que al mismo tiempo deben corresponder al área definida para las obras civiles generales, cuyo valor debe ser próximo al área real utilizado en la construcción de la subestación Progreso; con lo cual, para su valorización debe considerarse la misma serie de módulo de obras civiles generales;

Que, concluye, se deben considerar los módulos “RT-SIC1E220060033LT-01-I4” y “IE-SIC1E220060033LT-01” para valorizar la red de tierra profunda y de las instalaciones eléctricas al exterior, respectivamente; módulos que, similar al módulo “OC-SIC1E220060033LT-01” de las obras civiles generales, están diseñados para un área de 2 916 m².

2.8.2 Análisis de Osinermin

Que, en concordancia con lo indicado en el análisis del numeral 2.6.2 de la presente resolución, donde se acepta considerar el Módulo Estándar “OC-SIC1E220060033LT-01” referido a las obras civiles generales para la valorización

de la SET Progreso, corresponde establecer el criterio de reconocer la misma familia de módulos para valorizar los módulos de red de tierra profunda e instalaciones eléctricas al exterior. Por lo tanto, se acepta el argumento de la recurrente de reconocer los módulos “RT-SIC1E220060033LT-01-I4” y “IE-SIC1E220060033LT-01”;

Que, de lo expuesto, se consideran los Módulos Estándar “RT-SIC1E220060033LT-01-I4” y “IE-SIC1E220060033LT-01” para valorizar la red de tierra profunda y las instalaciones eléctricas al exterior de la SET Progreso;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

2.9 CONSIDERAR EL MÓDULO “SA-010-250COU1” PARA VALORIZAR LOS SERVICIOS AUXILIARES DE LA SET PROGRESO

2.9.1 Sustento del petitorio

Que, LUZ DEL SUR indica que la capacidad del transformador de los Servicios Auxiliares de la SET Progreso es menor al requerido para dicha SET;

Que, para la valorización de los servicios auxiliares de la SET Progreso, Osinermin ha considerado el módulo “SA-010-160COU1”, de una capacidad de 160 kVA;

Que, sostiene, debido a las características propias de la SET Progreso, los servicios auxiliares instalados son para una capacidad de 250 kVA y que dicho sustento fue remitido a Osinermin;

Que, refiere, la información complementaria correspondiente a la liquidación anual que fue remitida por LUZ DEL SUR a Osinermin el 22/03/2021, incluyó el archivo “informes.zip” de 46 Mb, que contiene el informe “Potencia del Transformador de Servicios Auxiliares para SET Progreso” en el archivo “Sustento SSAA SET Progreso.pdf”; sin embargo, sobre este informe Osinermin no ha expresado opinión en los Informes N° 221-2021-GRT y N° 222-2021-GRT que sustentan la Resolución 070;

Que, nuevamente remite los informes que sustentan la necesidad en la subestación Progreso de instalar para los servicios auxiliares un transformador 10 kV de 250 kVA, según lo mostrado en la figura 6.3 “Placa del Transformador de SS.AA. de la SET Progreso”, como parte del sustento de la recurrente;

Que, finalmente señala que el sustento de la capacidad de 250 kVA del transformador de servicios auxiliares de la SET Progreso se sustenta en la Memoria de Cálculo de cargas SSAA CA y CC que presenta como parte de la información de sustento.

2.9.2 Análisis de Osinermin

Que, se ha procedido a revisar la información proporcionada por la recurrente;

Que, cabe señalar que en el presente proceso se ha utilizado el Módulo Estándar “SA-010-160COU1” para valorizar los servicios auxiliares en la SET Progreso, en base a la información de los archivos de cálculos “F-300” del Plan de Inversiones 2017-2021, que considera el módulo “SA-010-160COU1” para la valorización de los servicios auxiliares de la SET Progreso;

Que, sin embargo, de la revisión del archivo “Anexos_05052021171834.pdf”, Anexo 4, que contiene información de “Subestación Progreso 220/10 kV - Memoria de Cálculo de cargas SSAA CA y CC”, se observa un cuadro de carga de los servicios auxiliares que involucra a la SET Progreso; con lo cual, se sustenta la necesidad de la potencia aparente requerida del transformador; debiendo ser como mínimo de 223,97 kVA. Ante ello, la recurrente ha instalado un transformador de servicios auxiliares de 250 kVA, tal como se muestra en la imagen de la placa del transformador que forma parte del sustento del petitorio. Por lo tanto, en base a la información de los Módulos Estándar corresponde considerar el Módulo Estándar de servicios auxiliares “SA-010-250COU1” con capacidad (potencia aparente) de 250 kVA;

Que, por lo expuesto, se procede a reconocer el Módulo Estándar “SA-010-250COU1” para valorizar los servicios auxiliares en la SET Progreso;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 362-2021-GRT y el Informe Legal N° 363-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 23-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundados los extremos 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.3.2, 2.4.2, 2.5.2, 2.6.2, 2.8.2 y 2.9.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el extremo 7 del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.7.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar infundado el extremo 2 del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Incorporar los Informes N° 362-2021-GRT y N° 363-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que las modificaciones en la Resolución N° 070-2021-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 4, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1963738-1

Declaran No Ha Lugar la solicitud de nulidad parcial; declaran fundado en parte el extremo iii) e infundados los extremos i), ii), iv) y v) de la pretensión subordinada del recurso de reconsideración presentado por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 135-2021-OS/CD**

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT"); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinergmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 070"), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la empresa Electro Dunas S.A.A. ("ELECTRODUNAS"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ELECTRODUNAS solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución 070 en los siguientes extremos:

a. Cálculo de los factores de pérdidas medias de transmisión por haber considerado los proyectos "Nueva Subestación 220/60 kV Chincha Nueva y Líneas Asociadas" y "Nueva Subestación 220/60 kV Nazca Nueva y Líneas Asociadas" que no existen físicamente;

b. Inclusión de las centrales eléctricas Kusa y Ali que no existen en las simulaciones del flujo de carga para el periodo 2021-2025;

c. Inclusión de capacitores que no existen en las subestaciones Pueblo Nuevo, Tambo de Mora y Nazca para las simulaciones de flujo de carga del periodo 2021-2025;

d. Consideración en la determinación de los factores de pérdidas medias en MT de la demanda del subsistema de transmisión "Marcona - San Nicolás" que atiende solo a clientes libres;

e. Incorporación de la demanda de 10 kV de las subestaciones Ica Parcona e Independencia en el cálculo de los factores de pérdidas medias en MT.

Que, señala como pretensión subordinada, en caso no se acepte su pedido de nulidad parcial, que la Resolución 070 sea revocada en los términos siguientes:

I. Considerar el año 2024 como fecha de Puesta de Operación Comercial (POC) de los proyectos Chincha Nueva y Nazca Nueva;

II. No considerar los proyectos de generación Kusa y Ali en la modelación eléctrica;

III. Retirar del modelamiento eléctrico los capacitores en MT;

IV. Considerar la demanda de la subestación San Nicolás en el nivel de tensión DAT A;

V. Considerar la demanda de las subestaciones Ica Parcona e Independencia en el nivel de tensión DAT B;

2.1 SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 070

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, ELECTRODUNAS sostiene que Osinermin debe cumplir con el ordenamiento jurídico conformado por el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), el Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM (RLCE), la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada con Resolución N° 217-2013-OS-CD y modificatorias (Norma Tarifas), así como otras disposiciones vigentes, lo cual es congruente con el principio de legalidad;

Que, refiere, existen aspectos en la Resolución 070 y en sus informes de sustento en los cuales el Regulador no habría considerado sus obligaciones normativas, tal como se detalla en el Informe Técnico que adjunta a su recurso de reconsideración.

2.1.2 Análisis de Osinermin

Que, de acuerdo con el artículo 10 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), son causales de nulidad de los actos administrativos las siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto. Los requisitos de validez del acto son: haber sido emitido por órgano competente; tener objeto y que, además, este sea lícito, preciso, posible física y jurídicamente; finalidad pública; sustentado con la debida motivación; y haber sido emitido cumpliendo el procedimiento regular.

- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, tal como se verá en el análisis contenido en los considerandos siguientes y lo expuesto en los informes técnico y legal que sustentan a la presente Resolución, se advierte que no existe vicio alguno en la Resolución 070 que amerite la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo; por el contrario, existe una aplicación de las normas sectoriales a un caso dado, en estricto cumplimiento de las competencias que le han sido conferidas por ley a Osinermin. En ese sentido, al haber actuado Osinermin, en el marco de sus competencias dando cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes, el acto administrativo que ha emitido no adolece de un vicio de nulidad;

Que, por lo expuesto, se considera no ha lugar la nulidad parcial solicitada por Electro Dunas;

Que, en consecuencia, procede el análisis de la pretensión subordinada.

2.2 CONSIDERAR EL AÑO 2024 PARA LA POC DE LOS PROYECTOS CHINCHA NUEVA Y NAZCA NUEVA

2.2.1 Sustento del petitorio

Que, ELECTRODUNAS señala, en la modelación eléctrica desarrollada para determinar las pérdidas en la transmisión, se considera los proyectos Chincha Nueva y Nazca Nueva que no existen físicamente y que estarán en operación comercial a partir del año 2024, por lo que dicho año debe considerarse para la POC, teniendo en cuenta la licitación que ha efectuado ProInversión;

Que, sostiene, en la modelación eléctrica se incluyen los proyectos Chincha Nueva y Nazca Nueva como si

estuvieran en operación comercial desde el año 2021; sin embargo, no existen físicamente en la actualidad, pues su implementación estará en el año 2024;

Que, indica, en el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, advirtió al Regulador respecto al impacto en el reconocimiento de las pérdidas en transmisión y el perjuicio económico que supone para su empresa lo dispuesto por Osinermin respecto a que los referidos proyectos, entrarían en operación desde inicios del año 2021; a pesar que a la fecha dichas instalaciones no existen y estarían en operación comercial - optimistamente - a fines del 2023, plazo estimado según la Bases del Concurso y adjudicación de ProInversión llevado a cabo el 10 de diciembre de 2020;

Que, sin embargo, en la Resolución N° 185-2020-OS/CD, Osinermin no aceptó su solicitud y ratifica que los proyectos Chincha Nueva y Nazca Nueva estarían en operación comercial el año 2021 y los considera en la modelación eléctrica a partir de dicho año;

Que, sostiene, en la Norma Tarifas no se ha identificado el criterio indicado por Osinermin de incluir proyectos que no existen; por el contrario, refiere que según el numeral 5.7.2 de esta norma, solo se consideran proyectos existentes;

Que, ante dicho escenario real, donde las subestaciones Chincha Nueva y Nazca Nueva no estarían en servicio hasta el 2023, en base a lo establecido en el numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas, ELECTRODUNAS señala que dichos proyectos debieron ser incluidos en el Plan de Inversiones 2021-2025 y su puesta en operación comercial para el año 2024. Sin embargo, Osinermin no los incluyó y los consideró como instalación existente desde el año 2021, incumplido lo establecido en la Norma Tarifas;

Que, ELECTRODUNAS presenta recorte del segundo párrafo del numeral 2.11.2 de la Resolución N° 185-2020-OS/CD, donde señala que, como se indicó en el párrafo anterior, las supuestas "premisas consideradas" por Osinermin no obedecen a lo establecido en la Norma Tarifas, dado que, Osinermin debió incluir a los proyectos Chincha Nueva y Nazca Nueva al Plan de Inversiones 2021-2025 considerando como fecha de puesta en servicio el año 2024; sin embargo, no lo hizo incumpliendo la Norma Tarifas;

Que, respecto a la ubicación de la subestación Nazca Nueva, señala que su futura ubicación difiere de la considerada por Osinermin en la modelación eléctrica y se mantiene en la ubicación sustentada;

Que, sostiene, que la denegatoria de Osinermin de rechazar la modificación del Plan de Inversiones 2021-2025 y otras modificaciones anteriores desconoce la realidad y afecta su derecho de defensa, lo cual contraviene el principio de razonabilidad, impulso de oficio y del debido procedimiento;

Que, hace referencia a lo indicado en el Informe N° 223-2021-GRT, donde se señaló que el área técnica debería evaluar los aspectos alegados por Electro Dunas en sus comentarios y sugerencias al proyecto de resolución de fijación tarifaria, desde el criterio de eficiencia;

Que, considera obligación de Osinermin el actuar con respeto a los principios de legalidad y de verdad material, y en cumplimiento de la Norma Tarifas, debiendo considerar en el modelamiento eléctrico que los proyectos Chincha Nueva y Nazca Nueva entrarán en operación comercial el primer trimestre del año 2024 y consignar dicha realidad en el cálculo de los factores de pérdidas medias contenido en los formatos del "F-504" al "F-510";

2.2.2 Análisis de Osinermin

Que, la decisión de Osinermin de considerar los proyectos Chincha Nueva y Nazca Nueva en el modelamiento eléctrico desde el año 2021, se basa en criterios propios del planeamiento;

Que, respecto a la consideración de lo establecido en los Contratos de Concesión de las subestaciones Chincha Nueva y Nazca Nueva, suscritos el 10 de marzo de 2021, queda claro que esta información es posterior al proceso de aprobación del Plan de Inversiones 2021-2025, por lo tanto, dicha información no ha sido considerada como

sustento para evaluar la actualización de la información base (modelamiento, demanda, entre otros) con el cual se aprueba el Plan de Inversiones;

Que, así, en el presente proceso se está aplicando la metodología establecida en la Norma Tarifas, conforme se ha efectuado en todos los procesos de Fijación de Peajes y Compensaciones para los SST y SCT. En ese sentido, para el presente proceso regulatorio se debe considerar el archivo de flujo de potencia (modelamiento) que sustenta la aprobación del Plan de Inversiones 2021-2025, sin que sea actualizado como resultado de nueva información que pudiera presentarse hasta la publicación de la fijación de peajes y compensaciones correspondiente, tal como se señala en el numeral 5.11 de la Norma Tarifas, en la cual se detalla el desarrollo del Estudio de Tarifas y Compensaciones para los SST y SCT. Sobre ello, cabe indicar que la Norma Tarifas presenta una sola metodología integral para la determinación de Tarifas y Compensaciones para los SST y SCT, que está dividida en dos (02) procesos regulatorios diferentes: i) Aprobación del Plan de Inversiones, y ii) Determinación de Peajes y Compensaciones por el servicio de los SST y SCT. Dichos procesos regulatorios conceptualmente se desarrollan uno inmediatamente después del otro (son continuos), considerando en el segundo proceso regulatorio (determinación de FPMd) la utilización de la información de sustento y resultante del primer proceso regulatorio (Plan de Inversiones); por ello, no se debe modificar las consideraciones establecidas (modelamiento, demanda, entre otros) en la determinación del Plan de Inversiones, dado que, se estaría alterando la metodología para la determinación de los Factores de Pérdidas Medias, establecida en la Norma Tarifas;

Que, con relación a la aplicación de los numerales 5.7.2 y 11.4 de la Norma Tarifas, que ELECTRODUNAS señala para sustentar que se debe utilizar la configuración real de los sistemas existentes a abril de 2021, se precisa que dichos numerales son aplicables para el proceso de aprobación del Plan de Inversiones como se indica en los mismos numerales y no para la etapa de la determinación de Factores de Pérdidas Medias. Es decir, esta problemática y aplicación se desarrolló y evaluó en el proceso del Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, no obstante, a lo anterior, respecto al numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas, debemos señalar que, dicho numeral establece que, se considera las instalaciones de transmisión existentes y se incluyen las que estando en el Plan de Inversiones aprobado se prevé serán puestas en operación comercial hasta el mes de abril del año de la siguiente fijación de Tarifas y Compensaciones de los SST y SCT. Asimismo, se indica que, las que no se ejecuten hasta el último día de dicho mes de abril, podrán incluirse en el nuevo Plan de Inversiones a proponerse para la revisión y aprobación por parte de Osinergmin, donde tendrá que demostrarse que continúan siendo necesarias para la atención de la demanda, mediante el respectivo análisis técnico-económico comparativo de alternativas que verifique que además de mantenerse como técnicamente viables representan la alternativa de mínimo costo. Al respecto, en el proceso de aprobación del Plan de Inversiones 2021-2025, la recurrente presentó otras alternativas para el sistema, sin embargo, sobre la base del análisis correspondiente, se consideró que no correspondía evaluar ni retirar una inversión encargada a ProInversión para su proceso de licitación, dado que, ello podía contemplar la posibilidad de duplicar inversiones para una misma necesidad. En ese sentido, se cumplió con lo establecido en el numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) numeral V) del artículo 139 del RLCE, el Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones y obedece a un horizonte de planificación de 10 años, siendo su ejecución obligatoria para todos;

Que, en el Plan de Inversiones 2013-2017 se incluyeron los proyectos Chincha Nueva y Nazca Nueva asignados al Ministerio de Energía y Minas, los cuales se ejecutarían dentro del área de concesión de Electro Dunas, empresa titular dentro del Área de Demanda asociada a dicha concesión. No obstante, a pesar de

que los proyectos fueron asignados a dicho Ministerio, dicha empresa no impugnó la decisión de Osinergmin, consintiendo que la ejecución de los mismos esté a cargo de la referida entidad. Con ese consentimiento, ELECTRODUNAS asumía los riesgos de una tardía ejecución de los proyectos, ya que, al no encontrarse bajo su esfera de decisión, solo le correspondía esperar a la implementación de los proyectos;

Que, si bien el principio de verdad material obliga al Regulador a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, esto no quiere decir que la actividad regulatoria de Osinergmin consista en trasladar a la tarifa la realidad existente del sector eléctrico, sino que en aplicación de los artículos 8 y 42 de la LCE las tarifas se fijan de modo tal que promuevan la eficiencia del sector;

Que, el principio de eficiencia no solamente debe analizarse como la aprobación de inversiones a menor costo, sino en aquellas que respondan a las disposiciones vigentes y a los propios objetivos de Osinergmin, entre los que se encuentran el velar por la calidad y continuidad del suministro eléctrico, velar por el acceso al servicio eléctrico fijando tarifas de acuerdo con los criterios normativos y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, conforme está establecido en el artículo 19 del Reglamento General de Osinergmin;

Que, por lo expuesto, se mantiene el modelamiento utilizado para la determinación de los Factores de Pérdidas Medias del Área de Demanda 8 considerando la operación de las subestaciones Chincha Nueva y Nazca Nueva para el año 2021. Asimismo, en relación al resultado de la determinación de Factores de Pérdidas Medias en el Área de Demanda 8, cabe señalar que corresponde estrictamente a la aplicación de lo establecido en la Norma Tarifas;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.3 NO CONSIDERAR LOS PROYECTOS DE GENERACIÓN KUSA Y ALLI EN LA MODELACIÓN ELÉCTRICA

2.3.1 Sustento del petitorio

Que, ELECTRODUNAS señala que las simulaciones de flujo de carga realizados para el período 2021-2025, consideran centrales de generación eléctrica que no existen, no cuentan con estudios y no están considerados en la fijación de precios en barra. En ese sentido, solicita no considerar los proyectos de generación Kusa y Alli en la modelación eléctrica de los años 2021, 2022, 2023 y 2024;

Que, señala que en la tabla 3.22 "Proyectos de generación para el periodo 2018-2022" del informe que sustenta el Plan de Transmisión 2019-2028, se observa claramente que las CHs Kusa y Alli estaban previstas para el año 2021; sin embargo, en la actualización de dicho Plan, efectuada con Resolución Ministerial N° 422-2020-MINEM/DM, se aprobó el Plan de Transmisión 2021-2030. En la tabla 3.19 "Plan de obras de generación para el periodo 2020-2024 con proyectos comprometidos" del informe que sustenta dicho plan, observa que la nueva fecha prevista para la operación de las CH Kusa y Alli es el año 2024;

Que, sostiene que dado que el Plan de Transmisión 2021-2030 fue aprobado el 30 de diciembre de 2020, no pudo pronunciarse sobre este cambio de fecha en la presentación de su propuesta de Plan de Inversiones;

Que, solicita que en la modelación eléctrica para el reconocimiento de las pérdidas transmisión, se reconozca la operación de nuevas instalaciones en base a hechos reales y concretos como lo es la Resolución Ministerial N° 422-2020-MINEM/DM; asimismo, sostiene que prevé que las mencionadas centrales entrarán en operación en el año 2025;

Que, por lo señalado, COELVISAC solicita a Osinergmin efectuar las actualizaciones en el modelamiento de acuerdo con la nueva información hasta la publicación final de la fijación de peajes y compensaciones correspondiente al período mayo 2021 - abril 2025 y actualizar el cálculo de los factores de

pérdidas medias, en relación a los formatos del “F-504” al “F-510”.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, en cuanto a la metodología para el modelamiento, nos remitidos a lo indicado en el numeral 2.2.2 de la presente Resolución; en ese sentido, dado que la modificación del Plan de Transmisión se efectuó con fecha posterior a la aprobación del Plan de Inversiones, no corresponde incorporar esta información para modificar el modelamiento pues la premisa que se utilizó en su momento se basó en la información disponible;

Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando anterior, la solicitud de la recurrente es inconsistente en comparación con su propia propuesta de fijación de Peajes y Compensaciones, pues ELECTRODUNAS considera el modelamiento y despacho de las centrales Allí y Kusa desde el año 2021 para la determinación de los Factores de Pérdidas Medias del Área de Demanda 8, lo cual se verifica en los archivos (“BD SEIN-GRT - AD08.pfd”, “ReporteModelacionElectrica.xlsx”, etc.) que sustentan el Estudio presentado como parte de su propuesta de fijación de Peajes y Compensaciones de los SST y SCT;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.4 RETIRAR DEL MODELAMIENTO ELÉCTRICO LOS CAPACITORES EN MT

2.4.1 Sustento del petitorio

Que, ELECTRODUNAS señala que, las simulaciones de flujo de carga realizados para el período 2021-2025, consideran capacitores que no existen en las subestaciones Pueblo Nuevo, Tambo de Mora y Nazca y que no están reconocidos en el SST y SCT. Asimismo, considera capacitores en las subestaciones Bella Unión y Chala que no forman parte del SST y SCT;

Que, independientemente de la información remitida que acredita la no existencia de los bancos de condensadores, ELECTRODUNAS señala que están a plena disposición para la inspección técnica conjunta que permita esclarecer de manera concluyente e inequívoca cualquier duda al respecto;

Que, señala, los capacitores en las barras de media tensión no representan una solución eficiente en la expansión de los sistemas de transmisión. Ello, debido a que los transformadores de AT/MT cuentan con regulación y a través de dicha regulación se resuelven los problemas de tensión en la media tensión. Sin embargo, los capacitores instalados en la barra AT sí representan soluciones eficientes en la expansión de la transmisión, es por ello que se precisa su aplicación en el numeral 12.1.8.d;

Que, indica, los capacitores instalados en la barra MT de las subestaciones no obedecen a las necesidades de la planificación de la expansión de los sistemas de transmisión;

Que, manifiesta que, en algunos casos, Osinergmin consideró este tipo de instalaciones en la aprobación de los planes de inversión. Usualmente, las empresas de distribución instalan capacitores en la barra MT de las subestaciones para otros fines y que no son materia de análisis del presente proceso regulatorio, y que, en algunos casos, también para alcanzar el factor de potencia de 0,95 establecido en la Norma Tarifas; sin embargo, en estos casos dichas inversiones no deberían ser reconocidas;

Que, finalmente, respecto a la consideración de dichos capacitores en la propuesta de cálculo de ELECTRODUNAS, sostiene que corresponde a una omisión involuntaria ya que dichos elementos no existen como se evidencia más adelante;

Que, señala que los capacitores modelados por Osinergmin en las instalaciones de ELECTRODUNAS no existen; bajo ese supuesto, agrega, si no son reconocidos en el SST y SCT no deben ser considerados en la modelación ya que obedecen a otros fines; además, porque la demanda considerada en la aprobación del Plan

de Inversiones considera un factor de potencia de 0,95 en las barras MT de las SETs, conforme lo establecido en la Norma Tarifas;

Que, presenta información complementaria, consistente en fotografías actuales e imágenes de la modelación referidas a las subestaciones Pueblo Nuevo, Tambo de Mora y Nazca, mientras que para las subestaciones Bella Unión y Chala, solo presenta imagen del modelamiento eléctrico;

Que, por lo expuesto, ELECTRODUNAS solicita retirar de la modelación eléctrica a los capacitores instalados en la barra de Media Tensión de las subestaciones Pueblo Nuevo, Tambo de Mora, Nazca, Bella Unión y Chala.

2.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, para el planeamiento se consideran todas las instalaciones existentes conforme lo establecido en el numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas y no solo las instalaciones del SST y SCT que señala ELECTRODUNAS;

Que, la recurrente presenta registros fotográficos y planos visados de las instalaciones existentes, con lo cual sustenta la no existencia de los capacitores en las subestaciones Pueblo Nuevo, Tambo de Mora y Nazca. Asimismo, señala que, la consideración de estos capacitores en su propuesta de fijación de Peajes y Compensaciones de los SST y SCT, corresponde a una omisión involuntaria, lo cual sustenta como error material y además precisa que dichos capacitores no obedecen a las necesidades de la planificación;

Que, en ese sentido, en base al sustentado presentado, se acepta el retiro de dichos capacitores en el modelamiento eléctrico para las subestaciones Pueblo Nuevo, Tambo de Mora y Nazca, con lo cual, se procede en actualizar los archivos correspondientes. Asimismo, cabe indicar, que estos capacitores no forman parte de la red base ni de las premisas sobre las cuales se realizó el Plan de Inversiones, dado que tal como señala la recurrente se trata de un error material;

Que, por otra parte, en referencia a los capacitores de las subestaciones Bella Unión y Chala, ELECTRODUNAS no presenta información adicional que sustente el retiro de estos capacitores del modelamiento eléctrico, por lo cual se mantiene el modelamiento de dichos Elementos. En este punto se debe señalar que, para efectos de la determinación de factores de pérdidas medias deben considerarse todas las instalaciones existentes del SST y SCT y no solamente aquellas que vienen siendo remuneradas por la demanda;

Que, por lo expuesto, se retira del modelamiento eléctrico a los capacitores de las subestaciones Pueblo Nuevo, Tambo de Mora y Nazca sustentados por ELECTRODUNAS corrigiéndose el error material, pero, no se modifica el archivo de flujo de carga en referencia a los capacitores de las subestaciones Bella Unión y Chala que sustentan el Plan de Inversiones que se utiliza para la determinación de los Factores de Pérdidas Medias del Área de Demanda 8;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte.

2.5 CONSIDERAR LA DEMANDA DE LA SUBESTACIÓN SAN NICOLÁS EN EL NIVEL DE TENSIÓN DAT A

2.5.1 Sustento del petitorio

Que, ELECTRODUNAS señala que la demanda atendida por el subsistema de transmisión “Marcona – San Nicolás”, atiende de exclusivamente a clientes libres y no debe ser incluida para la determinación de los factores de pérdidas medias en media tensión;

Que, sostiene, sobre la central San Nicolás, señala que las pérdidas asociadas deben ser asumidas en su totalidad por quienes utilizan o se benefician del uso de dichas instalaciones. Este criterio es aplicado por Osinergmin para el cálculo de los factores de pérdidas medias en otras Áreas de Demanda; por lo tanto, no debe ser modificado y/o aplicado de forma diferente para el Área de Demanda 8;

Que, ELECTRODUNAS señala que, en base al análisis realizado, la demanda atendida a partir del subsistema de transmisión "Marcona – San Nicolás" no debe ser considerada para el cálculo de los factores de pérdidas medias en MT; dicha demanda debe ser incluida en el nivel de tensión DAT A.

2.5.2 Análisis de Osinerghmin

Que, la asignación de demanda se realiza conforme a lo establecido en el numeral 19.5 de la Norma Tarifas;

Que, dado que la carga de la SET San Nicolás se encuentra conectada en la barra de 13,8 kV, mediante instalaciones del SST y SCT remuneradas por la demanda, se verifica que la demanda está conectada en media tensión (MT), por lo cual en aplicación de la Norma Tarifas dichas demandas son calificadas como DMT. Asimismo, cabe precisar que dichas demandas no pueden ser consideradas como DAT A o DAT B, dado que, tal como señala la Norma Tarifas, esta calificación corresponde a demandas conectadas en las barras AT;

Que, por otra parte, respecto a la asignación de la demanda en la SET Jahuay, cabe señalar que dicha asignación es diferente al caso de la SET San Nicolás, dado que, en la SET San Nicolás la barra de 13,8 kV es alimentada a través de instalaciones del SST y SCT remuneradas por la demanda (3 transformadores de 60/13,8 kV en la SET San Nicolás y dos líneas de transmisión Marcona - San Nicolás de 60 kV), instalaciones que forman parte del alcance del cálculo de los Factores de Pérdidas Medias, según lo establecido en el numeral 19 de la Norma Tarifas;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.6 CONSIDERAR LA DEMANDA DE LAS SUBESTACIONES ICA PARCONA E INDEPENDENCIA EN EL NIVEL DE TENSIÓN DAT B

2.6.1 Sustento del petitorio

Que, ELECTRODUNAS señala que, para el cálculo de los porcentajes de pérdidas medias, se debe considerar la demanda MT de las subestaciones Ica, Parcona e Independencia en el nivel de tensión DAT B;

Que, como sustento muestra en esquemas unifilares la ubicación de la demanda en MT en las subestaciones Ica, Parcona e Independencia, y señala que dicha demanda es atendida a partir de transformadores MAT/AT/MT;

Que, la recurrente señala que es correcto lo indicado por Osinerghmin respecto a la asignación de pérdidas en los transformadores de 220/60/10 kV (MAT/AT/MT); sin embargo, la asignación de la demanda realizado para el cálculo de los factores de pérdidas medias no es coherente;

Que, sostiene, en los cálculos se debe incluir todas las pérdidas ocasionadas en el sistema de transmisión para atender una determinada demanda;

Que, ELECTRODUNAS señala que en los cálculos realizados para la atención de la demanda MT de las subestaciones Ica, Parcona e Independencia, no se considera las pérdidas ocasionadas en el transformador de 220/60/10 kV. Por lo cual, según lo establecido en el numeral 19.6 de la Norma Tarifas, las pérdidas de dicho transformador deben ser consideradas en la componente MAT/AT;

Que, dado que todas las pérdidas están siendo consideradas en la componente MAT/AT, lo correcto y coherente es que la demanda también se considere en la barra AT. Es decir; para el caso de las subestaciones Ica, Parcona e Independencia, toda la demanda debe ser considerada en la barra AT. De no hacerlo, se estaría incluyendo una demanda que es atendida en MT, sin considerar las pérdidas ocasionadas hasta dicho nivel de tensión.

2.6.2 Análisis de Osinerghmin

Que, sobre la afirmación de ELECTRODUNAS de que la asignación de la demanda para el cálculo de los factores de pérdidas no es coherente, es preciso señalar

que dicha asignación de demanda se realiza conforme a lo establecido en el numeral 19.5 de la Norma Tarifas;

Que, en ese sentido, como se puede apreciar en los diagramas presentados por ELECTRODUNAS, la demanda en las subestaciones Ica, Parcona e Independencia está conectada en el nivel de tensión de 10 kV, el cual corresponde a media tensión (MT), por lo cual en aplicación de la Norma Tarifas dichas demandas son calificadas como DMT. Dichas demandas no pueden ser consideradas como DAT A o DAT B, dado que, tal como señala la Norma Tarifas, esta calificación corresponde a demandas conectadas en las barras AT;

Que, con respecto a los cálculos realizados para la atención de la demanda MT, sobre el cual no se estaría considerando las pérdidas ocasionadas en el transformador de 220/60/10 kV, se precisa que estas pérdidas son determinadas mediante cálculos de flujos de potencia en los cuales se determinan las pérdidas totales para el elemento, es decir, los resultados que determina el flujo de potencia consideran las pérdidas ocasionadas para todos los devanados del transformador modelado;

Que, por otro lado, se reitera que, para el cálculo de los factores de pérdidas medias, en el caso de los transformadores con relación de transformación MAT/AT/MT (como es el caso de los transformadores de las subestaciones Ica, Parcona e Independencia), en aplicación del numeral 19.6 de la Norma Tarifas, las pérdidas de estos transformadores deben ser agrupadas al nivel de tensión MAT/AT. Asimismo, cabe precisar que, la asignación se ha realizado en estricto cumplimiento a la Norma Tarifas;

Que, por lo expuesto, respecto de la solicitud de ELECTRODUNAS de considerar para el cálculo de los factores de pérdidas medias, la demanda MT de las subestaciones Ica, Parcona e Independencia en el nivel de tensión DAT B, conforme con lo expuesto, dicha solicitud contraviene lo establecido en la Norma Tarifas;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 364-2021-GRT y el Informe Legal N° 365-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinerghmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinerghmin en su Sesión N° 23-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar No Ha Lugar la solicitud de nulidad parcial contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, presentada por Electro Dunas S.A.A. por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el extremo iii) de la pretensión subordinada del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar infundados los extremos i), ii), iv) y v) de la pretensión subordinada del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones

expuestas en los numerales 2.2.2, 2.3.2, 2.5.2 y 2.6.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Incorporar los Informes N° 364-2021-GRT y N° 365-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que las modificaciones en la Resolución N° 070-2021-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 4, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

1963643-1

Declaran infundados los extremos 1 y 3, fundado en parte el extremo 2 e improcedente el extremo 4 del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 136-2021-OS/CD

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT"); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinergmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 070"), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la empresa Red de Energía del Perú S.A. ("REP"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, REP solicita la modificación de la Resolución 070, en los siguientes extremos:

1) Corregir la actualización del CMA de las instalaciones, retirando factores no establecidos en la Norma Tarifas;

2) Establecer un solo método de actualización de los CMA, debido que para una misma instalación se tienen dos métodos aplicables para su participación asociada a demanda y otra para generación;

3) Indicar de manera expresa y determine los factores para la actualización de las compensaciones, conforme lo establece la Norma Tarifas;

4) Corregir el cálculo del peaje SST de REP para la determinación de la RA2;

2.1 CORREGIR LA ACTUALIZACIÓN DEL CMA DE LAS INSTALACIONES, RETIRANDO FACTORES NO ESTABLECIDOS EN LA NORMA TARIFAS

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, REP considera que Osinergmin está empleando factores no contemplados en la normativa, en la fórmula de actualización de las instalaciones con fecha posterior al 2009. Indica que está incluyendo los factores "xTCo x 1/TC" lo cual está transformando el CMA original de dólares a soles empleando el tipo de cambio inicial "TCo", luego lo multiplica por factor de actualización (FA) y posteriormente divide por el valor "TC" (o lo que es equivalente a multiplicar por 1/TC), siendo "TC" el tipo de cambio para el período regulatorio 2021-2025;

Que, sostiene, la fórmula empleada en CMA USDr (valor de inversión actualizado en USD) es obtenido a partir del valor de inversión original "CMA USD0" (en USD) multiplicado por un tipo de cambio (TCo) y luego recién siendo multiplicado por el Factor de Actualización ("FA") y luego volviéndolo a transformar en USD al dividirlo por "TCr" tipo de cambio regulado para el período 2021-2025. ISA indica que, esto difiere de lo establecido en la norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD (Norma Tarifas) e implica que el CMA en USD para el nuevo período regulatorio sería menor al que aplicando la formulación de manera correcta;

Que, en cuando a lo afirmado por Osinergmin respecto a que los cálculos se han efectuado de la misma manera en las tres últimas regulaciones, la recurrente considera que esto no significa que sea correcta y que corresponda al derecho. Sostiene que tal como el mismo Osinergmin se ha pronunciado en otros procesos, las modificaciones, precisiones o correcciones deberán ser realizadas para cumplimiento de lo establecido en el marco normativo; más aún, tal como se mostró anteriormente, la actualización del CMA mediante el método aplicado por Osinergmin significa un perjuicio dado que el efecto final implica un menor reconocimiento de los USD asociados a las inversiones;

Que, sobre la indicación que REP no cuenta con una afección económica, precisa que solo en la liquidación anual se encuentran contemplados los montos asociados a la RAG y RAA, más no los sistemas asociados a los Adicionales a la RAG, los cuales si tienen la afectación antes mencionada;

Que, en ese sentido, manifiesta que las fórmulas de actualización son las indicadas en el artículo 28 de la Norma Tarifas, la cual no indica la aplicación previa de una multiplicación del CMA en USD inicial por TC inicial y su posterior división por TC regulado para el nuevo período;

Que, REP señala que este criterio tiene como consecuencia la aplicación de la inclusión de los factores "xTCo" y "x1/TC" empleado en las hojas de cálculo de Osinergmin es incorrecta dado que en el marco normativo no está contemplado dicha aplicación; y que al emplear dichas formulaciones se obtiene un CMA en USD para el nuevo período regulatorio un valor menor al que debe ser e incluso en algunos casos puede ser menor al CMA original en USD;

Que, por tanto, REP solicita el retiro de los factores "xTCo" y "x1/TC" de las hojas de cálculo en la actualización del CMA, tanto para los cálculos de los peajes y de compensaciones;

2.1.2 Análisis de Osinerghin

Que, respecto a la aplicación del Factor de Actualización del CMA de los SST, SSTG, SSTGD y SCT se debe señalar que la remuneración de las Ampliaciones, producto de las Adendas REP, se evalúa considerando la Minuta Aclaratoria suscrita entre REP y el Estado Peruano, según la cual, el cálculo de las tarifas y compensaciones de transmisión por los Sistemas Secundarios de REP debe efectuarse conforme a las leyes aplicables, específicamente, conforme a lo establecido en el artículo 139° del Reglamento de la LCE;

Que, al respecto, tal como se señaló en el Informe N° 221-2021-GRT que sustenta la Resolución 070, se reitera que, de acuerdo con lo establecido por el numeral II) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, el CMA de las instalaciones de transmisión a que se refiere el numeral II) del literal b) del artículo 139 (es decir, aquellas instalaciones distintas al SST remunerado exclusivamente por la demanda: como es el caso del SST remunerado por la generación, el SST remunerado por la generación y demanda, y demás instalaciones, a excepción de aquellas instalaciones, que provengan de Contratos), se establecerá de forma definitiva en base a los costos estándares de mercado vigentes a la fecha de su entrada en operación comercial. Además, el CMA se actualizará en cada proceso regulatorio conjuntamente con la fijación de Compensaciones y Peajes;

Que, en ese sentido, se desprende que el CMA se encuentra expresado a la fecha asociada a la Base de Datos de Módulos Estándar (BDME) utilizado para el cálculo de su inversión, es decir en una fecha distinta a la fecha de regulación de tarifas, por lo que es necesario reconocer la volatilidad del tipo de cambio entre esas dos fechas;

Que, asimismo, si bien el CMA se calcula en dólares americanos, se expresa en moneda nacional con el tipo de cambio correspondiente al último día hábil de marzo del año tarifario, todo esto acorde al numeral 24.6 del artículo 24 de la Norma Tarifas;

Que, en consecuencia, los valores de CMA en soles fijados en cada regulación, corresponde actualizarlos mediante sus respectivas fórmulas de actualización (cuyos coeficientes fueron establecidos en las diferentes regulaciones de tarifas de transmisión, y son los que reflejan la estructura de costos de sus instalaciones) y teniendo en cuenta las Bajas que se han dado a partir del 24 de julio de 2006. Además, cabe precisar que dicho factor de actualización incluye el efecto de la volatilidad del tipo de cambio;

Que, adicionalmente, es importante señalar que, el criterio cuestionado en esta oportunidad por REP, fue aceptado por los titulares de instalaciones del SST y SCT, como por ejemplo las empresas EDEGEL S.A.A. y Luz del Sur S.A.A., quienes durante el Proceso de Regulación del año 2013 hincapié sobre la manera correcta de expresar el CMA (soles) antes de proceder a su actualización;

Que, sobre la base de los comentarios de dichas empresas, Osinerghin asumió el criterio que se mantiene el CMA hasta la fecha y que no corresponde modificar;

Que, respecto a las instalaciones de titularidad de REP que no se enmarcan dentro del Contrato de Concesión ETECEN-ETESUR, se debe precisar que las mismas deben ajustarse a los criterios de todas las demás instalaciones. No resulta tampoco cierto el argumento que señala que las actuaciones de Osinerghin les generarían perjuicios en sus inversiones, puesto que en cada proceso de regulación de tarifas se ha actualizado el CMA de las instalaciones del SST y SCT y las variaciones que podrían ocurrir se presentan por la volatilidad del tipo de cambio;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado;

2.2 ESTABLECER UN SOLO MÉTODO DE ACTUALIZACIÓN DE LOS CMA, DEBIDO QUE PARA UNA MISMA INSTALACIÓN SE TIENEN DOS MÉTODOS APLICABLES PARA SU PARTICIPACIÓN ASOCIADA A DEMANDA Y OTRA PARA GENERACIÓN

2.2.1 Sustento del petitorio

Que, sostiene la recurrente, de la revisión realizada a los archivos de cálculo, se advierte que Osinerghin

está empleando en la fórmula de actualización de los CMA dos métodos para peajes y compensaciones de la misma instalación. En ese sentido, para evitar diversos montos actualizados para una misma instalación debe mantenerse un solo criterio de actualización;

Que, dado que REP tiene como particularidad el tener instalaciones en diferentes ámbitos, recomienda que la actualización se realice por Ampliaciones tanto para el cálculo de peajes como el de compensaciones;

Que, en ese sentido, REP solicita uniformizar el método de actualización de los CMA dado que para una misma instalación que tenga asignación tanto a la demanda y a la generación, se actualizan mediante métodos diferentes, por lo que se obtienen CMA actualizados con diferentes factores de actualización;

2.2.2 Análisis de Osinerghin

Que, de acuerdo a lo establecido en la Minuta Aclaratoria suscrita entre REP y el Estado Peruano, el cálculo de las tarifas y compensaciones de transmisión por los SST de REP debe efectuarse conforme a las leyes aplicables, específicamente, conforme a lo establecido en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, de cuyo contenido se desprende que el CMA de las instalaciones de transmisión que no son remunerados de forma exclusiva por la demanda, estará conformado por la anualidad de la inversión para un período de recuperación de hasta treinta (30) años, con la tasa de actualización a que se refiere el artículo 79 de la LCE, y el correspondiente costo anual estándar de operación y mantenimiento, y que la valorización de la inversión de las instalaciones de transmisión, será efectuada sobre la base de costos estándares de mercado;

Que, asimismo, en función de lo antes descrito, para la determinación de la fórmula de actualización en cada proceso regulatorio correspondió aplicar la metodología descrita en el artículo 28 de la Norma Tarifas;

Que, en tal sentido, no corresponde efectuar modificaciones de los criterios adoptados en las regulaciones anteriores, puesto que fueron aceptados por los agentes;

Que, sin embargo, tomando en cuenta lo señalado por la recurrente, si bien no se modifican los criterios de actualización adoptados en regulaciones anteriores; para el caso de los Elementos regulados dentro del presente proceso de fijación de peajes en adelante, como es el caso de los Elementos de la Ampliación 13, cuya responsabilidad de pago corresponde ser asumida por la generación y la demanda, se unifican los criterios para la aplicación de los factores de actualización del CMA, empleados tanto en el cálculo de peajes como en el de compensaciones;

Que, por lo tanto, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado fundado en parte;

2.3 INDICARDEMANERAEXPRESAYDETERMINAR LOS FACTORES PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS COMPENSACIONES, CONFORME LO ESTABLECE LA NORMA TARIFAS

2.3.1 Sustento del petitorio

Que, la recurrente refiere que en la regulación tarifaria se determinan los factores base (TCO, PAlo, entre otros) para realizar la actualización de las tarifas según las variaciones de dichos componentes; sin embargo, en la práctica Osinerghin ha indicado que dichas compensaciones no son afectas a actualizaciones, lo cual es incorrecto;

Que, sostiene que tal como lo argumentó en la etapa de opiniones y sugerencias a la prepublicación, para un mismo CMA que tenga participación tanto en porcentaje demanda y en porcentaje de generación, debe ser actualizado para ambos conceptos (Peajes y Compensaciones), pues, de no hacerlo, solo se estaría reconociendo la actualización sobre un componente; lo cual no se condice con la Norma Tarifas que dispone el empleo de los factores de actualización tanto para peajes y compensaciones;

Que, manifiesta, en los formatos F-523 correspondientes a la determinación de los coeficientes

para la fórmula de actualización deberán tener el mismo tratamiento y criterio que el F-522 que corresponde a peajes;

Que, en ese sentido, REP solicita que en la regulación de manera expresa se determinen los valores base para actualización de las compensaciones en el periodo 2021-2025 conforme lo dispone la Norma Tarifas en sus artículos 28 y 45;

2.3.2 Análisis de Osinermin

Que, los valores de CMA para las instalaciones de REP que se fijaron en las regulaciones de los años 2009, 2013 y 2017, corresponden ser actualizados en la presente fijación tarifaria mediante sus correspondientes fórmulas de actualización, en concordancia a lo dispuesto en el numeral II) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE¹;

Que, asimismo, en el artículo 27 de la Norma Tarifas, en concordancia con lo establecido en el numeral I) del literal a) del artículo 139 del RLCE, establece la expresión mediante la cual se calculan las Compensaciones Mensuales (CM) asignadas a la generación²;

Que, por otro lado, la recaudación mensual de parte de los generadores, es un concepto distinto del monto total actualizado del CMA sobre el cual tiene derecho el referido titular por el periodo tarifario. Por tanto, la recaudación mensual es una consecuencia de mensualizar el CMA haciendo uso la tasa de actualización a que se refiere el artículo 79 de la LCE;

Que, en consecuencia, los valores de CM que resultan de aplicar al CMA la fórmula de pagos uniformes para un periodo de 12 meses, cumplen con todas las disposiciones legales y normativas vigentes, por lo que no corresponde aplicar ninguna fórmula de actualización mensual;

Que, finalmente, es necesario mencionar que, un análisis detallado sobre este tema también se desarrolló en el Informe N° 238-2017-GRT, que sustenta la resolución del Recurso de Reconsideración presentado por la empresa Conelsur LT S.A.C. contra la Resolución N° 061 2017-OS/CD, que fijó los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT, para el período 2017 - 2021;

Que, por lo tanto, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado;

2.4 CORREGIR EL CÁLCULO DEL PEAJE SST DE REP PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RA2

2.4.1 Sustento del petitorio

Que, menciona que en el archivo de cálculo de la Liquidación de REP "Liquidacion_REP_2021 Pub. xlsx" se ha empleado el valor de S/ 109 225 156 como valor del Peaje SST demanda para la determinación de la RA2. Dicho valor, añade, se encuentra calculado en el archivo "7Facturación_REP_2020(PubLiq11).xlsx" de la regulación de Liquidación Anual de los SST SCT demanda 2021. Sin embargo, en este último archivo advierte que se emplea información no actualizada como datos de los peajes unitarios diferentes a los aprobados en la Resolución 070;

Que, adicionalmente, señala que a dicho cálculo se le aplica un factor de actualización (FA) cuyo valor es mayor a 1,05; sin embargo, en la publicación de tarifas dicho factor se "vuelve" a 1, conforme los factores de actualización publicados en la web de Osinermin; por lo tanto, reitera la solicitud a Osinermin de revisar y corregir sus cálculos con los valores aprobados y guardar coherencia entre las regulaciones;

Que, en ese sentido, REP solicita que Osinermin revise los cálculos relacionados y las disposiciones finales de sus propias resoluciones dado que, aparentemente está trabajando con información no actualizada. Por ejemplo, para el cálculo de la RA2 SST se han empleado valores de peajes unitarios diferentes a los aprobados en la resolución respectiva para el periodo 2021-2025, asimismo, se les aplica factores de actualización de gran magnitud;

2.4.2 Análisis de Osinermin

Que, se advierte que lo solicitado por la recurrente trata de un tema referido a las liquidaciones anuales de transmisión, razón por la cual, no corresponde su análisis en el presente proceso regulatorio;

Que, por lo tanto, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 366-2021-GRT y el Informe Legal N° 367-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 23-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundados los extremos 1 y 3 del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el extremo 2 del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar improcedente el extremo 4 del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Incorporar los Informes N° 366-2021-GRT y N° 367-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que las modificaciones en la Resolución N° 070-2021-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 4, en la página Web de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
Osinermin

¹ II) El Costo Medio Anual, de las instalaciones de transmisión, a que se refiere el numeral II) del literal b) del presente Artículo, se establecerá de forma definitiva con base a los costos estándares de mercado vigentes a la fecha de su entrada en operación comercial. Este costo se actualizará en cada proceso regulatorio conjuntamente con la fijación de Compensaciones y Peajes.

² I) El pago mensual que efectúen los generadores por las instalaciones de transmisión se denomina Compensación.

Declaran fundado en parte el extremo 2 e infundados los extremos 1, 3, 4, 5 y 6 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 137-2021-OS/CD

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE,, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT"); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinergmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 070"), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú 3 S.A. ("ISA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ISA solicita la modificación de la Resolución 070, respecto de los siguientes extremos:

- 1) Mantener lo establecido en los contratos de concesión con relación a la actualización y cálculos de las tarifas.
- 2) Corregir la actualización de ISA SST BOOT y actualizar los valores de la liquidación con la información de los meses de enero y febrero 2021 reportados.
- 3) Establecer el derecho contractual de las empresas por la afectación económica relacionada a la postergación de la publicación y entrada en vigencia de las tarifas en el periodo mayo 2020 – julio 2020.
- 4) Corregir y cambiar la titularidad de ETENORTE y ETESELVA a ISA Perú, conforme la comunicación realizada a Osinergmin.
- 5) Corregir la actualización del Costo Medio Anual (CMA) de las instalaciones, retirando factores no establecidos en la Norma Tarifas.
- 6) Indicar y determinar los factores para la actualización de las compensaciones, conforme lo establece la Norma Tarifas;

2.1 MANTENER LO ESTABLECIDO EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN CON RELACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULOS DE LAS TARIFAS.

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, ISA solicita mantener lo establecido en los contratos de concesión con relación a la actualización y cálculos de las tarifas, y evitar la incorporación de factores de ajuste no contemplados en la normativa ni en el contrato;

Que, fundamenta este extremo del recurso de reconsideración señalando que, tal como se indicó en la etapa de observaciones, los cálculos de los peajes deben realizarse conforme lo establecido en los contratos de concesión, es decir, se puede obtener el mismo resultado incluyendo "factores adicionales" para asemejar al formato estandarizado;

Que, sin embargo, sostiene que los cálculos deberán hacerse respetando lo establecido en los contratos y evitando el uso de factores externos que por error pueden ser modificados y traer consecuencias económicas, debido a la dificultad en el rastreo de los cálculos para su validación.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, sobre el particular, es importante precisar que, para las instalaciones de los SST y SCT asociadas a los Contratos de Concesión tipo BOOT¹ y Contratos de Concesión SCT, se realiza una liquidación anual con la finalidad de garantizar la remuneración asociada a estas instalaciones, cuyos cálculos se realizan en archivos específicos y no en el archivo de cálculo de Peajes SST y SCT en cuestión;

Que, por su parte, el cálculo de Peajes del SST y SCT asociado a la Ampliación N° 3 del Contrato BOOT de ISA se asigna al Área de Demanda 15, por lo que debe seguir los mismos criterios que se utilizan para las demás instalaciones de los Peajes SST y SCT. En este contexto, la Ampliación N° 3 se diferencia de las demás instalaciones en que la inversión asociada se debe recuperar en 20 años y no en 30 años como las otras instalaciones;

Que, asimismo, la Norma "Tarifas y Compensaciones para SST y SCT", aprobada mediante Resolución N° 217-2013-OS/CD (Norma Tarifas), respecto al formato F-514, establece que la anualidad de la inversión debe ser calculada considerando una vida útil de 30 años, por esta razón, con la finalidad de no modificar las fórmulas de la anualidad de la inversión, se procedió a incluir un factor de "1,0784(...)" en la columna "AP" de la hoja "SCT_Contrato". Con este factor el CMA del formato F-514 es equivalente al calculado para un periodo de 20 años, por lo que no existe afectación alguna y se cumple con lo señalado contractualmente. Asimismo, en el mismo formato F-514 se agregó una nota y un comentario sobre esta diferencia en la formulación, con la finalidad de tener la trazabilidad del caso y evitar posibles errores futuros;

Que, en ese sentido, no corresponde realizar modificaciones a las hojas de cálculo de los Peajes del SST y SCT, según lo solicitado por ISA;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado;

2.2 CORREGIR LA ACTUALIZACIÓN DE ISA SST BOOT Y ACTUALIZAR LOS VALORES DE LA LIQUIDACIÓN CON LA INFORMACIÓN DE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO 2021 REPORTADOS.

2.2.1 Sustento del petitorio

Que, ISA solicita que se corrija la actualización de los valores de inversión y costos de operación y mantenimiento (COyM) del SST de su Contrato BOOT, debido a que emplea un IPP no correspondiente conforme lo establece el contrato; asimismo, solicita actualizar los valores de la liquidación con la información de los meses de enero y febrero 2021 reportados;

Que, ISA fundamenta este extremo del recurso de reconsideración indicando que, conforme lo establecido en el Contrato debe actualizarse el valor de inversión y COyM conforme el IPP publicado disponible en la fecha de actualización de tarifas, en ese sentido dicho valor corresponde al IPP de marzo; además, señala que en el

Contrato se menciona que la actualización se realizará con el índice WPSFD4131 publicado;

Que, indica ISA, en la oportunidad de actualización de las tarifas, conforme la tabla publicada por el Departamento de Trabajo del Gobierno de Estados Unidos de América el valor del IPP es 213,4 y corresponde al marzo 2021;

Que, señala también, el Estado peruano al celebrar contratos de concesión (servicio público de transmisión) garantiza el fiel cumplimiento de lo estipulado como contraprestación del concedente vía tarifas, lo cual debe establecerse de la manera más clara y transparente, para generar fiabilidad en cuanto a la prestación del servicio por parte del concesionario, dado que se debe de propugnar la equidad entre las partes contractuales;

Que, manifiesta, hasta el periodo anterior al presente proceso regulatorio las disposiciones contractuales eran cumplidas, toda vez que efectuaba los cálculos de manera predecible y de acuerdo con lo estipulado en el contrato y debe utilizarse el último índice publicado, como se puede apreciar que ha sido realizado en los anteriores periodos de regulación;

Que, señala que, de acuerdo al Contrato de Concesión el cual contempla que para la mencionada actualización que se realiza al VNR y COyM se empleará el índice WPSFD4131 publicado, entendiéndose como se ha estado interpretando por el Regulador y por los agentes en periodos regulatorios anteriores que este índice publicado se refiere al último índice publicado, y es como se ha estado trabajando a la fecha. Indica que pretender utilizar el índice publicado como definitivo es un incumplimiento a lo establecido en los contratos de concesión señalados, pues se estaría modificando dichos contratos mediante resoluciones administrativas;

Que, además ISA solicita actualizar los valores en la liquidación correspondientes a los meses de enero y febrero 2021, con la información enviada en la liquidación mensual mediante la plataforma PRIE.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT", aprobada con Resolución N° 056-2020-OS/CD (Procedimiento de Liquidación), es aplicable al proceso de liquidación a llevarse a cabo en el año 2021 y a los sucesivos. El alcance del Procedimiento de Liquidación incluye a las instalaciones asociadas al SST de los Contrato de Concesión tipo BOOT. Entre otros aspectos, este procedimiento contiene los criterios para la actualización de Inversión y COyM de las instalaciones del SST;

Que, de esta manera, el literal d) del numeral 5.2 del Procedimiento de Liquidación, señala que, el valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión del VNR o del CI es definido en el respectivo Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha en que se efectúe la regulación de las tarifas de transmisión;

Que, así también, sobre el ajuste del COyM, el literal d) del numeral 5.3 del Procedimiento de Liquidación establece que el valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión del COyM, correspondiente a un Contrato BOOT o un Contrato SCT, es definido en el propio Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que se realiza la regulación de las tarifas de transmisión;

Que, por su parte, el Contrato BOOT de ISA, en cuanto al VNR del SST, indica en su numeral 5.2.5 que las actualizaciones se realizarán utilizando el Índice WPSFD4131 publicado por el Departamento de Trabajo de Gobierno de los Estados Unidos de América, sin hacer mayores precisiones sobre este aspecto. Como consecuencia, resulta válido que se aplique lo establecido en el Procedimiento de Liquidación vigente, el cual señala que corresponde aplicar el valor del índice que se define en cada Contrato, debiendo ser el último dato de la serie publicado como definitivo;

Que, en razón de la prepublicación del Procedimiento

de Liquidación, se recibieron comentarios de los interesados; al respecto, al cuestionarse el índice de actualización a utilizarse, Osinergmin señaló que la regla general es que se utilice el valor del índice de actualización que corresponde al último dato publicado como definitivo, y en caso alguno de los Contratos señale el uso de un índice distinto, se aplicará lo que establece el respectivo Contrato;

Que, de ese modo, se concluye que no existe ninguna modificación a los Contratos de Concesión mediante un acto administrativo tal como alega la recurrente, pues con el Procedimiento de Liquidación se respeta lo establecido en su Contrato;

Que, por otra parte, respecto del argumento de la recurrente sobre el supuesto cambio de criterio del Regulador en la medida que, en periodos regulatorios anteriores, éste reconocía que el índice a utilizarse era el último publicado; no tiene mayor asidero, pues como ya se ha señalado, este obedece a una modificación normativa;

Que, al respecto, antes de la vigencia del Procedimiento de Liquidación, las normas del proceso tarifario de Liquidaciones no estaban unificadas, por lo que se procedió a regular y ordenar, mediante una norma, el proceso tarifario de Liquidación de acuerdo con las facultades de Osinergmin otorgadas mediante la LCE, la Ley N° 28832 y el Reglamento General de Osinergmin. De esta manera, Osinergmin, dentro de sus facultades, procedió a modificar el Procedimiento de Liquidación correspondiente y dispuso que el índice a utilizarse sea el último publicado como definitivo, con la finalidad de evitar el uso de índices de actualización de carácter provisional que tengan que ser reemplazados por sus valores definitivos, y uniformizar los criterios con los contratos de los nuevos proyectos;

Que, por otro lado, de acuerdo al referido Procedimiento de Liquidación y a los Contratos respectivos, el valor definitivo del Índice WPSFD4131, disponible en la fecha en que se efectuó la regulación de las tarifas de transmisión, fue el valor de noviembre de 2020, equivalente a 211,4, el cual fue utilizado para la actualización del VNR. Asimismo, el COyM se determinó como un porcentaje del VNR, como se establece contractualmente;

Que, en ese sentido, no corresponde realizar modificación del Índice WPSFD4131 utilizado para la actualización del VNR del SST asociado al Contrato BOOT de ISA;

Que, por otra parte, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 056-2020-OS/CD, el Periodo de Liquidación para la liquidación a llevarse a cabo en el año 2021, en cuanto a las instalaciones del SST o SCT sujetas al régimen de Contratos BOOT, en la que aplique la Norma aprobada, corresponderá a un periodo de 10 meses, comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020;

Que, además, el Peaje del SST asociado a los Contratos BOOT se determina en base a una proyección de flujo de los ingresos anuales esperados que cubran la inversión y los respectivos costos de operación y mantenimiento, para el horizonte de concesión establecido en el respectivo Contrato BOOT, considerando también lo que realmente cobró la concesionaria en los años anteriores, conforme al literal e) del numeral 5.7 del Procedimiento de Liquidación;

Que, en ese sentido, si bien la revisión de información comercial debe ajustarse al Periodo de Liquidación indicado en la mencionada Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 056-2020-OS/CD (de marzo a diciembre de 2020), para la determinación del Peaje del SST se debe considerar la información comercial de un año completo, razón por la que se proyectó la información comercial de enero y febrero de 2021, utilizando la información del mes de diciembre de 2020, último mes del Periodo de Liquidación. No obstante, debido a que se cuenta con la información real de los meses de enero y febrero de 2021, presentada por ISA, corresponde utilizarla para efectos de determinar el Peaje SST;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado fundado en parte.

2.3 ESTABLECER EL DERECHO CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS POR LA AFECTACIÓN ECONÓMICA RELACIONADA A LA POSTERGACIÓN DE LA PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS TARIFAS EN EL PERIODO MAYO 2020 – JULIO 2020

2.3.1 Sustento del petitorio

Que, ISA solicita que se establezca su derecho contractual por la afectación económica relacionada a la postergación de la publicación y entrada en vigencia de las tarifas en el periodo mayo 2020 – julio 2020;

Que, ISA indica que, en la liquidación dispuesta en la Resolución impugnada se corrija el error contenido en esta, en la cual se calcula la liquidación de los meses de mayo, junio y hasta el 3 julio sobre una base inaplicable por contravenir el periodo tarifario establecido en el artículo 61 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE);

Que, ISA manifiesta su desacuerdo con la aplicación, para el periodo comprendido entre el 1 de mayo al 3 de julio 2020, de la remuneración fijada en periodo anterior, ello a pesar que el artículo 61 de la LCE dispone expresamente que el periodo tarifario comprende desde mayo hasta abril de cada año; en ese sentido, Osinermin debe garantizar es el irrestricto respeto a la ley, dado que no debía trasgredir lo señalado taxativamente por la ley del subsector. En tal sentido, un acto administrativo (como el presente, que incluso es susceptible de impugnación vía reconsideración), no puede trasgredir la normativa que la motiva; razón por la cual se incurre en un vicio del acto administrativo que, a su vez, acarrea su nulidad;

Que, indica además que la liquidación para el periodo comprendido entre el 1 de mayo al 3 de julio 2020 debería ser calculado conforme con los CMA correspondientes a dicho periodo, es decir, el CMA de mayo 2020 – abril 2021, incluyendo su componente de liquidación. Cabe precisar que esta impugnación no cuestiona el proceso de liquidación, lo único que pretende es que se corrija el error de cálculo antes mencionado;

Que, la recurrente agrega que, mediante comunicación remitida con carta CS0047-20011141 en el 2020, indicó a Osinermin que reconozca el derecho, contractual y normativo, de percibir el ingreso anual, el cual independientemente de la fecha de activación de las tarifas este constituye concepto no divisible, y es fijado para el periodo tarifario que rige cada año desde el 01 de mayo hasta el 30 abril, tal como lo reconoce los contratos de concesión y el artículo 61 de la LCE;

Que, asimismo, reitera que los conceptos que expresan el derecho de ingreso anual denominados (Base Tarifaria, Remuneración Anual, Costo Total de Transmisión o Costo Medio Anual), dependiendo del contrato de concesión y tipo de sistema de transmisión, están garantizados por lo estipulado en los propios Contratos de Concesión, la Ley 28832 y el artículo 61 de la LCE, bajo responsabilidad del regulador de garantizar al concesionario la recuperación en su totalidad;

Que, en este sentido ISA concluye que, la postergación de la entrada en vigencia de las tarifas no implica una modificación o cambio en el derecho a ser percibido por las empresas, dado que contractual y legalmente la retribución de las inversiones corresponde a montos anuales, el Contrato de Concesión no concibe reprogramaciones de dichos periodos. ISA agrega que los argumentos expuestos por Osinermin en la absolución de observaciones a la prepublicación, emplea argumentos de parte, no acordes con lo dispuesto en los contratos;

Que, para el caso de Ampliación 3 del Contrato BOOT de ISA; para los meses de mayo – julio Osinermin determina un nuevo “CMA” mensualizado calculado sobre los valores de CMA del periodo anterior;

Que, en tal sentido, ISA solicita corregir los montos de los derechos a ser comparados para los meses de mayo – julio 2020, reconociendo lo establecido en las normas;

2.3.2 Análisis de Osinermin

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas (Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N°087-2020-PCM), se estableció

la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo hasta el 10 de junio de 2020;

Que, Osinermin, en cumplimiento del principio de legalidad y respetuoso del ordenamiento jurídico vigente, debe sujetarse obligatoriamente a las leyes y normas que emanen de autoridad competente, como en este caso, del Poder Ejecutivo en el marco de una crisis sanitaria, por lo que Osinermin se encontraba impedido de ejercer sus funciones regulatorias antes del 11 de junio de 2020, en la medida que, mediante un acto administrativo no se puede desconocer los mandatos normativos, tal como se establece en el numeral 3 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG). De ese modo, asumir la vigencia y efectos de la Resolución N° 068-2020-OS/CD para el periodo comprendido entre el 01 de mayo al 03 de julio de 2020, implica aplicar retroactivamente la Resolución N° 068-2020-OS/CD, situación que no se encuentra permitida por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, a partir de la reanudación de la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos, se pudo emitir y publicar el acto administrativo tarifario, en la etapa correspondiente;

Que, por lo expuesto, con Resolución N° 069-2020-OS/CD se publicó la modificación de los Peajes correspondientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión de las empresas ISA PERÚ y REDESUR, las cuales tuvieron una vigencia del 04 de julio de 2020 hasta el 30 de abril de 2021;

Que, asimismo, en concordancia con lo establecido en los artículos 54 y 75 de la LCE y el artículo 154 del Reglamento de la LCE, para el periodo del 01 de mayo al 03 de julio de 2020 correspondió aplicar las tarifas aprobadas mediante Resolución N° 062-2019-OS/CD; ello en la medida que, mediante estos dispositivos normativos, se faculta que, en el caso no se actualicen las tarifas para el periodo que corresponda, éstos se podrán actualizar con la tarifa aprobada del periodo anterior;

Que, en cuanto a la supuesta vulneración al artículo 61 de la LCE, resulta necesario precisar que con éste se otorga la facultad a Osinermin a fijar anualmente el Peaje por Conexión, el Peaje de Transmisión, sus valores unitarios y sus respectivas fórmulas de reajuste mensual, los cuales entrarán en vigencia el 01 de mayo de cada año. Es decir, en un periodo regulatorio habitual, las tarifas entran en vigencia en mayo de todos los años. Sin embargo, en razón de las normas con rango de ley y reglamentarias que suspendieron los plazos administrativos, no nos encontramos en un periodo regulatorio habitual. De ese modo, no existe ninguna afectación al artículo 61 de la LCE;

Que, en ese sentido, la alegación de ISA, sobre una supuesta nulidad por existir un vicio en el acto administrativo carece de fundamento, no habiéndose vulnerado ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG; por el contrario, se ha dado aplicación a las disposiciones de rango legal emitidas por el gobierno nacional en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria y la LCE. Actuar de manera contraria sí constituiría emitir un acto con un vicio de nulidad al desconocer las normas emitidas por el Gobierno (atentado contra el principio de legalidad);

Que, por otro lado, cabe señalar que, para el caso del Saldo de Liquidación Anual del 2019 (determinado con Resolución N° 062-2019-OS/CD), éste se recupera en su totalidad aplicando las tarifas (y remuneración) asociadas hasta abril de 2020, por lo que no corresponde considerarla en el periodo del 01 de mayo al 03 de julio de 2020. Por su parte, el Saldo de Liquidación Anual del 2020 (determinado con Resolución N° 069-2020-OS/CD) también se debe recuperar completamente, por corresponder a saldos anteriores al periodo de vigencia de la citada Resolución N° 069-2020-OS/CD. Este aspecto ha sido considerado en los archivos de cálculo;

Que, en ese sentido, en el proceso de Liquidación Anual para la Ampliación N° 3 de ISA del periodo marzo 2020 – diciembre 2020, se consideraron correctamente la vigencia de las tarifas (y remuneración) determinadas

con Resolución N° 062-2019-OS/CD y Resolución N° 069-2020-OS/CD, por lo que no corresponde realizar modificación alguna;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.4 CORREGIR Y CAMBIAR LA TITULARIDAD DE ETENORTE Y ETESELVA A ISA PERÚ, CONFORME LA COMUNICACIÓN REALIZADA A OSINERGMIN

2.4.1 Sustento del petitorio

Que, ISA solicita corregir la denominación del titular ETENORTE y ETESELVA en la regulación, dado que conforme se comunicó a Osinergrmin, ahora estos sistemas están a cargo de ISA;

Que, ISA indica como sustento que, conforme lo comunicado oportunamente a Osinergrmin, ETENORTE y ETESELVA han sido fusionados a ISA Perú, en tal sentido, solicita el cambio de denominación en la publicación de los peajes, compensaciones y liquidaciones anuales;

2.4.2 Análisis de Osinergrmin

Que, de la revisión de la Resolución 070 se verifica que la titularidad de las instalaciones que pertenecían a ETENORTE y ETESELVA están vinculados como propiedad de ISA. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien la titularidad de las instalaciones es correcta, se han mantenido los nombres de los Sistemas Secundarios de Transmisión asignados inicialmente, a fin de mantener su facilidad de identificación, por lo que no corresponde realizar modificación alguna;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado;

2.5 CORREGIR LA ACTUALIZACIÓN DEL CMA DE LAS INSTALACIONES, RETIRANDO FACTORES NO ESTABLECIDOS EN LA NORMA TARIFAS.

2.5.1 Sustento del petitorio

Que, ISA solicita corregir la metodología de actualización del CMA empleada en los archivos de cálculo, retirando del cálculo el factor de Tipo de Cambio inicial, el cual no está contemplado su aplicación en la Norma Tarifas;

Que, asimismo, conforme lo indicado por Osinergrmin se solicita la aclaración del tema en la normativa correspondiente;

Que, ISA señala como sustento que, tal como lo indicó en la etapa de observaciones, de la revisión realizada a los archivos de cálculo, Osinergrmin está empleando factores que no están contemplados en la normativa en la fórmula de actualización de las instalaciones con fecha posterior al 2009. Indica que Osinergrmin está incluyendo los factores "xTCo x 1/TC" lo cual está transformando el CMA original (dado en USD) a soles (empleando el tipo de cambio inicial "TCo"), luego lo multiplica por factor de actualización (FA) y posteriormente divide por el valor "TC" (o lo que es equivalente a multiplicar por 1/TC), siendo "TC" el tipo de cambio para el periodo regulatorio 2021-2025;

Que, ISA señala que la fórmula empleada en CMA USD_r (valor de inversión actualizado en USD) es obtenido a partir del valor de inversión original "CMA USD_o" (en USD) multiplicado por un tipo de cambio (TC_o) y luego recién siendo multiplicado por el Factor de Actualización ("FA") y luego volviéndolo a transformar en USD al dividirlo por "TC_r" tipo de cambio regulado para el periodo 2021-2025. ISA indica que esto difiere de lo establecido en la Norma Tarifas e implica que el CMA en USD para el nuevo periodo regulatorio sería menor al que aplicando la formulación de manera correcta;

Que, sobre la indicación de Osinergrmin que en las tres últimas regulaciones se ha estado haciendo los cálculos de una misma manera, ISA manifiesta que esto no significa que sea correcta y que corresponda al derecho o al deber ser. Tal como el mismo Osinergrmin se ha pronunciado en otros procesos las modificaciones o precisiones o correcciones deberán ser realizadas para cumplimiento

de lo establecido en el marco normativo. Más aún, tal como se mostró anteriormente, la actualización del CMA mediante el método aplicado por Osinergrmin significa un perjuicio dado que el efecto final implica un menor reconocimiento de los USD asociados a las inversiones. Asimismo, sostiene que la Norma Tarifas establece que el CMA se calcula en USD y que se debe aplicar las fórmulas de actualización correspondientes y considerando las fechas reales de puesta en servicio;

Que, en ese sentido, manifiesta que las fórmulas de actualización son las indicadas en el artículo 28 de la Norma Tarifas, la cual no indica la aplicación previa de una multiplicación del CMA en USD inicial por TC inicial y su posterior división por TC regulado para el nuevo periodo;

Que, ISA señala el criterio aplicado tiene como consecuencia que la aplicación de la inclusión de los factores "xTCo" y "x1/TC" empleado en las hojas de cálculo de Osinergrmin sea incorrecta dado que en el marco normativo no está contemplado dicha aplicación; y que al emplear dichas formulaciones se obtiene un CMA en USD para el nuevo periodo regulatorio un valor menor al que debe ser e incluso en algunos casos puede ser menor al CMA original en USD;

ISA Perú indica que, por tanto, solicita el retiro de los factores "xTCo" y "x1/TC" de las hojas de cálculo en la actualización del CMA, tanto para los cálculos de los peajes y de compensaciones;

2.5.2 Análisis de Osinergrmin

Que, tal como se señaló en el Informe N° 221-2021-GRT que sustenta la Resolución N° 070-2021-OS/CD, se reitera que, de acuerdo con lo establecido por el numeral II) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, el CMA de las instalaciones de transmisión a que se refiere el numeral II) del literal b) del artículo 139° (es decir, aquellas instalaciones distintas al SST remunerado exclusivamente por la demanda: como es el caso del SST remunerado por la generación, el SST remunerado por la generación y demanda, y demás instalaciones, a excepción de aquellas instalaciones, que provengan de Contratos), se establecerá de forma definitiva en base a los costos estándares de mercado vigentes a la fecha de su entrada en operación comercial. Además, el CMA se actualizará en cada proceso regulatorio conjuntamente con la fijación de Compensaciones y Peajes;

Que, en ese sentido, se desprende que el CMA se encuentra expresado a la fecha asociada a la Base de Datos de Módulos Estándar (BDME) utilizado para el cálculo de su inversión, es decir en una fecha distinta a la fecha de regulación de tarifas, por lo que es necesario reconocer la volatilidad del tipo de cambio entre esas dos fechas;

Que, asimismo, si bien el CMA se calcula en dólares americanos, se expresa en moneda nacional con el tipo de cambio correspondiente al último día hábil de marzo del año tarifario, todo esto acorde al numeral 24.6 del artículo 24 de la Norma Tarifas;

Que, en consecuencia, los valores de CMA en soles fijados en cada regulación, corresponde actualizarlos mediante sus respectivas fórmulas de actualización y teniendo en cuenta las Bajas que se han dado a partir del 24 de julio de 2006, según la fórmula de actualización cuyos coeficientes fueron establecidos en las diferentes regulaciones de tarifas de transmisión, y son los que reflejan la estructura de costos de sus instalaciones. Además, cabe precisar que dicho factor de actualización incluye el efecto de la volatilidad del tipo de cambio;

Que, adicionalmente, el criterio cuestionado en esta oportunidad por REP, fue aceptado por los titulares de instalaciones del SST y SCT, como por ejemplo EDEGEL y Luz del Sur, quienes durante el Proceso de Regulación del año 2013 hicieron hincapié sobre la manera correcta de expresar el CMA (soles) antes de proceder a su actualización;

Que, en dicha oportunidad, Osinergrmin acogió los comentarios indicados de estas dos empresas, asumiendo el criterio que se mantienen hasta la fecha, por lo que no corresponde su modificación;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado;

2.6 INDICAR Y DETERMINAR LOS FACTORES PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS COMPENSACIONES, CONFORME LO ESTABLECE LA NORMA TARIFAS

2.6.1 Sustento del petitorio

Que, ISA solicita que, en la regulación, de manera expresa se determinen los valores base para la actualización de las compensaciones en el periodo 2021-2025 conforme lo dispone la Norma Tarifas en los artículos 28 y 45;

Que, como parte de la regulación de tarifas, se determinan los factores base (TCO, PALo, entre otros) para realizar la actualización de las tarifas según las variaciones de dichos componentes. Sin embargo, en la práctica Osinergmin ha indicado que dichas compensaciones no están afectas a actualizaciones, lo cual, a criterio de la recurrente, es incorrecto;

Que, al respecto, tal como argumentaron en la etapa de opiniones y sugerencias a la prepublicación, para un mismo CMA que tenga participación tanto en % demanda y en % generación, debe ser actualizado para ambos conceptos (Peajes y Compensaciones), dado que, de no hacerlo así, solo se está reconociendo la actualización sobre un componente;

Que, adicionalmente, ISA indica que Osinergmin debe realizar lo establecido en la Norma Tarifas cuyo artículo 45 indica el empleo de los factores de actualización tanto para peajes y compensaciones.

2.6.2 Análisis de Osinergmin

Que, sobre la actualización de las Compensaciones, el artículo 139 del Reglamento de la LCE en los incisos II y III del literal d) indican que el CMA se actualiza en cada proceso regulatorio (cada 4 años). En ese sentido, en la tabla 10.3 de la Resolución 070, se consigna los coeficientes aplicables a la fórmula de actualización a la que se refiere el artículo 28.3 de la Norma Tarifas;

Que, así mismo, en el artículo 27 de la Norma Tarifas, en concordancia con lo establecido en el numeral I) del literal a) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, determina la expresión mediante la cual se calculan las Compensaciones Mensuales (CM) asignadas a la generación²;

Que, la recaudación mensual de parte los generadores es un concepto distinto del monto total actualizado del CMA sobre el cual tiene derecho el referido titular por el periodo tarifario. Esa recaudación mensual es una consecuencia de mensualizar el citado CMA haciendo uso la tasa de actualización a que se refiere el artículo 79 de la LCE;

Que, en consecuencia, los valores de CM que resultan de aplicar al CMA la fórmula de pagos uniformes para un periodo de 12 meses, cumplen con todas las disposiciones legales y normativas vigentes, por lo que no corresponde aplicar ninguna fórmula de actualización mensual;

Que, por lo tanto, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 373-2021-GRT y el Informe Legal N° 374-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 23-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el extremo 2 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado los extremos 1, 3, 4, 5 y 6 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.3.2, 2.4.2, 2.5.2 y 2.6.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorporar los Informes N° 373-2021-GRT y N° 374-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que las modificaciones en la Resolución N° 070-2021-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 3, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

¹ Build-Own-Operate-Transfer

² I) El pago mensual que efectúen los generadores por las instalaciones de transmisión se denomina Compensación.

1963624-1

Declaran fundado, en todos los extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por Red Eléctrica del Sur S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 138-2021-OS/CD**

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE., aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT"); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinergmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 070"), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la empresa Red Eléctrica del Sur S.A. ("REDESUR"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, REDESUR solicita la modificación de la Resolución 070, en los siguientes extremos:

1) Modificar el Costo Medio Anual ("CMA") correspondiente a la Adenda N° 8: Ampliación Puno 220 kV ("Ampliación S.E. Puno").

2) Corregir la liquidación anual de Ingresos de REDESUR modificando el Peaje Facturado del mes de julio de 2020 para la Adenda N° 8 del Contrato BOOT de REDESUR.

3) Reconsiderar los porcentajes asociados y asignar el 100% de la compensación a la Demanda en razón a que la Asignación de Responsabilidad de Pago del SST de REDESUR por la Adenda 8, a la Generación es del 0,04% y a la Demanda 99,96%.

2.1 MODIFICAR EL COSTO MEDIO ANUAL CORRESPONDIENTE A LA ADENDA N° 8: AMPLIACIÓN PUNO 220 KV

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, REDESUR señala que en el presente proceso tarifario se está determinando la compensación correspondiente a la Ampliación S.E. Puno, sobre la base del Valor Definitivo de Inversión (VDI) aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM). Añade que, en el marco de este proceso, Osinergmin solicitó al MINEM información desagregada de los costos y gastos auditados a fin de determinar la base de cálculo del porcentaje de los costos de operación y mantenimiento (COyM), la cual, según lo señalado por el Regulador, debe calcularse descontando los conceptos que ya están siendo remunerados como gastos de COyM dentro del Costo Total de Transmisión del Contrato BOOT;

Que, REDESUR señala también que mediante comunicación RDS-068/2021, de fecha 31 de marzo de 2021, remitió a Osinergmin la carta RDS-067/2021 dirigida al MINEM, de fecha 30 de marzo de 2021, que contiene información complementaria vinculada a la Ampliación de S.E. Puno. Añade que esta información contiene el desgregado de los costos correspondientes a todos los equipos y materiales empleados en la Ampliación S.E. Puno (Anexo 4 de la Carta RDS-067/2021); y la identificación de los equipos que han sido materia de reemplazo y la cantidad de cada uno de ellos (página 5 de la Carta RDS-067/2021);

Que, advierte, Osinergmin, al emplear la información comunicada mediante Carta RDS-068/2021, ha cometido un error al descontar en exceso los montos correspondientes a equipos y materiales de los nuevos equipos que reemplazaron a los equipos existentes del Costo Total de Transmisión (CTT) de REDESUR, error producido en los archivos de cálculo, donde se consideró que el "Equipo: Interruptor de potencia ABB LTB 420 E2", asciende a la "Cantidad Retirada: 3", equivale a USD 609 613 tomando en cuenta que el costo unitario por interruptor correspondería a USD 203 204, cuando éste debió ser el costo por los tres (3) interruptores;

Que, conforme a la recurrente, se tiene que el total de los interruptores de potencia de la Ampliación S.E. Puno han sido valorizados en USD 609 613, los cuales han sido distribuidos en cada una de las tres (3) celdas correspondientes a la Ampliación S.E. Puno, esto es, la "Celda de Acople", "Celda de transformador ATP1" y

"Celda de Línea", valorizándose los interruptores de cada celda en un monto de USD 203 204;

Que, únicamente la "Celda de transformador ATP1" es la relacionada con el reemplazo de equipos existentes y que, por esta razón, en la carta RDS-067/2021 se señaló que los interruptores reemplazados son tres (3), es decir, un (1) juego de interruptores instalados en la Celda de transformador ATP1;

Que, REDESUR señala que, en razón a ello, corresponde que Osinergmin corrija sus archivos de cálculo y con ello la Resolución Impugnada, en el extremo de considerar como monto a descontar para la determinación de la base de inversión sobre la que se aplica el porcentaje del COyM, el monto equivalente a tres (3) interruptores/un (1) juego de interruptores (materia de reemplazo) por un valor de USD 203 204, dejando sin efecto para estos fines, el valor de USD 609 613, pues este último monto no corresponde a tres (3) interruptores, sino a nueve (9); y como consecuencia de ello, debe corregirse el porcentaje aplicable a las partidas asociadas a los equipos reemplazados;

Que, finalmente señala que el CMA de REDESUR de la Adenda N° 8: Ampliación Puno debe ser recalculado.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, sobre el particular, la Modificación N° 8 del Contrato BOOT de REDESUR fue suscrita el 9 de enero de 2017 (en adelante, la Adenda N° 8). Esta comprende la Ampliación de la S.E. Puno para el cambio de configuración en 220 kV de simple a doble barra con seccionador de transferencia. Esta Ampliación no está comprendida en el Costo Total de Transmisión (CTT) del Contrato BOOT y, por ende, se remunerará en forma adicional a ésta, mediante la Remuneración Anual por Ampliaciones (RAA). El monto de la RAA será igual a la suma de la anualidad del Valor Definitivo de Inversión (VDI) y un porcentaje fijo (2,75 %) por concepto de costos anuales estándar de operación y mantenimiento, de acuerdo a la Cláusula Quinta de la Adenda N° 8;

Que, para determinar la base de inversión que se utilizará para el cálculo del COyM, de acuerdo a lo señalado en el literal ii) de la Cláusula Quinta de la Adenda N° 8, se debe descontar del VDI (monto auditado) los montos de equipos y materiales de los nuevos equipos que reemplazaron a los equipos existentes del CTT de REDESUR (más costos indirectos y comunes), conforme lo indicado en el Informe N° 222-2021-GRT. En la oportunidad de la publicación de los Peajes y Compensaciones del SST y SCT, se determinó el COyM base equivalente a USD 115 728;

Que, en atención a lo observado, se verifica que con fecha 30/03/2021, REDESUR remitió al MINEM la carta RDS-067/2021 alcanzando información de la Conexión Temporal llevada a cabo en la Ampliación de la SET Puno, en el marco de Adenda N° 8 del Contrato BOOT de REDESUR. Esta documentación fue presentada al Osinergmin, con Carta RDS 068/2021 del 31/03/2021. En el numeral N° 9 de la carta RDS-067/2021, REDESUR precisa los equipos reemplazados;

Que, asimismo, se verifica que en el anexo 4 de la carta RDS-067/2021, se presenta el "Desglose de actividades de la S.E. Puno" donde REDESUR muestra de forma desagregada el valor definitivo de la inversión en función de las celdas de acoplamiento, celda de transformación y celda de línea. De acuerdo a la información presentada del proyecto, se verifica que únicamente la "Celda de transformador ATP1" es la relacionada con el reemplazo de equipos existentes, por lo que corresponde descontar únicamente un (1) juego de tres (3) interruptores instalados en la Celda de transformador ATP1, por un valor total ascendente a USD 203 204 por concepto de Equipos y Materiales. También corresponde modificar las demás partidas asociadas (montaje, estudio de ingeniería, inspector auditor, gerenciamiento y gestión, entre otros);

Que, por lo tanto, el monto de Inversión Base para el cálculo del COyM asciende a USD 5 194 501, por lo que corresponde modificar el cálculo de COyM a USD 142 848,79 (antes USD 115 728), y, en consecuencia, modificar el CMA asociado a la Adenda N° 8;

Que, por lo tanto, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado fundado.

2.2 CORREGIR LA LIQUIDACIÓN ANUAL DE INGRESOS DE REDESUR MODIFICANDO EL PEAJE FACTURADO DEL MES DE JULIO DE 2020 PARA LA ADENDA N° 8

2.2.1 Sustento del petitorio

Que, indica REDESUR, la información remitida al Sistema de Liquidaciones de Peajes de los Sistemas de Transmisión – SILIPEST de Osinergmin y lo emitido en la carta RDS-045/2021 Información para la Liquidación Anual de Ingresos de Contratos BOOT, incluyen el monto de liquidación por el mes de julio 2020, que asciende a S/ 272 100,62;

Que, por tal razón, solicita la modificación del Peaje facturado en el mes de julio 2020 asociado a la Adenda N° 8.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, conforme a lo observado por REDESUR, se han revisado los archivos de cálculo de la Liquidación Anual asociada a la Adenda N° 8, verificándose que, para el mes de julio de 2020, se ha tomado incorrectamente el Ingreso Mensual Facturado de S/ 301 254, cuando debió tomarse el monto de S/ 272 100,62, debido a un error de vinculación;

Que, en ese sentido, se realizan las correcciones respectivas, con lo cual se modificará la Liquidación Anual 2020 y, en consecuencia, el CMA para el año 2021 asociado a la Adenda N° 8 del Contrato BOOT de REDESUR;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado fundado.

2.3 RECONSIDERAR LOS PORCENTAJES ASOCIADOS A LA RESPONSABILIDAD DE PAGO GENERACIÓN/DEMANDA PARA LA ADENDA N° 8

2.3.1 Sustento del petitorio

Que, REDESUR solicita que el 100% de la compensación sea asignado a la Demanda, principalmente porque la recaudación mensual asignada a la Generación es de S/ 302. Dicho monto debe ser distribuido para la facturación entre aproximadamente 60 empresas, dando como promedio de facturación S/ 5,03 por mes;

Que, REDESUR sustenta su petitorio en el hecho que, el promedio a facturar no cubriría los gastos administrativos que implica la emisión de la factura y su respectiva gestión de cobranza. Además, indican que deben incluir el gasto administrativo que implica lo facturado del 99,96% asignado a la Demanda;

Que, adicionalmente, hacen la salvedad que en el Informe N° 147-2021-GRT en el acápite 3.1 “Criterios de Asignación de Responsabilidad” inciso d, se manifiesta que, si la proporción asignada al generador del CMAG no es mayor al 1%, se le excluye de la asignación de Pago.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, el criterio de no considerar asignaciones de responsabilidad de pago por parte de los generadores cuyo monto no superen el 1% del CMA es utilizado cuando se aplican los métodos de beneficios económicos o fuerza distancia para determinar a los Generadores responsables de pago de las instalaciones del SST y SCT cuyo pago total o parcial es asignado a la generación;

Que, ahora bien, el sustento del valor del 1% para la distribución de pago entre generadores usando el método de beneficios económicos se realizó en el numeral 2.5 del Informe Técnico N° 455-2016-GRT que forma parte del sustento de la Resolución N° 164-2016-OS/CD mediante la cual se aprobó la Norma “Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pagos de los SST y SCT”, en el cual se menciona que el límite de 1% se estableció para reducir la probabilidad de asignar montos de compensación muy pequeños a algunos agentes;

Que, en ese contexto, de acuerdo a los probables valores a facturar a los Generadores por parte de REDESUR producto de la Adenda 8, estos serían en promedio de S/ 5,03;

Que, por lo tanto, corresponde aplicar el valor del 1% cuando se determine la Asignación de Pago entre Usuarios y Generadores. Esto quiere decir que, si el porcentaje a los Generadores que resulte de la aplicación del método de los beneficios económicos para determinar la Asignación de Pago entre Usuarios y Generadores al que se refiere el título V de la Norma “Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pagos de los SST y SCT” es menor al 1%, este será asumido por los Usuarios. Lo mismo se debe aplicar en caso contrario, esto quiere decir que, si el porcentaje de asignación de los Usuarios es menor al 1%, corresponde ser asumido por los Generadores;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado fundado.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 375-2021-GRT y el Informe Legal N° 376-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 23-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado, en todos los extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por Red Eléctrica del Sur S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar los Informes N° 375-2021-GRT y N° 376-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que las modificaciones en la Resolución N° 070-2021-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 2, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1963625-1

Declaran infundados los extremos 1, 2 y 3, y fundado en parte el extremo 4 del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 139-2021-OS/CD**

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT"); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinergmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 070"), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la empresa Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. ("COELVISAC"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, COELVISAC solicita la modificación de la Resolución 070, en los siguientes extremos:

- 1) Reconocer en la tarifa los elementos de transmisión L-2163 (LT 220kV Felam – Tierras Nuevas) y el T40 (Transformador Tierras Nuevas).
- 2) Valorizar la Celda de Línea de 60kV en la SET Pampa Pañala con Módulo Estándar "CE-060COU1C1ESBLI".
- 3) Valorizar diversos Elementos del proyecto LT 60kV Tierras Nuevas – Pampa Pañala.
- 4) Valorizar diversos Elementos del proyecto SET Lomas;

2.1 RECONOCER EN LA TARIFA LOS ELEMENTOS DE TRANSMISIÓN L-2163 (LT 220KV FELAM – TIERRAS NUEVAS) Y EL T40 (TRANSFORMADOR TIERRAS NUEVAS)

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, COELVISAC señala que, sin justificación, Osinergmin considera que la Línea de Transmisión 220 kV Felam – Tierras Nuevas es una instalación de libre negociación, cuando se trata de instalaciones planificadas para atender entre otros, a proyectos planificados por el Estado, que benefician a una demanda de energía colectiva y que se ajustan plenamente a la normativa tarifaria, por lo que se debe aplicar lo previsto por el inciso b) del referido artículo 27.2. de la Ley N° 28832, el cual establece que Osinergmin fija las tarifas del SCT con los mismos criterios con los que fija las que corresponden al SST;

Que, considera que Osinergmin emitió una decisión sobre una premisa incorrecta, consistente en que la empresa H2OLMOS es la única y exclusiva beneficiaria de las instalaciones. Asimismo, que Osinergmin ha calificado jurídicamente su relación contractual la concesionaria de irrigación H2OLMOS, dentro un supuesto normativo que no resulta aplicable (el de instalaciones privadas cuya retribución se fija por libre negociación), lo que llevó a que su solicitud sea rechazada;

Que, señala, siendo titular de la concesión de distribución eléctrica Tierras Nuevas, desarrolló el Proyecto Energético Tierras Nuevas, que incluye a las instalaciones, para cumplir con su obligación de prestar el servicio público de electricidad en su área de concesión. Por ello, ejecutó inversiones para implementar un SCT en el marco del expediente de solicitud de concesión de distribución iniciada ante el Gobierno Regional de Lambayeque y de la Quinta Adenda al Contrato de Concesión de Irrigación Olmos;

Que, manifiesta que, pese a ello, Osinergmin se niega a fijar la retribución a cargo del Área de Demanda 2 beneficiada por sus instalaciones, aduciendo un acuerdo privado de pago inexistente en la Quinta Adenda y en los contratos celebrados con H2OLMOS. Por esta razón, señala que a la fecha nadie paga la inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones pese a que se encuentra obligado a mantenerlas en buenas condiciones;

Que, añade que no solo tiene un cliente sino una masa colectiva que supera los 25 MW con más de un centenar de clientes agroindustriales, además de que existe otra línea relacionada en 60 kV que sí cuenta con tarifa por haber sido incluida en el Plan de Inversiones en Transmisión 2017 – 2021, la misma que es parte de un solo sistema para prestar el servicio de suministro;

Que, refiere, según Osinergmin, las instalaciones serían calificadas definitivamente y reguladas en el momento en que se acredite el uso de las instalaciones por terceros, lo cual ocurre como es el caso de las líneas de transmisión en 220kV L2164 (Felam-La Niña) y L-2238 (Chiclayo Oeste - Felam), además de que la SET Felam y la SET Tierras Nuevas son un nuevo punto de conexión en 220kV para futuros proyectos en la zona;

Que, por lo expuesto, solicita que de oficio Osinergmin fije la tarifa correspondiente para la LT 220kV Felam – Tierras Nuevas y subestaciones asociadas.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 28832, las instalaciones de transmisión quedaron divididas en dos grupos: aquellas que se encontraban en operación a la fecha de aplicación de dicha ley, y aquellas que entrarían en operación con posterioridad a dicha fecha. Así, las líneas anteriores a la ley pasarían a conformar el Sistema Principal de Transmisión y el Sistema Secundario de Transmisión. Estos dos sistemas quedarían cerrados, en la medida en que ninguna instalación nueva procedería a formar parte de aquellos. Por su parte, a partir de la Ley N° 28832, las nuevas instalaciones de transmisión conformarían o el Sistema Garantizado de Transmisión o el Sistema Complementario de Transmisión;

Que, el artículo 22.1 de la Ley N° 28832, señala que el SGT está conformado por todas las instalaciones del Plan de Trasmisión, cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública. Cabe indicar que, conforme a las definiciones de la misma Ley, el Plan de Transmisión es un estudio periódico aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, que identifica los requerimientos de equipamiento de transmisión necesarios para el sistema en un horizonte no mayor a 10 años;

Que, por su parte, en el artículo 27 de la Ley N° 28832 se define a las instalaciones que integran el SCT, indicándose que se encuentran incluidas aquellas que son parte del Plan de Transmisión, pero cuya construcción es el resultado de iniciativas privadas de los agentes. Además, también lo integran todas las demás instalaciones que no se encuentran incluidas en el Plan de Transmisión. Asimismo, el numeral 27.2 de dicho artículo clasifica a los SCT en (i) aquellos que son regulados por Osinergmin (se señala que a los SCT se les regula con los mismos criterios que a los SST) y (ii) aquellos que son de libre negociación, es decir, son resultado de iniciativas de agentes. No existe otra clasificación para los SCT en ninguna otra norma vigente del sector eléctrico;

Que, para el caso de las instalaciones que son reguladas por Osinergmin, es decir, para las que les corresponde la fijación de una tarifa a ser asumida por los usuarios, es de aplicación lo dispuesto en el artículo

139 del RLCE, que norma la regulación de los SST y SCT, conforme está indicado en su literal a) numeral II);

Que, el literal d) numeral VI) de dicho artículo, establece que todo proceso regulatorio de tarifas para los SST y SCT debe tener dos etapas: la aprobación del Plan de Inversiones y, posteriormente, la aprobación de los peajes. Así, se deduce que solo corresponde la fijación de peajes cuando previamente se ha aprobado el Plan de Inversiones;

Que, consecuentemente, y dado que la normativa vigente no contempla ninguna otra clasificación para los SCT, aquellas instalaciones que no forman parte de un Plan de Inversiones, por defecto, constituyen instalaciones SCT de libre negociación, por lo que no es correcta la afirmación de la recurrente en el sentido de que la línea cuya regulación requiere no se encuentra clasificada o que ha sido considerada erróneamente como de libre negociación por Osinergmin;

Que, ahora bien, la recurrente parte de una premisa errónea al señalar que los SCT de libre negociación son aquellos construidos para atender a un solo titular y que en dicho supuesto no se encontraría su línea de transmisión pues esta atiende a una variada demanda. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que en el numeral 27.2 inciso c) de la Ley N° 28832, los SCT de libre negociación se dividen en dos grupos: instalaciones de libre negociación utilizadas por Usuarios Libres o Generadores e instalaciones de libre negociación utilizadas por terceros;

Que, si bien las instalaciones SCT de libre negociación que son utilizadas por terceros son reguladas por Osinergmin conforme a los criterios establecidos para los SST, para que dicha regulación proceda debe ser solicitada por titular cumpliendo con las formalidades y requisitos previstos en el Anexo A.3 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD;

Que, la LT 220kV Felam – Tierras Nuevas no se encuentra aprobada en un Plan de Inversiones, por lo tanto, no puede ser materia de regulación tarifaria en el presente procedimiento regulatorio, pues no se trata de instalaciones reguladas, aunque sea beneficiosa para el Área de Demanda, como lo alega la recurrente. Caso distinto es la línea en 60 kV que señala COELVISAC, la cual sí se encuentra aprobada en el Plan de Inversiones;

Que, en ese sentido, lo expuesto en los considerandos precedentes se condice con las afirmaciones señaladas en el Informe Técnico Legal N° 420-2014-GART, donde se concluyó que las instalaciones materia del presente análisis surgieron de un acuerdo de libre negociación con la empresa H2Olmos. Así, inclusive las instalaciones sean utilizadas por un centenar de usuarios, como lo alega la recurrente, su condición de no haberse aprobado en un plan de inversiones les da la calificación de instalaciones de libre negociación, por lo que deben regularse conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 27.2 de la Ley N° 28832;

Que, por lo expuesto, desde el punto de vista normativo, lo solicitado por la recurrente en cuanto a regular la línea de transmisión en 220kV Felam – Tierras Nuevas y sus instalaciones asociadas, debe ser declarado infundado;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.2 VALORIZAR LA CELDA DE LÍNEA DE 60 KV EN LA SET PAMPA PAÑALA CON MÓDULO ESTÁNDAR "CE-060COU1C1ESBLI".

2.2.1 Sustento del petitorio

Que, COELVISAC sostiene que, de acuerdo con la información obtenida de la empresa Electronorte S.A. (en adelante, ENSA) estaba instalada una celda línea transformador de 31,5kA y 40kA.

Que, en razón de lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 20 "Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN" (PR-20), instaló la referida celda con una corriente de cortocircuito de 31,5kA, en concordancia con lo instalado realmente (en campo) en la SET Pampa Pañala, por ENSA, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma;

Que, manifiesta, la actuación de Osinergmin debe respetar el principio de verdad material por el cual, independientemente de que Osinergmin considere tarifariamente un nivel de corto circuito de 25 kA, la realidad demuestra que la operación se realiza con el nivel de 31.5 kA, debiendo ser este nivel el que Osinergmin reconozca.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, al respecto, la recurrente indica que de la información obtenida de ENSA la SET Pampa Pañala tenía una corriente de cortocircuito de 31,5 kA y 40 kA en el nivel de tensión de 60 kV, lo cual se verifica con el acta APES 004-2017-ENSA donde se muestra que se tiene instalado en los seccionadores de línea y barra una corriente de cortocircuito de 31,5 kA;

Que, sin embargo, en el Plan de Inversiones en Transmisión 2013 – 2017 se aprobó esta subestación con una corriente de cortocircuito de 25 kA, que representa el criterio técnico de eficiencia adoptado por Osinergmin, por lo que, tal como se indica el Informe N° 184-2018-GRT, actualmente se le remunera a ENSA la celda de línea 60 kV instalado en la SET Pampa Pañala con el código modular "CE-060COR1C1ESBLT2" que corresponde a una corriente de cortocircuito de 25 kA. Dicho reconocimiento no fue objetado por ENSA. Por lo tanto, sería incongruente valorizar dos instalaciones en el mismo nivel de tensión y ubicados en la misma subestación utilizando dos criterios distintos para reconocer la corriente de corto circuito;

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta que la aprobación de un Estudio de Pre Operatividad (EPO) por parte del COES, lo cual es alegado por la recurrente para sostener que fue obligado a instalar el elemento con el nivel de corto circuito indicado, no tiene por finalidad determinar cuáles son los elementos que se reconocerán tarifariamente, toda vez que las funciones del COES están asociadas a la coordinación y operación del sistema, mientras que la revisión de aquello que se incluirá en la tarifa le corresponde a Osinergmin, quien realiza el respectivo análisis teniendo en cuenta la normativa técnica aplicable y el principio de eficiencia previsto en los artículos 8 y 42 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE). Por tanto, si el COES aprobara el EPO de COELVISAC con una corriente de corto circuito de 31.5 kA, ello no quiere decir que dicho valor sea reconocido directamente en la tarifa, pues debe pasar antes por el análisis que le corresponde realizar a Osinergmin;

Que, en ese sentido, cabe indicar que el criterio de diseño de utilizar una corriente de cortocircuito de 25 kA se aprobó en el Plan de Inversiones en Transmisión 2013 – 2017 donde se realizó el análisis de cortocircuito verificando que era mucho menor a 25 kA; actualmente, se ha vuelto a verificar la corriente de cortocircuito en la Barra de 60 kV de la SET Pampa Pañala en el modelamiento del Sistema Eléctrico del Plan de Inversiones en Transmisión 2017 – 2021, obteniéndose un valor de 2,6 kA, que está por debajo de la capacidad de diseño del interruptor de celda de línea de la SET Pampa Pañala que asciende a 25 kA, conforme al módulo aprobado CE-060COR1C1ESBLI2;

Que, adicionalmente, la recurrente no envía sustento de los cálculos de corriente de cortocircuito que mencione la necesidad de utilizar una instalación de 31,5 kA. La empresa tampoco envía sustento de convenio de conexión donde ENSA le solicita utilizar una corriente de cortocircuito de 31,5 kA;

Que, desde el principio de eficiencia se podría afirmar que el amperaje eficiente para dicha instalación corresponde a 25 kA el cual ha sido reconocido por Osinergmin y es asumido por los usuarios a través de la tarifa eléctrica. Reconocer un amperaje mayor, como el instalado por ENSA, implicaba trasladar a los usuarios el pago de una inversión que devenía en innecesaria en el momento en que se determinó la planificación del sistema de transmisión.

Que, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el PR-20, según el cual los equipos que se instalen deben ser iguales o mejores que el diseño de capacidad, lo que correspondía era que el COES considere el amperaje reconocido por Osinergmin (que es el diseño reconocido tarifariamente), teniendo en cuenta que

el PR-20 debe ser aplicado en concordancia con el principio de eficiencia, no se puede argumentar una disposición del mencionado procedimiento para alegar la necesidad de que Osinergmin reconozca inversiones que no son eficientes o resultan innecesarias, ya que ello implicaría vulnerar el principio de neutralidad previsto en el Reglamento General de Osinergmin, el cual establece que el Regulador debe evitar que los agentes usen su condición de tales para obtener un beneficio a costa de otros. En el presente caso, no se advierte que exista una vulneración al PR-20 ni, por consiguiente, al principio de legalidad;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.3 RESPECTO A LA VALORIZACIÓN TOTAL DEL PROYECTO LT 60KV TIERRAS NUEVAS – PAMPA PAÑALA

2.3.1 Sustento del petitorio

Que, respecto del Área de Demanda 2 y conforme a los argumentos contenidos en el recurso de reconsideración que COELVISAC ha interpuesto contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD y de los alegatos posteriores que remitió a Osinergmin, la recurrente solicita el reconocimiento de los siguientes elementos instalados en el proyecto Línea de Transmisión en 60kV Tierras Nuevas – Pampa Pañala L-6155:

Tabla N° 2: Elementos instalados en el proyecto LT Tierras Nuevas – Pampa Pañala

N°	Elemento	Módulo	Total (US\$)
1	Centro de Control en la SET Pampa Pañala	CCI-CO-PEQ01	13,915.99
2	Telecomunicaciones en la SET Pampa Pañala	TELI-CO-MED01	57,460.50
3	Fibra óptica - OPGW 24hilos (33.861km)	FO-COPM-A	239,054.94
4	Red de tierra profunda en la SET Pampa Pañala	RT-COC1E0605B-03-12	60,468.15
5	Obras civiles generales en la SET Pampa Pañala	OC-COC1E060LT-01	92,381.80
6	Celda de Línea 60kV en Pampa Pañala	CE-060COC01C1ESBLB3	211,662.13
7	Celda Línea transformador 60kV en Tierras Nuevas	CE-060SER1C1ESBLT2	212,501.81
8	Celda de Línea 60kV en Pampa Pañala	CE-060COC01C1ESBLB3	211,662.13

Que, en el recurso de reconsideración asociado al proceso de Liquidación Anual SST y SCT, sobre el presente caso, se agregó diferentes aspectos:

Elementos 1 y 2: Centro Control y Telecomunicaciones en la SET Pampa Pañala

Que, COELVISAC ha solicitado el reconocimiento de los módulos de Centro de Control y Telecomunicaciones instalados en la SET Pampa Pañala, los cuales ha instalado en virtud de la observación del COES a su EPO y a efectos de dar cumplimiento al PR-20;

Que, COELVISAC señala que la SET Pampa Pañala de ENSA es una subestación desatendida, por lo cual ha sido necesaria la instalación del equipamiento de centro de control y telecomunicaciones, en general, para optimizar el tiempo de reposición de eventuales interrupciones y mejorar el nivel de tensión de subestaciones relacionadas;

Que, COELVISAC indica que al elemento Centro de Control le correspondería el Módulo CCI-CO-PEQ01 y, al de Telecomunicaciones, el Módulo TELI-CO-MED01.

Elemento 3: Fibra Óptica – OPGW 24 hilos

Que, COELVISAC ha solicitado el reconocimiento de la Fibra Óptica instalada en la Línea de Transmisión 60 kV SET Tierras Nuevas – SET Pampa Pañala;

Que, considera que la inversión realizada en la implementación de la fibra óptica obedece a dar a lo dispuesto por el PR-20, para la implementación de la tele protección; (2) Maniobras en remoto desde la SET Tierras Nuevas, al Decreto Supremo N° 034-2010-MTC (DS 034) y la Resolución Ministerial N° 468-2011-MTC/03, normativa que le exige la instalación de la fibra óptica y que por lo tanto la inversión debe ser reconocida de conformidad con los mecanismos que establezcan los

entes rectores de los sectores involucrados, está más que claro que se refiere a vuestra Entidad;

Que, sostiene, las normas del sector establecen expresamente que es Osinergmin quien reconoce inversiones eficientes dentro del respectivo proceso regulatorio, y que corresponderá una evaluación dentro de la Reestructuración de la Base de Datos de Módulos Estándares (BDME); máxime cuando su instalación se derivó de la propia exigencia del COES;

Que, COELVISAC opina que resulta jurídicamente viable valorizar la fibra óptica con los módulos aprobados mediante Resolución N° 042-2020-OS-CD, toda vez que se trata de una norma plenamente vigente y que resulta arbitrario interpretar que estos módulos no puedan aplicarse a la fecha, dado que legalmente, la norma está en vigor y no existe impedimento legal para que se aplique a situaciones jurídicas existentes que reconocerían inversiones eficientes;

Que, considera deben utilizarse los módulos aprobados mediante Resolución N° 042-2020-OS/CD, así COELVISAC solicita que para la valorización de la fibra óptica se emplee el módulo de fibra óptica "FO-COPM-A" consignado en el Archivo Excel "VALORIZACION MODULOS DE INVERSION 2020_1.xlsx" correspondiente a la Resolución N° 042-2020-OS-CD; y que al elemento Fibra óptica - OPGW 24hilos (33,861km) le correspondería el Módulo FO-COPM-A;

Elementos 4 y 5: Red de tierra profunda y obras civiles en la SET Pampa Pañala

Que, COELVISAC ha solicitado el reconocimiento de las Obras civiles adicionales construidas en la SET Pampa Pañala;

Que, precisa, por exigencia de ENSA tuvo que realizar cambios para la instalación de la celda de línea. Debido a esta exigencia, señala que construyó la Celda de Línea contigua al espacio de la Celda de Línea Proyectoada por ENSA, en ese sentido, dado a que se trataba de un área que era usada como acceso vehicular, este espacio no tenía contemplada la malla a tierra ni las canaletas para el tendido de los cables de control y alimentación de los equipos de patio; a razón de ello, realizó la ampliación de la malla a tierra en la SET Pampa Pañala cumpliendo con las distancias mínimas de seguridad para este tipo de instalaciones. Las adecuaciones antes mencionadas implicaron gastos de obras civiles generales ya que hubo diversos trabajos tales como movimiento de tierras, ampliación de cunetas, demolición de pista de la subestación, demolición y construcción de nuevos sardineles, construcción de canaletas, incremento de bases civiles más robustas, incremento de longitudes de la barra de 60kV;

Que, COELVISAC indica que el equipamiento de obras civiles adicionales, que debe ser reconocido por Osinergmin, está referido al Módulo RT COC1E060SB-03-12 para el elemento Red de tierra profunda; y al Módulo OC-COC1E060LT-01 para el elemento Obras civiles generales;

Elemento 6: Celda de Línea en Pampa Pañala

Que, sobre este extremo, COELVISAC reitera lo indicado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución;

Elemento 7: Celda de Línea – Transformador 60 kV en Tierras Nuevas

Que, COELVISAC ha solicitado la valorización de la Celda de Línea de 60 kV en la SET Tierras Nuevas, con el Módulo Estándar CE-060SER1C1ESBLT2 aprobado por Osinergmin; debiendo corregirse el error de considerar el módulo estándar CE-060COR1C1ESBLT2 consignado en el documento "1Peaje_Recalculado (Publiq11).xlsx";

Que, COELVISAC sustenta su petitorio indicando que en el documento "1Peaje_Recalculado (Publiq11).xlsx" pestaña "SCT" - casillero 11964, se observa que la celda de línea 60kV instalada en la SET Tierras Nuevas consigna erróneamente el módulo estándar CE-060COR1C1ESBLT2; y que de la misma manera, en el documento "3.Area 2.xlsx" pestaña "F-302" casillero D62,

se observa que la celda de línea 60kV instalada en la SET Tierras Nuevas, considera erróneamente para su valorización el módulo estándar CE-060COR1C1ESBLT2;

Que, COELVISAC señala que Osinergrmin aprobó el uso de una celda de línea en 60kV con módulo estándar CE-060SER1C1ESBLT2 y que en el archivo Excel "F305 (Mod PI 2017-2021)_Publicar.xlsx", se consignó la celda de línea transformador 60kV con el código de módulo CE-060SER1C1ESBLT2, que corresponde a un módulo de selva rural; sin embargo Osinergrmin cambió de módulo a celda de costa rural;

Que, alega, conforme al numeral 5.5. del Procedimiento Liquidación aprobado con Resolución N° 056-2020-OS/CD, el módulo a ser fijado definitivamente debe ser el mismo que lo aprobado en el Plan de Inversiones en Transmisión 2017 – 2021, y lo ratificado mediante el Acta de Puesta en servicio suscrita por Osinergrmin y su representada; lo cual también ha sido reconocido por Osinergrmin en la publicación de la preliquidación, donde aceptó para la celda de línea 60kV en la SET Tierras Nuevas el módulo CE-060SER1C1ESBLT2;

Que, ni en el Informe Técnico N° 219-2021-GRT ni en el Informe Legal N° 220-2021-GRT, Osinergrmin sustenta la razón del cambio del módulo aprobado en la modificatoria del Plan de Inversiones en Transmisión 2017 – 2021 como selva rural, el cual fue considerado como módulo CE-060COR1C1ESBLT2. Tampoco existen comentarios ni observaciones por parte de terceros respecto del módulo consignado en la prepublicación;

Que, COELVISAC señala que se estaría pretendiendo aprobar una modificación arbitraria sin motivación, vulnerándose los principios de debido procedimiento, buena fe procedimental, así como el principio de predictibilidad o confianza legítima dado que se estaría variando una decisión de pleno conocimiento público al haber sido publicada en el diario oficial, sin sustento legal alguno, ocasionando un perjuicio económico;

Elemento 8: Celda de Línea en Pampa Pañala hacia Nueva Motupe

Que, COELVISAC ha solicitado el Reconocimiento de una Celda de Línea en la SET Pampa Pañala hacia la SET Nueva Motupe;

Que, COELVISAC sustenta su petitorio indicando que, en la modificatoria del Plan de Inversiones en Transmisión 2017 – 2021 se consignó en el archivo Excel "F305 (Mod PI 2017-2021)_Publicar.xlsx" la celda de transformador 60kV en la SET Pampa Pañala con el código de módulo CE 060COR1C1ESBTR2;

Que, COELVISAC indica que no implementó la celda de transformador en la SET Pampa Pañala, pues a cambio incluyó la instalación de una celda de línea en Pampa Pañala que va hacia Nueva Motupe; asimismo, señala que se instalaron los equipos, interruptor y seccionador para completar por una celda de línea y que estos equipos reemplazan la celda de transformador aprobada;

Que, COELVISAC solicita se valoricen los elementos instalados (seccionador de línea tripolar con enclavamiento a tierra y un interruptor de potencia tripolar) como una celda de línea instalada en la SET Pampa Pañala, con el módulo "CE-060COU1C1ESBLI3", ya que de esta manera se logró separar la celda línea transformador existente en la SET Pampa Pañala en dos celdas (1 celda de línea y 1 celda de transformador) para el ingreso del proyecto Línea de Transmisión 60kV SET Tierras Nuevas – SET Pampa Pañalá;

Elemento 9: Cable de guarda y pararrayos

Que, en el recurso de reconsideración interpuesto por COELVISAC contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD (liquidación anual), solicitó el reconocimiento del cable de guarda y pararrayos para la Línea de Transmisión en 60 kV SET Tierras Nuevas – SET Pampa Pañala en el Área de Demanda 2;

Que, sostiene, el nivel isocerámico se calcula a través del promedio del número de días con descargas atmosféricas por año en una determinada localidad y la forma de representar estos niveles son a través de líneas, las cuales son parte de los mapas isocerámicos

que muestran de manera gráfica los distintos niveles isocerámicos en la zona del país;

Que, COELVISAC indica que, la documentación alcanzada muestra un mapa del Perú de niveles isocerámicos del año 2013 y que su proyecto se encuentra en un rango de [5-15-30] de nivel isocerámico, sumado a ello, menciona que tiene instalado desde febrero de 2020 contadores de descarga junto al conductor de bajada de los pararrayos en la SET Tierras Nuevas, con el propósito de obtener información objetiva de la frecuencia de ocurrencia de rayos cuando la descarga del rayo impacta sobre el sistema;

Que, COELVISAC ha presentado fotografías en las que muestra que el contador de descargas en la SET Tierras Nuevas para la Línea de Transmisión Tierras Nuevas – Pampa Pañala, registra el número 000003; que el contador de descargas en la SET Pampa Pañala para la Línea de Transmisión Tierras Nuevas – Pampa Pañala registra el número 000006, y que el contador de descargas en la SET Pampa Pañala para la Línea de Transmisión Nueva Motupe – Pampa Pañala, que se puso en servicio el año 2017, registra el número 000020;

Que, señala, con esta información se demuestra la presencia de rayos en la zona en la que se encuentra su proyecto, por lo que solicita el reconocimiento del cable de guarda y los pararrayos adicionales instalados;

2.3.2 Análisis de Osinergrmin

Elementos 1 y 2: Centro Control y Telecomunicaciones en la SET Pampa Pañala

Que, la recurrente argumenta que, en cumplimiento del PR-20, el COES le solicitó incluir los esquemas de la arquitectura de los sistemas de automatización y control, y comunicación y tele protecciones, los cuales, afirma, son necesarios para conseguir el certificado de aprobación del EPO; sin embargo, no adjunta el sustento mediante el cual el COES le exige un sistema de comunicación autónomo adicional al sistema de comunicaciones ya existente en la SET Pampa Pañala. Cabe indicar que estos requerimientos de un sistema de comunicación independiente al existente en la subestación tampoco se mencionan en el Capítulo 3 del Anexo 1 del PR-20 citado por la recurrente;

Que, la SET Pampa Pañala entró en operación comercial el año 2017, en dicha oportunidad se le reconoció a la empresa ENSA los costos de inversión correspondientes a los sistemas de control y telecomunicaciones para su normal funcionamiento según se indica en la Resolución N° 058-2018-OS/CD e Informe N° 184-2018-GRT, por lo que no es eficiente reconocer dos incrementales de centro de control para dos titulares distintos en una misma subestación;

Que, en el numeral 16.1.3 de la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD (Norma Tarifas), se indica que no se aplican los costos de inversión incrementales para centros de control y telecomunicaciones a subestaciones existentes. Se debe tener presente también que los módulos de las celdas en 60 kV tienen las partidas "Control, protección y medición" y "Cables de control" que permiten dotar de automatismos a la celda para también garantizar su control;

Que, por lo indicado, no es factible reconocer por segunda vez costos incrementales atribuibles al centro de control y telecomunicaciones en la SET Pampa Pañala, debido a que estos fueron reconocidos anteriormente a la empresa ENSA, debiendo declararse este extremo del petitorio infundado;

Elemento 3: Fibra Óptica – OPGW 24 hilos

Que, la BDME contempla la valorización de enlaces para subestaciones nuevas mediante los módulos incrementales de centro de control y telecomunicaciones. Los módulos de telecomunicaciones incrementales contemplan enlaces de tipo fibra óptica (solo 12 hilos), microondas, radio enlace y onda portadora, para fines eléctricos de transmisión de datos y teleprotección.

Se consideran tres (3) tamaños según la magnitud de la empresa: Grande, Mediana y Pequeña, así como el número de subestaciones intercomunicadas, de tal manera que para empresas grandes y medianas se reconoce un enlace principal y otro de respaldo, mientras que para las pequeñas solo un enlace.

Que, entonces, la normativa sí contempla la valorización de enlaces de telecomunicaciones de fibra óptica (hasta 12 fibras) para aspectos de transmisión de datos y teleprotección. Sin embargo, estos enlaces solo son reconocidos en la instalación de subestaciones nuevas;

Que, respecto a la solicitud de utilizar el módulo de fibra óptica para poste de madera en costa (FO-COPM-A), se precisa que la solicitud de COELVISAC comprende la utilización del módulo "FO-COPM-A" el cual pertenece a la nueva BDME aprobada con Resolución N° 179-2018-OS/CD, que se aplica para el periodo regulatorio 2021-2025 en adelante y no a los Elementos del Plan de Inversiones en Transmisión 2017 – 2021;

Que, respecto al reconocimiento de fibra óptica conforme a lo dispuesto en el DS 034 cabe indicar que el artículo 2 de este cuerpo normativo establece que, para los servicios de energía eléctrica, se instalará una fibra óptica en las redes de transmisión, sub transmisión y redes de media tensión mayores a 20 kV. Aunado a ello, la Resolución Ministerial N° 468-2011-MTC-03, establece que el número de hilos de fibra óptica a favor del Estado es 18, los cuales se instalarán en las redes de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, en tal sentido, existe la obligación de instalar fibra óptica para ciertos servicios de energía eléctrica. Sin embargo, bajo ningún supuesto, se desprende que Osinergmin es el ente rector que reconocerá dichas inversiones por fibra óptica;

Que, sobre el particular, es necesario remitirnos a la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica ("Ley 29904"), cuyo artículo 12, numeral 3 dispone, sobre la obligación de instalar fibra óptica y/o ductos y cámaras en los nuevos proyectos de infraestructura, que el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quienes actúan como concedentes de los servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes por carretera y ferrocarriles, respectivamente, establecen dentro de sus respectivas regulaciones, los mecanismos para el reconocimiento de los costos incrementales en los que incurran sus concesionarios a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.;

Que, así, en el numeral 3 del artículo 20 del Reglamento de la Ley 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, se dispone que la determinación de los costos incrementales se efectuará según los métodos que de ordinario emplee el concedente en la normativa o regulación de su respectivo sector, conforme a la legislación y el correspondiente contrato de concesión de energía o transportes;

Que, adicionalmente, en el artículo 4 del DS 034 (norma alegada por la recurrente), se establece claramente que los sectores correspondientes, establecerán, de ser el caso, los mecanismos necesarios para el reconocimiento de las inversiones ejecutadas por sus concesionarios;

Que, en ese sentido, de acuerdo con la normativa aplicable es válido señalar que las inversiones de la fibra óptica en la infraestructura ejecutada se realizarán de conformidad con los mecanismos que establezcan los entes rectores de los sectores involucrados. De ese modo, el argumento de la recurrente al asumir que Osinergmin sería el ente rector, no tiene sustento.

Que, es preciso recalcar que en el proceso de liquidación puede reconocerse un cambio de características en función al contenido de la BDME; sin embargo, ninguna de las normas (incluyendo las alegadas por COELVISAC) emitidas por el ente rector, establece expresamente que las inversiones en fibra óptica deben ser reconocidas en el proceso de liquidación anual. En ese sentido, Osinergmin está respetando los mandatos normativos, por lo que se identifica ninguna vulneración al principio de legalidad como afirma la recurrente;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Elementos 4 y 5: Red de tierra profunda y obras civiles en la SET Pampa Pañala

Que, sobre lo afirmado en cuanto a que se modificó el proyecto aprobado por un tema de espacio indicado por ENSA, se ha revisado el Plan de Inversiones en lo concerniente a las futuras instalaciones en la SET Pampa Pañala 60 kV, verificándose que hasta el periodo 2021-2025 no existen otros proyectos en 60 kV, salvo la celda de medición a instalar por parte de COELVISAC;

Que, la BDME no tiene como finalidad centrarse en las particularidades de cada proyecto debido a que solo remunera costos estándares de inversiones en transmisión, por lo que no corresponde reconocer aspectos particulares que ha implementado la recurrente y que escapan al criterio de estandarización;

Que, según el numeral 16.1.1 de la Norma Tarifas, los costos comunes (obras civiles generales, centro de control, etc.) se reconocen para el caso de subestaciones nuevas a los titulares iniciales de la subestación, por lo que volver a reconocer estas obras comunes a otros titulares que se conectan a la subestación existente incurriría en una ineficiencia en los reconocimientos de inversión, no pudiéndose alegar el hecho de que la Norma Tarifas no prohíba el reconocimiento de estos elementos para que Osinergmin apruebe una inversión que no es eficiente;

Que, además, la recurrente propone utilizar para el reconocimiento de las obras civiles el módulo "OC-COC1E060LT-01", al respecto, se debe indicar que este módulo contiene varias partidas vinculadas a construcción de subestaciones desde la etapa inicial, como son campamentos, instalaciones eléctricas y de agua, nivelación, replanteo, cerco perimétrico, etc. considerando un área total de 1054 m2, que son actividades que la recurrente no ha realizado, por lo cual no se puede aceptar el módulo propuesto para reconocer los costos de la ampliación realizada. Por otro lado, para el reconocimiento de la malla a tierra la recurrente propone utilizar el módulo "RT-COC1E060SB-03-I2", sin embargo, este módulo está vinculado a la malla para una subestación completa de 2209 m2, que no corresponde al área para la ampliación de una celda de línea y es superior inclusive al área total de toda la SET Pampa Pañala;

Que, no se deben reconocer módulos de obras civiles y red de tierra profunda generales, por lo que este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Elemento 6: Celda de Línea en Pampa Pañala

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.2.2 del presente informe, no se puede modificar el Módulo de la Celda de Línea 60kV en Pampa Pañala, aprobado en el Plan de Inversiones en Transmisión 2017 – 2021 con una corriente de cortocircuito de 25 kA, por lo que no se acepta su modificación de 25 kA a 31,5 kA de corriente de cortocircuito;

Que, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Elemento 7: Celda de Línea – Transformador 60 kV en Tierras Nuevas

Que, para el presente caso, se ha revisado la Resolución N° 033-2019-OS/CD referente a la modificatoria del Plan de Inversiones en Transmisión 2017 – 2021, verificándose que en el Excel que acompaña el informe se consigna el módulo CE-060SER1C1ESBLT2, sin embargo, esta instalación fue aprobada en el Plan de Inversiones en Transmisión 2017 – 2021. Al respecto, se ha revisado la información correspondiente al Plan de Inversiones 2017-2021, desde la presentación de propuesta inicial por parte de COELVISAC hasta la etapa de recursos de reconsideración, no habiéndose encontrado sustento del uso de un módulo utilizado en la selva para una región costa, es decir, no existe antecedente de que Osinergmin haya querido aprobar un módulo de selva para una instalación de costa;

Que, conforme al artículo 212.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier

momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, en el caso concreto, es evidente que nos encontramos ante un error material. Primero porque si la empresa opera en zona de costa resulta ilógico que se le apruebe un módulo de selva. Por ello, no existe forma sustentable de que COELVISAC no haya advertido el error, cuando conoce la zona donde opera y todos los elementos antes ejecutados y los que fueran aprobados tienen el código correcto. En otras palabras, no se requiere de mayor análisis jurídico o técnico para advertir el error material, pues la realidad muestra notoriamente el mismo (no siendo necesario el elemento adicional preparado para otra región), y este error no genera derecho, siendo que el reconocimiento recién se realiza en el proceso de liquidación tal como se ha efectuado;

Que, sobre lo afirmado por la recurrente de que en el acta APES 001-2020-COELVISAC, se ha considerado el módulo CE-060SER1C1ESBLI2 que es de la región selva, cabe indicar que las actas deben reflejar los módulos utilizados en el Plan de Inversiones y, si el módulo inicialmente fue aprobado en región selva, debe seguir reflejando esta característica como módulo aprobado. Sin embargo, en el acta también se indica que la instalación fue implementada en el distrito de Olmos, provincia de Lambayeque, región Lambayeque, que se ubica en la región costa, por lo que corresponde luego de corregir el error material, asignar un módulo aplicable a dicha región, puesto que ante una contradicción como la indicada se hace evidente el error material;

Que, si bien, en el Plan de Inversiones en Transmisión 2017-2021 se aprobó un módulo CE-060SER1C1ESBLT2 para la celda de línea en la SET Tierras Nuevas, a pesar de que se encontraba en región costa, corresponde en esta etapa revisar el módulo acorde con los equipos instalados, verificados en el Acta de Alta y la región en donde realmente se instaló la celda en cuestión, que corresponde a la región costa, de tal manera que antes de reconocer la inversión se subsane el error material;

Que, por otro lado, del comparativo de equipamientos de los módulos se verifica que la única diferencia es el cable de guarda que se utiliza en la región selva, el resto de equipamientos son los mismos, en cuanto a equipamientos y metros. Al respecto, se debe tener en cuenta que, como estándar, en la región costa no se contempla cable de guarda;

Que, en consecuencia, del análisis realizado se concluye que se deben seguir considerando los módulos en la región costa y no de la región selva como indica la recurrente, correspondiendo la corrección del error material;

Que, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Elemento 8: Celda de Línea en Pampa Pañala

Que, a pesar de que en el Plan de Inversiones en Transmisión 2017 - 2021 se aprobó para COELVISAC una Celda de Línea en 60 kV en la SET Pampa Pañala; la recurrente indica que no la implementó, sino que adecuó la celda de línea-transformador existente que va hacia Motupe, propiedad de ENSA, para convertirlo en dos celdas (una de transformador y otra de línea hacia Motupe), aduciendo que es más conveniente adecuar la celda existente que instalar otra celda. Para cumplir con esta adecuación la empresa implementó un seccionador de línea tripolar y un interruptor por el cual pide reconocimiento de inversión. En el Informe N° GR-1079-2019 elaborado por ENSA este acepta la propuesta enviada por COELVISAC indicando algunas condiciones que debe cumplir;

Que, sin embargo, esta modificación realizada por COELVISAC no es parte de las instalaciones aprobadas en el Plan de Inversiones, por lo que solo se deben considerar las instalaciones aprobadas en los Planes de Inversión que cuenten con Acta de Puesta en Servicio (APES) conforme a lo dispuesto en el numeral 5.11.2 de la Norma de Tarifas; siendo que solo se ha suscrito el Acta de Puesta en Servicio APES 001-2020-COELVISAC de la celda de línea en la SET Pampa Pañalá pero no en el caso que es materia de solicitud;

Que, en consecuencia, no corresponde la valorización de la adecuación de la celda de línea transformador existente hacia la SET Motupe por no tener Acta de Puesta en Servicio;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

Elemento 9: Cable de guarda y pararrayos

Que, sobre el reconocimiento de pararrayos y cable de guarda, cabe indicar que los módulos estándares vigentes para Líneas en 60 kV para región costa, con postes de madera, no contienen un módulo que recoja el cable de guarda y pararrayos; por ende, la reestructuración de cualquier módulo en cuanto a su composición y/o incorporación de nuevos materiales deben ser revisados, dentro del proceso de reestructuración de la BDME, considerando que la solicitud de COELVISAC involucraría modificar la estructura de módulos estándares aprobados; para lo cual no se cuenta con facultades en el presente proceso regulatorio. En ese sentido, no corresponde reconocer pararrayos y cable de guarda para la mencionada línea de transmisión;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.4 VALORIZAR DIVERSOS ELEMENTOS DEL PROYECTO SET LOMAS

2.4.1 Sustento del petitorio

1. Costos de habilitación de accesos

Que, COELVISAC señala que la habilitación de las vías de acceso para la SET Lomas es necesaria para cumplir con la obligación prevista en el Plan de Inversiones, debido a que la Subestación Lomas no contaba con dichas vías por encontrarse en terrenos eriazos y de difícil acceso;

Que, refiere, si bien la Norma Tarifas presenta un vacío legal por no contemplar el reconocimiento de dichos costos, presenta una alternativa para su reconocimiento, teniendo en cuenta que Osinergrmin se encuentra facultado para realizar modificaciones de los módulos, tal como ya ha pasado en procesos de liquidaciones anteriores;

Que, sostiene, la manera de considerar el costo por la habilitación de la vía de acceso es posible agregando este concepto dentro del Módulo Estándar de Obras Civiles, en la partida de Actividades Preliminares. Precisa que dicho concepto contempla todos los trabajos que se deben realizar antes de la construcción de la misma subestación; por lo tanto, la implementación de nuevas vías de accesos sería aplicable dentro de esta partida;

Que, COELVISAC solicita el reconocimiento de los costos incurridos en la habilitación de la vía de acceso para la SET Lomas, a través de la valorización y aprobación del módulo propuesto "OCTC-COC1E060SB-03";

2. Respecto a las Valorizaciones del terreno de la SET Lomas

Que, advierte, para la SET Lomas Osinergrmin no ha consignado el área y costo del terreno en el formato F-302, no obstante haberse aprobado el costo del terreno en la Resolución N° 156-2018-OS/CD;

Que, considera, Osinergrmin debe actualizar el formato F-302 con el área del terreno de acuerdo a la publicación de los cálculos de la Resolución N° 156-2018-OS/CD, así como realizar la actualización del costo unitario por m² del terreno, tomando en cuenta los costos actuales para el año 2021;

Que, solicita el reconocimiento del terreno aprobado en la modificatoria del Plan de Inversiones en Transmisión 2017 - 2021;

3. Sobre la valorización de celdas en 60kV con tecnología tipo compacta:

Que, de la revisión del formato de inversiones "Valorizaciones - Área 8.xls", advierte que Osinergrmin ha valorizado algunos elementos en 60kV del Proyecto Lomas, con módulos que comprenden subestaciones de

tecnología compacta; sin embargo, el Proyecto Lomas y sus instalaciones comprenden subestaciones con tecnología tipo convencional. Precisa que todos sus equipos en el Área de Demanda 8 son de tecnología tipo convencional, por lo que estima que para la SET Lomas se debe mantener el mismo tipo de tecnología con la finalidad de uniformizar el equipamiento existente, facilitar la integración de las operaciones y el mantenimiento de sus instalaciones. Enfatiza en que las Subestaciones Huarango y Lomas fueron aprobados durante un mismo proceso de Plan de Inversiones en Transmisión 2017-2021, para el mismo Sistema Eléctrico Villacuri, por lo que los criterios de reconocimiento de estas instalaciones deben ser las mismas en todos los aspectos;

Que, solicita modificar las valorizaciones y consignar los elementos señalados como tecnología tipo convencional;

4. Respecto a los costos comunes asociados a la SET Lomas

Que, en el documento "7.Area 8.xlsx" pestaña "F-302" celdas D192, D193, D194 y D195, referente a los costos comunes asociados a la subestación Lomas, tales como obras civiles generales, edificio de control, red de tierra profunda e instalaciones eléctricas al exterior, observa que Osinermin está considerando módulos correspondientes a Subestaciones con tecnología compacta, valorizados mediante los siguientes módulos: Obras civiles generales: OC-COC2E060SB-03, Edificio de control: ED-COC2E060SB-03, Red de Tierras Profunda: RT-COC2E060SB-03-I2 e Instalaciones eléctricas al exterior: IE-COC2E060SB-03;

Que, COELVISAC señala que Osinermin se encuentra aplicando erróneamente estos módulos ya que para la aprobación de la subestación Lomas, conforme a la Resolución N° 156-0218-OS/CD, en el archivo de cálculo Excel "F-300&400_INV_AD08(2017-2021).xlsx" se consideran módulos de obras civiles generales, edificio de control, red de tierra profunda e instalaciones eléctricas al exterior para una subestación con tecnología convencional;

Que, en referencia al edificio de centro de control, solicita el reconocimiento con el módulo ED-COC1EMC de aproximadamente 300 m2 correspondiente a la tecnología de celdas Metal Clad, debido a que en el proceso de Liquidación del año 2019, mediante la Resolución N° 063-2019-OS/CD, Osinermin aprobó celdas Metal Clad para la SET Huarango 60/22.9 kV, conforme lo indican sus correspondientes evaluaciones; siendo aprobadas celdas de transformador, medición y alimentador de tecnología Metal Clad, así como un edificio de control con módulo ED-COC1EMC;

Que, solicita se consideren los módulos OCTC-COC1E060SB-03 (módulo propuesto por COELVISAC), ED-COC1EMC (módulo propuesto por COELVISAC), RT-COC1E060SB-03-I2, IE-COC1E060SB-03, en concordancia con lo aprobado en la modificatoria del Plan de Inversiones en Transmisión 2017 – 2021, y con la tecnología de la subestación Lomas;

5. Respecto a la valorización total del Proyecto Lomas

Que, de acuerdo con el sustento presentado en el recurso de reconsideración que ha interpuesto contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD, solicita el reconocimiento de los elementos adicionales instalados en el proyecto Lomas;

Que, COELVISAC solicita el reconocimiento de los elementos mencionados anteriormente. Asimismo, requiere la modificación de los módulos en los formatos 05- Tarifas-Rev_2021_2025_8.xls y en los formatos de valorización;

2.4.2 Análisis de Osinermin

1. Costos de habilitación de accesos

Que, la BDME está diseñada para reconocer proyectos estándares, sin pretender ser un diseño de

ingeniería definitivo que incluya variantes particulares de cada instalación. Fue así como se diseñó la regulación de la transmisión eléctrica que rige en la actualidad;

Que, por otro lado, tal como se indicó en el Informe Técnico N° 221-2021-GRT, la Norma Tarifas no reconoce los costos incurridos en las vías de acceso, debido a que solo indica las generalidades utilizadas para el reconocimiento de inversión. Adicionalmente, la empresa envía el "Informe para el reconocimiento tarifario de los costos incurrido en las vías de acceso para la SET Lomas", donde sustenta la necesidad de realizar estas vías de acceso y los costos incurridos en estos, y adjunta también una alternativa de reconocimiento para la implementación de estas vías de acceso. Respecto a esta alternativa de reconocimiento propuesto por COELVISAC, se debe indicar que se plantea crear una partida adicional en el módulo "OC-COC1E060SB-03" denominada "Implementación de vías de acceso para llevar suministros a la SET Lomas" con el costo US\$ 120 448,00 calculado por COELVISAC en base a sus facturas. Este módulo lo ha denominado "OCTC-COC1E060SB-03";

Que, crear una partida adicional en un módulo existente en la BDME y considerar un costo específico fuera del estándar, vulneraría el dispositivo normativo del Reglamento de la LCE que dispone el reconocimiento estandarizado de la inversión, lo cual constituye en el fondo una reestructuración de la BDME;

Que, respecto a la modificación de módulos que señala la recurrente ha efectuado Osinermin, cabe indicar que en la mayoría de casos, debido a que las concesionarias solicitaron no incluir pararrayos porque no los necesitaban, se modificó el metrado de la partida existente utilizando los costos estándares de mercado de dicho equipamiento, lo cual es un cambio de características admitido por el Reglamento de la LCE, que no es el caso de lo propuesto por COELVISAC, pues solicita crear una partida adicional con un costo sustentado con las facturas de la propia empresa;

Que, por otro lado, se debe indicar que Osinermin reconoce la partida de Caminos de Acceso en los módulos de líneas de transmisión, por ejemplo, en el módulo LT-060COR0PMD0C1240A utilizado para el reconocimiento de inversión de la LT 60 kV Derivación Independencia – Lomas se consideran las partidas para caminos de acceso;

Que, en consecuencia, no procede modificar el módulo "OC-COC1E060SB-03" creando nuevas partidas para el reconocimiento de inversión de las vías de acceso, por lo que este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2. Respecto a las Valorizaciones del terreno de la SET Lomas

Que, COELVISAC señala que en el reconocimiento de inversión para la SET Lomas se ha considerado un costo de terreno igual a 0 US\$/m2, sin embargo, indica que en la Resolución N° 156-2018-OS/CD, se ha establecido un costo de terreno de 7 US\$/m2;

Que, al respecto, se debe indicar que los costos de terreno utilizados en la elaboración del Plan de Inversiones y su modificatoria respectiva son referenciales las cuales se utilizan para hacer un análisis de las distintas alternativas de expansión del sistema; sin embargo, para el reconocimiento de inversión estos costos deben ser sustentados de manera documentada, por ejemplo, con contratos de compra y venta como se ha venido reconociendo en las distintas subestaciones que han entrado en operación;

Que, se debe tener en cuenta lo afirmado por la recurrente en el sentido de que el terreno correspondiente a la SET Lomas ha sido cedido en calidad de bien de uso por parte de los propietarios de los fundos colindantes;

Que, en consecuencia, no corresponde utilizar los costos del terreno de la SET Lomas consignados en la Resolución N° 156-2018-OS/CD, teniendo también en cuenta que la recurrente no presenta sustento de la compra y venta del terreno, por lo que se sigue consignando el valor de 0 US\$/m2;

Que, por lo indicado en el numeral 1 precedente, tampoco corresponde consignar en el valor del terreno los

costos incurridos por COELVISAC en la construcción de accesos;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado;

3. Sobre la valorización de celdas en 60kV con tecnología tipo compacta:

Que, al respecto se debe indicar que el uso de tecnología compacta viene de la solicitud de modificatoria del Plan de Inversiones en Transmisión 2017 – 2021 Área de Demanda 8, presentado por COELVISAC verificando que la recurrente realiza el análisis de alternativas utilizando tecnología compacta, y fue con este tipo de tecnología que se aprobó en la Resolución N°156-2018-OS/CD, tal como se muestra en su respectivo Informe N° 433-2018-GRT; sin embargo, la SET Lomas fue instalado con tecnología tipo convencional en el lado de 60 kV tal como se indica en el APES 001-2021-COELVISAC;

Que, COELVISAC sustenta que todas las instalaciones del Área de Demanda 8 son de tecnología convencional con la finalidad de uniformizar el equipamiento existente facilitando la integración de las operaciones y mantenimiento en el sistema eléctrico Villacuri, por lo que, se hace factible que las tecnologías sean similares, en ese sentido, corresponde reconocer la instalación con tecnología convencional en las celdas en 60 kV de la SET Lomas;

Que, en consecuencia, corresponde modificar las valorizaciones y consignar los elementos señalados en 60 kV como tecnología tipo convencional.

4. Respecto a los costos comunes asociados a la SET Lomas

Que, COELVISAC ha solicitado respecto a los costos comunes asociados a la SET Lomas, que se consideren los módulos OC-COC1E060SB-03, ED-COC1EMC, RT-COC1E060SB-03-I2, IE-COC1E060SB-03, en concordancia con lo aprobado en la modificatoria del Plan de Inversiones en Transmisión 2017 – 2021, y con la tecnología de la subestación Lomas;

Que, se debe indicar que por los argumentos señalados en el numeral anterior, se acepta el reconocimiento de inversión con tecnología convencional en las celdas de 60 kV, modificando la valorización inicial que se realizó con tecnología compacta;

Que, en ese sentido, debido a que los costos comunes dependen del tipo de tecnología aplicado a las celdas de mayor tensión, corresponde reconocer los módulos de obras civiles, edificios de control, red de tierra profunda en instalaciones eléctricas con tecnología convencional en concordancia con lo instalado en las celdas de 60 kV;

Que, respecto al reconocimiento de inversión del edificio de control se observa una contradicción en el recurso enviado por COELVISAC; debido a que inicialmente solicita que se le valore tal como fue aprobado en el Plan de Inversiones, y posteriormente solicita se valore utilizando el módulo "ED-COC1EMC". Al respecto se debe indicar que debido al reconocimiento de las celdas MetalClad y verificando el APES 001-2021-COELVISAC las instalaciones en media tensión son del tipo interior, por lo tanto, es necesario considerar un área superior de edificio de control es por esta razón que se acepta considerar el módulo ED-COC1EMC para el reconocimiento de inversión de estas instalaciones;

Que, por otro lado, la recurrente indica que debido a que a la SET Huarango se le aprobó el reconocimiento de inversión como celda MetalClad, corresponde el reconocimiento de este tipo de tecnología en la SET Las Lomas, sin embargo, este argumento enviado por COELVISAC no tiene validez debido a que se trata de dos subestaciones distintas;

Que, en consecuencia, corresponde modificar las valorizaciones de los costos comunes, considerando los siguientes módulos:

- OC-COC1E060SB-03 para obras civiles conforme a lo requerido por COELVISAC, considerando que el módulo considera un área de 2,209 m².

- ED-COC1EMC para edificio de control, en razón a que el área del Edificio de Control considera un área cercana a 309 m².

- RT-COC1E060SB-03-I2 para red de tierra profunda, considerando que el módulo considera un área de 2,209 m².

- IE-COC1E060SB-03 para las Instalaciones Eléctricas, considerando que el módulo considera un área de 2,209 m²;

5. Respecto a la valorización total del Proyecto Lomas

Que, en relación al reconocimiento de celdas Metal Clad 22,9 kV, edificio de control y celdas de medición, esto procede en los equipamientos de media tensión de la SET Lomas, puesto que contribuye a la seguridad de operaciones, protección contra fallas y mayor período entre mantenimientos, como se ha sustentado. Del mismo modo, se acepta el reconocimiento del edificio de control para tecnología Metal Clad;

Que, sobre el reconocimiento de módulos incrementales de centro de control y telecomunicaciones, cabe indicar que la asignación de los módulos incrementales de centro de control y telecomunicaciones se realizan en función al tamaño de la empresa y esta depende de la cantidad de subestaciones que tiene; para el caso de COELVISAC tal como indica en el recurso cuenta actualmente con tres subestaciones Coelvisac I, Huarango y Lomas, en consecuencia, por lo que es considerada una empresa pequeña;

Que, respecto a la propuesta de utilizar los módulos CCI-COMED02 y TELI-CO-PEQ02 que, según COELVISAC, son módulos más acordes con los equipos adquiridos por COELVISAC, se debe indicar que estos módulos fueron aprobados en la Resolución N° 177-2015-OS/CD que modificó la BDME, por lo tanto, la estructura actual de un módulo solo se puede modificar en una reestructuración de dicha Base de Datos. Se debe señalar también que la última reestructuración de la Base de Datos se aprobó con Resolución N° 179-2018-OS/CD, sin embargo, en la primera disposición complementaria indica que se utilizará solo para el proceso regulatorio del Plan de Inversiones en Transmisión 2021 – 2025;

Que, adicionalmente, respecto al reconocimiento de inversión del centro de control, se debe recalcar que esta instalación no ha sido aprobada en ningún Plan de Inversiones, por lo que no cumple con lo establecido en el numeral 5.11.2 ni el 16.1.3. de la Norma de Tarifas para ser reconocido en el presente proceso regulatorio;

Que, en consecuencia, no corresponde modificar los módulos "CCI-CO-PEQ01" y "TELI-CO-PEQ01" asignados a los centros de control y telecomunicaciones incrementales de la SET Lomas;

Que, por lo tanto, el extremo del petitorio relacionado con valorizaciones en la SET Lomas debe ser declarado fundado en parte, puesto que corresponde reconocer los costos de las Celdas en 60 kV y los costos comunes de la SET Lomas, considerando módulos de tecnología convencional; así como el uso de tecnología Metal Clad en los equipamientos de Media Tensión y Edificio de Control de la SET Lomas.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 377-2021-GRT y el Informe Legal N° 378-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 23-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundados los extremos 1, 2 y 3 del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el extremo 4 del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorporar los Informes N° 377-2021-GRT y N° 378-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que las modificaciones en la Resolución N° 070-2021-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 3, en la página Web de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1963626-1

Declaran fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Generación Perú S.A.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 140-2021-OS/CD

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergrmin"), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que, de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT"); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinergrmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinergrmin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 070"), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la empresa Enel Generación Perú S.A.A. ("ENEL GENERACIÓN"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, ENEL GENERACIÓN solicita recalculer los valores fijados para esta empresa en el cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070 correspondiente a la Distribución de la Compensación Mensual Asignadas a la Generación del SST - GD REP.

2.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, sostiene la recurrente, en la hoja "F-201" del archivo Excel "F-200-GDREP" que forma parte del sustento para la definición de los pagos del SST y SCT asignados a ENEL GENERACIÓN, los cuales se muestran en el cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070, se le ha consignado como titular de la C.S. Rubí y C.E. Wayra, cuando el titular de las referidas centrales de generación, es la empresa Enel Green Power S.A.C., por lo que debe efectuarse la modificación respectiva.

2.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, de la revisión de la hoja "F-201" del archivo Excel "F-200-GDREP", se ha verificado que corresponde modificar la titularidad de la C.S. Rubí y C.E. Wayra de ENEL GENERACIÓN a Enel Green Power S.A.C.;

Que, como consecuencia, corresponde modificar el Cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070;

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 379-2021-GRT y Legal N° 380-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 23-2021.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Generación Perú S.A.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 379-2021-GRT y N° 380-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que las modificaciones en la Resolución N° 070-2021-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 2, en la página Web de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
Osinergrmin

1963627-1



Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 141-2021-OS/CD

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que, de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT"); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinergmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 070"), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. ("EGASA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, EGASA solicita recalcular los valores fijados para esta empresa en el cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070 correspondiente a la Distribución de la Compensación Mensual Asignadas a la Generación del SST - GD REP debido a contravención a las normas reglamentarias y por la falta de inclusión de proyectos de generación eléctrica;

2.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

2.1.1 Contravención a las Normas Reglamentarias

Que, aduce la recurrente, la compensación afecta sustancialmente a sus ingresos por generación, debido a que en el Cuadro N° 10.4 de la Resolución 070, la compensación asignada a EGASA es la de mayor valor respecto de las otras empresas de generación, a pesar de que sus centrales no representan la mayor generación de potencia y energía en comparación con las otras empresas. En este sentido, los ingresos que se perciben en el mercado de transferencias del COES, no representan los mayores ingresos que justifique el mayor pago por compensaciones. Añade que en el cuadro 10.4 de la Resolución 070, se le asignó una compensación mensual de S/ 498 732, monto que resulta mayor que los ingresos por transferencia que percibió en el mes de marzo 2021,

el cual es de S/ 373 611, viéndose afectado seriamente el equilibrio financiero por la actividad de generación;

Que, asimismo, menciona que la compensación asignada a EGASA representa el 133% de los ingresos percibidos en las transferencias del COES, mientras que, para la empresa CHINANGO la compensación asignada representa el 0,73% de los ingresos percibidos en las transferencias para el mismo mes de evaluación. En este sentido, observa una desproporcionalidad en las compensaciones asignadas a empresas de generación de similares características;

Que, respecto a la contravención al marco legal aplicable, hace referencia al principio de no discriminación contenido en el artículo 6 del Reglamento General del Osinergmin, por el cual se debe garantizar la igualdad de trato entre los distintos agentes;

Que, señala, en el procedimiento para determinar las compensaciones por el GD REP, Osinergmin coloca a otras empresas en ventaja respecto de EGASA, al asignar a otras empresas menores compensaciones a pesar de que perciben mayores ingresos por la producción de sus centrales en el mercado de transferencias. Sostiene que este tratamiento es contrario al principio de no discriminación y que dicha desigualdad no es admitida desde el punto de vista constitucional. Así, considera que la vulneración a este principio causa que la Resolución 070 incurra en un vicio de nulidad, por lo que debe ser modificada.

2.1.2 Actualización de Proyectos en el Modelamiento

Que, manifiesta, luego de revisar los archivos del modelo Perseo empleado para la determinación de las compensaciones GD REP, específicamente los archivos SINAC.CHH, SINAC.GTT, SINAC.DAT, entre otros, advierte que Osinergmin no ha considerado a la CT Tallanca en servicio y los proyectos: Ciclo Combinado de CT Las Flores, C.H. San Gabán III, así como seis proyectos eólicos;

Que, sostiene que, conforme a la Segunda Disposición Transitoria de la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD (Norma Tarifas), se deben considerar los proyectos mencionados en la determinación de la distribución del pago por el uso del SST GD REP.

2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

2.2.1 Sobre la Contravención a las Normas Reglamentarias

Que, el monto del pago por el uso de las instalaciones del SST GD-REP asignado a EGASA, consignado en el Cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070, fue resultado de la aplicación del método de Beneficios Económicos descrito en el Título III de la Norma "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT" aprobada mediante la Resolución N° 164-2016-OS/CD (Norma Asignación);

Que, en aplicación del principio de imparcialidad y no discriminación, Osinergmin debe actuar sin discriminación entre los administrados, otorgando a todos tratos igualitarios frente al procedimiento. Ello se traduce en que a la misma razón se aplique el mismo derecho, es decir, la igualdad de trato únicamente puede exigirse ante situaciones muy similares. Por el contrario, cuando se está ante situaciones sustancialmente distintas, el trato puede ser diferenciado y ello de modo alguno supone discriminación;

Que, en cuanto al monto asignado a EGASA en el Cuadro 10.4 de la Resolución 070, que indica es mayor a sus transferencias de potencia y energía del mes de marzo, no corresponde comparar ambos conceptos debido a que los ingresos por las transferencias de potencia y energía corresponden a la liquidación mensual por su participación en el Mercado de Corto Plazo al que se refiere el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad aprobado mediante el Decreto Supremo

N° 016-2016-EM; mientras que, la asignación de la responsabilidad de pago por el uso de las instalaciones del SST y SCT corresponde a la aplicación del artículo 139 del Reglamento de la LCE;

Que, sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, la comparación realizada para el mes de marzo de 2021 corresponde sólo al ingreso por energía respecto a la compensación asignada por el uso del SST GD REP, y no incluye el ingreso de potencia; además, el ingreso por energía corresponde a la diferencia de las inyecciones (relacionado por la generación de las centrales de generación de EGASA) y los retiros (relacionados a sus compromisos contractuales con diferentes clientes) y solo corresponde a un mes (sin considerar que las valorizaciones de la energía depende del Costo Marginal de Corto Plazo el cual varía mensualmente dependiendo sobre todo de la estacionalidad, entre otros); por tanto, en el contexto detallado tampoco procede realizar una comparación entre ambos conceptos;

Que, tampoco se deben comparar los ingresos de energía y la compensación por el uso del SST GD REP del mes de marzo de 2021 de EGASA y CHINANGO, ya que cada empresa tiene diferente cantidad de retiros (considerando el criterio utilizado por EGASA respecto a magnitud de generación similares de ambas empresas). Por tanto, no corresponde comparar la relación ingresos por energía y compensaciones de ambas empresas;

Que, sobre la contravención a las normas reglamentarias, es necesario mencionar que la norma aplicada para la determinación de las compensaciones por el uso de los SST y SCT es la Norma Asignación, cuyo proceso de aprobación se realizó en cumplimiento estricto de las facultades permitidas a Osinermin y siguiendo el debido proceso. Así también, las compensaciones determinadas para el periodo mayo 2021 – abril 2025 se realizó en cumplimiento estricto de los criterios y metodologías establecidos en la referida norma;

Que, como se puede apreciar, el marco normativo no permite hacer las comparaciones que señala EGASA, máxime cuando el tratamiento dado se encuentra justificado en las normas citadas, por lo que no se evidencia que se haya incumplido el principio de imparcialidad y no discriminación, no existiendo en la Resolución 070 vicio de nulidad.

2.2.2 Sobre la Actualización de Proyectos en el Modelamiento

Que, el criterio considerado para la asignación de responsabilidad de pago por el uso de los SST y SCT, cabe indicar que la Compensaciones solo se asignan a las centrales cuyos propietarios son Integrantes del COES; por lo tanto, no se puede incluir la C.T. Tallanca debido a que el propietario no es Integrante del COES;

Que, respecto al proyecto del ciclo combinado de la C.T. Las Flores, se informa que este forma parte del horizonte de análisis con el modelo Perseo, pero con diferente fecha de puesta en operación, modificada a enero de 2024, debido a que actualmente no hay avance registrado en dicho proyecto;

Que, respecto al proyecto de la C.H. San Gabán III, este no está incluido en el periodo de análisis debido a que actualmente no presenta ningún avance en las obras, y considerando un periodo de 5 años para la construcción de una central hidroeléctrica, la puesta en operación ocurriría fuera del periodo de vigencia de las tarifas materia de regulación; del mismo modo, los seis proyectos edícos no cuentan con avance de obra;

Que, lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Norma Tarifas se viene aplicando por parte de los agentes que así lo requieran. En ese contexto, en caso algunos de los proyectos citados por EGASA ingresen al SEIN y cuyo propietario sean Integrantes del COES, corresponderá a Osinermin actualizar la responsabilidad de pago asignada a la Generación en las condiciones y criterios establecidos en esta norma;

Que por lo expuesto no se deben modificar los datos de entrada del modelo debido a los proyectos mencionados por EGASA.

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 381-2021-GRT y Legal N° 382-2021-GRT

de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 23-2021.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 381-2021-GRT y N° 382-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 2, en la página Web de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
Osinermin

1963628-1

Declaran fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Generación Piura S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 142-2021-OS/CD

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante “LCE”), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “Osinermin”), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúan en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que, de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante

"SCT"); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinergmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 070"), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, Enel Generación Piura S.A. ("ENEL PIURA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ENEL PIURA solicita se corrija el modelo en el extremo referido a la disponibilidad de la unidad de generación TG5 en modo Diesel de la Central Térmica de Reserva Fría de Generación Talara y la consideración de la menor disponibilidad de gas natural para sus centrales; y, se recalculen los valores fijados para ENEL PIURA en el cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070, correspondiente a la Distribución de la Compensación Mensual asignadas a la Generación del SST - GD REP.

2.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

2.1.1 Inhabilitación de la TG5 de la C.T. Malacas en modo Diésel en el Modelo

Que, señala la recurrente, la C.T. Malacas está compuesta por 3 unidades (TGN4, TG5 y TG6) con un total de 341 MW, con la salvedad que la unidad TG5 pertenece al régimen de Reserva Fría y por tanto es dual (diésel y gas natural);

Que, luego de la revisión la unidad TG5 (con diésel 2), advierte que está inhabilitada en el archivo "gtt.grt" del Modelo Perseo 2.0, lo cual no corresponde debido a que el combustible principal de esta unidad es el diésel 2;

Que, añade, el modo de operación de la C.T. Malacas está restringido por la disponibilidad de Gas Natural, por tal motivo, no pueden operar de forma simultánea las 3 unidades utilizando Gas Natural; la TG5 opera a GN cuando la unidad TGN4 se encuentra indisponible;

Que, indica, la disponibilidad de gas natural para la operación de la C.T. Malacas es 0,0245 MMPCD, que es lo declarado por el COES, en reemplazo de 0,0264 MMPCD.

2.1.2 Efecto en el subsistema "Extremo Norte" para la determinación de la responsabilidad de pago por la LT Piura Oeste – Chiclayo Oeste (LNE-106)

Que, señala la impugnante, con la configuración de la operación de la C.T. Malacas, en el caso sin el elemento LNE-106 se presentan congestiones ocasionando costos de racionamiento lo cual es incoherente teniendo disponible la unidad TG5 a diésel;

Que, ENEL PIURA considera que, inhabilitar a la unidad TG5 en modo Diésel representa un gran impacto en los pagos asignados por el criterio de los beneficios económicos de la línea LNE-106 a sus unidades, lo cual contraviene los conceptos de flujo de potencia en el que se comprueba que el total de la producción de las unidades de generación TGN4, TG5 y TG6 (sin operar en simultáneo) es únicamente consumida en las barras de Zorritos 220 kV, Talara 220 kV y Piura 220 kV, sin llegar a ser transmitida, en ningún escenario, por las líneas "Piura Oeste – Chiclayo Oeste 220 kV" (LNE-106 y LNE-129), ya que la demanda de energía del subsistema Extremo Norte es mucho mayor que la energía que puede proporcionar las unidades de generación de ENEL PIURA;

Que, sostiene, sin la LT "Piura Oeste – Chiclayo Oeste 220 kV" (LNE-106) se produce una congestión y las barras Zorritos 220 kV, Talara 220 kV y Piura 220 kV incrementan sus costos marginales conjuntamente

con la producción total de las unidades de ENEL PIURA, teniendo un gran beneficio económico y por el contrario en el caso con la LT "Piura Oeste – Chiclayo Oeste 220 kV" (LNE-106) los costos marginales son menores en las barras mencionadas, así como la producción total de ENEL PIURA. En ese sentido, señala que la línea LNE-106 no le genera un beneficio sino un perjuicio, por tanto no corresponde que se le asigne a ENEL PIURA responsabilidad de pagos por la línea "Piura Oeste – Chiclayo Oeste 220 kV" (LNE-106);

Que, señala, Osinergmin no solo debe realizar las simulaciones con el modelo, sino que también debe apoyarse en los criterios técnicos de la operación de los sistemas eléctricos de potencia para verificar la coherencia de los resultados del mismo.

2.1.3 De la formulación para el cálculo de beneficios económicos de las centrales RER

Que, por otro lado, sostiene que en la Hoja "RER-CE" del archivo Excel "Plantilla_GD_REP" se muestra el cálculo de las Ventas Spot y el Costo correspondientes a las centrales RER. Añade que este cálculo representa la energía generada valorizada con el costo marginal mensual por bloques horarios; mientras que el Costo representa la energía mensual generada valorizada con el costo variable;

Que, añade, en el cálculo de los beneficios económicos del caso "GENERACIÓN-CE" para las centrales Hidro y Térmicas, el modelo los reporta ya calculados mediante los archivos "ICH.csv" e "IGT.csv";

Que, realizando el ejercicio de las valorizaciones de las centrales hidroeléctricas y térmicas utilizando el método aplicado para las RER, resultan distintos a los resultados de los archivos "ICH.csv" e "IGT.csv";

Que, solicita revisar y corregir la forma de cálculo de los beneficios económicos mensuales de las centrales hidroeléctricas y térmicas, tal y como se efectúa el cálculo de los beneficios económicos mensuales de las centrales RER.

2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de la revisión del archivo gtt.grt que forma parte de los archivos de entrada del modelo se ha verificado que las 3 unidades de la C.T. Malacas están disponibles con gas natural, limitadas a una disponibilidad de 0,0264 MMPCD; y a su vez la unidad TG5 con diésel está indisponible durante todo el periodo de análisis, lo cual contraviene a la operación real de dicha central;

Que, por tanto, corresponde modelar la C.T. Malacas de acuerdo a lo informado por ENEL PIURA, esto es, que las unidades TGN4 y TG6 estén disponibles con GN y la TG5 disponible con diésel. Asimismo, en caso de mantenimiento de la TGN4 corresponde habilitar la TG5 con GN y solo en esos casos inhabilitar la TG5 con diésel. Además, corresponde modificar la disponibilidad de gas natural para la C.T. Malacas de 0,0264 a 0,0245 MMPCD;

Que, respecto a la metodología para determinar los costos de producción, ventas en el spot e ingreso neto de las centrales RER, se ha verificado que estos se determinaron utilizando los costos marginales actualizados a valor presente cuando corresponde utilizar el costo marginal por barra sin actualizar, de acuerdo a como se determina en los archivos "ICH.csv" e "IGT.csv";

Que, como consecuencia, corresponde modificar la metodología para determinar los costos de producción, ventas en el spot e ingreso neto de las centrales RER; con la finalidad de determinar la distribución de pago entre Generadores del monto asignada a la generación por el uso del SST GD-REP, el cual está consignado en el Cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070;

Que, por lo tanto, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado fundado.

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 383-2021-GRT y Legal N° 384-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el

requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 23-2021.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Generación Piura S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 383-2021-GRT y N° 384-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que las modificaciones en la Resolución N° 070-2021-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 2, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

1963630-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Aprueban la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que modifica el Reglamento General de Supervisión

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 096-2021-CD/OSIPTTEL

Lima, 14 de junio de 2021

MATERIA:	Proyecto de norma que modifica el Reglamento General de Supervisión
-----------------	---

VISTOS:

(i) El Proyecto de Norma presentado por la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTTEL, que modifica el Reglamento General de Supervisión; y,

(ii) El Informe N° 00143-DFI/2021 de la Dirección de Fiscalización e Instrucción, presentado por la Gerencia General, que recomienda la publicación previa para comentarios del Proyecto de Norma al que se refiere el numeral precedente, y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337, el OSIPTTEL ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el Consejo Directivo del OSIPTTEL, es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 255-2018-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de diciembre de 2018, se dispuso que se adopten las acciones necesarias para el fortalecimiento de la función supervisora del OSIPTTEL, a través del acceso remoto a los sistemas informáticos y las bases de datos de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en atención a las facultades establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL;

Que, el 25 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo artículo II del Título Preliminar prevé que dicha Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y, todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, el ejercicio de la función supervisora del OSIPTTEL requiere de un instrumento normativo actualizado que permita a este Organismo ejercer dicha función con celeridad y eficiencia;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2015, se aprobó el Reglamento General de Supervisión, el cual corresponde modificar considerando lo antes expuesto;

Que, forma parte de la motivación de la presente Resolución el Informe de Vistos, elaborado por la Dirección de Fiscalización e Instrucción;

Que, conforme a la política de transparencia de este Organismo Regulador, según lo dispuesto en los artículos 7 y 27 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y en concordancia con las reglas establecidas por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS para la publicación de proyectos de normas legales de carácter general, corresponde disponer que el Proyecto Normativo de Vistos sea publicado en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico del OSIPTTEL, a fin que los interesados puedan presentar sus comentarios al respecto;

En aplicación de las funciones señaladas en el artículo 23 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, lo establecido en el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 805/21 de fecha 27 de mayo de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Aprobar la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que modifica el Reglamento General de Supervisión.

Artículo Segundo. - Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la Resolución que aprueba la publicación para comentarios de los interesados del Proyecto de Norma que modifica el Reglamento General de Supervisión del OSIPTTEL.



Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución, el Proyecto de Norma, su Exposición de Motivos, así como el Informe sustentatorio N° 00143-DFI/2021, sean publicados en la página web institucional del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo Tercero. - Establecer un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha en que la presente Resolución sea publicada en el Diario Oficial "El Peruano", para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto al Proyecto Normativo referido en el Artículo Primero.

Los comentarios deberán ser presentado en la Mesa de Partes Virtual del OSIPTEL al correo electrónico sid@osiptel.gob.pe, para lo cual se deberá adjuntar un archivo en formato MS Word.

Los comentarios que se presenten fuera del plazo definido para esta consulta pública, o sin los requisitos señalados, podrán ser omitidos para efectos de la emisión de la norma final.

Artículo Cuarto. - Encargar a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Artículo Quinto. - Encargar a la Gerencia General la aprobación de los instructivos técnicos para la ejecución de lo dispuesto en los artículos 23 y 25-A del Proyecto Normativo referido en el Artículo Primero.

Regístrese y comuníquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1963331-1

Dan inicio al procedimiento para la revisión de los cargos de interconexión tope por: (i) Terminación de Llamadas en la Red del Servicio de Telefonía Fija Local; (ii) Transporte Conmutado Local; (iii) Transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional; (iv) Enlaces de Interconexión; y (v) Adecuación de Red

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 097-2021-CD/OSIPTEL**

Lima, 14 de junio de 2021

EXPEDIENTE	:	N° 00002-2021-CD-DPRC/IX
MATERIA	:	Revisión de los Cargos de Interconexión Tope por: (i) Terminación de Llamadas en la Red del Servicio de Telefonía Fija Local; (ii) Transporte Conmutado Local; (iii) Transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional; (iv) Enlaces de Interconexión; y (v) Adecuación de Red. / Inicio de Procedimiento
ADMINISTRADOS	:	Empresas concesionarias de servicios de telefonía fija, portador local, portador de larga distancia nacional y servicios móviles

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto disponer el inicio del Procedimiento de Revisión de los Cargos de Interconexión Tope por: (i) Terminación de Llamadas en la Red del Servicio de Telefonía Fija Local; (ii) Transporte

Conmutado Local; (iii) Transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional; (iv) Enlaces de Interconexión; y (v) Adecuación de Red;

(ii) El Informe N° 090-DPRC/2021 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, que recomienda el inicio del procedimiento regulatorio al que se hace referencia en el numeral precedente; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el OSIPTEL tiene asignada, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos, normas que regulan los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; así como la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, en el numeral 37 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se establece que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el inciso i) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, señala que este organismo, en ejercicio de su función normativa, tiene la facultad de dictar reglamentos o disposiciones de carácter general referidas a las condiciones de acceso a servicios y redes e interconexión entre los mismos;

Que, el inciso 1 del artículo 4 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú (en adelante, Lineamientos de Competencia), aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC e incorporado al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, reconoce que corresponde al OSIPTEL regular los cargos de interconexión y establecer el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria;

Que, el inciso 4 del artículo 9 de los Lineamientos de Competencia establece que la revisión de los cargos de interconexión se efectuará cada cuatro (4) años;

Que, el inciso 1 del artículo 9 de los Lineamientos de Competencia señala que para el establecimiento de los cargos de interconexión, se obtendrá la información sobre la base de: a) la información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas; b) en tanto la empresa no presente la información de costos, el OSIPTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente, que recoja las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadas; así también, dicho artículo precisa que, excepcionalmente y por causa justificada, el OSIPTEL podrá establecer cargos utilizando mecanismos de comparación internacional;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 215-2018-CD/OSIPTEL se aprobaron las Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope (en adelante, Normas Procedimentales);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 115-2014-CD/OSIPTEL, se estableció el cargo de interconexión tope por Adecuación de Red, en la modalidad de uso compartido de elementos de adecuación de red;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 073-2015-CD/OSIPTEL, se establecieron los cargos de interconexión tope por (i) Terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local; (ii) Transporte conmutado local, aplicable a Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica); (iii) Transporte conmutado de larga distancia nacional, aplicable a Telefónica; y, (iv) Enlaces de interconexión;

Que, en el caso del resto de operadoras, los cargos de interconexión tope por (i) Transporte conmutado local, y (ii) Transporte conmutado de larga distancia nacional, fueron establecidos mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 029-2001-CD/OSIPTTEL y N° 062-2000-CD/OSIPTTEL, respectivamente;

Que, las redes de telecomunicaciones muestran cambios significativos debido, entre otros, a los avances tecnológicos, constituyéndose actualmente en redes multiservicios, incluyendo instalaciones esenciales, utilizando infraestructura compartida, por lo que se requiere realizar una evaluación integral de los costos de dichas redes;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando anterior, es necesario disponer que las propuestas de cargos de interconexión tope que presenten los respectivos operadores en el presente procedimiento, deberán basarse en un único modelo integral de costos que incorpore todos los servicios que cada empresa haya prestado a la fecha de corte indicada en el Informe N° 090-DPRC/2021; no obstante, en el presente procedimiento el OSIPTTEL emitirá pronunciamiento únicamente respecto de los cinco (5) cargos de interconexión antes citados;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 de las Normas Procedimentales, y en mérito al sustento desarrollado en el Informe referido en la sección VISTOS, y que forma parte de la motivación de la presente resolución, corresponde disponer el inicio del procedimiento para revisar la regulación de los cargos de interconexión tope por: (i) Terminación de Llamadas en la Red del Servicio de Telefonía Fija Local; (ii) Transporte Conmutado Local; (iii) Transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional; (iv) Enlaces de Interconexión; y (v) Adecuación de Red;

En aplicación de la función prevista en el inciso i) del artículo 25 del Reglamento General de OSIPTTEL, en concordancia con el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión N° 807/21;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar inicio al procedimiento para la revisión de los cargos de interconexión tope por: (i) Terminación de Llamadas en la Red del Servicio de Telefonía Fija Local; (ii) Transporte Conmutado Local; (iii) Transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional; (iv) Enlaces de Interconexión; y (v) Adecuación de Red.

Artículo 2.- Otorgar un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, para que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que ofrezcan servicios de telefonía fija, portador local, portador de larga distancia nacional y servicios móviles, presenten su propuesta de cargo de interconexión tope por los servicios señalados en el artículo precedente, conjuntamente con el estudio de costos correspondiente que deberá incluir el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en su estudio.

Para estos efectos, las empresas concesionarias presentarán sus estudios considerando el Anexo 1 del Informe N° 090-DPRC/2021 que sustenta la presente resolución.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a dicha Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente Resolución, conjuntamente con el Informe Sustentatorio N° 090-DPRC/2021, sean notificados a las empresas concesionarias de servicios de telefonía fija, portador local, portador de larga distancia nacional y servicios móviles, y se publiquen en el Portal Electrónico del OSIPTTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Los valores vigentes de los respectivos cargos de interconexión tope por terminación de llamadas en

redes del servicio de telefonía fija local, por transporte conmutado local y de larga distancia nacional, por enlaces de interconexión y por adecuación de red, que se derivan de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTTEL, N° 029-2001-CD/OSIPTTEL, N° 115-2014-CD/OSIPTTEL y N° 073-2015-CD/OSIPTTEL, mantienen su vigencia hasta que el OSIPTTEL establezca la nueva regulación de cargos de interconexión tope, como resultado del presente procedimiento de revisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1963332-1

Declaran que la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A., es Proveedor Importante en los mercados relevantes del Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga, constituidos en los departamentos de Áncash, Junín, Ica, La Libertad, Moquegua, Cusco, Lambayeque, Tacna, Arequipa y Lima y Callao

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 098-2021-CD/OSIPTTEL

Lima, 14 de junio de 2021

EXPEDIENTE	:	N° 00002-2019-CD-GPRC/PI
MATERIA	:	Determinación de Proveedores Importantes en el Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga - Primera Revisión

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto la Determinación de Proveedores Importantes en el Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga, en el marco de la primera revisión de lo establecido por la Resolución N° 044-2016-CD/OSIPTTEL, y;

(ii) El Informe N° 00091-DPRC/2021 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, que sustenta el Proyecto a que se refiere el numeral precedente; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) ejerce, entre otras, la Función Normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el OSIPTTEL tiene entre sus funciones fundamentales la de mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios portadores, finales, de difusión y de valor añadido;

Que, en el mismo sentido, el artículo 19 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, señala que son objetivos específicos del OSIPTTEL, entre otros, promover la existencia de

condiciones de competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y facilitar el desarrollo, modernización y explotación eficiente de los servicios de telecomunicaciones;

Que, conforme a dichas funciones y objetivos, y en el marco de las normas legales sobre Proveedores Importantes (¹), el OSIPTEL emitió la Resolución N° 044-2016-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2016, mediante la cual se determinaron los mercados relevantes en el Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga, declarando la no determinación de Proveedores Importantes para ese proceso y precisando que luego de tres (3) años se evaluaría dicho mercado a fin de determinar Proveedores Importantes;

Que, mediante Resolución N° 159-2019-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de diciembre de 2019, se publicó para comentarios el Proyecto Normativo de VISTOS, otorgando un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación, para que los interesados puedan presentar sus respectivos comentarios; habiéndose ampliado dicho plazo hasta el 21 de febrero de 2020, conforme a las Resoluciones N° 172-2019-CD/OSIPTEL y N° 017-2020-CD/OSIPTEL;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones N° 047-2020-CD/OSIPTEL y N° 093-2020-CD/OSIPTEL, se amplió hasta el 12 de noviembre de 2020 el plazo para aprobar el Informe final sobre la Determinación de Proveedores Importantes en el Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga;

Que, habiéndose analizado debidamente los comentarios recibidos, y en mérito a los fundamentos desarrollados en el Informe N° 00091-DPRC/2021 y en la correspondiente Matriz de Comentarios, se considera pertinente definir los mercados relevantes del Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga y declarar a Telefónica del Perú S.A.A., como Proveedor Importante en diez (10) mercados relevantes determinados;

En aplicación de las funciones señaladas en los incisos i) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, así como en el inciso b) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 803 de fecha 20 de mayo de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declaración de Proveedor Importante

1.1. Declarar que la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A., es Proveedor Importante en los mercados relevantes del Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga, constituidos en los departamentos de Áncash, Junín, Ica, La Libertad, Moquegua, Cusco, Lambayeque, Tacna, Arequipa y Lima y Callao, de conformidad con el análisis y conclusiones sobre los mercados relevantes del Informe N° 00091-DPRC/2021.

1.2. En su calidad de Proveedor Importante, Telefónica del Perú S.A.A. se encuentra obligada a:

- Otorgar el acceso y uso compartido de la infraestructura de telecomunicaciones que utiliza o pueda utilizar para proveer el acceso mayorista para el Servicio de Televisión de Paga en los mercados indicados en el numeral 1.1, conforme a lo establecido en la "Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones" (Decreto Legislativo N° 1019), y en las demás normas legales de la materia.

Telefónica del Perú S.A.A. debe presentar la correspondiente Oferta Básica de Compartición (OBC), dentro del plazo fijado en el artículo 22 de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas por Resolución N° 020-2008-CD/OSIPTEL (Disposiciones Complementarias) y

con el contenido establecido en el artículo 24 de dicha norma.

La obligación contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de las Disposiciones Complementarias, se aplica en caso exista algún elemento de infraestructura que deban ser compartidos y que no formen parte de la Oferta Básica de Compartición (OBC) aprobada para Telefónica del Perú S.A.A. mediante Resolución N° 039-2016-GG/OSIPTEL.

- Ofrecer a otros proveedores —concesionarios o comercializadores—, la comercialización o reventa del Servicio de Televisión de Paga en los mercados indicados en el numeral 1.1, sujetándose a lo establecido en el "Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones", aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en las "Normas Relativas a la Comercialización de Tráfico y/o Servicios Públicos de Telecomunicaciones", aprobadas por Resolución N° 049-2000-CD/OSIPTEL, y en las demás normas legales de la materia.

Dentro del marco de la obligación de reventa señalada en los párrafos precedentes, Telefónica del Perú S.A.A. debe:

(i) Poner a disposición de terceros operadores y hacer de público conocimiento una Oferta para la reventa del Servicio de Televisión de Paga en los mercados indicados en el numeral 1.1. Esta obligación debe ser cumplida dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

(ii) Suscribir los correspondientes acuerdos de reventa del Servicio de Televisión de Paga en los mercados indicados en el numeral 1.1, con los terceros operadores que soliciten dicha reventa, y remitirlos al OSIPTEL dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su suscripción.

(iii) Informar al OSIPTEL las condiciones y los descuentos que va a brindar, los plazos de vigencia de estos últimos, así como sus respectivas modificaciones, por lo menos tres (3) días hábiles antes de su difusión.

(iv) Poner en conocimiento del OSIPTEL los mecanismos de publicidad que adopten con la finalidad que los comercializadores se informen adecuadamente respecto de las condiciones y descuentos que ofrezcan.

(v) Las obligaciones que las normas legales establezcan para los Proveedores Importantes.

Artículo 2.- Publicación y entrada en vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Se encarga a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano; y asimismo, para que la presente Resolución, con su Exposición de Motivos, Informe Sustentatorio y Matriz de Comentarios sean publicados en la página web institucional del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>) y se ponga en conocimiento de la empresa concesionaria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

¹ "Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones" (Decreto Legislativo N° 1019); "Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones" (Resolución N° 020-2008-CD/OSIPTEL); "Metodología y Procedimiento para determinar a los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones sujetos a obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1019" (Resolución N° 023-2009-CD/OSIPTEL). "Documento Marco para la Determinación de los Proveedores Importantes en los Mercados de Telecomunicaciones" (Resolución N° 099-2011-CD/OSIPTEL y modificatorias).

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO****Determinan el Área de Prestación de
Servicios del departamento de Tumbes****RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN
DE ÁMBITO DE LA PRESTACIÓN
N° 004-2021-SUNASS-DAP**

Lima, 11 de junio de 2021

VISTOS:

El documento "Propuesta de Determinación del Área de Prestación de Servicios del departamento de Tumbes" presentado por la Oficina Desconcentrada de Servicios de Tumbes (en adelante ODS Tumbes) mediante Memorandum N° 0034-2021/SUNASS-ODSTUM.

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA (en adelante Ley Marco) dispone en el numeral 1 del artículo 79 que corresponde a la SUNASS en relación con los mercados de servicios de saneamiento, determinar las áreas de prestación de los servicios de saneamiento y productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la Ley Marco.

Que, el numeral 8 del artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, define el Área de Prestación de Servicios como el ámbito de responsabilidad en el que el prestador de los servicios de saneamiento brinda estos e incluye el área potencial en el que podría brindarlos de manera eficiente. Además, establece que el área potencial se define de acuerdo con la escala eficiente, la política de integración y otros criterios que determine la SUNASS.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2020-SUNASS-CD se aprobó la "Metodología para determinar el área de prestación de servicios" (en adelante Metodología), cuyo fin es alcanzar la eficiencia y sostenibilidad de la prestación de los servicios de saneamiento bajo un proceso estructurado que ayudará a determinar estos espacios.

Que, el literal b) del artículo 65 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass aprobado por Resolución de Presidencia N° 040-2019-SUNASS-PCD señala que es función de las Oficinas Desconcentradas de Servicios proponer a la Dirección de Ámbito de la Prestación la determinación de las áreas de prestación de los servicios de saneamiento y productos y servicios derivados de los sistemas previstos en la Ley Marco.

Que, el literal b) del artículo 37 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNASS aprobado por Decreto Supremo N° 145-209-PCM dispone que es función de la Dirección de Ámbito de la Prestación, determinar las áreas de prestación de los servicios de saneamiento y productos y servicios derivados de los sistemas establecidos en la Ley Marco.

Que, mediante Memorandum N° 0034-2021/SUNASS-ODSTUM, la ODS Tumbes presentó el documento "Propuesta de Determinación de Área de la Prestación de Servicios del Departamento de Tumbes", el cual fue elaborado y revisado conjuntamente con la Dirección de Ámbito de la Prestación, el cual se encuentra acorde a la Metodología en sus distintas fases, por lo que corresponde su aprobación.

De acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 37 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N° 145-2019-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DETERMINAR el Área de Prestación de Servicios del departamento de Tumbes conforme al

documento denominado "Determinación del Área de Prestación de Servicios del departamento de Tumbes" que se acompaña como anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes.

Artículo 3°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento-OTASS.

Artículo 4°.- La presente resolución, deberá publicarse en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la SUNASS (www.sunass.gob.pe). El documento "Determinación del Área de Prestación de Servicios del departamento de Tumbes" se difundirá en el portal institucional de la SUNASS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUÍS ALBERTO ACOSTA SULLCAHUAMAN
Director(e) de la Dirección de Ámbito de la Prestación

1963249-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS**CONSEJO NACIONAL DE
CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN TECNOLÓGICA****Modifican el Clasificador de Cargos del
Pliego Consejo Nacional de Ciencia,
Tecnología e Innovación Tecnológica -
CONCYTEC****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 060-2021-CONCYTEC-P**

Lima, 16 de junio de 2021

VISTOS: El Informe N° 567-2021-CONCYTEC-OGA/OP de la Oficina de Personal, el Memorandum N° 163-2021-CONCYTEC-OGA de la Oficina General de Administración; el Informe N° 031-2021-CONCYTEC-OGPP-OMGC de la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través del Proveído N° 126-2021-CONCYTEC-OGPP; el Informe N° 047-2021-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y Proveído N° 242-2021-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica, conforme a lo establecido en la Ley N° 28613 y los Decretos Supremos N° 058-2011-PCM y N° 067-2012-PCM;

Que, mediante, el Informe de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica manifiesta

que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, precisa, que, mediante Decreto Supremo N° 051-2021-PCM, se crea el Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados - PROCENCIA, sobre la base del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y de Innovación Tecnológica – FONDECYT, al cual dicho Programa absorbió por fusión, señalando que se encuentra bajo la dependencia del CONCYTEC;

Que, indica, que, mediante Resolución de Presidencia N° 058-2021-CONCYTEC-P, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados – PROCENCIA, el cual contiene, entre otros una estructura funcional definida;

Que, señala, que, conforme a lo establecido en el Anexo 02 de la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE; el Clasificador de Cargos es un instrumento de gestión necesario para la elaboración del Cuadro para Asignación de Personal – CAP Provisional y Perfiles de Cargos. Además precisa, que el referido Anexo N° 4 mantiene su vigencia en virtud de lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 070-2021-SERVIR-PE que Formaliza la aprobación de la "Directiva N° 003-2021-SERVIR-GDSRH Elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000075-2021-SERVIR-PE que incorpora una Tercera Disposición Complementaria Transitoria a la "Directiva N° 003-2021-SERVIR-GDSRH Elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad";

Que, asimismo, cita a la Resolución de Presidencia N° 116-2017-CONCYTEC-P, que aprueba el Clasificador de Cargos del Pliego CONCYTEC, el mismo que contempla unidades de organización pertenecientes al FONDECYT, Fondo que ha sido absorbido por fusión por el Programa PROCENCIA, el cual se encuentra bajo la dependencia del CONCYTEC;

Que, por su parte, refiere, que, el numeral f) artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2014-PCM señala que la Oficina de Personal tiene entre sus funciones: proponer actualizaciones del Presupuesto Analítico de Personal y de la Estructura de Cargos Clasificados, acorde a las políticas institucionales y a las normas y procedimientos vigentes. En ese sentido, es competencia de la Oficina de Personal de la Oficina General de Administración, elaborar y proponer modificaciones sobre el Clasificador de Cargos del Pliego CONCYTEC;

Que, asimismo, los literales b) y h) del Artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, prescribe como funciones de la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la de desarrollar y evaluar las acciones de modernización organizacional y de mejora en la gestión de la calidad de la institución; y evaluar y resolver los expedientes y documentos correspondientes a su competencia funcional y efectuar su seguimiento, con observancia de las políticas, normas y procedimientos establecidos; respectivamente;

Que, en este contexto normativo, la Oficina de Personal a través del Informe N° 567-2021-CONCYTEC-OGA/OP y el correo electrónico de fecha 14 de junio de 2021, contando con la conformidad de la Oficina General de Administración a través del Memorando N° 163-2021-CONCYTEC-OGA, remite la propuesta de modificación del Clasificador de Cargos del Pliego CONCYTEC, aprobado por la Resolución de Presidencia N° 116-2017-CONCYTEC-P, que incluye al Programa PROCENCIA de acuerdo a su Manual de Operaciones aprobado con Resolución de Presidencia N° 058-2021-CONCYTEC-P;

Que, la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad mediante el Informe N° 031-2021-CONCYTEC-OGPP-OMGC, contando con la conformidad de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través del Proveído N° 126-2021-CONCYTEC-OGPP emite opinión técnica favorable a la propuesta de modificación del Clasificador de Cargos del Pliego CONCYTEC, indicando que la referida propuesta ha sido desarrollado en atención a la creación del Programa PROCENCIA, tomando en

consideración la estructura funcional establecida en su Manual de Operaciones;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 047-2021-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y Proveído N° 242-2021-CONCYTEC-OGAJ emite opinión favorable a la propuesta formulada por la Oficina de Personal, otorgando viabilidad legal a la emisión del acto resolutivo que aprueba la modificación del Clasificador de Cargos del Pliego CONCYTEC, aprobado por Resolución de Presidencia N° 116-2017-CONCYTEC-P;

Con la visación de la Secretaria General (e), del Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; de la Jefa de la Oficina General de Administración; del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Encargado de funciones de la Oficina de Personal;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; en el Decreto Supremo N° 051-2021-PCM, que crea el Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados – PROCENCIA; en el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2014-PCM; en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 070-2021-SERVIR-PE que Formaliza la aprobación de la "Directiva N° 003-2021-SERVIR-GDSRH Elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad", modificada por Resolución De Presidencia Ejecutiva N° 000075-2021-SERVIR-PE, y; en la Resolución de Presidencia N° 058-2021-CONCYTEC-P, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados – PROCENCIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Clasificador de Cargos del Pliego Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, aprobado por Resolución de Presidencia N° 116-2017-CONCYTEC-P, conforme a los Anexos 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, por los fundamentos técnicos y legales expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2.- Dejar sin efecto toda aquella disposición que se oponga a lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados – PROCENCIA.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Personal y la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad del CONCYTEC, adecúen los instrumentos de gestión de recursos humanos, según los cargos contenidos en el Clasificador de Cargos del Pliego Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, aprobado por el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 5.- Encargar a la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC, la publicación de la presente Resolución y de su anexo en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concyte) y en el Portal de Transparencia Estándar del Estado Peruano en el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BENJAMIN ABELARDO MARTICORENA CASTILLO
Presidente (e)

¹ Publicada en Edición Extraordinaria el día 14 de abril de 2021 y la Fe de erratas de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000070-2021-SERVIR-PE publicada el 22 de abril de 2021

INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

Aprueban el Clasificador de Cargos del INDECOPI

RESOLUCIÓN N° 000124-2021-GEG/INDECOPI

San Borja, 15 de junio de 2021

VISTOS:

El Informe N° 000255-2021-GRH/INDECOPI, el Informe N° 000031-2021-GPG/INDECOPI, el Memorándum N° 001054-2021-GRH/INDECOPI y el Informe N° 000443-2021-GEL/INDECOPI;

CONSIDERANDO:

Que, el Clasificador de Cargos es un documento de gestión formal que permite el ordenamiento de los cargos en base a su clasificación y nivel de los servidores civiles; así como establecer los requisitos para la incorporación y progresión en el sistema de la gestión de recursos humanos de la Entidad;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria señala que el Clasificador de Cargos de las entidades públicas se encontrará vigente hasta que se implemente el Manual de Puestos Tipo;

Que, el 27 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 104-2021-PCM, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, derogando el texto anterior y cuya vigencia será efectiva al día siguiente de la publicación de la Resolución que aprueba la Sección Segunda del mismo;

Que, el 30 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución N° 000060-2021-PRE/INDECOPI de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI;

Que, el 5 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI;

Que, en atención a la nueva estructura orgánica implementada por el Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI vigente, la Oficina de Recursos Humanos propone la aprobación de un nuevo Clasificador de Cargos, por lo que mediante Informe N° 000255-2021-GRH/INDECOPI solicita a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización emitir opinión técnica viable sobre dicha propuesta;

Que, con Informe N° 000031-2021-GPG/INDECOPI, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización concluye que, en la medida que la propuesta no implica la creación de nuevos órganos o unidades orgánicas adicionales a la estructura orgánica vigente de la entidad, no formula observación alguna;

Que, el artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece como uno de los subsistemas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el proceso de "Organización del trabajo y su distribución", el cual involucra el diseño y administración de puestos a fin de establecer las funciones y los requisitos de idoneidad para que una persona se desempeñe en uno;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que, a efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, cargo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, recae en el Gerente/a General;

Que, en atención a ello y, de acuerdo a la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 000443-2021-GEL/INDECOPI, corresponde a la Gerente General aprobar el Clasificador de Cargos del INDECOPI por constituirse en la máxima autoridad administrativa de la Institución; estando a cargo de la dirección, coordinación, supervisión y control de las acciones de los diferentes órganos de administración interna;

Con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI y con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Clasificador de Cargos del INDECOPI, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos la coordinación con las áreas pertinentes para la difusión del documento de gestión institucional.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Indecopi.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILAGRITOS PASTOR PAREDES
Gerente General

1963927-1

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Otorgan un plazo excepcional a los proveedores de servicios electrónicos para contar con la certificación ISO/IEC-27001 y modifican la Resolución de Superintendencia N° 206-2019/SUNAT

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000077 -2021/SUNAT**

**OTORGAN UN PLAZO EXCEPCIONAL A LOS
PROVEEDORES DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS
PARA CONTAR CON LA CERTIFICACIÓN ISO/
IEC-27001 Y MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE
SUPERINTENDENCIA N° 206-2019/SUNAT**

Lima, 11 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

Que el inciso c) del artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/SUNAT (Resolución) establece como una de las obligaciones que deben cumplir los sujetos inscritos en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos (Registro), si hubieran obtenido



su inscripción en dicho registro hasta el 30 de junio de 2021, el contar con la certificación ISO/IEC-27001 a partir del 1 de julio de 2021, siendo que el incumplimiento de dicha obligación, entre otras, es causal del retiro del Registro, en virtud de lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Resolución;

Que se ha relevado que un grupo de sujetos inscritos en el Registro han iniciado el proceso para la obtención de la certificación ISO/IEC-27001, pero de no obtenerla al 1 de julio de 2021 incurrirán en causal del retiro del Registro, siendo que el retiro de los referidos sujetos podría afectar a los emisores electrónicos que han contratado sus servicios. En atención a ello, resulta necesario otorgarles un plazo excepcional para contar con dicha certificación, así como a aquellos que inicien el referido proceso hasta el 30 de junio de 2021;

Que, por otra parte, se requiere ampliar, hasta el 30 de setiembre de 2021, el plazo para la emisión de documentos autorizados a que se refiere el párrafo 1.1 de la única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 206-2019/SUNAT;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello podría hacer impracticables las medidas referidas en los considerandos precedentes;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Plazo excepcional para contar con la certificación ISO/IEC-27001

Excepcionalmente, los sujetos inscritos hasta el 30 de junio de 2021 en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/SUNAT, podrán cumplir con la obligación de contar con la certificación ISO/IEC-27001, a que se refiere el inciso c) del artículo 6 de la citada resolución, hasta el 30 de setiembre de 2021, siempre que:

a) Hasta el 30 de junio de 2021 hubieran iniciado el proceso para la obtención de la certificación ISO/IEC-27001 y

b) Hasta el 1 de julio de 2021 presenten un escrito con carácter de declaración jurada por la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT, conforme a lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, indicando la fecha de inicio del proceso para la obtención de la certificación ISO/IEC-27001, los apellidos y nombres o la denominación o razón social y el número de RUC, de corresponder, del sujeto con el cual están llevando a cabo dicho proceso.

Artículo 2. Modifica la Resolución de Superintendencia N° 206-2019/SUNAT

Modifícase el párrafo 1.1 de la única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 206-2019/SUNAT, en los siguientes términos:

“Única. Emisión excepcional de documentos autorizados

1.1 Excepcionalmente, los sujetos comprendidos en los incisos c) al f) del párrafo 2.1 de la segunda disposición complementaria final pueden emitir hasta el 30 de setiembre de 2021 los documentos autorizados a que se refiere el literal d) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, por las operaciones contempladas en el citado párrafo 2.1.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Aduanas
y de Administración Tributaria

1963662-1

**PROCURADURIA GENERAL
DEL ESTADO**

**Formalizan la aprobación de los
“Lineamientos sobre la intervención y
determinación de las competencias de los/
as procuradores/as públicos/as”**

**RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR
GENERAL DEL ESTADO
N° 36-2021-PGE/PG**

Lima, 14 de abril del 2021

VISTOS:

El Informe N° 006-2021-JUS/PGE-GG de la Gerencia General; el Informe N° 007-2021-JUS/PGE-DTN de la Dirección Técnica Normativa; el Informe N° 042-2021-JUS/PGE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Acta N° 4-2021-PGE correspondiente a la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado (virtual);

CONSIDERANDO:

Que conforme al mandato constitucional del artículo 47 de la Constitución Política del Perú, la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los/as procuradores/as públicos/as conforme a ley;

Que por Decreto Legislativo N° 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, con la finalidad de optimizar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, garantizando el desarrollo efectivo de las actividades desplegadas por los operadores en beneficio de los intereses del Estado;

Que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1326, define el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Procurador General del Estado, los/as procuradores/as públicos/as y demás funcionarios/as o servidores/as ejercen la defensa jurídica del Estado;

Que el artículo 10 del mencionado decreto legislativo, establece que la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado a cargo de los/as procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú;

Que conforme al numeral 1 del artículo 16 del citado decreto legislativo, el Consejo Directivo de la Procuraduría

General del Estado tiene, entre sus funciones, aprobar las normas, los lineamientos y las disposiciones generales del Sistema y supervisar su cumplimiento;

Que de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 4, 8 y 15 del artículo 19 del aludido decreto legislativo, el Procurador General del Estado tiene entre sus funciones, emitir las resoluciones que contengan las normas, los lineamientos y las disposiciones generales del Sistema, aprobadas por el Consejo Directivo; encargar la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, cuando así se requiera, a otro/a procurador/a público/a del mismo nivel; así como, resolver las controversias sobre la competencia de los/as procuradores/as públicos/as, determinando la actuación en defensa única o sustitución cuando así se requiera, respectivamente;

Que en el ejercicio de la defensa jurídica de los intereses del Estado a cargo de los/as procuradores/as públicos/as, se ha evidenciado la necesidad y urgencia de regular su actuación, intervención y determinación de sus competencias en el contexto de las controversias competenciales suscitadas entre operadores del Sistema, con el propósito de fijar adecuadamente los lineamientos y/o criterios establecidos por la Procuraduría General del Estado, a efectos de resolver los conflictos positivos y negativos de competencia, la sustitución procesal, la defensa colegiada, la actuación en defensa única, el encargo de la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado; así como regular la facultad del Procurador General del Estado de asignar específicamente una investigación, un proceso o procedimiento a uno/a o varios/as procuradores/as públicos/as cuando así lo amerite el caso;

Que el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado acordó en su Décimo Octava Sesión Extraordinaria aprobar los "Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as procuradores/as públicos/as", en ejercicio de la función establecida en el citado numeral 1 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1326;

Que según lo opinado por la Dirección Técnico Normativa mediante el informe de Visto, los "Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as procuradores/as públicos/as" se enmarcan en los aspectos relacionados al ejercicio de la defensa jurídica del Estado y constituye un instrumento de utilidad para los/as procuradores/as públicos/as, quienes ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado y forman parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado;

Que en tal virtud, conforme al citado numeral 4 del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1326, el Procurador General del Estado debe emitir la resolución que contenga los mencionados Lineamientos aprobados por el Consejo Directivo;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, y contando con los vistos de la Gerencia General, de la Dirección Técnico Normativa y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la aprobación de los "Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as procuradores/as públicos/as", documento que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer el cumplimiento de los "Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as procuradores/as públicos/as", por todos los órganos de la Procuraduría General del Estado y por los operadores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, bajo responsabilidad.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y de su anexo en el diario oficial El Peruano

y en portal institucional de la Procuraduría General del Estado (<https://pge.minjus.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

DANIEL SORIA LUJÁN
Procurador General del Estado

LINEAMIENTOS SOBRE LA INTERVENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LOS/AS PROCURADORES/AS PÚBLICOS/AS

I. OBJETIVOS:

- Contar con lineamientos que fijen adecuadamente los criterios establecidos por la Procuraduría General del Estado, en el marco del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (SADJE), a efectos de resolver los siguiente:

1. Los conflictos positivos y negativos de competencia entre procuradores/as públicos/as
2. La sustitución procesal
3. La defensa colegiada
4. La actuación en defensa única determinando al/a procurador/a público/a que ejercerá la defensa del Estado
5. El encargo de la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado.

- Regular la facultad del Procurador General del Estado de asignar específicamente una investigación, un proceso o procedimiento a uno/a o varios/as procuradores/as públicos/as determinados/as, cuando así lo amerite el caso.

II. ALCANCE:

Las normas contenidas en los presentes Lineamientos se aplican a todos/as los/as procuradores/as públicos/as que forman parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (SADJE), los/as mismos/as que mantienen una vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado como ente rector del Sistema.

III. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú (en adelante, Constitución).
- Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE).
- Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado (en adelante, Ley).
- Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 (en adelante, Reglamento).

IV. DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y EL REGLAMENTO:

4.1. La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los/as procuradores/as públicos/as conforme a Ley (Artículo 47° – Constitución).

4.2. Los Sistemas Administrativos están referidos, entre otras materias, a la defensa judicial del Estado (Artículo 46°, numeral 9 – LOPE).

4.3. El Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, el Sistema), es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Procurador General del Estado, los/as procuradores/as públicos/as y demás funcionarios o servidores ejercen la defensa jurídica del Estado (Artículo 4° – Ley).

4.4. La defensa jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos/as, en atención a las disposiciones contenidas en la Ley, su Reglamento y normas conexas, con la finalidad

de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente (Artículo 5° – Ley).

4.5. La Procuraduría General del Estado se crea como el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería de derecho público interno. Cuenta con autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones. Es el ente rector del Sistema y constituye Pliego Presupuestal (Artículo 9° – Ley).

4.6. La Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/as procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú (Artículo 10° – Ley).

4.7. El Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado tiene, entre sus funciones, la de aprobar las normas, los lineamientos y las disposiciones generales del Sistema y supervisar su cumplimiento (Artículo 16°, inciso 1 – Ley).

4.8. El Procurador General del Estado tiene, entre sus funciones, la de encargar la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, cuando así se requiera, a otro/a procurador/a público/a del mismo nivel (Artículo 19°, inciso 8 – Ley); la de disponer cuando lo considere pertinente, la defensa colegiada del Estado por parte de los/as procuradores/as público/as, cuando tengan relación con los hechos o la materia controvertida (artículo 11°, inciso 9 – Reglamento); así como la de resolver las controversias sobre competencia de los/as procuradores/as públicos/as, determinado la actuación en defensa única o sustitución cuando así se requiera (Artículo 19°, inciso 15 – Ley).

4.9. Además, el Procurador General del Estado tiene la atribución de disponer que un/a procurador/a público/a ejerza la defensa de los intereses de una entidad que no cuente con procuraduría pública o cuando así lo amerite el caso (artículo 10°, numeral 11 – Ley).

4.10. El Procurador General del Estado también tiene, entre sus funciones, la de emitir las resoluciones que contengan las normas, los lineamientos y las disposiciones generales del Sistema, aprobadas por el Consejo Directivo (artículo 19°, inciso 4 – Ley); así como la de proponer directivas, protocolos y lineamientos para la gestión de la defensa jurídica del Estado (Artículo 11°, inciso 6 – Reglamento).

4.11. Las disposiciones de la Ley, su Reglamento y las que apruebe la Procuraduría General del Estado en ejercicio de sus competencias, son de obligatorio cumplimiento y prevalecen sobre otras normas en materia de defensa jurídica del Estado (Artículo 3°, párrafo 3.1 – Reglamento).

V. ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO:

5.1 El Procurador General del Estado, a través de un acto resolutivo y conforme a sus funciones, dirige competencia a favor de un/a procurador/a público/a, resuelve un conflicto negativo de competencia, determina la defensa única, autoriza la intervención de dos o más procuradores/as públicos/as para que ejerzan la defensa de manera colegiada y dispone la sustitución de un/a procurador/a público/a.

5.2 El Procurador General del Estado, mediante la expedición del acto resolutivo correspondiente, encarga temporalmente a otro/a procurador/a público/a, de cuando menos el mismo nivel, la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, en caso de vacancia del cargo por cese de funciones de un/a procurador/a público/a o de ausencia temporal justificada de un/a procurador/a público/a.

5.3 El Procurador General del Estado, en el ámbito de sus facultades y cuando así lo amerite el caso, asigna de manera específica una investigación, un proceso o procedimiento a uno/a o varios/as procuradores/as públicos/as determinados/as; para ello, motiva su decisión en el acto resolutivo correspondiente.

5.4 Las atribuciones del Procurador General del Estado antes señaladas, vinculadas a la defensa jurídica de los

derechos e intereses del Estado, se ejercen respecto de toda intervención de los/as procuradores/as públicos/as en investigaciones, procesos o procedimientos a nivel nacional o internacional, ya sea en el ámbito judicial, extrajudicial o arbitral, incluyendo conciliaciones.

VI. CRITERIOS GENERALES SOBRE LA INTERVENCIÓN DE LOS/AS PROCURADORES/AS PÚBLICOS/AS

6.1. Los criterios generales para pronunciarse sobre la intervención de los/as procuradores/as públicos/as, son los siguientes:

- a) Por especialidad: Este criterio comprende la especialidad en la materia procedimental, así como las competencias asignadas a la procuraduría pública por las normas y resoluciones del Sistema, teniendo en cuenta además las competencias del sector al que está adscrita, de ser el caso.
- b) Por razones de competencia sectorial: Este criterio se aplica considerando la prevalencia del/a procurador/a público/a del sector al que están adscritos los organismos públicos, unidades ejecutoras, programas y otros de similar naturaleza.
- c) Por razones geográficas: Este criterio se aplica teniendo en cuenta la distancia, el tiempo y la facilidad para desarrollar la defensa jurídica del Estado.
- d) Por la relevancia o trascendencia del caso específico para cada una de las entidades involucradas.
- e) Por el delito más grave: penalidad, cantidad de imputados o agraviados, gravedad del daño ocasionado, bien jurídico protegido, calificación principal o subsidiaria.
- f) Por la carga procesal.
- g) Por la urgencia en la resolución de la controversia o en la obtención de medidas cautelares o de otro tipo para asegurar la eficacia de la decisión final.
- h) Por cualquier otro motivo debidamente justificado que el Procurador General del Estado considere pertinente, cuando deba pronunciarse sobre la actuación funcional de algún/a procurador/a público/a.

6.2 Los criterios enunciados son considerados para la toma de decisión, sin que los mismos tengan un carácter excluyente entre sí, sirviendo para la valoración de la mejor opción a elegir.

6.3 El/a procurador/a público/a adjunto/a ejerce la defensa de los intereses del Estado de pleno derecho y conforme a ley, en ausencia del/a procurador/a público/a titular. Por tanto, opera el encargo de funciones cuando se carece de procurador/a público/a adjunto/a que pueda asumir temporalmente dicha función, en reemplazo del/la procurador/a público/a titular ausente. De existir dos procuradores/as públicos/as adjuntos/as en la procuraduría pública donde se produzca la vacancia o ausencia temporal, asume el encargo temporal de la función quien tenga mayor antigüedad en el puesto.

6.4 El Procurador General del Estado, para emitir el pronunciamiento que corresponda respecto a la intervención de los/as procuradores/as públicos/as, además de las disposiciones y procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos, debe tener en cuenta las normas contempladas en la Ley, el Reglamento y las disposiciones emitidas desde la Procuraduría General del Estado.

6.5 La solicitud para que se resuelva alguna situación referida a la intervención de los/as procuradores/as públicos/as, la realiza la autoridad u órgano judicial, fiscal o administrativo correspondiente, mediante oficio dirigido al Procurador General del Estado, con copia de los actuados pertinentes y precisando el motivo de su pedido.

6.6 Para efectos de la mencionada solicitud y cualquier otro trámite relacionado con la competencia e intervención de los/as procuradores/as públicos/as en alguna causa, se aplica en lo que fuera pertinente, las disposiciones referidas al conflicto de competencia.

6.7 En tanto no se notifique válidamente el acto resolutivo del Procurador General del Estado, mediante el cual se resuelve alguna situación referida a la intervención o competencias de los/as procuradores/as públicos/as, el/la procurador/a público/a involucrado/a debe cautel

el estricto cumplimiento de los plazos procesales, así como velar por la operatividad de su despacho, en coordinación con la Procuraduría General del Estado, bajo responsabilidad.

VII. CONFLICTOS DE COMPETENCIA:

Conflicto de competencia positivo

7.1 Cuando más de un/a procurador/a público/a se considere competente para conocer una misma investigación, proceso o procedimiento, se produce un conflicto de competencia positivo, en cuyo caso se procede de la siguiente manera:

a) Cuando un/a procurador/a público/a toma conocimiento que otro/a procurador/a público/a también conoce la misma investigación, procedimiento o proceso, le solicita la remisión de los actuados, con los elementos de juicio pertinentes y copia de la disposición o resolución que advierte el conflicto, de ser el caso.

b) El/la procurador/a público/a requerido/a responde a dicha solicitud de manera oportuna, teniendo dos opciones:

- Si acepta el requerimiento, remite los actuados a la procuraduría pública solicitante, con conocimiento de la autoridad u órgano judicial, fiscal o administrativo correspondiente, así como de la Procuraduría General del Estado.

- De no considerar pertinente lo solicitado, forma el cuaderno respectivo y lo remite oportunamente al Procurador General del Estado, previa verificación de los plazos procesales y con el informe correspondiente debidamente motivado.

c) Tratándose del segundo supuesto señalado en el literal anterior, el Procurador General del Estado, una vez recibido dicho cuaderno, conforme a sus atribuciones, dirige competencia a favor del/a procurador/a público/a o procuradores/as públicos/as que deben ejercer la defensa jurídica de los intereses del Estado en el caso específico.

Conflicto de competencia negativo

7.2 Cuando ningún/a procurador/a público/a se considere competente para conocer una investigación, proceso o procedimiento, se produce un conflicto de competencia negativo, en cuyo caso se procede de la siguiente manera:

a) Cuando un/a procurador/a público/a considera que no es competente para conocer una investigación, proceso o procedimiento, remite los actuados al/a procurador/a público/a que considere competente para que ejerza la defensa del Estado, previa verificación de los plazos procesales y con el informe correspondiente debidamente motivado.

b) Si el/la procurador/a público/a que recibe la investigación, proceso o procedimiento de otro/a procurador/a público/a considera que no es competente, remite oportunamente los actuados al Procurador General del Estado, previa verificación de los plazos procesales y acompañado del informe correspondiente debidamente motivado.

c) El Procurador General del Estado, conforme a sus atribuciones, determina al/a la o a los/as procuradores/as públicos/as a quien/es le/s corresponde el conocimiento del caso específico, asignándole/s la competencia respectiva. La decisión puede involucrar a un/a procurador/a público/a que no participó en la contienda.

VIII. SUSTITUCIÓN PROCESAL:

8.1 La sustitución procesal opera en salvaguarda de los principios rectores que rigen la defensa jurídica del Estado, siempre que exista motivo fundado y justificado para ello. Mediante resolución del Procurador General del Estado se sustituye la participación de un/a procurador/a público/a, debiendo

tener en cuenta los criterios generales establecidos en los presentes Lineamientos, para evaluar y determinar quién es el/la que lo/la reemplazará.

8.2 Lo dispuesto en el numeral precedente se aplica sin perjuicio que el Procurador General del Estado disponga que determinado/a o determinados/as procuradores/as públicos/as coadyuven en la defensa jurídica del Estado, en la investigación, proceso o procedimiento materia de la resolución que se emite.

IX. DEFENSA COLEGIADA:

9.1 La defensa colegiada establecida mediante acto resolutivo para cada caso específico, opera en toda situación, siempre bajo la dirección o coordinación de uno/a de los/as procuradores/as públicos/as involucrados/as en la causa, a efectos de informar a la Procuraduría General del Estado el desarrollo de una adecuada, eficiente y uniforme estrategia de defensa.

9.2 Cada procurador/a público/a que interviene en la investigación, proceso o procedimiento, ejerce la defensa jurídica de la entidad pública a la que representa, participando o coadyuvando con los/as otros/as procuradores/as públicos/as intervinientes en la defensa jurídica integral de los intereses del Estado.

9.3 En estos casos, solo se emite resolución del Procurador General del Estado cuando se dispone la intervención procesal de un/a procurador/a público/a que no participa en el proceso.

X. DEFENSA ÚNICA:

10.1 El ejercicio de la defensa única de los derechos e intereses del Estado, se materializa mediante acto resolutivo cuando el Procurador General del Estado designa a un/a procurador/a público/a que ejerza la defensa de distintas entidades u organismos del Estado, en el caso de corresponder el conocimiento de un proceso o procedimiento a más de un/a procurador/a público/a. El mismo criterio opera en el caso de los/as procuradores/as públicos/as especializados/as o ad hoc.

10.2 Los/as procuradores/as públicos/as que intervienen en investigaciones, procesos o procedimientos en el ejercicio de sus competencias y que, conforme a las circunstancias propias del caso específico, consideren la inconveniencia de continuar con una defensa única de los intereses del Estado, pueden optar, de manera excepcional, por una defensa colegiada con los/as procuradores/as públicos/as de las otras entidades involucradas o no en la causa.

XI. ENCARGO DE FUNCIONES:

11.1 El Procurador General del Estado, en caso se produzca la vacancia por cese de funciones de un/a procurador/a público/a, sin que se cuente con procurador/a público/a adjunto/a llamado/a por ley para ejercer el cargo vacante, encarga temporalmente la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado a otro/a procurador/a público/a, de cuando menos el mismo nivel.

11.2 El encargo de funciones debido a la ausencia temporal justificada de un/a procurador/a público/a, en virtud al cual, otro/a procurador/a público/a, de cuando menos el mismo nivel, asume temporalmente la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, opera en los supuestos siguientes:

- a) Licencia
- b) Vacaciones
- c) Comisión de Servicios

11.3 El/la procurador/a público/a que deba ausentarse temporalmente de manera justificada, en razón de alguno de los supuestos contemplados en el numeral precedente, lo comunica por escrito a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad respectiva, con conocimiento del Procurador General del Estado, a efectos que opere el encargo de funciones, salvo que se cuente con un/a procurador/a público/a adjunto/a llamado/a por ley para asumir la función de pleno derecho. A dicha comunicación por escrito, realizada con la debida antelación, deben

adjuntarse los documentos que sustenten y autoricen el pedido.

11.4 Ante la falta de procurador/a público/a adjunto/a llamado/a por ley para asumir la función de pleno derecho, procede igualmente el encargo de funciones en caso de ausencia injustificada de un/a procurador/a público/a, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que haya lugar.

XII. VIGENCIA:

Los presentes Lineamientos entran en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la resolución del Procurador General del Estado que formaliza el acuerdo del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado que dispone su aprobación.

XIII. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA:

Los presentes Lineamientos son publicados en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado.

1963976-1

PODER JUDICIAL

**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL**

Conforman el “Grupo de Trabajo para la Gestión del Riesgo de Desastres del Poder Judicial”

PRESIDENCIA DEL CONSEJO EJECUTIVO

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000067-2021-P-CE-PJ**

Lima, 10 de junio del 2021

VISTO:

El Oficio N° 000749-2021-GG-PJ, de la Gerencia General del Poder Judicial, que contiene el Memorando N° 478-2021-GP-GG-PJ, que hace suyo el Informe N° 151-2021-SPP-GP-GG-PJ y el Informe N° 000675-2021-OAL-GG-PJ, referido a la propuesta de conformación del “Grupo de Trabajo de Gestión del Riesgo de Desastres del Poder Judicial”.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Ley N° 29664, se creó el “Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres” (SINAGERD) como sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos; así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres, cuyo ámbito de aplicación alcanza a todas las entidades públicas de todos los niveles de gobierno.

Segundo. Que, por Resolución Ministerial N° 276-2012-PCM se aprobó la Directiva N° 001-2012-PCM-SINAGERD “Lineamientos para la Constitución y Funcionamiento de los Grupos de Trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres en los Tres Niveles de Gobierno”, cuyo objetivo es orientar la constitución y funcionamiento de los Grupos de Trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante GTGRD, en las entidades públicas, en todos los niveles de gobierno, conforme lo determina la citada Ley N° 29664, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM.

Tercero. Que el numeral 1° de dicha Directiva dispone que los titulares de las entidades públicas de nivel nacional, constituyen los Grupos de Trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres-GTGRD mediante la expedición de una resolución, debiendo ser presidido por la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, siendo dicha función indelegable.

Cuarto. Que la conformación del GTGRD, según la citada Directiva, debe estar integrado por funcionarios de la entidad, de acuerdo al siguiente detalle: Titular de la entidad pública, quien la preside; Secretario General; Responsables de los órganos de línea; Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Jefe de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional; y Jefe de la Oficina de Administración.

Quinto. Que bajo el contexto legal expuesto, la Oficina de Seguridad Integral de la Gerencia General remite el proyecto de resolución de conformación del “Grupo de Trabajo de Gestión del Riesgo de Desastres del Poder Judicial”, documento que cuenta con la opinión técnica favorable de la Subgerencia de Racionalización emitida a través del Informe N° 036-2021-SR-GG-PJ y de la Subgerencia de Planes y Presupuesto emitida a través del Informe N° 151-2021-SPP-GP-GG-PJ, informe que ha hecho suyo la Gerencia de Planificación a través del Memorando Múltiple N° 007-2021-GP-GG-PJ, y del Memorando N° 478-2021-GP-GG-PJ; asimismo, se cuenta con la opinión legal favorable de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, emitida a través del Informe N° 000675-2021-OAL-GG-PJ, dependencias que han otorgado su visto al proyecto resolutivo.

Sexto. Que estando al artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma que determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia, siendo así, y teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en pertinente aprobar la propuesta presentada.

Por estos fundamentos, la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas por el Pleno de este Órgano de Gobierno mediante Acuerdo N° 368-2021 de fecha 17 de marzo del año en curso.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Conformar el “Grupo de Trabajo para la Gestión del Riesgo de Desastres del Poder Judicial”, el mismo que queda integrado de la siguiente manera:

- Presidenta del Poder Judicial, quien lo presidirá.
- Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- Gerente General del Poder Judicial
- Gerente de la Gerencia de Planificación de la Gerencia General.
- Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas de la Gerencia General.
- Jefe de la Oficina de Seguridad Integral de la Gerencia General.

Artículo Segundo.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional del Poder Judicial, para su difusión y cumplimiento.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, Órgano de Control Institucional de la entidad, Procuraduría Pública del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1963812-2

Aprueban la Directiva N° 002-2021-CE-PJ denominada "Prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las sedes y dependencias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional"

CONSEJO EJECUTIVO

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000150-2021-CE-PJ**

Lima, 17 de mayo del 2021

VISTO:

El Oficio N° 000064-2021-SG-GG-PJ cursado por la Secretaría General de la Gerencia General del Poder Judicial, con relación al proyecto de Directiva denominada "Prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las sedes y dependencias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional".

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Directiva N° 019-2020-CE-PJ, "Disposiciones para el desarrollo de documentos normativos en el Poder Judicial", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 370-2020-CE-PJ, del 19 de diciembre de 2020, dispone lo siguiente "6.4. Informe de sustentación para la presentación del proyecto normativo. Constituye el documento que expresa las motivaciones de la propuesta normativa, describiendo: a. La situación problemática actual que se pretende resolver; b. La existencia de vacío en la normatividad vigente o la necesidad de regular una norma general para fines operativos; c. El sustento normativo, precisando de ser el caso, el documento normativo que se modificaría o derogaría; d. Los beneficios que generaría la implementación del documento normativo; e. Los costos que demandaría su implementación, de ser el caso; f. En el caso de las actualizaciones, debe señalar las modificaciones introducidas en el documento. Su formulación estará a cargo de la dependencia que presente el proyecto normativo, para lo cual contará con el apoyo técnico de Subgerencia de Racionalización, o de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, en el caso de las Cortes Superiores de Justicia, que operen como Unidades Ejecutoras. Debe presentarse de manera conjunta con el proyecto de documento normativo, para el adecuado análisis de este". Asimismo, el numeral 6.5. Presentación y revisión de los proyectos de documentos normativos, señala que: "Los proyectos de documentos normativos y sus informes de sustentación deben ser presentados a la Subgerencia de Racionalización de la Gerencia de Planificación, quien debe analizar y evaluar su contenido. La omisión de presentación del informe de sustentación dará lugar a la devolución del proyecto para la correspondiente subsanación. Asimismo, debe revisar que el tipo de documento empleado corresponda con el propósito de su creación, pudiendo efectuar los ajustes necesarios para su adecuación en coordinación con el área formuladora. Emitida la opinión técnica favorable del órgano de Racionalización, se debe recibir la opinión de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General, en relación con la consistencia de la base legal y contenido del proyecto, salvaguardando que se cumpla con la normatividad vigente e inherente a sus procesos".

Segundo. Que, bajo dicho contexto, mediante Oficio N° 140-2020-P-CJG-PJ, la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial remite el Informe N° 28-2020-P-CJGPJ, que contiene la opinión y aportes de fondo y forma al proyecto de Directiva, cuya nueva denominación se propone como "Directiva para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las sedes y dependencias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel

nacional". Efectivamente, el citado informe sustentatorio concluye que la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, fue modificada mediante Decreto Legislativo N° 1410 y, con ello se emitió un nuevo reglamento que establece reglas generales y procedimientos específicos para la investigación y sanción del hostigamiento sexual, atendiendo a si este se produce en el ámbito público o privado, en el espacio laboral o educativo, entre otros. Asimismo, se indica que el Poder Judicial cuenta con personal administrativo y jurisdiccional, sobre los cuales debe recaer la directiva con el procedimiento específico, de acuerdo a las instancias competentes para la instauración de procedimiento disciplinario que corresponda, en caso se denuncien hechos de hostigamiento sexual.

Tercero. Que, por su parte, la Subgerencia de Racionalización, unidad orgánica de la Gerencia de Planificación, mediante Informe N° 285-2020-SR-GG-GG-PJ otorga su opinión técnica favorable al igual que la Gerencia de Planificación a través del Memorando N° 1741-2020-GP-GG-PJ.

Cuarto. Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial mediante Informe N° 000002-2021-OAL-GG-PJ, señala que el proyecto de Directiva propuesto tiene como objetivo establecer el procedimiento para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las sedes y dependencias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional, cuyo alcance es de aplicación a todo el personal de las sedes y dependencias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional, independientemente de su cargo, función, servicio, régimen laboral o modalidad contractual; así como para las personas que prestan servicios en modalidades formativas. Asimismo, el informe legal señala que el citado proyecto cumple con la estructura prevista para este tipo de documentos conforme al "Anexos 01: Formato de Directiva" establecido para este tipo de proyectos, y; los conceptos contenidos en su estructura interna se encuentran desarrollados en forma clara y tienen un impacto administrativo favorable en la administración en términos de eficiencia y eficacia sobre el procedimiento que regula, por lo que se procede a otorgar opinión favorable para la prosecución del trámite.

Quinto. Que, en ese sentido, la Gerencia General del Poder Judicial mediante Oficio N° 000005-2021-GG-PJ elevó a este Órgano de Gobierno el citado proyecto de Directiva denominada "Prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las sedes y dependencias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional". Posteriormente, mediante Acuerdo N° 064-2021 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que dicho documento vuelva a la citada dependencia para que informe si absolvió todas las observaciones presentadas por el Programa Presupuestal de Familia mediante Oficio N° 000063-2020-CR-FAMILIA-PJ, respecto al proyecto de directiva mencionada.

Sexto. Que, al respecto, la Secretaría General de la Gerencia General del Poder Judicial mediante Oficio N° 000064-2021-SG-GG-PJ remite a este Órgano de Gobierno el Memorando N° 000664-2021-GRHB-GG-PJ, elaborado por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, por el cual se procede a informar que se cumplieron con subsanar todas las observaciones realizadas, en virtud a los detalles y adjuntos del referido documento.

Sétimo. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que siendo así, y teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en pertinente la aprobación de la propuesta presentada, incorporándose las atenciones establecidas en sesión de la fecha.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 395-2021 de la décima séptima sesión del Consejo Ejecutivo del

Poder Judicial, de fecha 24 de marzo de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Castillo Venegas, sin la intervención de la señora Consejera Pareja Centeno por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 002-2021-CE-PJ denominada “Prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las sedes y dependencias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional”, con las atenciones señaladas en la sesión de Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Directiva N° 003-2009-CE-PJ “Procedimiento para la prevención y sanción de los actos de hostigamiento sexual en el Poder Judicial”, aprobada por Resolución Administrativa N° 147-2009-CE-PJ; así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, realice las acciones administrativas necesarias, para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Publicar la presente resolución y el documento aprobado en el Portal Institucional del Poder Judicial, para su difusión y cumplimiento.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidencias de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Órgano de Control Institucional de la entidad, Procuraduría Pública del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial; para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1963812-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Conforman la Primera Sala Penal Liquidadora y la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres y reconfirman la Sexta y la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000186-2021-P-CSJLI-PJ

Lima, 9 de junio del 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Administrativa N° 064-2021-P-CE-PJ de fecha cinco de junio del presente año la señora Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió disponer en vía de regularización el cese por fallecimiento del señor David Enrique Loli Bonilla, Juez Superior Titular de esta Corte Superior de Justicia a partir del 31 día de mayo del presente año.

Que, se pone a conocimiento de la Presidencia el descanso médico expedido a partir del día 08 de junio del presente año a favor de la doctora Rosa Elisa Amaya Saldarriaga, Juez Superior Provisional integrante de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima.

Que, mediante el correo electrónico que antecede se pone a conocimiento de la Presidencia la Resolución N° 32 de fecha 31 de mayo del presente año, emitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, mediante la cual en su artículo primero se propone a la Junta Nacional de Justicia, se imponga la medida disciplinaria de Destitución a la magistrada Mercedes Dolores Gómez Marchisio, en su actuación como Juez Superior integrante de la Tercera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; por los cargos formulados en su contra y en su artículo segundo se dispone la Medida Cautelar de SUSPENSIÓN PREVENTIVA en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, de la magistrada Mercedes Dolores Gómez Marchisio, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de los diversos órganos jurisdiccionales, proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda; situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia;

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional; en tal sentido se ha tenido por conveniente proceder a la reasignación por necesidad de servicio de dos magistradas especializadas en materia de familia.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR en vía de regularización a la magistrada CECILIA ANTONIETA POLACK BALUARTE, Juez Titular del 44° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima como Juez Superior Provisional integrante de la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima a partir del día 31 de mayo del presente año, quedando conformado el colegiado como sigue:

Primera Sala Penal Liquidadora

Dra. Victoria Teresa Montoya Peraldo	Presidenta
Dra. Cecilia Antonieta Polack Baluarte	(P)
Dra. Antonia Esther Saquicuray Sánchez	(P)

Artículo Segundo.- DESIGNAR al magistrado OMAR ABRAHAM AHOMED CHAVEZ, Juez Titular del 40° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima como Juez Superior Provisional integrante de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima a partir del día 09 de junio del presente año y mientras dure la licencia de la doctora Amaya Saldarriaga quedando conformado el colegiado como sigue:

Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres

Dr. Pedro Fernando Padilla Rojas	Presidente
Dra. Yesica Lourdes Bahamondes Hernández	(T)
Dr. Omar Abraham Ahomed Chávez	(P)

Artículo Tercero.- RECONFORMAR las siguientes Salas Superiores a partir del día 10 de junio del presente año, quedando conformados como sigue:

Sexta Sala Laboral

Dra. Zoila Alicia Távara Martínez	Presidenta
Dr. Guillermo Emilio Nue Bobbio	(P)
Dra. Yanira Geeta Cunyas Zamora	(P)

Décima Sala Laboral

Dra. Hilda Martina Rosario Tovar Buendía Presidenta
Dr. Marcial Misael Chávez Cornejo (P)
Dra. Ivette Eveline Osorio Espejo (P)

Artículo Cuarto.- REASIGNAR al abogado ARTHUR LUIS FERNANDO BARTRA ZAVALA como Juez Supernumerario del 31° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima a partir del día 10 de junio del presente año, por la promoción de la doctora Cunyas Zamora.

Artículo Quinto.- REASIGNAR a la abogada EVELYN MARIA ELENA MOREYRA SIGUAS, como Juez Supernumeraria del 6° Juzgado Especializado de Familia de Lima a partir del día 10 de junio del presente año, en reemplazo de la doctora Rodríguez Lecaros.

Artículo Sexto.- REASIGNAR a la abogada ROXANA ISABEL PALACIOS YACTAYO, como Juez Supernumeraria del 9° Juzgado Especializado de Familia de Lima a partir del día 10 de junio del presente año, en reemplazo de la doctora Saldaña Grosso.

Artículo Séptimo.- Mediante la Resolución Administrativa N° 135-2021-P-CSJI-PJ de fecha 30 de abril del presente año se designó entre otros a la doctora Elizabeth Ríos Hidalgo como Juez Supernumeraria del 21° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima a partir del día 03 de mayo del presente año por la promoción de la doctora Liz Mary Huisa Felix; al respecto y habiendo cambiado de denominación el referido Juzgado, se precisa que su designación es en el Juzgado Penal Liquidador Especializado en Procesos del Sub-sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Artículo Octavo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Junta Nacional de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura, Coordinación de Recursos Humanos de esta Corte Superior, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

JUAN CARLOS VIDAL MORALES
Presidente (e)

1963814-1

Establecen el rol de turno especial para los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima a partir del día 15 de junio del presente año y aprueban otras disposiciones

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000195-2021-P-CSJLI-PJ

Lima, 15 de junio de 2021

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 005-2021-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de abril de 2021, Resolución Administrativa N° 042-2020-CE-PJ y Resolución Administrativa N° 00016-2021-CE-PJ.

CONSIDERANDO:

Por D.S. 005-2021-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de abril de 2021 se modificó el calendario de implementación progresiva del Código Procesal Penal, estableciéndose que la fecha de entrada en vigencia en la Corte Superior de Lima (Lima Centro) es el 15 de junio de 2021.

A través de la Resolución Administrativa N° 042-2020-CE-PJ expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se

crearon 48 órganos jurisdiccionales en el distrito judicial de Lima para la implementación del Código Procesal Penal y de esos órganos jurisdiccionales, 06 de ellos fueron reubicados a la Corte Nacional de Justicia Penal Especializada en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 00016-2021-CE-PJ, quedando para efectos de la implementación del Código Procesal Penal, 42 órganos jurisdiccionales en el distrito judicial de Lima,

Ahora bien de los 42 órganos jurisdiccionales citados, resulta menester establecer el rol de turnos de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte de Lima que entrarán en funcionamiento a partir del 15 de junio de este año y para ello se debe tomar en cuenta los lineamientos señalados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en sus siguientes resoluciones administrativas: 1) Resolución Administrativa N° 255-2013-CE-PJ -aclarada por Resolución Administrativa N° 064-2014-CE-PJ-, en la que estableció una nueva estructura de turno para los Juzgados Penales, desarrollándose en periodos semanales, 2) Resolución Administrativa N° 288-2016-CE-PJ en la que dispuso la unificación del turno especial en materia penal a nivel nacional, con excepción de la Sala Penal Nacional y los órganos que la conforman.

Es de señalar que el Consejo Ejecutivo Distrital tiene como una de sus atribuciones, fijar los turnos de las Salas y Juzgados, de conformidad con el inciso 6) del artículo 96° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y bajo esta competencia el Colegiado en sesión de la fecha estableció los turnos de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte de Lima a partir del día 15 de junio del presente año bajo los lineamientos del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expuestos en las Resoluciones Administrativas antes citadas.

En este contexto, esta Presidencia, en ejecución de lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo Distrital en sesión de la fecha y en uso de las facultades conferidas en el artículo 6) del artículo 90° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

RESUELVE:

Artículo Primero.- ESTABLECER el ROL DE TURNO ESPECIAL para los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Lima a partir del día 15 de junio del presente año, conforme al detalle siguiente:

SEMANA	JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LIMA
Martes 15 de junio	8° Juzgado
Lunes 21 de junio	9° Juzgado
Lunes 28 de junio	10° Juzgado
Lunes 05 de julio	11° Juzgado
Lunes 12 de julio	12° Juzgado
Lunes 19 de julio	13° Juzgado
Lunes 26 de julio	14° Juzgado
Lunes 02 de agosto	15° Juzgado
Lunes 09 de agosto	16° Juzgado
Lunes 16 de agosto	17° Juzgado
Lunes 23 de agosto	18° Juzgado
Lunes 30 de agosto	19° Juzgado
Lunes 06 de setiembre	20° Juzgado
Lunes 13 de setiembre	21° Juzgado
Lunes 20 de setiembre	22° Juzgado
Lunes 27 de setiembre	23° Juzgado
Lunes 04 de octubre	24° Juzgado
Lunes 11 de octubre	25° Juzgado
Lunes 18 de octubre	26° Juzgado
Lunes 25 de octubre	27° Juzgado
Lunes 01 de noviembre	28° Juzgado
Lunes 08 de noviembre	Juzgado de investigación preparatoria de Surquillo
Lunes 15 de noviembre	Juzgado de Investigación preparatoria supraprovincial en delitos aduaneros, tributarios, de propiedad intelectual y ambientales de Lima

SEMANA	JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LIMA
Lunes 22 de noviembre	1º Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial
Lunes 29 de noviembre	2º Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial

Artículo Segundo.- ESTABLECER: que una vez culminado el turno especial con el 2º Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial, se prosiga en la semana siguiente al lunes 29 de noviembre, con el 8º Juzgado de Investigación preparatoria y así sucesivamente conforme al cronograma de turnos señalado.

Artículo Tercero.- ESTABLECER: que el Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima, realicen turno especial sucesivo y semanal entre ellos.

Artículo Cuarto.- ESTABLECER: que los Juzgados de Procesos Inmediatos de Lima realicen turno especial sucesivo y semanal entre ellos.

Artículo Quinto.- ESTABLECER: que el Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de La Victoria y San Luis, realicen turno especial sucesivo y semanal entre ellos.

Artículo Sexto.- ESTABLECER: que el turno especial que realizarán los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Lima, se efectuará desde las 17:01 hasta las 07:59 horas del día siguiente, además de sábados, domingos y feriados conforme a los lineamientos dictados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en su Resolución Administrativa N° 255-2013-CE-PJ -aclarada por Resolución Administrativa N° 064-2014-CE-PJ-.

Artículo Séptimo.- DISPONER: que los requerimientos que formule el Ministerio Público entre las 08:00 y 17:00 horas serán distribuidas en forma aleatoria y equitativa entre los Juzgados de Investigación Preparatoria con turno ordinario abierto teniendo en cuenta su competencia territorial. Asimismo, los requerimientos presentados fuera de dicho horario así como aquellos ingresados los días sábados, domingos y feriados no laborables en la semana de turno, serán atendidos por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno Especial, según el cronograma establecido en la presente resolución.

Artículo Octavo.- DISPONER que los Habeas Corpus presentados entre las 08:00 y 17:00 horas serán distribuidas en forma aleatoria y equitativa entre los Juzgados de Investigación Preparatoria con turno ordinario abierto y Juzgados Penales Unipersonales con turno ordinario abierto de acuerdo a la competencia territorial distrital que le corresponda, a excepción de a) los Juzgados de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado, b) los Juzgados de Investigación Preparatoria-Procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado Ebriedad o Drogadicción de Lima. Asimismo los habeas corpus presentados fuera de dicho horario serán ingresados al Juzgado de Investigación Preparatoria que se encuentre de turno especial, a excepción de los juzgados del subsistema anticorrupción y de Proceso Inmediato de Lima.

Artículo Noveno.- DISPONER: que en el turno bajo la modalidad especial únicamente serán atendidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria, pedidos urgentes de las partes y en caso sean remitidos otros petitorios, el especialista de causa de turno lo devolverá a la mesa de partes para su redistribución en horario ordinario. Constituyen pedidos urgentes: intervención de las comunicaciones y telecomunicaciones, interceptación e incautación postal, aseguramiento e incautación de documentos privados, levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria, video vigilancia, allanamiento, detención preliminar judicial y previsión preventiva con detenido, detención domiciliaria con detenido, impedimento de salida y retención por más de cuatro horas conforme al artículo 209 inciso 2 del Código Procesal penal.

Artículo Décimo.- DISPONER: que mientras dure la Emergencia Sanitaria, los requerimientos y solicitudes serán ingresados por la mesa de partes electrónica y

excepcionalmente, siempre que se trate de requerimientos reservados o si el volumen del requerimiento o solicitud lo requiera, el ingreso será en físico por la mesa de partes, previo su agendamiento por el sistema de Citas Electrónicas para mesa de partes.

Artículo Décimo Primero.- PONER: en conocimiento del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia de Administración Distrital, Oficina de Prensa e Imagen Institucional, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

JUAN CARLOS VIDAL MORALES
Presidente (e)

1963814-2

Disponen la modificación, a partir del 15 de junio del 2021, de la denominación de diversas Salas y Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima y aprueban otras disposiciones

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 000196-2021-P-CSJLI-PJ

Lima, 15 de Junio de 2021

VISTOS:

La Resolución Administrativa N.º 042-2020-CE-PJ de fecha 22 de enero de 2020, la Resolución Administrativa N.º 074-2020-CE-PJ de fecha 19 de febrero de 2020, y la Resolución Administrativa N.º 039-2021-P-CE-PJ, de fecha 29 de abril de 2021, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el artículo primero de la Resolución Administrativa N.º 042-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la creación de los órganos jurisdiccionales en el Distrito Judicial de Lima, para la implementación del Código Procesal Penal-I Tramo.

2. Que, mediante el artículo noveno de la referida Resolución Administrativa, también se ha dispuesto la modificación de la denominación de las Salas y Juzgados Penales, señalando en su artículo décimo literal g) que "los órganos jurisdiccionales penales renombrados como órganos jurisdiccionales penales liquidadores mantendrán su misma competencia territorial".

3. Que, mediante Resolución Administrativa N.º 074-2020-CE-PJ, el citado órgano de gobierno institucional resolvió que la denominación del 21º Juzgado Penal Liquidador dispuesta en el artículo noveno de la Resolución Administrativa N.º 042-2020-CE-PJ resulta correcta y que la competencia funcional establecida para que conozca los expedientes en liquidación del Subsistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, establecida en el artículo séptimo de la Resolución Administrativa N.º 037-2020-CE-PJ resulta complementaria a esta.

4. Que, mediante Resolución Administrativa N.º 039-2021-P-CE-PJ, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que los órganos jurisdiccionales creados en mérito al proceso de implementación del Código Procesal Penal, así como, las medidas administrativas dispuestas entrarán en vigencia a partir del 15 de junio del 2021.

5. En virtud de lo expuesto, y considerando que a partir del 15 de junio del presente año, los órganos jurisdiccionales penales liquidadores no recibirán nuevos expedientes, estos órganos deberán liquidar los procesos penales que vienen tramitando bajo las normas del Código de Procedimientos Penales; por lo que corresponde

adoptar las medidas administrativas para el citado cambio de denominación.

6. Que, si bien se ha indicado que los órganos jurisdiccionales penales liquidadores no recibirán nuevos expedientes, debe precisarse que continuarán recibiendo los expedientes que sean elevados de las instancias inferiores para su trámite respectivo, considerando las prevenciones que tuvieran las Salas Superiores, así también, los expedientes que sean devueltos de otras instancias y/o entidades (Sala Suprema, Sala Superior, Fiscalía, etc.), retornarán a la Sala o Juzgado de origen, considerando la denominación que tuvieron hasta el 14 de junio del 2021.

7. Que, se ha tomado conocimiento que existen expedientes en el Juzgado Penal de Turno Permanente que no han podido ser redistribuidos entre los Juzgados Penales debido al cierre informático para todos los juzgados penales (ahora liquidadores) en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), por lo que la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, en coordinación con el Administrador del Juzgado Penal de Turno Permanente, deberán realizar las acciones pertinentes para la adecuada reasignación de los referidos expedientes entre los actuales Juzgados Penales Liquidadores que correspondan mediante el SIJ.

8. Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, es la máxima autoridad administrativa de este Distrito Judicial, con competencia para dictar las medidas administrativas pertinentes y necesarias que conlleven al mejoramiento del servicio de administración de Justicia en sus distintos niveles y áreas.

9. Por estos fundamentos, en uso de las facultades conferidas en el inciso 3 y 9 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 3 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo del 2018;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DISPONER la modificación, a partir del 15 de junio del 2021, de la denominación de las siguientes Salas y Juzgados:

Denominación hasta el 14 de junio de 2021	Denominación a partir del 15 de junio de 2021
1º SALA PENAL ESPECIAL	1ª Sala Penal Liquidadora
2º SALA PENAL ESPECIAL	2ª Sala Penal Liquidadora
1º SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL	3ª Sala Penal Liquidadora
2º SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL	4ª Sala Penal Liquidadora
3º SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL	5ª Sala Penal Liquidadora
4º SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL	6ª Sala Penal Liquidadora
2º SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES	7ª Sala Penal Liquidadora
3º SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES	8ª Sala Penal Liquidadora
4º SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES	9ª Sala Penal Liquidadora
6º SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES	10ª Sala Penal Liquidadora
1º Juzgado Penal	1º Juzgado Penal Liquidador
2º Juzgado Penal	2º Juzgado Penal Liquidador
3º Juzgado Penal	3º Juzgado Penal Liquidador
5º Juzgado Penal	5º Juzgado Penal Liquidador
6º Juzgado Penal	6º Juzgado Penal Liquidador
7º Juzgado Penal	7º Juzgado Penal Liquidador
8º Juzgado Penal	8º Juzgado Penal Liquidador
9º Juzgado Penal	9º Juzgado Penal Liquidador
10º Juzgado Penal	10º Juzgado Penal Liquidador

Denominación hasta el 14 de junio de 2021	Denominación a partir del 15 de junio de 2021
11º Juzgado Penal	11º Juzgado Penal Liquidador
12º Juzgado Penal	12º Juzgado Penal Liquidador
13º Juzgado Penal	13º Juzgado Penal Liquidador
14º Juzgado Penal	14º Juzgado Penal Liquidador
15º Juzgado Penal	15º Juzgado Penal Liquidador
16º Juzgado Penal	16º Juzgado Penal Liquidador
17º Juzgado Penal	17º Juzgado Penal Liquidador
19º Juzgado Penal	19º Juzgado Penal Liquidador
20º Juzgado Penal	20º Juzgado Penal Liquidador
21º Juzgado Penal	21º Juzgado Penal Liquidador
22º Juzgado Penal	22º Juzgado Penal Liquidador
23º Juzgado Penal	23º Juzgado Penal Liquidador
25º Juzgado Penal	25º Juzgado Penal Liquidador
26º Juzgado Penal	26º Juzgado Penal Liquidador
27º Juzgado Penal	27º Juzgado Penal Liquidador
28º Juzgado Penal	28º Juzgado Penal Liquidador
29º Juzgado Penal	29º Juzgado Penal Liquidador
30º Juzgado Penal	30º Juzgado Penal Liquidador
31º Juzgado Penal	31º Juzgado Penal Liquidador

Denominación hasta el 14 de junio de 2021	Denominación a partir del 15 de junio de 2021
33º Juzgado Penal	33º Juzgado Penal Liquidador
34º Juzgado Penal	34º Juzgado Penal Liquidador
35º Juzgado Penal	35º Juzgado Penal Liquidador
36º Juzgado Penal	36º Juzgado Penal Liquidador
39º Juzgado Penal	39º Juzgado Penal Liquidador
40º Juzgado Penal	40º Juzgado Penal Liquidador
41º Juzgado Penal	38º Juzgado Penal Liquidador
42º Juzgado Penal	32º Juzgado Penal Liquidador
43º Juzgado Penal	37º Juzgado Penal Liquidador
44º Juzgado Penal	24º Juzgado Penal Liquidador
46º Juzgado Penal	18º Juzgado Penal Liquidador
47º Juzgado Penal	4º Juzgado Penal Liquidador
2º Juzgado Penal con Subespecialidad en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima	Juzgado Penal Liquidador Supra provincial en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambientales
Juzgado Penal - LA VICTORIA Y SAN LUIS	Juzgado Penal Liquidador - La Victoria y San Luis

Artículo Segundo: DISPONER que los órganos jurisdiccionales penales liquidadores mantendrán su competencia funcional y territorial, y continuarán con el trámite de los expedientes a su cargo al amparo del Código de Procedimientos Penales de 1940, hasta su culminación.

Artículo Tercero: DISPONER que, a partir de la fecha, los expedientes de los procesos penales tramitados bajo las normas del Código de Procedimientos Penales de 1940 que retornen de instancia superior u otra entidad se remitirán a los órganos jurisdiccionales de origen, debiendo considerar sus denominaciones hasta el 14 de junio del 2021.

Artículo Cuarto: DISPONER a partir de la fecha, que los expedientes de los procesos penales tramitados al amparo del Código de Procedimientos Penales de 1940 que se eleven a instancia superior, se deberán tomar en consideración las prevenciones que hubieran existido en las Salas Penales red denominadas.

Artículo Quinto: DISPONER se publique en el portal Institucional y en las mesas de partes correspondientes el cambio de denominación de los órganos jurisdiccionales comprendidos en la presente resolución.

Artículo Sexto: DISPONER que la Unidad de Planeamiento y Desarrollo mediante su Coordinación de Informática, en conjunto con el Administrador del Juzgado Penal de Turno Permanente, realice las acciones

necesarias para la redistribución de los expedientes existentes en el Juzgado Penal de Turno Permanente entre los Juzgados Penales Liquidadores mediante el Sistema Integrado Judicial (SIJ) e, informen a esta Presidencia sobre las actividades ejecutadas.

Artículo Séptimo: DISPONER que la Coordinación de Informática de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, realice las acciones necesarias para la adecuación del Sistema Informático Judicial (SIJ) para el cumplimiento de la presente resolución, garantizando la operatividad de los módulos informáticos a utilizarse para la presente Resolución Administrativa, realizando un seguimiento y monitoreo del SIJ, debiendo informar a su Jefatura de las actividades realizadas, contingencias y soluciones que se presenten pertinentemente

Artículo Octavo: PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, de la Gerencia General y de la Gerencia de Administración Distrital para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JUAN CARLOS VIDAL MORALES
Presidente(e)
Corte Superior de Justicia de Lima
1963814-3

Aprueban Nómina de Martilleros Públicos a ser inscritos en el Registro de Martilleros Públicos de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para el periodo 2021

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000197-2021-P-CSJHN-PJ

Huánuco, 29 de mayo del 2021

VISTO: El Oficio N° 00405-2021-GAD-CSJHN-PJ, de fecha 28 de mayo de 2021, cursado por la Gerencia de Administración Distrital, documento que contiene el Informe N° 0034-2021-USJ-GAD-CSJHN-PJ, de fecha 28 de mayo de 2021, elaborado por el Jefe de Unidad de Servicios Judiciales; y,

CONSIDERANDO

Primero.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia, representa y dirige la política del Poder Judicial, en el ámbito de su distrito Judicial, ello conforme lo establecen los incisos 1) y 3), artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con lo preceptuado por el inciso 1) del artículo 9° del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, y como tal le corresponde emprender una política de cautela por una pronta y eficiente administración de justicia asumiendo competencia administrativa de gestión.

Segundo.- Por otro lado, resulta oportuno mencionar que el Martillero Público es la persona natural debidamente inscrita y con registro vigente, autorizada para llevar a cabo ventas en remate o subasta pública, en la forma y en las condiciones que establece la presente ley o las específicas del sector público. La SUNARP tendrá a su cargo el registro de Martilleros Públicos (...) (artículo 2° y 7° de la Ley del Martillero Público – Ley N° 27728); para ejercer el cargo de Martillero Público, éste debe estar habilitado anualmente (artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 27728, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-JUS).

Tercero.- Asimismo, cabe mencionar que mediante Resolución Jefatural N° 072-2021-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF, de fecha 26 de febrero del 2021, publicada en el

diario oficial El Peruano, con fecha 12 de marzo del 2021, se dispuso la habilitación anual para ejercer el cargo de Martillero Público durante el año 2021.

Cuarto.- Ahora bien, mediante Oficio N° 00405-2021-GAD-CSJHN-PJ, de fecha 28 de mayo de 2021, el señor Gerente de Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco, solicita la “Aprobación de Nómina de Martilleros Públicos a ser inscritos en el registro de Martilleros Públicos de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para el presente año 2021”; conforme se describe en el Informe N° 0034-2021-USJ-GAD-CSJHN-PJ, de fecha 28 de mayo de 2021, elaborado por el Jefe de Unidad de Servicios Judiciales, adjuntando la nómina de los profesionales que han cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos (TUPA) del Poder Judicial, para desempeñarse como Martillero en este distrito Judicial, por lo que corresponde a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para el periodo 2021; en ese contexto, resulta necesario emitir la correspondiente disposición administrativa que aprueba la mencionada nómina de martilleros de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Quinto.- Por tanto, el Presidente de la Corte Superior de Justicia como máxima autoridad administrativa de la Sede Judicial a su cargo, dirige la política interna de su Distrito Judicial, en virtud de dicha atribución se encuentra facultado para adoptar las acciones administrativas que corresponde a fin de dar cumplimiento a las disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno del Poder Judicial; en ese sentido, y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para aprobar la nómina de martilleros.

Por los considerandos expuestos y con las facultades conferidas en los numerales 1), 3), 4), 7) y 9) del artículo 90° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: APROBAR “La Nómina de Martilleros Públicos a ser inscritos en el Registro de Martilleros Públicos de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para el periodo de 2021”, que se detalla en el documento que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo: DISPONER que la presente Resolución sea publicada en el Diario Oficial “El Peruano” y el Diario Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

Artículo Tercero: PÓNGASE la presente resolución, en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial; Gerencia General del Poder Judicial; Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Huánuco, Gerencia de Administración Distrital y Unidad de Servicios y Recaudación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Oficina de Imagen Institucional para su difusión e interesados para los fines que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ELMER RICHARD NINAQUISPE CHÁVEZ
Presidente

RELACIÓN DE MARTILLEROS

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI
1	LAFITTE LAMAS, Ricardo	10734868
2	MATSUOKA SATO, Gustavo Daniel	09938793
3	KONG EYZAGUIRRE, Juan Pablo	40148292
4	JARA CHUMBES, Sandro Alberto	06175414
5	GONZALES VILA, Alcides Andres	20100200
6	GALINDO GIANNONI, Luis Alberto	07833738
7	LLAQUE MOYA, Miguel Angel	09852306
8	DIAZ DIAZ, Frany Heber	09337789
9	CORREA GUERRERO, Alcibiades Orlando	06599990

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI
10	CHIRA MORENO, Joseph Alberto	43726280
11	CHAVEZ YDRUGO, Lenin Eduardo	20568107
12	BAUTISTA LIZARBE, Roberto Carlos	21523771
13	ARIAS GALLEGOS, Angel Ruben	29263576
14	APAZA MORANTE, Víctor Orlando	00484166
15	ANTEZANA SOTO, José Antonio	10748061
16	ALVARADO MALPICA, Bethuel Leudmin	06668978
17	ABANTO PERALTA, Edwin	42977400
18	MAJLUF DELAUNDE, Katia Patricia	09300300
19	LUNA TAY DE CORREA, Alida María	09313770
20	LLUMPO ARCE, Esperanza Marina	42368607
21	QUINTANA CHUQUIZUTA, Wilder	18111909
22	PONCE VALDIVIA, Hector Mauricio	29551547
23	PINO JORDAN, Luis Fernando	09297570
24	NAVARRETE ROLDAN, Carlos Alfonso	17914643
25	URBINA CHUMPITASSI, Marco Antonio	10224687
26	ROCA CUZCANO, Orlando Florencio	08464378
27	RAMOS WONG, Alberto Oscar	08523492
28	RAMOS LEON, Alexander Alvarado	40095294
29	ZEBALLOS ALVA, Maria Angela	07556956
30	ZAPATA OBANDO, Cesar Armando	25567874
31	ZAMORA MILLONES, Aldo Martin	16767644
32	VEGA TIRADO, Asdel	08241323
33	VASQUEZ ZUBIETA, Patricia Victoria	00485009
34	NAVARRETE CASTRO, Ives Andrés	40778252
35	FLORES DE MENDOZA, Marlene Cleofe	29549237
36	ROJAS ALANIA, Norma Reveca	07155149
37	ALEGRE ELERA, Wilber Teodomiro	6172987

1963407-1

ORGANISMOS AUTONOMOS**INSTITUCIONES EDUCATIVAS****Aprueban incorporación de tarifas en el Registro de Tarifas de los Servicios no Exclusivos de la Universidad Nacional Federico Villarreal****UNIVERSIDAD NACIONAL
FEDERICO VILLARREAL****RESOLUCIÓN R. Nº 8548 -2021-CU-UNFV**

San Miguel, 18 de mayo de 2021

Visto, el Oficio Nº 001-2021-CRT-DIGA-UNFV de fecha 17.03.2021, del Presidente de la Comisión Revisora de Tarifas de esta Casa de Estudios Superiores, mediante el cual remite para su aprobación la incorporación de tarifas en el Registro de Tarifas de Servicios No Exclusivos de la Universidad Nacional Federico Villarreal; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 18º de la Constitución Política del Perú, la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios Estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes;

Que, la Ley Nº 30220 – Ley Universitaria, establece en su Artículo 8º “El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades

se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, mediante Resolución R. Nº 4224-2013-CU-UNFV de fecha 25.09.2013, se aprobó el Registro de Tarifas de los Servicios No Exclusivos de la Universidad Nacional Federico Villarreal, el mismo que consta de treinta y seis (36) folios, que sellados y rubricados por el Secretario General de la Universidad, forma parte integrante de la referida Resolución;

Que, mediante Resolución R. Nº 7367-2015-CU-UNFV de fecha 24.02.2015, se aprobó la Incorporación y/o Actualización de ciento sesenta y nueve (169) tarifas en el Registro de Tarifas de los Servicios no Exclusivos de la Universidad Nacional Federico Villarreal, aprobado con Resolución R. Nº 4224-2013-CU-UNFV de fecha 25.09.2013;

Que, mediante Resolución R. Nº 602-2017-UNFV de fecha 10.04.2017-UNFV se reestructuró a partir de dicha fecha, la Comisión encargada de Revisar el Registro de Tarifas de los Servicios No Exclusivos de esta Casa de Estudios Superiores;

Que, mediante Resolución R. Nº 1057-2017-UNFV de fecha 09.06.2017, se aprobó la DIRECTIVA Nº 002-2017-DIGA “Lineamientos para el Proceso de Formulación, Actualización, Modificación, Eliminación y Aprobación de Tarifas para los Procesos no Exclusivos de la Universidad Nacional Federico Villarreal”;

Que, mediante Resolución R. Nº 2167-2018-CU-UNFV de fecha 22.01.2018, se aprobó la Actualización de cuatrocientos cincuenta y tres (453) Tarifas en el Registro de Tarifas de los Servicios no Exclusivos de la Universidad Nacional Federico Villarreal, aprobado con Resolución R. Nº 7367-2015-CU-UNFV de fecha 24.02.2015;

Que, mediante Oficio Nº 001-2021-CRT-DIGA-UNFV de fecha 17.03.2021, el Presidente de la Comisión Revisora de Tarifas de esta Casa de Estudios Superiores, remite para su aprobación la incorporación de tarifas propuestas por el Instituto de Recreación, Educación Física y Deporte; por lo que solicita la modificación del Registro de Tarifas de Servicios No Exclusivos aprobado mediante Resolución R. Nº 7367-2015-CU-UNFV de fecha 24.02.2015;

En mérito a la propuesta del Presidente de la Comisión Revisora de Tarifas UNFV contenida en Oficio Nº 001-2021-CRT-DIGA-UNFV de fecha 17.03.2021 y estando a lo dispuesto por el señor Rector en Proveedor Nº 1638-2021-R-UNFV de fecha 16.04.2021, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria Virtual Nº 159 de fecha 30.04.2021, acordó aprobar la incorporación de tarifas, en el Registro de Tarifas de los Servicios no Exclusivos de la Universidad Nacional Federico Villarreal, aprobado con Resolución R. Nº 7367-2015-CU-UNFV de fecha 24.02.2015, de acuerdo a la propuesta efectuada por la Comisión Revisora del Registro de Tarifas UNFV; y

De conformidad con la Ley Nº 30220 – Ley Universitaria, el Estatuto, el Reglamento General de la Universidad Nacional Federico Villarreal, la Resolución R. Nº 536-2016-UNFV de fecha 27.12.2016 y la Resolución R. Nº 8068-2021-CU-UNFV de fecha 14.01.2021;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la incorporación de tarifas, en el Registro de Tarifas de los Servicios no Exclusivos de la Universidad Nacional Federico Villarreal, aprobado con Resolución R. Nº 7367-2015-CU-UNFV de fecha 24.02.2015, las mismas que constan de un (1) folio, que sellada y rubricada por la Secretaria General de la Universidad, forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Autorizar a la Oficina Central de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación del anexo a través de la Oficina Central de Gestión de Tecnologías de la Información en el portal electrónico de la universidad, conforme lo dispone el Art. 9º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- Los Vicerrectorados Académico y de Investigación, el Instituto de Recreación, Educación



Física y Deporte, la Dirección General de Administración, así como la Oficina Central de Planificación, dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN OSWALDO ALFARO BERNEDO
Rector

KARINA INÉS HINOJOSA PEDRAZA
Secretaria general

Universidad Nacional Federico Villarreal

COMISION REVISORA DE TARIFAS SERVICIOS NO EXCLUSIVOS

MARZO 2021

INSTITUTO DE RECREACIÓN, EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE - IRED

Item	Concepto	Detalle Concepto	Tarifa Soles	Codigo Banco	Codigo Servicio Banco	CTA.CTE.
CONSTANCIAS - CERTIFICADOS - DIPLOMAS						
1	CON_ACTIVIDADES DEPORTIVAS	CONSTANCIA POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS	S/ 5.00			
2	CERTIF_PART_ PROGRAMAS Y EVENTOS DEPORTIVOS	CERTIFICADOS POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS Y EVENTOS DEPORTIVOS	S/ 20.00			

1963251-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran Nulo todo lo actuado a partir del acto de notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo del 11 de febrero de 2021, efectuado por la Municipalidad Distrital de Luya Viejo, provincia de Luya, departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN N° 0591-2021-JNE

Expediente N° JNE.2020028278
LUYA VIEJO - LUYA - AMAZONAS
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: el Oficio N° 053-2021-MDLV/A, cursado por don Lauriano Fernández Collantes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Luya Viejo, provincia de Luya, departamento de Amazonas (en adelante, señor alcalde), a través del cual remitió los actuados del procedimiento de vacancia de don Williams Villegas Reina, regidor del mencionado concejo distrital (en adelante, señor regidor), por la causa de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 0154-2020-JNE, del 11 de marzo de 2020, el Pleno de Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo todo lo actuado a partir del acto de notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, del 6 de noviembre de 2019, en la que se trató el pedido de vacancia presentado en contra del señor regidor. Asimismo, se requirió al Concejo Distrital de Luya Viejo para que convoque a una nueva sesión extraordinaria para resolver la referida solicitud de vacancia y remita los actuados del procedimiento de vacancia al Jurado Nacional de Elecciones.

1.2. En cumplimiento de ello, el señor alcalde mediante los Oficios N° 053-2021-MDLV/A, y N° 072-2021-MDLV/A, recibidos el 16 de abril y 7 de mayo de 2021, respectivamente, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado y remitió, entre otros, copias fedateadas de los siguientes documentos:

a) Actas de las Sesiones Ordinarias de Concejo N° 008, 009 y 0010-2021-MDLV/A, del 13 y 20 de enero y 3 de febrero de 2021, respectivamente; así como, las notificaciones de su respectiva convocatoria dirigidas al señor regidor.

b) Notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo del 11 de febrero de 2021, dirigida al señor regidor.

c) Acuerdo de Concejo N° 002-2021-MDC/CM, del 11 de febrero de 2021, por el cual el citado concejo edil acordó aprobar la vacancia del señor regidor.

d) Carta N° 10-2021-MDLV/DC, del 18 de febrero, a través de la cual se notifica al señor regidor el acuerdo de concejo que aprobó su vacancia.

e) Acuerdo de Concejo N° 004-2021-MDLV, del 11 de febrero de 2021, en la que se deja constancia de que no se interpuso recurso de impugnación en contra de la declaratoria de vacancia del señor regidor.

f) Constancia domiciliaria emitida por el subprefecto del distrito de Luya Viejo, del 5 de mayo de 2021.

g) Constancia domiciliaria emitida por juez de paz del distrito de Luya Viejo, del 6 de mayo de 2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los numerales 3 y 14 del artículo 139 establecen, como principios y derechos de la función jurisdiccional, lo siguiente:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será

informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste [s/c] desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG)

1.2. El numeral 1.2. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar señala:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.3. El numeral 1 del artículo 10 dispone:

Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1.4. Respecto al régimen de notificación personal, el numeral 21.1 del artículo 21 establece lo siguiente:

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que [s/c] el administrado no haya indicado domicilio, o que éste [s/c] sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. **De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación** [resaltado agregado].

[...]

1.5. Respecto al régimen de publicación de actos administrativos, el numeral 23.1.2 del artículo 23 indica lo siguiente:

[...]
23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada [resaltado agregado].

- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el

domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento)

1.6. Acorde a lo dispuesto en el artículo 16, todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, por lo que se debe solicitar la apertura de estas. Así, en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificadas a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De los actuados remitidos y detallados en los antecedentes, se verifica que la notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo del 11 de febrero de 2021, dirigida al señor regidor, en la que se trató el pedido de vacancia presentado en su contra, fue realizada en inobservancia de los artículos 21 y 23 del TUO de la LPAG (ver SN 1.4. y 1.5.), puesto que de los actuados en el expediente no se advierte que el señor regidor haya señalado algún domicilio ante el concejo municipal para los efectos de una notificación personal.

2.2. En efecto, mediante el Oficio N° 01702-2021-SG/JNE, del 30 de abril de 2021, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones solicitó al Concejo Distrital de Luya Viejo, la remisión del documento en mérito al cual se notificaron las citadas convocatorias y los demás actos administrativos al señor regidor en el inmueble que se encuentra ubicado en el Jr. Triunfo N° 767 del distrito de Luya Viejo, provincia de Luya, departamento de Amazonas.

2.3. No obstante, la referida entidad edil, mediante el Oficio N° 072-2021-MDLV/A, recibido el 7 de mayo de 2021, informó que las notificaciones dirigidas al señor regidor se realizaron en el citado inmueble porque se tuvo conocimiento de que este fue su último domicilio hasta mediados de marzo de 2019, y por cuanto no se conoce su domicilio desde entonces hasta la actualidad, conforme figura en las constancias domiciliarias emitidas por el subprefecto del distrito de Luya Viejo y el juez de paz del distrito de Luya Viejo, del 5 de mayo de 2021 y 6 de mayo de 2021, respectivamente, que adjuntó.

2.4. Al respecto, cabe acotar que las referidas constancias domiciliarias, al haber sido emitidas en mayo del año en curso, no acreditan fehacientemente que la dirección en la que se efectuaron todas las notificaciones haya constituido el domicilio del señor regidor, puesto que las constataciones domiciliarias tienen por objeto dar fe de lo que se observa en la fecha en la que se realiza, y no sobre hechos pasados. Asimismo, se advierte que las constancias domiciliarias presentadas por la Municipalidad Distrital de Luya Viejo dan cuenta de que el señor regidor se habría retirado del inmueble ubicado en la mencionada dirección a mediados de marzo de 2019, lo que significa que se han efectuado las notificaciones de las convocatorias a las sesiones de concejo y de los actos administrativos del procedimiento de vacancia, a sabiendas de que el señor regidor ya no residiría en el citado lugar.

2.5. Siendo así, teniendo en cuenta que en el expediente no obra un documento en el que conste que fue el señor regidor quien señaló como su domicilio el inmueble ubicado en el Jr. Triunfo N° 767 del distrito de Luya Viejo, provincia de Luya, departamento de Amazonas ante la Municipalidad Distrital de Luya Viejo, así como también, considerando que de la consulta efectuada por este Tribunal al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), se ha advertido que el señor regidor declaró que su domicilio se encuentra ubicado en el distrito de Luya Viejo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, es decir, que ha declarado una dirección imprecisa, por cuanto no ha señalado la calle, la avenida o el jirón, así como tampoco el número del predio; así, corresponde que las notificaciones al mismo se efectúen



vía publicación, conforme lo regula el numeral 21.2 del artículo 21, en concordancia con el numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG (ver SN 1.4. y 1.5.).

2.6. Dicho esto, debe tenerse en cuenta que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, previsto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.), concordante con el numeral 1.2. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG (ver SN 1.2.), el cual garantiza, a su vez, el derecho de defensa — establecido en el numeral 14 del citado artículo 139 (ver SN 1.1.)— y contradicción de los administrados, y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la Administración. Por ello, la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, según el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.3.).

2.7. En ese sentido, se concluye que la Municipalidad Distrital de Luya Viejo no cumplió con las formalidades de notificación establecidas en el TUO de la LPAG (ver SN 1.4. y 1.5.) respecto a la notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo del 11 de febrero de 2021, dirigida al señor regidor, en la que se resolvió el pedido de vacancia presentado en su contra. Esta situación limita el derecho a la defensa y de contradicción de la decisión adoptada por el concejo municipal, entendiéndose que, en los procedimientos de naturaleza sancionadora, como los de vacancia de autoridades, se exige la observancia estricta de los actos procedimentales.

2.8. En vista de ello, y de que los defectos insubsanables (notificaciones) no han sido convalidados de forma alguna, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo del 11 de febrero de 2021, dirigida al señor regidor, en la que se abordó el pedido de vacancia presentado en su contra; y, en consecuencia, la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 002-2021-MDC/CM, del 11 de febrero de 2021, por el cual el citado concejo aprobó la vacancia del señor regidor, y de todos los actos posteriores.

2.9. En atención a la nulidad declarada, este Supremo Tribunal Electoral requiere lo siguiente:

a) Dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de notificada la presente resolución, el alcalde debe convocar a sesión extraordinaria, a efectos de resolver la solicitud de vacancia.

b) Se deberá notificar dicha convocatoria al señor regidor y a los demás miembros del concejo edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 23 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

c) En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse de manera obligatoria sobre los hechos que fundamenten el pedido de vacancia.

d) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión; asimismo, debe notificarse al señor regidor y a los demás miembros del concejo municipal, respetando fielmente las formalidades de los artículos 21 y 23 del TUO de la LPAG.

2.10. Asimismo, el alcalde de la referida comuna deberá remitir al JNE, en originales o copias certificadas, los siguientes documentos:

a) Cargos de notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se resuelva el pedido de vacancia, dirigida al señor regidor y a los demás miembros del concejo municipal.

b) Acta de sesión extraordinaria, y su respectivo acuerdo de concejo, que resuelve el pedido de vacancia seguido en contra de la mencionada autoridad edil.

c) Cargos de notificación del acuerdo de concejo que resuelve el pedido de vacancia, dirigida al señor regidor y a los demás miembros del concejo municipal.

d) Constancia o resolución que declara consentido el acuerdo de concejo que resolvió el pedido de vacancia, solo en caso de que no se haya interpuesto recurso de reconsideración o apelación.

e) De haberse interpuesto recurso de apelación dentro del plazo legal establecido, remitir el expediente administrativo de vacancia, adjuntando el original del

comprobante de pago correspondiente a la tasa por recurso de apelación, equivalente al 15% de una unidad impositiva tributaria (UIT), según se encuentra establecido en el artículo primero, ítem 1.33 de la Resolución N° 0412-2020-JNE, publicada, en el diario oficial *El Peruano*, el 30 de octubre de 2020.

2.11. Cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

2.12. Finalmente, la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado a partir del acto de notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo del 11 de febrero de 2021, efectuado por la Municipalidad Distrital de Luya Viejo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, a don Williams Villegas Reina, regidor del mencionado concejo distrital.

2. REQUERIR al Concejo Distrital de Luya Viejo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, que proceda de conformidad con lo señalado en el considerando 2.9 de este pronunciamiento, bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal provincial penal de turno, para que se evalúe la conducta de la citada autoridad conforme a sus competencias.

3. REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Luya Viejo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, que, una vez realizado el acto señalado en el artículo segundo de la presente resolución, remita, en original o copias certificadas, los documentos referidos en el considerando 2.10 de este pronunciamiento, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios de acuerdo con sus competencias.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019.

² Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Precisan que la Resolución N° 0595-2021-JNE tiene como fecha de emisión el 4 de junio de 2021

RESOLUCIÓN N° 0603-2021-JNE

Expediente N° JNE.2019007188
COROSHA - BONGARÁ - AMAZONAS
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, nueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTA: la Resolución N° 0595-2021-JNE, del 4 de mayo de 2021.

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 0595-2021-JNE, se dejó sin efecto la credencial que le fuera otorgada a don Ricardo Guivin Rojas, regidor del Concejo Distrital de Corosha, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, emitida con motivo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, en consecuencia, se convocó a don Eyder Sánchez Tarrillo, identificado con DNI N° 44609384, para que asuma el cargo de regidor de la citada comuna.

2. No obstante, al expedirse la referida resolución, por error material, se consignó 4 de mayo de 2021, como fecha de emisión de dicho pronunciamiento, cuando lo correcto es 4 de junio de 2021.

3. Por consiguiente, en aplicación supletoria del artículo 407 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, corresponde efectuar la precisión del caso.

4. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **PRECISAR** que la Resolución N° 0595-2021-JNE tiene como fecha de emisión el 4 de junio de 2021, conforme a lo establecido en el segundo considerando del presente pronunciamiento.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

1963610-1

Dejan sin efecto credenciales y restablecen la vigencia de la credencial otorgada a alcalde de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura

RESOLUCIÓN N° 0605-2021-JNE

Expediente N° JNE.2020037336

VEINTISÉIS DE OCTUBRE - PIURA – PIURA
SUSPENSIÓN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, once de junio de dos mil veintiuno.

VISTA: la solicitud de restablecimiento de credencial formulada el 14 de mayo de 2021, por don Darwin García Marchena, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura (en adelante, señor alcalde), en el marco del proceso de suspensión que se le siguió por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura, mediante la Resolución Número Cuatro, del 23 de diciembre de 2020 —emitida en el Expediente N° 06683-2020-1-2001-JRPE-06— declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 18 meses, solicitado por el Ministerio Público en contra del señor alcalde, en el marco del proceso de investigación penal seguido por la presunta comisión del delito de colusión agravada.

1.2. En virtud de dicho pronunciamiento judicial, el Concejo Distrital de Veintiséis de Octubre, mediante el Acuerdo de Concejo N° 56-2020-MDVO-CM, adoptado el 26 de diciembre de 2020, aprobó la suspensión del señor alcalde por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM.

1.3. Ante ello, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0393-2021-JNE, del 22 de marzo de 2021, dejó sin efecto, provisionalmente, la credencial otorgada al señor alcalde, y convocó a don Jaime Benites Acha y a doña Rosa Mercedes Arévalo Sánchez para que asuman, de modo provisional, el cargo de alcalde y regidora, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, en tanto se resolvía la situación jurídica del alcalde en cuestión. Para tal efecto, cumplió con otorgarles las credenciales que los acreditan como tales.

1.4. En tal contexto, por medio del escrito, presentado el 14 de mayo de 2021, el señor alcalde solicitó el restablecimiento de la vigencia de su credencial, para lo cual adujo que, a la fecha, "ya no se encuentra detenido y mucho menos recluso", pues la Resolución N.º 04, del 29 de marzo del año en curso, declaró fundado el cese de la prisión preventiva impuesta en su contra.

1.5. Por su parte, mediante el Oficio N° 000857-2021-P-CSJPI-PJ, recibido el 5 de junio de 2021, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura (CSJP) informó que la situación jurídica actual del señor alcalde es la de un procesado en libertad y, además, remitió las Resoluciones N° Cuatro (04) y Número Diez (10), del 29 de marzo y 13 de mayo de 2021, respectivamente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 determina, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El numeral 5 del referido artículo prescribe que es competencia de este organismo electoral "Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes".

En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones



1.3. El fundamento 10 de la Resolución N° 0302-2020-JNE señala lo siguiente:

En consecuencia, al haber desaparecido la causal de suspensión referida a contar con una medida de prisión preventiva, prevista en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, corresponde que este Máximo Tribunal Electoral restablezca la vigencia de la credencial que reconoce a Flavia Paulina Quillahuamán Almirón como regidora del Concejo Distrital de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹

1.4. El artículo 16 establece lo siguiente:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica en el plazo de tres (3) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente reglamento, a fin de recabar su Código de Usuario y Contraseña para acceder al uso de dicha plataforma, previa aceptación de los términos y condiciones de uso.

En caso los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales para el uso de la Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional conferida por la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.) debe pronunciarse sobre la solicitud de restablecimiento de vigencia de credencial formulada por el señor alcalde.

De los actuados, se advierte que el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la CSJP, por medio de la Resolución N° Cuatro (04), del 29 de marzo de 2021, resolvió, esencialmente, lo siguiente:

1. Declarar fundado el pedido de cese de prisión preventiva formulada por la defensa de Darwin García Marchena, en consecuencia:

2. Dictar la medida de comparecencia con restricciones, sujeto a determinadas reglas de conducta.

a) Pagar caución dineraria de S/. 100,000.00 soles ante el Banco de la Nación como requisito previo a la excarcelación.

b) Control biométrico cada 7 días ante el Juzgado de Investigación Preparatoria.

c) La prohibición absoluta de tener contacto con la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre ya sea funcional, jerárquica, económica, y en especial con cualquier funcionario o servidor público de dicha municipalidad, ya sea directa o indirectamente a través de su abogado defensor [...].

2.2. Ante la impugnación de la precitada resolución por parte del fiscal a cargo, por medio de la Resolución Número Diez (10), del 13 de mayo de 2021 —respecto de la regla de conducta sobre el alejamiento del señor alcalde de la referida entidad municipal—, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura resolvió, expresamente, lo siguiente:

Con relación a esta medida preventiva de derechos (sic), la regla de conducta es ilegal. Siendo así SE EXCLUYE COMO REGLA DE CONDUCTA. [...].

2.3. Así, en virtud de las citadas resoluciones emitidas por el órgano judicial competente, se concluye que, a la fecha, la medida cautelar de prisión preventiva, que sirvió de fundamento para que este órgano electoral haya dispuesto la suspensión del señor alcalde, no existe,

por cuanto, a través del citado pronunciamiento cambió su situación jurídica de detenido preventivamente a compareciente con restricciones, para lo cual dispuso su excarcelación.

2.4. Asimismo, en los procesos de suspensión como el de autos, cuya causa es una de comprobación netamente objetiva, puesto que se fundamenta en una medida cautelar de prisión preventiva impuesta a la autoridad cuestionada, no solo su dictado está exclusivamente a cargo del órgano judicial, sino también su revocación, anulación o cualquier otra disposición que la deje sin efecto.

2.5. En consecuencia, al haber desaparecido la causa de suspensión referida a contar con una medida de prisión preventiva, prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM, corresponde que este Máximo Tribunal Electoral restablezca la vigencia de la credencial que reconoce a don Darwin García Marchena como alcalde de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura (ver SN 1.3.).

2.6. Así también, corresponde dejar sin efecto las credenciales concedidas a don Jaime Benites Acha y a doña Rosa Mercedes Arévalo Sánchez para que asuman, de modo provisional, el cargo de alcalde y regidora, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, quienes fueron convocados a través de la Resolución N° 0393-2021-JNE, del 22 de marzo de 2021.

2.7. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Jaime Benites Acha, con la cual asumió, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, conforme lo dispuso la Resolución N° 0393-2021-JNE, del 22 de marzo de 2021.

2. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a doña Rosa Mercedes Arévalo Sánchez, con la cual asumió, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, conforme lo dispuso la Resolución N° 0393-2021-JNE, del 22 de marzo de 2021.

3. **RESTABLECER** la vigencia de la credencial que le fue otorgada a don Darwin García Marchena, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura.

4. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Convocan a juez superior, designado por la Corte Superior de Justicia de Lima, para que asuma temporalmente el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en el proceso de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0606-2021-JNE

Lima, catorce de junio de dos mil veintiuno

VISTAS: la Resolución N° 061-2021-P/JNE, del 10 de junio de 2021, con la que se concede licencia por enfermedad al magistrado Víctor Jimmy Arbulú Martínez, presidente del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, y la Resolución N° 062-2021-P/JNE, del 14 de junio de 2021, que amplía la referida licencia, en el proceso de Elecciones Generales 2021.

CONSIDERANDOS

1.1. Para el proceso de Elecciones Generales 2021 convocado mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución N° 0305-2020-JNE, del 5 de setiembre de 2020, estableció 60 circunscripciones administrativas y de justicia electoral sobre las cuales se constituyen los Jurados Electorales Especiales (JEE) como órganos temporales de justicia electoral de primera instancia, conformados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), y presididos por un juez superior elegido por la Corte Superior de Justicia correspondiente a su sede.

1.2. Mediante la Resolución N° 0440-2020-JNE, del 9 de noviembre de 2020, se declaró la conformación de los JEE, entre ellos el JEE de Lima Oeste 3, teniendo como presidente titular al juez superior Víctor Jimmy Arbulú Martínez y como presidente suplente al juez superior Bacilio Luciano Cueva Chauca, designados por la Corte Superior de Justicia de Lima.

1.3. El 10 de junio de 2021, a través de la Resolución N° 061-2021-P/JNE, se concedió licencia, por enfermedad del 10 al 14 de junio de 2021, al señor magistrado Víctor Jimmy Arbulú Martínez, presidente del JEE de Lima Oeste 3. Dicha licencia fue ampliada mediante la Resolución N° 062-2021-P/JNE, del 15 de junio de 2021 o la fecha en que culmine la función, atendiendo a que el proceso electoral en marcha se encuentra en su etapa final.

1.4. Así, a fin de dar continuidad a las funciones del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, mientras dure la licencia de su presidente titular, y dotar a dicho órgano jurisdiccional electoral del quorum necesario para la emisión de pronunciamientos, conforme al artículo 33 de la LOJNE y el acápite 8.7. del Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para las Elecciones Generales 2021 en el Contexto de la Emergencia Sanitaria, aprobado por Resolución N° 0363-2020-JNE, del 16 de octubre de 2020, se debe convocar temporalmente al precitado magistrado suplente, elegido por la Corte Superior de Justicia de Lima.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. CONVOCAR al juez superior Bacilio Luciano Cueva Chauca, designado por la Corte Superior de Justicia de Lima, para que asuma temporalmente el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en el proceso de las Elecciones Generales 2021, desde su incorporación y mientras dure la licencia por enfermedad del titular, magistrado Víctor Jimmy Arbulú Martínez.

2. PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior,

del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de la Corte Superior de Justicia de Lima, de los miembros del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 y del magistrado Bacilio Luciano Cueva Chauca, para los fines que se estimen pertinentes.

3. DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1963992-1

Revocan la Resolución N° 01207-2021-JEE-TRUJ/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo; y, reformándola, declaran válida el Acta Electoral N° 026140-91-V, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0609-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.20210003603
TRUJILLO - TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (SEPEG.2021001295)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual del 14 de junio de 2021, el recurso de apelación interpuesto por don Jorge David Paredes Goicochea, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señor personero), en contra de la Resolución N° 01207-2021-JEE-TRUJ/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), que declaró, nula el Acta Electoral N° 026140-91-V y consideró la cifra 240 como el total de votos nulos, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de observación del Acta Electoral N° 026140-91-V: Error material "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N° 01207-2021-JEE-TRUJ/JNE, del 7 de junio de 2021, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 026140-91-V y consideró como el total de votos nulos la cifra 240, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3, del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento)

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor personero sustenta su recurso en lo siguiente:

2.1. En atención al artículo 16 del Reglamento, el JEE debió valorar el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), lo que es congruente con el principio de validez del voto que prevé la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

2.2. Vulneración del derecho de motivación de las resoluciones judiciales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOE

1.1. El artículo 4 ordena que "La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto".

En el Reglamento

1.2. El artículo 12 establece que, para resolver el acta con ilegibilidad, "el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de aclarar los datos en los casilleros correspondientes a las votaciones observadas". [Resaltado agregado]

1.3. El numeral 15.3 del artículo 15 consigna que, "en el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos "el total de ciudadanos que votaron".

1.4. El artículo 16 señala que: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 026140-91-V puede declararse como válida a partir del cotejo y la integración con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), del JEE y del JNE (ver S.N 1.4.), se constata lo siguiente:

- El total de ciudadanos que votaron es 240.
- Los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos blancos, los votos nulos y los votos impugnados suman 260.
- La votación de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre es 74.
- La votación de la organización política Fuerza Popular es 175.
- El voto en blanco es 1, los votos nulos son 10 y los votos impugnados son 0.

2.3. En los ejemplares cotejados, el total de ciudadanos que votaron es 240; sin embargo, en los ejemplares del JEE y JNE, se puede corroborar que los miembros de mesa registraron como observación en el acta de sufragio lo siguiente: "por error se colocó 240 ciudadanos que votaron, siendo lo correcto 260. Por error se colocó 60 ciudadanos que no votaron, siendo lo correcto 40". Asimismo, se aprecia que, al estimar la observación expuesta, coincide el total de ciudadanos que votaron y la suma de los votos emitidos, siendo en ambos casos 260.

EJEMPLAR DEL JNE

2.4. Atendiendo a la finalidad constitucional del sistema electoral¹ de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica y el reflejo exacto de la voluntad de los ciudadanos-electores, concordante con la presunción de validez del voto, y teniendo en cuenta que en dos ejemplares del acta electoral (JEE y JNE), se registra la observación realizada por los propios de miembros de mesa, corresponde considerar que la cifra del total de ciudadanos que votaron es 260 y no 240.

2.5. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral estima que corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación venido en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Paredes Goicochea, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 01207-2021-JEE-TRUJ/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo; y, **REFORMÁNDOLA**, declarar válida el Acta Electoral N° 026140-91-V, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 026140-91-V como el total de ciudadanos que votaron la cifra 260.

3. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 026140-91-V como votación obtenida por la organización política Partido Político Nacional Perú Libre la cifra de 74.

4. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 026140-91-V como votación obtenida a favor de la organización política Fuerza Popular la cifra 175.

5. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 026140-91-V como votos en blanco la cifra 1.

6. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 026140-91-V como votos nulos la cifra 10,

7. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 026140-91-V como votos impugnados la cifra 0.

8. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N° 026140-91-V como el total de votos válidos emitidos la cifra de 260.

9. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Trujillo remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Artículo 176 de la Constitución Política del Perú.

Confirman la Resolución N° 01446-2021-JEE-CAJA/JNE que declaró nula el Acta Electoral N° 900798-93-P y consideró la cifra 198 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0610-2021-JNE

Expediente N° SEPEG2021003605
 CONDEBAMBA - CAJABAMBA - CAJAMARCA
 JEE CAJAMARCA (SEPEG.2021001386)
 SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
 ELECCIONES GENERALES 2021
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01446-2021-JEE-CAJA/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 900798-93-P y consideró la cifra 198 como el total de votos nulos de la referida acta, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 900798-93-P: Error material "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

1.2. Resolución del JEE: Con la Resolución N° 01446-2021-JEE-CAJA/JNE, del 7 de junio de 2021, el JEE declaró, entre otros, nula el Acta Electoral N° 900798-93-P, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor personero sustenta su recurso en los siguientes términos:

2.1. El análisis del JEE no advirtió que los miembros de mesa incurrieron en error al consignar como votos en blanco la cifra correspondiente al total de cédulas no utilizadas (54), dato numérico que se consigna en la sección de sufragio del acta anulada.

2.2. El JEE debió apreciar los hechos con criterio de conciencia y con base en el principio de presunción de validez del voto.

2.3. La decisión emitida por el JEE vulnera el artículo 176 de la Constitución y artículo 2 y 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

En la LOE

1.2. El artículo 2 señala lo siguiente:

El Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

En el Reglamento

1.3. El literal *n* del artículo 5 define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos, referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.4. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

[...]

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - b. los votos en blanco,
 - c. los votos nulos y
 - d. los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.5. El artículo 16 establece que "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 900798-93-P, puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.2. Ahora bien, realizado el cotejo previsto en el literal *n* del artículo 5 del Reglamento (ver SN 1.3.), por parte de este Supremo Tribunal, de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, se advierte que todos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	Partido Político Nacional Perú Libre	112
2	Fuerza Popular	71
	Votos en Blanco	54
	Votos Nulos	15
	Votos impugnados	
	Total de votos emitidos	198

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	198
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	252
TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS	54

2.3. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda realizar la aclaración o integración del acta observada -ejemplar de la ODPE- de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.5.).



2.4. Asimismo, respecto a la apreciación de la forma como procedieron los miembros de mesa al llenar el acta electoral, no permite establecer que estos erraron al momento de consignar el total de votos en blanco (54). Más aún cuando los datos se reiteran en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna en el rubro destinado para tal efecto, que permita dilucidar el error alegado.

2.5. Siendo así, se verifica que la suma del total de votos emitidos en el Acta Electoral N° 900798-93-P es de 252 y el total de ciudadano que votaron es de 198, con lo cual, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 (ver SN 1.4).

2.6. De lo expuesto, se advierte que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.4. y 1.5.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula la mencionada acta electoral.

2.7. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución venida en grado y desestimar la pretensión de la organización política recurrente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01446-2021-JEE-CAJA/JNE, del 7 de junio de 2021, que declaró nula el Acta Electoral N° 900798-93-P y consideró la cifra 198 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Cajamarca remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1963902-1

Confirman la Resolución N° 01452-2021-JEE-CAJA/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró nula el Acta Electoral N° 013642-91-S y consideró como el total de votos nulos la cifra 148, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0611-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021003606
JOSÉ SABOGAL - SAN MARCOS - CAJAMARCA
JEE CAJAMARCA (SEPEG.2021001384)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01452-2021-JEE-CAJA/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 013642-91-S y consideró como el total de votos nulos la cifra 148, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 013642-91-S: Error material "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N° 01452-2021-JEE-CAJA/JNE, del 7 de junio de 2021, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 013642-91-S y consideró como el total de votos nulos la cifra 148, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3, del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en lo siguiente:

2.1. Conforme a los datos que se observan en el lado B del ejemplar del acta electoral correspondiente al JEE, se advierte que los miembros de mesa invirtieron las cifras, y consignaron 152 como el total de cédulas no utilizadas, cuando en realidad debieron consignar 148. Del mismo modo, consignaron 148 como el total de ciudadanos que votaron, cuando en realidad debieron consignar 152. En ese sentido, la resolución estaría vulnerando el artículo 176 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

Mediante escrito del 13 de junio de 2021, la organización política apelante designó como abogado a don Carlos A. Pérez Ríos para que la represente en la audiencia pública virtual.

Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2021, a las 09:52 horas, durante el desarrollo de la audiencia pública, la organización política Fuerza Popular solicitó el apersonamiento y designó como abogado a don Virgilio Isaac Hurtado Cruz.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

En el Reglamento

1.2. El numeral 15.3 del artículo 15 precisa:

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de
a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
b. los votos en blanco,

c. los votos nulos y
d. los votos impugnados,
se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.3. El artículo 16 establece: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 013642-91-S puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

Partido Político Nacional Perú Libre	106
Fuerza Popular	40
Votos en blanco	
Votos nulos	6
Votos impugnados	
Total de votos emitidos	152

Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	148

2.3. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda realizar la aclaración o integración del acta observada –ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.3.).

2.4. Asimismo, la apreciación de la forma como procedieron los miembros de mesa al llenar el acta no permite, establecer que estos erraron al momento de consignar el total de ciudadanos que votaron, más aún cuando los datos se reiteran en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna en el rubro destinado para tal efecto, que permita dilucidar el error alegado.

2.5. En consecuencia, el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.2. y 1.3.); por lo cual, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 013642-91-S.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01452-2021-JEE-CAJA/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró nula el Acta Electoral N° 013642-91-S y consideró como el total de votos nulos la cifra 148, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Cajamarca remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1963906-1

Confirman la Resolución N° 00284-2021-JEE-AAMZ/JNE que declaró nula el Acta Electoral N° 902351-96-P y consideró la cifra 198 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0613-2021-JNE

Expediente N° SEPEG2021003615
YURIMAGUAS - ALTO AMAZONAS - LORETO
JEE ALTO AMAZONAS (SEPEG.2021001440)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 00284-2021-JEE-AAMZ/JNE, del 9 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 902351-96-P y consideró, entre otros, la cifra 198 como el total de votos nulos de la referida acta, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: El informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El motivo de la observación del Acta Electoral N° 902351-96-P: Error material "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N° 00284-2021-JEE-AAMZ/JNE, del 9 de junio de 2021, el JEE declaró, entre otros, nula el Acta Electoral N° 902351-96-P.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

2.1. El análisis del JEE no advirtió que los miembros de mesa incurrieron en error al consignar en el acta observada y en el acta correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) la cifra 46 como el total de votos obtenidos por la organización política Fuerza Popular.

2.2. Al verificar el acta correspondiente al JEE, se advirtió que los votos obtenidos por la organización política Fuerza Popular fue la cifra 45.

2.3. Todas las actas tienen el mismo valor, por lo tanto, debe valorarse lo consignado en el acta del JEE, puesto que ella permite conservar los votos de ambas organizaciones políticas.



2.4. La decisión emitida vulnera el artículo 176 de la Constitución y artículo 2 y 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

En la LOE

1.2. El artículo 2 señala lo siguiente:

El Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

1.3. El artículo 4 ordena que “La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto”.

En el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino¹ (en adelante, Reglamento)

1.4. El literal *n* del artículo 5 del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos, referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.5. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

[...]

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - los votos en blanco,
 - los votos nulos y
 - los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.6. El artículo 16 establece que “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el acta 902351-96-P se puede declarar válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.2. Previamente, cabe indicar que la decisión del JEE, que es materia de impugnación, se expidió previo análisis y cotejo de las actas correspondientes a la ODPE, JEE y JNE, en razón de la discrepancia que se advirtió en las dos primeras en cuanto a la cifra correspondiente a la votación obtenida por la organización política Fuerza Popular.

2.3. Asimismo, al encontrar el JEE idéntico contenido en los ejemplares de la ODPE y del JNE, determinó que la votación obtenida por la organización política Fuerza Popular es (46); igualmente, que en ambas actas la suma de los votos emitidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados es (199). Al ser el total de votos emitidos (199) mayor que el total de ciudadanos que votaron (198), el JEE dispuso anular el Acta Electoral N° 902351-96-P, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.5.).

2.4. Realizado el cotejo previsto en el literal *n* del artículo 5 del Reglamento (ver SN 1.4.), por parte de este Supremo Tribunal, de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, se advierten los siguientes datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS (Acta ODPE)	TOTAL DE VOTOS (Acta JEE)	TOTAL DE VOTOS (Acta JNE)
1	Partido Político Nacional Perú Libre	146	146	146
2	Fuerza Popular	46	45	46
	Votos en Blanco	1	1	1
	Votos Nulos	6	6	6
	Votos impugnados			
	Total de votos emitidos	198	198	198

	Acta ODPE	Acta JEE	Acta JNE
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	198	198	198
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	293	293	293
TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS	95	95	95

2.5. En razón de las cifras que se evidencian en el considerando anterior, es indubitable que los ejemplares correspondientes a la ODPE y al JNE tienen, efectivamente, idéntico contenido, siendo correcta la determinación que realizó el JEE de la cifra correspondiente a la votación obtenida por la organización política **Fuerza Popular** (46), del total de votos emitidos (199) –y no la cifra consignada por los miembros de mesa (198) – y del total de ciudadanos que votaron (198). Atendiendo a ello, se configura el supuesto de anulación del Acta Electoral N° 902351-96-P, conforme lo resuelto por el JEE.

2.6. Al respecto, cabe indicar que este Supremo Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N° 0489-2021-JNE, N° 0066-2020-JNE, N° 0080-2020-JNE, N° 0093-2020-JNE, entre otras) que los ejemplares del acta electoral tienen el mismo valor, no pudiéndose afirmar que alguno de ellos prevalezca frente a otro. Precisamente, por ello es necesario realizar el cotejo o confrontación, ya que a través de dicho acto se podrá advertir qué ejemplares tienen el mismo contenido, lo cual permitirá determinar el contenido del acta electoral y las cifras a considerarse.

2.7. Por ello, atendiendo a la finalidad constitucional del sistema electoral de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica y el reflejo exacto de la voluntad de los ciudadanos-electores, se debe desestimar lo alegado por la recurrente, toda vez que, en el presente caso, conforme lo indicado en el considerando 2.5, se configuró el supuesto previsto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento.

2.8. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña María Córdova Capucho,

personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00284-2021-JEE-AAMZ/JNE, del 9 de junio de 2021, que declaró nula el Acta Electoral N° 902351-96-P y consideró la cifra 198 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE.

1963910-1

Confirman la Resolución N° 01216-2021-JEE-SCAR/JNE que declaró nula el Acta Electoral N° 028059-92-P y consideró la cifra 231 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0614-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021003624
HUAMACHUCO - SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD
JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (SEPEG.2021002011)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 01216-2021-JEE-SCAR/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 028059-92-P y consideró la cifra 231 como el total de votos nulos de la referida acta, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N° 028059-92-P: Error material tipo E "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N° 01216-2021-JEE-SARC/JNE, del 7 de junio de 2021, el JEE declaró, entre otros, nula el Acta Electoral N° 028059-92-P.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

2.1. El análisis del JEE no advirtió que los miembros de mesa incurrieron en error al consignar como votos en blanco la cifra correspondiente al total de cédulas no utilizadas (69), dato numérico que se consigna en las secciones de escrutinio y de sufragio del acta anulada.

2.2. El JEE debió apreciar los hechos con criterio de conciencia y en base al principio de presunción de validez del voto, que obliga a que la nulidad de los votos sea considerada como última ratio.

2.3. En atención al principio de jerarquía, el JEE debió hacer prevalecer el principio de presunción de validez del voto frente a la norma reglamentaria que establece los efectos jurídicos vinculados al error material objeto del presente caso.

2.4. El JEE no advirtió que se trata de un error involuntario en el que han incurrido los miembros de mesa, que carece de actitud dolosa, y, por consiguiente, no está orientado a desconfigurar la voluntad popular. De allí que la decisión impugnada contraviene el principio de legalidad de debida motivación de las resoluciones.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

En el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino¹ (en adelante, Reglamento)

1.2. El literal *n* del artículo 5 define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.3. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.4. El artículo 16 establece: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

**SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 028059-92-P puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.

2.2. Realizado el cotejo previsto en el literal *n* del artículo 5 del Reglamento (ver SN 1.2.), por parte de este Supremo Tribunal, de los ejemplares del acta electoral correspondiente a la ODPE, al JEE y al JNE, se advierte que todos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	Partido Político Nacional Perú Libre	96
2	Fuerza Popular	122
	Votos en blanco	69
	Votos nulos	13
	Votos impugnados	
	Total de votos emitidos	300

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	231
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	300
TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS	69

2.3. Así, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda realizar la aclaración o integración del acta observada —ejemplar de la ODPE— de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.4.).

2.4. Asimismo, como se ha indicado, los datos se reiteran en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna sobre ellos.

2.5. De lo expuesto, se advierte que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.3. y 1.4.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 028059-92-P.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Lilibian Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01216-2021-JEE-SCAR/JNE, del 7 de junio de 2021, que declaró nula el Acta Electoral N° 028059-92-P y consideró la cifra 231 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE, del 23 de noviembre de 2015.

Revocan la Resolución N° 00881-2021-JEE-CHTA/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota**RESOLUCIÓN N° 0616-2021-JNE****Expediente N° SEPEG.2021003608**

BAMBAMARCA
- HUALGAYOC - CAJAMARCAJEE CHOTA
(SEPEG.2021001129)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 00881-2021-JEE-CHTA/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE), que declaró, entre otros, válida el Acta Electoral N° 012438-97-V y anuló la votación de la mencionada organización política, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de observación del Acta Electoral N° 012438-97-V: Errores materiales respecto a lo siguiente: a) el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles, y b) la votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N° 00881-2021-JEE-CHTA/JNE, del 7 de junio de 2021, el JEE anuló 152 votos de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre, porque los votos que obtuvo supera el total de ciudadanos que votaron.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en lo siguiente:

2.1. La observación consignada en el acta de sufragio no indica si la cifra 118 es el total de ciudadanos que votaron o de cédulas no utilizadas; por lo que se debe considerar dicha cifra (118) como cédulas no utilizadas.

2.2. El JEE debió apreciar los hechos con criterio de conciencia y en base al principio de presunción de validez del voto.

2.3. El pronunciamiento del JEE vulnera el artículo 176 de la Constitución y los artículos 2 y 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

Con el escrito presentado el 13 de junio de 2021, la organización política designó como abogado a don Aure Augusto Vásquez Cabrera, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 176 señala:

El Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa [...].

En la LOE**1.2.** El artículo 2 prescribe:

El Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

1.3. El artículo 4 ordena que "La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto".

En el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino¹ (en adelante, Reglamento)

1.4. El numeral 15.2 del artículo 15 indica:

15.2 Acta electoral con una elección en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de votos

En el acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de:

- a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b) los votos en blanco,

- c) los votos nulos y
- d) los votos impugnados,

se mantiene la votación de cada organización política. En este caso, se suma a los votos nulos la diferencia entre el "total de ciudadanos que votaron" y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos.

1.5. El artículo 16 establece: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE validó el Acta Electoral N° 012438-97-V, consideró como total de ciudadanos que votaron la cifra 118 y dispuso anular los votos de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre por superar el total de ciudadanos que votaron. Ello en mérito a que el acta de sufragio registró la siguiente observación "por error la secretaria coloco en letras y números trescientos siendo lo correcto ciento dieciocho".

B ACTA DE SUFRAGIO
 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
 → TRES CIENTAS (en letras) 300 (en números)
 TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS
 → TRES CIENTAS (en letras) 300 (en números)
 OBSERVACIONES: Por error la secretaria coloco en letras y en números trescientos siendo lo correcto ciento dieciocho.
 Siendo las 3:00 pm. Análisis del sufragio.

Imagen 1.- Ejemplar de la ODPE

B ACTA DE SUFRAGIO
 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
 → TRES CIENTAS (en letras) 300 (en números)
 TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS
 → TRES CIENTAS (en letras) 300 (en números)
 OBSERVACIONES: Por error la secretaria coloco en letras y en números trescientos siendo lo correcto ciento dieciocho.
 Siendo las 3:00 pm. Análisis del sufragio.

Imagen 2.- Ejemplar del JEE

2.2. La recurrente cuestiona que la observación anotada en el acta de sufragio no precisa si la cifra 118 es para el total de ciudadanos que votaron o el total de cédulas no utilizadas, por lo que, dicha cifra se debe considerar como las cédulas no utilizadas.

2.3. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE (ver SN 1.5.), este órgano electoral verifica que en estos se ha consignado, de manera uniforme, lo siguiente:

- a) El total de ciudadanos que votaron es 300.
- b) Los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados suman 182.
- c) La votación de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre es 152.
- d) La votación de la organización política Fuerza Popular es 7.
- e) Los votos en blanco es 0, votos nulos es 23 y votos impugnados es 0.

2.4. Al examinar la resolución recurrida, se verifica que el JEE cumplió con realizar el cotejo entre el acta observada y el ejemplar asignado, y advirtió la existencia de la observación en la sección de sufragio, que a tenor de la letra indica: "por error la secretaria coloco en letras y números trescientos siendo lo correcto ciento dieciocho". Dicha mención motivó la decisión del JEE.

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **VÁLIDA** el acta electoral N° 012438-97-V.

Artículo segundo.- **ANULAR** la votación consignada a favor de la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre", en el acta electoral N° 012438-97-V.

Artículo tercero.- **CONSIDERAR** como el total de votos nulos, la cifra 111.

Artículo cuarto.- **PUBLICAR** la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y **REMITIRLA** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Imagen 3. Pronunciamento del JEE

2.5. De tal modo, se constata que el JEE no cumplió con pronunciarse sobre el total de ciudadanos que votaron, ni sobre el total de votos emitidos en el acta electoral. Sobre la anotación realizada por los miembros de mesa en la sección de sufragio, esta no expresa, por sí sola, una postura pasible de aplicación, pues no esclarece si la cifra 118 corresponde al total de ciudadanos que votaron o a las cédulas no utilizadas. Por lo tanto, este órgano electoral no puede convalidar la decisión del JEE, debido a que la observación no indica una advertencia en concreto para su materialización en el acta electoral.

2.6. La normativa electoral se rige por un principio básico según el cual se busca preservar el sentido del voto, como manifestación de la voluntad popular (ver SN 1.1. y 1.3.).



2.7. Así, se tiene que no se debió modificar el total de ciudadanos que votaron (300), en razón de que la anotación del acta de sufragio no indica de manera clara la modificación que se pretende; más aún si los datos consignados en el acta permiten mantener una posición favorable a la validez del voto.

Dicho esto, respecto al Acta Electoral N.º 012438-97-V, este Tribunal Electoral concluye lo siguiente:

- a) El total de ciudadanos que votaron es 300.
- b) Los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados suman 182.
- c) La votación de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre es 152.
- d) La votación de la organización política Fuerza Popular es 7.
- e) La diferencia entre el total de ciudadanos que votaron y la suma de votos emitidos es 118.
- f) Los votos en blanco es 0.
- g) Los votos nulos es 23.
- h) Los votos impugnados es 0.

2.8. Luego de verificarse que el "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de los votos emitidos, se debe mantener la votación de cada organización política y adicionar como votos nulos la cifra 118, que corresponde a la diferencia entre el "total de ciudadanos que votaron" (300) y la cifra resultante de la suma de los votos emitidos (182). Ello debido a que la cantidad de votos en el acta electoral debe coincidir con el "total de ciudadanos que votaron", en concordancia con lo regulado en el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.4.).

2.9. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral estima que corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación venido en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 00881-2021-JEE-CHTA/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota.
2. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N.º 012438-97-V como el total de ciudadanos que votaron la cifra 300.
3. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N.º 012438-97-V como votación obtenida por la organización política Partido Político Nacional Perú Libre la cifra 152.
4. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N.º 012438-97-V como votación obtenida a favor de la organización política Fuerza Popular la cifra 7.
5. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N.º 012438-97-V como votos en blanco la cifra 0.
6. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N.º 012438-97-V como votos nulos la cifra 141.
7. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N.º 012438-97-V como votos impugnados la cifra 0.
8. **CONSIDERAR** en el Acta Electoral N.º 012438-97-V como el total de votos emitidos la cifra 300.
9. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Chota remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán

Secretaria General/kylm

¹ Aprobado por la Resolución N.º 0331-2015-JNE.

Confirman la Resolución N.º 00351-2021-JEE-HUAR/JNE, que declaró nula el Acta Electoral N.º 001849-93-D y consideró, entre otros, la cifra 61 como el total de votos nulos, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N.º 0617-2021-JNE

Expediente N.º SEPEG.2021003609

HUARI - HUARI - ÁNCASH

JEE HUARI (SEPEG.2021001393)

SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 00351-2021-JEE-HUAR/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 001849-93-D y consideró, entre otros, la cifra 61 como el total de votos nulos de la referida acta, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N.º 001849-93-D: 1) error material tipo E, "total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles", y 2) error material tipo F, "votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron".

1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N.º 00351-2021-JEE-HUAR/JNE, del 7 de junio de 2021, el JEE declaró, entre otros, nula el Acta Electoral N.º 001849-93-D.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

2.1. El análisis del JEE no advirtió que los miembros de mesa incurrieron en error al consignar como el total de ciudadanos que votaron la cifra correspondiente al total de cédulas no utilizadas (61), dato numérico que consigna en la sección de sufragio del acta anulada.

2.2. El JEE debió apreciar los hechos con criterio de conciencia y con base en el principio de presunción de validez del voto.

2.3. La resolución vulnera el artículo 176 de la Constitución y los artículos 2 y 4 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

En el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales

y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino¹ (en adelante, Reglamento)

1.2. El literal *n* del artículo 5 define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúan el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambas, referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

1.3. El numeral 15.3 del artículo 15, sobre **actas con error material**, dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

[...]

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.4. El artículo 16 establece lo siguiente: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N° 001849-93-D puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones.

2.2. Realizado el cotejo previsto en el literal *n* del artículo 5 del Reglamento (ver SN 1.4), por parte de este Supremo Tribunal, de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que todos contienen los mismos datos y cifras; a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	Partido Político Nacional Perú Libre	174
2	Fuerza Popular	44
	Votos en Blanco	2
	Votos Nulos	19
	Votos impugnados	
	Total de votos emitidos	239

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	61
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	300
TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS	61

2.3. Así, en virtud del cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda subsanar, realizar la aclaración o integración del acta observada —ejemplar de la ODPE— de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.6).

2.4. Asimismo, como se ha indicado, los datos se reiteran en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna sobre ellos.

2.5. Cabe precisar que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver

SN 1.4 y 1.5); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 001849-93-D.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00351-2021-JEE-HUAR/JNE, del 7 de junio de 2021, que declaró nula el Acta Electoral N° 001849-93-D y consideró, entre otros, la cifra 61 como el total de votos nulos, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Huari remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021003609

HUARI - HUARI - ÁNCASH
JEE HUARI (SEPEG.2021001393)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 00351-2021-JEE-HUAR/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N° 001849-93-D y consideró, entre otros, la cifra 61 como el total de votos nulos de la referida acta, correspondiente a la segunda elección presidencial, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Por medio del presente pronunciamiento se declara infundado el recurso de apelación y se confirma la Resolución N° 00351-2021-JEE-HUAR/JNE, del 7 de junio de 2021, que declaró nula el Acta Electoral N° 001849-93-D y consideró, entre otros, la cifra 61 como el total de votos nulos, correspondiente a la segunda elección presidencial.

2. Al respecto, coincido con el referido pronunciamiento, en la medida que, del cotejo entre los ejemplares del acta correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, se advierte que estos consignan los mismos datos y ninguna presenta observaciones en las secciones respectivas, que pudieran acreditar el error alegado por el apelante. Del mismo modo, se verifica que no existe un ejemplar con el cual se pueda subsanar o aclarar la observación presente en el ejemplar de acta de la ODPE. Por tal motivo,

no se aprecian elementos suficientes que sustenten la alegación del apelante sobre una supuesta duplicación de datos en dos celdas, máxime cuando ello solo procede de una apreciación personal sobre la forma en que pudieron haber procedido los miembros de mesa al llenar el acta, y no del contenido de los ejemplares de las actas, conforme mencioné en el considerando anterior.

3. Por otra parte, si bien en la Resolución N° 747-2016-JNE, se señaló un criterio distinto para el análisis de actas observadas donde se consignó una cifra similar en las celdas del total de ciudadanos que votaron (TCV) y total de cédulas no utilizadas, en el sentido de valorar las interpretaciones sobre posibles escenarios de error de los miembros de mesa por duplicación de datos; al respecto, considero necesario precisar mi cambio de posición con relación al referido criterio, por cuanto considero que, para la absolución de tales observaciones, corresponde remitirse al cotejo del acta observada con los demás ejemplares correspondientes al JEE y al JNE, a efectos de evaluar si el alegado error fue recogido en las observaciones ingresadas en el acta, tanto por iniciativa de los propios miembros de mesa para corregir errores de escritura, como también en atención al pedido de los personeros de las organizaciones políticas que hubieran advertido tal error.

4. Así, esta última situación mencionada se verifica por ejemplo en las Resoluciones N° 983-2016-JNE y N° 993-2016-JNE, donde las actas sí contienen observaciones ingresadas por los miembros de mesa, con lo cual se genera certeza sobre el error incurrido y la corrección a implementar.

5. De ello resulta que, sin tales observaciones anotadas en el acta, o cuando el cotejo con los otros ejemplares no permita la subsanación de la observación, no resulta posible validar la interpretación de un supuesto error de duplicación de datos, pues no habría certeza respecto a cuál de las cifras es la correcta y cual la duplicada, por lo que ante tal escenario corresponde la aplicación de las reglas para el tratamiento de actas observadas por error material, establecidas en el artículo 15 del citado Reglamento, correspondiendo en el presente caso, la aplicación del numeral 15.3 del mismo.

6. Por lo demás, dicho desarrollo normativo resulta acorde con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que establece que, terminada la votación, se sienta el Acta de Sufragio en la que se hace constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros. Por ello, la cifra consignada como TCV luego de culminado el sufragio, resulta vinculante para la etapa posterior que es el escrutinio, y no a la inversa, motivo por el cual, de advertirse un error, el mismo pudo válidamente ser consignado en el acta, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00351-2021-JEE-HUAR/JNE, del 7 de junio de 2021, que declaró nula el Acta Electoral N° 001849-93-D y consideró, entre otros, la cifra 61 como el total de votos nulos, correspondiente a la segunda elección presidencial.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Proclaman los resultados del cómputo y a los candidatos que resultaron electos ante el Parlamento Andino, para ejercer dicha representación durante el periodo 2021-2026

RESOLUCIÓN N° 0627-2021-JNE

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

VISTA: el Acta General de Proclamación de Resultados de la Elección de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, del 16 de junio de 2021, que contiene los resultados del sufragio realizado el domingo 11 de abril de 2021, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

CONSIDERANDOS

1.1. Mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 9 de julio de 2020, se convocó a Elecciones Generales para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino; para lo cual, a través de la Resolución N° 0303-2020-JNE, del 5 de setiembre de 2020, se aprobó el padrón electoral con un total de 25 287 954 electores.

1.2. La elección de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino, conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 28360, se realiza bajo el sistema de distrito electoral único, que comprende los votos emitidos en todo el territorio nacional y los votos emitidos en el exterior por los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero.

1.3. Llevado a cabo el acto de sufragio el domingo 11 de abril de 2021, han sido resueltas en su totalidad las observaciones a las actas electorales correspondientes a esta elección.

1.4. Asimismo, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales culminaron el cómputo de la votación y remitieron a los sesenta Jurados Electorales Especiales sus reportes de cómputo al 100%, sobre los cuales dichos órganos de justicia electoral, instalados en todo el territorio nacional, cumplieron con proclamar los resultados descentralizados que corresponden al ámbito de su competencia.

1.5. En esa medida, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a través del Oficio N° 001251-2021-SG/ONPE, del 27 de mayo de 2021, comunicó la culminación del cómputo de resultados de la elección correspondiente al Parlamento Andino al 100% y remitió los reportes de resumen de actas contabilizadas con el respectivo cálculo de la aplicación de la cifra repartidora.

1.6. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, modificado por la Ley N° 28643, para acceder al procedimiento de distribución de escaños al Parlamento Andino, se requiere haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.

1.7. Así, la ONPE ha efectuado el cálculo para la determinación de la barrera electoral para la distribución de escaños; para ello, se realizó el cálculo a partir del 100% de las actas electorales de la elección de representantes ante el Parlamento Andino.

1.8. En este estado del proceso electoral, al contar con los resultados de la votación de la elección de representantes ante el Parlamento Andino del 11 de abril de 2021, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de su función establecida en el artículo 178, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal *i*, de su Ley Orgánica, Ley N° 26486, proclamar los resultados del cómputo y a los candidatos que resultaron electos para ejercer dicha representación durante el periodo 2021-2026, en número de cinco titulares y sus respectivos suplentes, calificados como primer y segundo suplente, que suplirán al titular en ese orden, en caso de ausencia o impedimento.

¹ Aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE, del 28 de noviembre de 2015.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que, en la elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2021, las organizaciones políticas indicadas a continuación son las que superaron la barrera electoral dispuesta en el artículo 1 de la Ley N° 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, modificado por la Ley N° 28643, y como consecuencia de ello, participan en la distribución de escaños del Parlamento Andino para el periodo 2021-2026:

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS EMITIDOS A NIVEL NACIONAL	PORCENTAJE DE VOTOS VÁLIDOS A NIVEL NACIONAL
PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE	1 715 069	16.212%
FUERZA POPULAR	1 254 046	11.854%
RENOVACION POPULAR	1 098 418	10.383%
ACCION POPULAR	966 299	9.134%
AVANZA PAIS - PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL	921 971	8.715%
PODEMOS PERU	750 107	7.090%
JUNTOS POR EL PERU	737 889	6.975%
ALIANZA PARA EL PROGRESO	714 835	6.757%
FRENTE POPULAR AGRICOLA FIA DEL PERU - FREPAP	672 482	6.357%
PARTIDO MORADO	584 468	5.525%

TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	10 579 294
VOTOS EN BLANCO	4 568 952
VOTOS NULOS	2 576 053
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	17 724 299

2. **DECLARAR** que, como resultado de la aplicación de la cifra repartidora, la distribución de escaños correspondientes al Parlamento Andino, es la siguiente:

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CANTIDAD ESCAÑOS OBTENIDOS
PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE	1
FUERZA POPULAR	1
RENOVACION POPULAR	1
ACCION POPULAR	1
AVANZA PAIS - PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL	1
TOTAL	5

3. **PROCLAMAR** en el cargo de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, titulares y suplentes, para el periodo 2021-2026 a los candidatos electos que se indica a continuación, a quienes se otorga la respectiva credencial:

	VOTOS PREFE-RENCIALES	CONDICIÓN
PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE		
JAVIER FERNANDO ARCE ALVARADO	180 135	TITULAR
NURY GUISELA JILAPA HUMPIRI	122 269	PRIMER SUPLENTE
YURI CESAR CASTRO ROMERO	74 319	SEGUNDO SUPLENTE
FUERZA POPULAR		
LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE	113 692	TITULAR
ANAKAREN SOFIA AGUILAR TERRONES	83 351	PRIMER SUPLENTE
JAIME AGUSTIN SOBERO TAIRA	38 610	SEGUNDO SUPLENTE
RENOVACION POPULAR		
GUSTAVO ADOLFO PACHECO VILLAR	158 260	TITULAR
SITZA LITA ROMERO PERALTA	114 669	PRIMER SUPLENTE

	VOTOS PREFE-RENCIALES	CONDICIÓN
GILBERTO LORENZO DIAZ PERALTA	35 743	SEGUNDO SUPLENTE
ACCION POPULAR		
LESLEYE CAROL LAZO VILLON	132 506	TITULAR
FREDY DANTE CALISAYA QUISPE	90 207	PRIMER SUPLENTE
ANA LOPEZ CUEVA	48 983	SEGUNDO SUPLENTE
AVANZA PAIS - PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL		
JUAN CARLOS RAMIREZ LARIZBEASCOA	117 396	TITULAR
ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA	75 510	PRIMER SUPLENTE
NELLY LADY CUADROS CANDIA	24 510	SEGUNDO SUPLENTE

4. **REMITIR** al Congreso de la República la presente resolución y el Acta General de Proclamación de Resultados de la Elección de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2021, convocado mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 324 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

5. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

1963994-1

MINISTERIO PÚBLICO

Cesan por motivo de fallecimiento a Fiscal Provincial Titular de Familia del Callao, Distrito Fiscal del Callao

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 862-2021-MP-FN

Lima, 16 de junio de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1664-2021-MP-FN-PJFSCALLAO, cursado por el abogado Roberto Eduardo Lozada Ibañez, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, mediante el cual se comunica el sensible fallecimiento del abogado Raúl Agustín Peña Raffo, Fiscal Provincial Titular de Familia del Callao, Distrito Fiscal del Callao, designado en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia del Callao, ocurrido el día 24 de mayo de 2021, adjuntando para tal fin, la copia simple del Certificado de Defunción General expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por motivo de fallecimiento, al abogado Raúl Agustín Peña Raffo, Fiscal Provincial Titular de Familia del Callao, Distrito Fiscal del Callao, designado en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia del Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1089-2003-MP-FN, de fecha 14 de julio de 2003; a partir del 24 de mayo de 2021.

Artículo Segundo.- Poner la presente Resolución a conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, para la cancelación del Título, materia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 281-2002-CNM, de fecha 22 de mayo de 2002.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal y la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1963936-1

Cesan por límite de edad a Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 863-2021-MP-FN

Lima, 16 de junio de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2006-2021-MP-FN-OREF, de fecha 30 de mayo de 2021, cursado por la abogada Silvia Karina Avila Lam, Gerenta de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, mediante el cual informa que la abogada Pelagia Ventura Salvatierra, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco, designada en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Familia de Marañón, cumplirá 70 años de edad, el 09 de junio del año en curso, adjuntando copia de la consulta en línea efectuada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad, a partir del 09 de junio de 2021, a la abogada Pelagia Ventura Salvatierra, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco, designada en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Familia de Marañón, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 222-2018-MP-FN y 135-2021-MP-FN, de fechas 17 de enero de 2018 y 29 de enero de 2021, respectivamente; dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1963937-1

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Rectifican error material incurrido en la Resolución Jefatural N° 000102-2021/JNAC/RENIEC

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000126-2021/JNAC/RENIEC

Lima, 16 de junio de 2021

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 000102-2021/JNAC/RENIEC (20MAY2021), emitida por la Jefatura Nacional, el Informe N° 000128-2021/GTH/SGAL/RENIEC (10JUN2021), emitido por la Sub Gerencia de Asuntos Laborales de la Gerencia de Talento Humano y la Hoja de Elevación N° 000153-2021/GTH/RENIEC (10JUN2021) de la Gerencia de Talento Humano, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Jefatural de vistos, se designó a partir del 21 de mayo de 2021 a los señores MÁXIMO PAREDES GUTIÉRREZ y MARIELLA PATRICIA ZEGARRA FLORES en el cargo de Asesores de la Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándoles la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional vigente;

Que de la revisión de la Resolución Jefatural antes mencionada, se advierte que se ha incurrido en error material de redacción al haber señalado que ambas designaciones son en el cargo de Asesor de la Jefatura Nacional cuando lo correcto debió ser que las designaciones son en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que al respecto, conforme el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que considerando lo expuesto, se puede concluir que el error material para ser rectificado debe, en primer lugar, evidenciarse por sí solo sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola apreciación. En segundo lugar, el error, debe ser tal, que para su corrección sea necesario únicamente el cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y, que por consiguiente, no requieran de mayor análisis; calificándose estos errores como intrascendentes por dos razones: (i) no conllevan la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyan vicios de éste y, (ii) no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo, lo cual es un requisito que comparte con el error aritmético;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 086-2021/JNAC/RENIEC (04MAY2021) y su modificatoria, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado en parte por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS – Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECTIFICAR, el error material incurrido en el cuarto y quinto considerando y en los

artículos primero y segundo de la Resolución Jefatural N° 000102-2021/JNAC/RENIEC (20MAY2021), según el siguiente detalle:

DICE:

"Que a través del Memorando Múltiple N° 000129-2021/GTH/RENIEC (18MAY2021) de vistos, la Gerencia de Talento Humano, por encargo de la Jefatura Nacional, requiere designar al señor MÁXIMO PAREDES GUTIÉRREZ, en el cargo de confianza de Asesor de la Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;"

"Que así mismo con el Memorando Múltiple N° 000130-2021/GTH/RENIEC (19MAY2021) de vistos la Gerencia de Talento Humano, por encargo de la Jefatura Nacional, requiere designar a la señora MARIELLA PATRICIA ZEGARRA FLORES, en el cargo de confianza de Asesora de la Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;"

"Artículo Primero.- **DESIGNAR**, a partir del 21 de mayo de 2021, al señor MÁXIMO PAREDES GUTIÉRREZ, en el cargo de confianza de Asesor de la Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional vigente."

"Artículo Segundo.- **DESIGNAR**, a partir del 21 de mayo de 2021, a la señora MARIELLA PATRICIA ZEGARRA FLORES, en el cargo de confianza de Asesora de la Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional vigente."

DEBE DECIR:

"Que a través del Memorando Múltiple N° 000129-2021/GTH/RENIEC (18MAY2021) de vistos, la Gerencia de Talento Humano, por encargo de la Jefatura Nacional, requiere designar al señor MÁXIMO PAREDES GUTIÉRREZ, en el cargo de confianza de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;"

"Que así mismo con el Memorando Múltiple N° 000130-2021/GTH/RENIEC (19MAY2021) de vistos la Gerencia de Talento Humano, por encargo de la Jefatura Nacional, requiere designar a la señora MARIELLA PATRICIA ZEGARRA FLORES, en el cargo de confianza de Asesora del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;"

"Artículo Primero.- **DESIGNAR**, a partir del 21 de mayo de 2021, al señor MÁXIMO PAREDES GUTIÉRREZ, en el cargo de confianza de Asesor del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional vigente."

"Artículo Segundo.- **DESIGNAR**, a partir del 21 de mayo de 2021, a la señora MARIELLA PATRICIA ZEGARRA FLORES, en el cargo de confianza de Asesora del Gabinete de Asesores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional vigente."

Artículo Segundo.- DECLARAR, que quedan subsistentes los demás extremos de la Resolución Jefatural N° 000102-2021/JNAC/RENIEC (20MAY2021).

Artículo Tercero.- REMITIR copia de la presente Resolución Jefatural al Gabinete de Asesores y a las partes interesadas para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

CARMEN MILAGROS VELARDE KOEHLIN
Jefa Nacional

1963954-1

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Modifican el Reglamento para el
Requerimiento de Patrimonio Efectivo
por Riesgo de Crédito y el Manual de
Contabilidad para las Empresas del Sistema
Financiero**

RESOLUCIÓN SBS N° 01760-2021

Lima, 16 de junio de 2021

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 186 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias (en adelante Ley General), dispone que la Superintendencia determinará las metodologías para la medición del riesgo de crédito, mercado y operacional que serán utilizadas por las empresas para calcular los requerimientos de patrimonio efectivo;

Que, el referido artículo señala también que para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, las empresas deben utilizar el método estándar o modelos internos, según las disposiciones de la Ley General;

Que, mediante Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias se aprobó el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito (en adelante el Reglamento) que establece la metodología que debe aplicarse, así como los requisitos que deberán cumplir las empresas del sistema financiero para efectuar el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito usando el método estándar o los métodos basados en calificaciones internas;

Que, mediante Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero (en adelante Manual de Contabilidad);

Que, considerando los estándares internacionales del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y con la finalidad de aplicar una metodología más sensible al riesgo, se ha considerado conveniente modificar el Reglamento en lo que se refiere al cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito para las exposiciones en certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión;

Que, considerando que los fondos mutuos o fondos de inversión pueden presentar dentro de sus carteras de inversión instrumentos financieros en los cuales las empresas del sistema financiero no están permitidas y/o autorizadas de invertir de acuerdo con lo establecido en el artículo 221 de la Ley General, resulta conveniente establecer que las inversiones en fondos mutuos y fondos de inversión de las empresas del sistema financiero ponderen 1000% por la proporción que corresponda a inversiones que han efectuado los referidos fondos y que dichas empresas no se encuentran permitidas y/o autorizadas de efectuar;

Que, considerando que actualmente el Reglamento está resultando en un requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito menor al adecuado para determinadas exposiciones de consumo revolving y no revolving con atraso mayor a noventa (90) días, resulta conveniente modificar la ponderación de las referidas exposiciones de consumo con atraso mayor a noventa (90) días bajo el método estándar;

Que, considerando el alto valor de recuperación que tienen los créditos pignoraticios que cuentan con la garantía de alhajas u objetos de oro, producto de la

ejecución de las referidas garantías, resulta conveniente modificar el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito de dichas exposiciones;

Que, asimismo, resulta necesario modificar el Reporte 2-A1 "Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo de Crédito – Método Estándar" del Manual de Contabilidad para adecuarlo a lo que se apruebe mediante la presente Resolución;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa aplicable a las empresas supervisadas, se dispuso la prepublicación de esta norma al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, en adelante el Reglamento, en los siguientes términos:

1. Incorporar el literal oo) en el artículo 2° conforme al siguiente texto:

"Artículo 2°.- Definiciones generales

(...)

oo) Ajuste de valoración al crédito (CVA): El CVA refleja el ajuste de los precios de las operaciones con derivados, como consecuencia de un potencial incumplimiento de la contraparte.

2. Incorporar como último párrafo del artículo 20°, el siguiente texto:

"Artículo 20°.- Exposiciones con pequeñas empresas, con microempresas y exposiciones de consumo

(...)

En el caso de las exposiciones de consumo no revolventes y revolventes consistentes en créditos pignoratícios que cuentan con garantía de alhajas u objetos de oro, para el importe del crédito cubierto hasta por el 80% del valor de la garantía corresponde un factor de ponderación de 100%, mientras que para el importe del crédito que exceda el 80% del valor de la garantía corresponde un factor de ponderación de 250%. Respecto a la metodología de valoración de la garantía, se debe considerar un valor del oro que sea consistente con el precio internacional de la onza troy del oro. El valor del oro no podrá superar el mínimo entre el valor promedio de la onza troy del oro en los últimos treinta (30) días y el último dato de cierre disponible."

3. Sustituir el artículo 22° del Reglamento, por lo siguiente:

"Artículo 22°.- Exposiciones accionariales distintas de exposiciones en fondos mutuos y fondos de inversión

A las exposiciones accionariales con bancos multilaterales de desarrollo y con empresas afines a los sistemas de canje y compensación que determine la Superintendencia, les corresponde un factor de ponderación de 100%. El resto de las exposiciones accionariales recibe un ponderador de 300% si son negociadas en mecanismos centralizados y 400% si no lo son. Se excluye el tratamiento de las exposiciones en fondos mutuos y fondos de inversión."

4. Incluir el artículo 22°-A al Reglamento, según la siguiente redacción:

"Artículo 22°-A.- Exposiciones en fondos mutuos y fondos de inversión

1.1 Para las exposiciones en certificados de participación en Fondos Mutuos o Fondos de Inversión, la empresa debe optar por realizar el cálculo del factor de ponderación por riesgo de cada una de estas exposiciones bajo uno o más de los siguientes tres enfoques:

a) Enfoque de transparencia - "look-through approach": Las exposiciones comprendidas en los Fondos Mutuos o Fondos de Inversión deben ser ponderadas como si éstas fueran directamente mantenidas por la empresa, incluyendo cualquier exposición proveniente de operaciones con derivados del fondo. La empresa debe cumplir las siguientes condiciones para aplicar este enfoque:

i) La empresa debe contar con suficiente y frecuente información sobre los activos subyacentes del fondo. La frecuencia de la referida información debe ser como mínimo mensual. Asimismo, se debe garantizar que la información financiera cuente con la granularidad suficiente para realizar el cálculo de los factores de ponderación.

ii) La información referida en el inciso anterior debe ser verificada por lo menos anualmente por un tercero independiente, como una entidad depositaria, custodio, entre otros.

Para las operaciones con derivados del fondo, la exposición al subyacente se calculará como el producto de la exposición nominal al subyacente y el ponderador de riesgo aplicable al subyacente según el Reglamento. Asimismo, para todas las exposiciones en derivados, se calculará la exposición crediticia equivalente según el Artículo 26° del Reglamento y se incluirá una carga adicional equivalente a la multiplicación de la exposición crediticia equivalente por un factor de 1.5, por concepto de ajuste de valoración del crédito (CVA). Tanto la exposición crediticia equivalente como la carga por concepto de CVA serán multiplicadas por el ponderador de riesgo asociado a la contraparte.

La empresa puede utilizar el factor de ponderación calculado por terceros independientes en caso no cuente con la información suficiente o adecuada para realizar dicho cálculo. De acogerse a ello, la empresa debe considerar un ponderador 1.2 veces mayor al que sería aplicable si la exposición fuera directamente mantenida por la empresa. Asimismo, la empresa debe poner a disposición de la Superintendencia la información que el tercero independiente utilizó para realizar el cálculo del referido factor de ponderación.

Por otro lado, a excepción de exposiciones en derivados de cobertura, la proporción que corresponda a inversiones y derivados que han efectuado los Fondos Mutuos o Fondos de Inversión de manera directa o indirecta y que la empresa no se encuentra permitida y/o autorizada de efectuar, recibe un factor de ponderación de 1000%.

De ser aplicable, se debe considerar el ajuste por apalancamiento descrito en el numeral 1.4 del presente artículo.

b) Enfoque basado en el prospecto - "mandate-based approach": La empresa debe utilizar este enfoque cuando no cumpla con las condiciones para aplicar el enfoque de transparencia según lo señalado en el literal a).

Para aplicar este enfoque, la empresa debe basarse en la información de los prospectos vigentes de cada Fondo Mutuo o Fondo de Inversión en los cuales tiene participación a la fecha de reporte o en las regulaciones aplicables a dichos fondos. Los activos ponderados por riesgo de las exposiciones del Fondo Mutuo o Fondo de Inversión se calculan como la suma de: i) los activos del Fondo ponderados por los factores de ponderación por riesgo que les corresponden, asumiendo que se invierte en dichos activos hasta los montos máximos permitidos según el prospecto del Fondo Mutuo o Fondo de Inversión o las regulaciones aplicables; ii) el producto de la exposición nominal al subyacente del derivado y el ponderador de riesgo aplicable al subyacente según el Reglamento, y iii) la exposición crediticia equivalente de las exposiciones con derivados del fondo, calculada según el Artículo 26° del Reglamento, y una carga equivalente a

la multiplicación de la exposición crediticia equivalente por un factor de 1.5 por concepto de ajuste de valoración del crédito (CVA). Tanto la exposición crediticia equivalente como la carga por concepto de CVA serán multiplicadas por el ponderador de riesgo asociado a la contraparte.

Para el cálculo de los activos ponderados por riesgo de los instrumentos permitidos por el fondo, se debe seguir el siguiente procedimiento:

i) Indicar para cada uno de los instrumentos permitidos los porcentajes de participación máximos que el prospecto o las regulaciones aplicables a dichos fondos hayan delimitado, teniendo en cuenta si son instrumentos de deuda o capital, de corto o largo plazo, si son emitidos en moneda nacional o moneda extranjera, en el mercado local o extranjero, entre otros aspectos relevantes.

ii) Determinar para cada uno de los instrumentos permitidos que han sido listados anteriormente, el factor de ponderación por riesgo correspondiente de acuerdo con el presente Reglamento. Si más de un ponderador de riesgo puede ser aplicado a una exposición, se aplicará el mayor ponderador de riesgo.

iii) Seleccionar los instrumentos permitidos que tengan mayor factor de ponderación por riesgo, es decir los instrumentos más riesgosos, hasta completar el 100% del monto en que puede invertir el Fondo Mutuo o Fondo de Inversión. Determinar el monto de participación de cada activo a partir de su porcentaje de participación máxima y el monto de la exposición total frente al Fondo Mutuo o Fondo de Inversión.

iv) De los instrumentos permitidos seleccionados, sumar el producto de los montos de participación según el literal iii) por sus respectivos factores de ponderación por riesgo según el literal ii), lo cual será equivalente al total de activos ponderados por riesgo de los instrumentos permitidos.

Para el cálculo de la exposición al subyacente de operaciones con derivados del fondo, se aplicarán los siguientes lineamientos:

La exposición al subyacente del derivado se calculará como el producto de la exposición nominal al subyacente y el ponderador de riesgo aplicable al subyacente según el Reglamento. Si el subyacente es desconocido, se deberá emplear el nominal total de las posiciones con derivados para efectuar el cálculo. Asimismo, si el monto nominal de los derivados es desconocido, este debe estimarse empleando el máximo monto nominal de operaciones con derivados permitido bajo el prospecto de inversión.

Para el cálculo de la exposición crediticia equivalente de operaciones con derivados del fondo, se aplicarán los siguientes lineamientos:

En caso de que el primer componente de la exposición crediticia equivalente sea desconocido, se empleará como proxy la suma de los montos nominales de los derivados compensados con una misma contraparte; o el monto nominal del derivado individual en caso se trate de una única operación con la contraparte o no se permita la compensación. En caso de que el segundo componente de la exposición crediticia equivalente de las posiciones compensadas de instrumentos financieros derivados no sea conocido, se calculará como el 15% de la suma de los valores nominales de los derivados compensados con una misma contraparte; o el 15% del monto nominal del derivado individual en caso se trate de una única operación con la contraparte o no se permita la compensación. Si el monto nominal de los derivados contratados con una misma contraparte es desconocido, este debe estimarse empleando el máximo monto nominal de operaciones con derivados permitido bajo el prospecto de inversión.

Por otro lado, a excepción de exposiciones en derivados de cobertura, la proporción que corresponda a inversiones y derivados que han efectuado los Fondos Mutuos o Fondos de Inversión de manera directa o indirecta y que la empresa no se encuentra permitida y/o autorizada de efectuar, recibe un factor de ponderación de 1000%

De ser aplicable, se debe considerar el ajuste por apalancamiento descrito en el numeral 1.4 del presente artículo.

c) Ponderador de 1000% - "fall-back approach": La empresa que no pueda utilizar ninguno los dos métodos

señalados anteriormente, debe aplicar un factor de ponderación por riesgo de 1000% a las exposiciones en certificados de participación en Fondos Mutuos o Fondos de Inversión.

1.2 Tratamiento de fondos que invierten en otros fondos

Cuando una empresa mantiene una inversión en un fondo que haya identificado a través de los enfoques de transparencia o basado en el prospecto, que a su vez invierte en otro fondo, el ponderador por riesgo aplicado al segundo de ellos puede ser determinado empleando cualquiera de los tres enfoques señalados anteriormente. Para todas las capas subsiguientes (en el caso de que el segundo fondo invierta a su vez en otro fondo), los ponderadores por riesgo aplicados para la inversión en el otro fondo pueden ser determinados por el enfoque de transparencia, siempre y cuando dicho enfoque haya sido utilizado para determinar el ponderador por riesgo del fondo de la capa anterior. En caso contrario, deberá aplicarse el enfoque "fall-back approach".

1.3 Aplicación de múltiples enfoques

Una empresa puede emplear una combinación de los tres enfoques anteriormente descritos para determinar el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito de una exposición en un (1) Fondo Mutuo o en un Fondo de Inversión individual, siempre y cuando se cumplan las condiciones para aplicar dichos enfoques.

1.4 Ajustes por apalancamiento

En caso de que el Fondo Mutuo o el Fondo de Inversión se encuentre permitido de apalancarse, para determinar el requerimiento de patrimonio efectivo por la exposición en el fondo, se deberá aplicar un ajuste por apalancamiento equivalente a al factor de ponderación por riesgo promedio multiplicado por el apalancamiento del fondo. El factor de ponderación máximo tras aplicar el ajuste de apalancamiento será de 1000%.

Así, luego de calcular los activos ponderados por riesgo bajo los enfoques de transparencia o basado en el prospecto, el factor de ponderación por riesgo promedio del fondo se calculará como el cociente de los activos ponderados por riesgo y los activos totales del fondo.

Utilizando el factor de ponderación por riesgo promedio del fondo y tomando en cuenta el nivel de apalancamiento, los activos ponderados por riesgo de una inversión en un fondo se calcularían de la siguiente manera:

$$APR_{\text{inversión}} = \text{Factor de ponderación promedio del fondo} * \text{Apalancamiento} * \text{Exposición en el fondo}$$

El Apalancamiento se calcula como el cociente del total de activos del fondo entre el total del patrimonio de dicho fondo.

Esta fórmula también podría ser reexpresada de la siguiente manera:

$$APR_{\text{inversión}} = \text{Activos ponderados por riesgo del fondo} * \% \text{ de cuotas de participación}$$

5. Sustituir el literal b) y el literal d) del artículo 28° del Reglamento, por lo siguiente:

"Artículo 28°.- Tratamiento de las exposiciones con atraso

(...)

b) 100% cuando las provisiones específicas sean mayores o iguales al 20% del saldo contable de la exposición. No aplica a las exposiciones de consumo revolviente y no revolviente, ni a los créditos hipotecarios para vivienda.

(...)

d) 150% o el que resulte de la aplicación del artículo 20°, en caso este sea mayor a 150%, para las exposiciones de consumo revolviente y no revolviente."

Artículo Segundo.- Modificar el Reporte N° 2-A1 "Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo de Crédito – Método Estándar" del Capítulo V "Información



Complementaria” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en los siguientes términos:

a) Modificar la sección correspondiente a Consumo No Revolvente y Consumo Revolvente del primer cuadro, por lo siguiente:

Tipo de Exposición I/	Ponderador de Riesgo
Consumo No Revolvente 1.7/	100%
	150% de las cuales:
	150%: sin incluir con atraso
	150% con atraso
	250% de las cuales:
	250%: sin incluir con atraso
	250% con atraso
Consumo Revolvente 1.8/	100%
	150% de las cuales:
	150%: sin incluir con atraso
	150% con atraso
	250% de las cuales:
	250%: sin incluir con atraso
	250% con atraso

b) Modificar la sección correspondiente a Accionariales del primer cuadro, por lo siguiente:

Tipo de Exposición I/	Ponderador de Riesgo
Accionariales 1.14/	100%
	300%
	400%
	Ponderador certificados de participación en fondos mutuos
	Ponderador certificados de participación en fondos de inversión

c) Incorporar en el cuadro “Distribución por ponderadores de riesgo” la siguiente fila entre “Ponderador certificados de participación en fondos mutuos” y “Ponderador derivados crediticios”:

26	Ponderador certificados de participación en fondos de inversión
----	---

d) Sustituir el segundo párrafo de la nota 1.14. por lo siguiente:

“(…) Tratándose de exposiciones en certificados de participación en fondos mutuos o fondos de inversión, deberá consignarse el ponderador promedio ponderado de todas las exposiciones en certificados de participación en fondos mutuos o fondos de inversión, según corresponda, que permita que el total de activos ponderados por riesgo de crédito de las referidas exposiciones sea el calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.”

Artículo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia para la información correspondiente a julio de 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

1963816-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Ordenanza Regional que aprueba el Estudio Especializado de Análisis de Capacidad Institucional del departamento de Moquegua

ORDENANZA REGIONAL N° 02-2021-CR /GRM

Fecha: 08-04-2021

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Consejo Regional de Moquegua N° 004-2021-GRM/CR, realizada el 08/04/2021, el Pleno del Consejo Regional de Moquegua, con la dispensa de los actos de lectura y aprobación del acta;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, se define al gobierno del estado peruano como unitario, representativo, descentralizado y organizado bajo el principio de separación de poderes.

Que, el artículo 188 de la Constitución, define a la descentralización como una forma de organización democrática que constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, y que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, se reconoce a los Gobiernos Regionales como entes con autonomía política, económica y administrativa para los asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, se sostiene que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público; y, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, según el artículo 4 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley 27867, los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, define al Consejo Regional como el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, que se encuentra integrado por el Gobernador Regional, el Vicegobernador Regional y los Consejeros de las provincias de cada región, con un mínimo de 7 y un máximo de 25, los mismos que son elegidos por sufragio directo por un período de 4 años, con mandato irrenunciable pero revocable conforme a la Ley de la materia.

Que, conforme a lo previsto por el artículo 38 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y el artículo 58 del Reglamento Interno de Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua - O.R. 01-2011-CR/GRM, se define a las Ordenanzas Regionales como aquellas normas con rango de ley que regulan asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia.

Que, el artículo 13 de la Ley General del Ambiente - Ley 28611, define a la gestión ambiental como un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto

estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.

Que, según el artículo 17 del mismo cuerpo normativo, se regulan los instrumentos de gestión ambiental, entre los que tenemos al ordenamiento territorial ambiental. Asimismo, en el numeral 19.2 de su artículo 19, se establece que ordenamiento territorial ambiental es un instrumento que forma parte de la política de ordenamiento territorial. Y, en su artículo 20, se señala que la planificación y el ordenamiento territorial tienen por finalidad complementar la planificación económica, social y ambiental con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su conservación y aprovechamiento sostenible.

Que, de acuerdo al numeral 1.2 de los Lineamientos de Política para el Ordenamiento Territorial - R. M. N° 026-2010-MINAM, se define al ordenamiento territorial como una política de Estado, un proceso político y técnico administrativo de toma de decisiones concertadas con los actores sociales, económicos, políticos y técnicos, para la ocupación ordenada y uso sostenible del territorio, la regulación y promoción de la localización y desarrollo sostenible de los asentamientos humanos; de las actividades económicas, sociales y el desarrollo físico espacial sobre la base de la identificación de potencialidades y limitaciones, considerando criterios ambientales, económicos, socioculturales, institucionales y geopolíticos.

Que, conforme a lo previsto en el numeral 4.1 de los Lineamientos de Política para el Ordenamiento Territorial - R. M. N° 026-2010-MINAM, los Planes de Ordenamiento Territorial constituyen instrumentos de planificación y gestión, y se construyen sobre la base de la Zonificación Económica Ecológica y los otros instrumentos de Ordenamiento Territorial vigentes.

Que, en el literal c.6) del numeral 2.2 de la Guía Metodológica para la Elaboración de los Instrumentos Técnicos Sustentatorios para el Ordenamiento Territorial - R. M. N° 135-2013-MINAM, los Estudios de Análisis de Capacidad Institucional, definidos como un instrumento técnico que analiza la capacidad institucional de los diversos niveles de gobierno que han culminado la fase inicial y están en el proceso de desarrollo de los instrumentos técnicos contenidos en la Guía Metodológica; y, que tienen por objetivo, analizar las competencias y atribuciones de los gobiernos regionales y locales, según corresponda, así como las condiciones organizacionales en que operan actualmente, para así determinar sus capacidades reales para articularse con las políticas relacionadas con el ordenamiento territorial.

Que, según lo previsto en el Procedimiento Técnico y Metodológico para la Elaboración del Estudio Especializado de Análisis de Capacidad Institucional - R.M. 159-2015-MINAM; se encuentran las siguientes pautas: PAUTA 1: Caracterizar el contexto para el ordenamiento territorial. PAUTA 2: Caracterizar el nivel organizacional y funcional de la institución. PAUTA 3: Analizar los recursos institucionales. PAUTA 4: Determinar estrategias institucionales y programas para su mejora. Asimismo, conforme a su numeral V, la validación de los Estudios Especializados deben pasar por un procedimiento en el que la DGOT debe revisar las versiones finales de los Estudios Especializados.

Que, con Informe N° 00212-2020-MINAM/VMDERN/DGOTA/DMOTA de fecha 12-10-2020, la Directora de Metodologías para el Ordenamiento Territorial Ambiental y el Especialista en Ordenamiento Territorial del Ministerio del Ambiente, concluyeron que el Estudio Especializado de Análisis de Capacidad Institucional del Departamento de Moquegua presentado por el Gobierno Regional de Moquegua, cuenta con los criterios técnicos requeridos en el procedimiento técnico y metodológico establecido en la R.M. N° 159-2015-MINAM.

Que, el literal a) del Artículo 53 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley 27867, los Gobiernos Regionales tienen en materia ambiental la función de

formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales.

Que, conforme al numeral V de la R.M. N° 135-2013-MINAM, se establece que una vez recibida la opinión favorable del Estudio Especializado, el nivel de gobierno procederá a efectuar el trámite a través de la Ordenanza respectiva.

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 15 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley 27867, el Consejo Regional tiene la facultad de aprobar normas que son materia de funciones del Gobierno Regional. Siendo que, una de las normas son las Ordenanzas Regionales, que conforme al artículo 38 de la Ley en comentario, norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia.

Que, en Sesión Ordinaria 02-2021-CR/GRM de fecha 08 de marzo del 2021, la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Consejo Regional de Moquegua, aprobó por unanimidad de los presentes y del total de sus miembros, el Dictamen de la Ordenanza Regional que Aprueba el Estudio Especializado de Análisis de Capacidad Institucional del Departamento de Moquegua como Instrumento Técnico para el Ordenamiento Territorial del departamento de Moquegua que consta de cuatrocientos sesenta y cuatro (464) folios distribuidos en VII Capítulos.

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo Regional de Moquegua N° 04-2021-GRM/CR realizada el 08/04/2021, se debatió la Ordenanza Regional que Aprueba el Estudio Especializado de Análisis de Capacidad Institucional del Departamento de Moquegua como Instrumento Técnico para el Ordenamiento Territorial del departamento de Moquegua que consta de cuatrocientos sesenta y cuatro (464) folios distribuidos en VII Capítulos.

Por lo que, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley 27867; el Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua - O.R. N° 001- 2011-CRIGRM; y, en mérito al análisis y debate en Sesión Ordinaria N° 04-2021-GRM/CR; el Consejo Regional de Moquegua, con el voto por unanimidad de sus miembros y con dispensa del trámite de aprobación del acta;

HA APROBADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL ESTUDIO ESPECIALIZADO DE ANÁLISIS DE CAPACIDAD INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA

Artículo Primero.- APROBAR, el Estudio Especializado de Análisis de Capacidad Institucional del Departamento de Moquegua, como Instrumento Técnico para el Ordenamiento Territorial del departamento de Moquegua que consta de cuatrocientos sesenta y cuatro (464) folios distribuidos en VII Capítulos, y que como Anexo forma parte de la presente norma.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, y Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Moquegua, continúen con la elaboración de los otros instrumentos técnicos para el ordenamiento territorial regulados en la Guía Metodológica para la Elaboración de los Instrumentos Técnicos Sustentatorios para el Ordenamiento Territorial - R. M. N° 135-2013-MINAM, tendientes a la posterior elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Moquegua.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, y Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Moquegua, efectúen las acciones necesarias y respectivas, para el cumplimiento de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Cuarto.- PUBLICAR Y DIFUNDIR, la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano en cumplimiento del artículo 42° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y en consecuencia



publíquese en el Portal Electrónico institucional del Gobierno Regional de Moquegua conforme a lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Moquegua para su promulgación.

En Moquegua, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JOB SAMUEL VENTURA BAUTISTA
Consejero Delegado

POR TANTO

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional Moquegua, a los catorce días del mes de Mayo de dos mil veintiuno.

ZENÓN GREGORIO CUEVAS PARE
Gobernador Regional

1963399-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Encargan al Auxiliar Coactivo facultades para que pueda llevar a cabo procedimientos de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 211-2021-MDB

Barranco, 2 de junio de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE BARRANCO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, resulta necesario delegar en el Auxiliar Coactivo de la Sub Gerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria, las facultades detalladas en el Capítulo II de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, para que pueda llevar a cabo los procedimientos de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias;

Que, conforme al artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el auxiliar coactivo es un apoyo del Ejecutor Coactivo, delegándole este las funciones que señala la norma, como la suscripción de las Resoluciones de Ejecución Coactiva y demás documentos de la materia;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 183-2021-MDB de fecha 12 de mayo de 2021 se designó al señor Esteban Grimaldo Castillo como Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Barranco;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° numeral 6) y el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo Primero.- ENCARGAR a partir de la fecha, al señor ESTEBAN GRIMALDO CASTILLO, Auxiliar

Coactivo de la Sub Gerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva tributaria, en adición a sus funciones, las facultades detalladas en el Capítulo II de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, para que pueda llevar a cabo procedimientos de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Ejecutora Coactiva, al Auxiliar Coactivo, a la Sub Gerencia de Fiscalización Coactiva Administrativa, a la Sub Gerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva tributaria y a la Gerencia de Administración Tributaria, para los fines correspondientes.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Subgerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad www.munibarranco.gob.pe.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Alcalde

1963968-1

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Aprueban modificación del Texto Único de Servicios No Exclusivos -TUSNE- de la Municipalidad de La Victoria

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 223-2021/MLV

La Victoria, 14 de junio de 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA
VICTORIA:

Vistos: el Memorandum N° 510-2021-GM/MLV de la Gerencia Municipal, el Informe N° 214-2021-GAJ/MLV de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 494-2021-GPP/MLV de la Gerencia de Planificación y Presupuesto y el Informe N° 129-2021-SGPM-GPP/MLV de la Subgerencia de Planificación y Modernización; y,

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política y sus modificatorias, en concordancia con el artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 43.4, del artículo 43° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de la Resolución del Titular de entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de conocimiento público, respetando lo establecido en el artículo 60° de la Constitución Política y las normas de represión de la competencia desleal;

Que, por Resolución de Alcaldía N° 159-2019/MLV se aprueba el Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE de la Municipalidad de la Victoria, el cual contempla todos los servicios que no son prestados en exclusividad y que presta la municipalidad en el marco de lo establecido en la Ley N° 27444;

Que, mediante Memorandum N° 494-2021-GPP/MLV la Gerencia de Planificación y Presupuesto y el Informe

Nº 129-2021-SGPYM-GPP/MLV de la Subgerencia de Planificación y Modernización proponen la modificación del Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE- obedeciendo a la necesidad de cambio e incremento de los servicios en vista de su demanda y del bien común que procuran, lo cual les permite el desarrollo de sus objetivos; así como por razones de integrar adecuaciones;

Asimismo, se precisa que la modificación del Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE, comprende la modificación y/o inclusión de servicios a nivel de la Gerencia de Desarrollo Social y de la Mujer, Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, Gerencia de Desarrollo Económico y Gerencia de Desarrollo Urbano;

Que, mediante el Informe N°214-2021-GAJ/MLV la Gerencia de Asesoría Jurídica opina, de manera favorable respecto a la aprobación del Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE a fin de contar con un instrumento de gestión actualizado que permita identificar todos los servicios que no son prestados en exclusividad por la entidad; informe que es compartido por la Gerencia Municipal a través del Memorandum N° 510-2021-GM/MLV;

Por los fundamentos expuestos y haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 20º, numeral 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y contando con los vistos de la Gerencia Municipal, Secretaría General, Gerencia de Asesoría Jurídica, y Gerencia de Planificación y Presupuesto.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación del Texto Único de Servicios No Exclusivos –TUSNE- de la Municipalidad de La Victoria regulado mediante Resolución de Alcaldía N° 159-2019/MLV y modificatorias, conforme se destalla en el anexo único que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a Secretaria General la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente Resolución de Alcaldía y del anexo adjunto en el Portal Institucional de la Municipalidad de La Victoria.

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Social y de la Mujer, Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, Gerencia de Desarrollo Económico y Gerencia de Desarrollo Urbano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SALVATIERRA
Alcalde

1963495-1

FE DE ERRATAS

ORDENANZA N° 374/MLV

Mediante Oficio N° 043-2021-SG/MLV, la Municipalidad de La Victoria solicita se publique Fe de Erratas de la Ordenanza N° 374/MLV, publicada en la edición del día 9 de junio de 2021.

En el Artículo 10°:

DICE:

(...)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	ESCALA	MONTO DE LA MULTA % UIT	MEDIDA CORRECTIVA
08-0109	Por exceder el tiempo de permanencia de Estacionamiento Vehicular Temporal	LEVE	0.25%	Internamiento
				Veh. Pesado) 0.14,18 % UIT
				(Veh. Liviano) 0.3,41% UIT
				Custodia
				Veh. Pesado 0.54% Veh. Liviano 0.27%

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	ESCALA	MONTO DE LA MULTA % UIT	MEDIDA CORRECTIVA
08-0110	Por exceder el horario extendido	LEVE	0.25%	Internamiento
				Veh. Pesado) 0.14,18 % UIT
				(Veh. Liviano) 0.3,41% UIT
				Custodia
				Veh. Pesado 0.54% Veh. Liviano 0.27%

DEBE DECIR:

(...)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	ESCALA	MONTO DE LA MULTA	MEDIDA CORRECTIVA
08-0109	Por exceder el tiempo de permanencia de Estacionamiento Vehicular Temporal	LEVE	0.25 UIT	Internamiento
				(Veh. Pesado) 0.1418 UIT
				(Veh. Liviano) 0.0341 UIT
				Custodia
				Veh. Pesado 0.0054 UIT Veh. Liviano 0.0027 UIT
08-0110	Por exceder el horario extendido	LEVE	0.25 UIT	Internamiento
				(Veh. Pesado) 0.1418 UIT
				(Veh. Liviano) 0.0341 UIT
				Custodia
				Veh. Pesado 0.0054 UIT Veh. Liviano 0.0027 UIT

En el Artículo 11°:

DICE:

Artículo 11°.- Régimen de incentivos

A- Pronto pago y Aceptación de la comisión de la infracción:

Cualquiera sea su calificación, si el administrado reconoce haber cometido la infracción de forma expresa y por escrito, se dará por concluido el procedimiento administrativo sancionador, para lo cual el descuento aplicable será del 50% sobre el monto de la multa para vehículos pesados y en el caso de vehículos livianos el descuento será del 75% sobre el monto total de la multa.

(...)

DEBE DECIR:

Artículo 11°.- Régimen de incentivos

A- Pronto pago y Aceptación de la comisión de la infracción:

Cualquiera sea su calificación, si el administrado reconoce haber cometido la infracción de forma expresa y por escrito, se dará por concluido el procedimiento administrativo sancionador, para lo cual el descuento aplicable será del 50% sobre el monto de la multa para vehículos pesados y en el caso de vehículos livianos el descuento será del 75% sobre el monto total de la multa, por lo que no podrán presentar reclamo o solicitud de devolución alguno.

(...)

1963494-1

FE DE ERRATAS

ORDENANZA N° 375/MLV

Mediante Oficio N° 044-2021-SG/MLV, la Municipalidad Distrital de La Victoria solicita se publique Fe de Erratas



de la Ordenanza N° 375/MLV, publicada en la edición del día 9 de junio de 2021.

En el artículo 25°;

DICE:

Artículo 25°.- Régimen de incentivos

A- Pronto pago y Aceptación de la comisión de la infracción:

Cualquiera sea su calificación, si el administrado reconoce haber cometido la infracción de forma expresa y por escrito, se dará por concluido el procedimiento administrativo sancionador, para lo cual el descuento aplicable será del 50% sobre el monto de la multa para vehículos pesados y en el caso de vehículos livianos el descuento será del 75% sobre el monto total de la multa.
(...)

DEBE DECIR:

Artículo 25°.- Régimen de incentivos

A- Pronto pago y Aceptación de la comisión de la infracción:

Cualquiera sea su calificación, si el administrado reconoce haber cometido la infracción de forma expresa y por escrito, se dará por concluido el procedimiento administrativo sancionador, para lo cual el descuento aplicable será del 50% sobre el monto de la multa para vehículos pesados y en el caso de vehículos livianos el descuento será del 75% sobre el monto total de la multa, por lo que no podrán presentar reclamo o solicitud de devolución alguno.
(...)

En la segunda disposición transitoria:

DICE:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Segunda.- Incorpórese al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones -CUI- de la Municipalidad Distrital de La Victoria, aprobado mediante Ordenanza N° 303/MLV, en concordancia con la Ordenanza N° 2200-MML, lo siguiente:

a) Incorporar

LÍNEA DE ACCIÓN 08: ORNATO Y SEGURIDAD VIAL					
8.1: UNIDADES MOTORIZADAS Y/O CHATARRAS					
Código	Infracción	Procedimiento Previo	Escala	Monto de la Multa	Medida Correctiva
08-0101	Por abandonar en vías o espacios públicos por más de siete (07) días, vehículos o unidades motorizadas, carrocerías y/o chatarras con o sin placa de rodaje con signos de no estar en condiciones de movilizarse.	Descargo	L	0.25	Internamiento
					Veh. Pesado) 0.14,18 % UIT
					(Veh. Liviano) 0.3,41% UIT
					Custodia
					Veh. Pesado 0.54% Veh. Liviano 0.27%
08-0102	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o bermas, de forma total o parcial, que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios	Ejecución inmediata de medida correctiva	L	0.25	Internamiento
					Veh. Pesado) 0.14,18 % UIT
					(Veh. Liviano) 0.3,41% UIT
					Custodia
					Veh. Pesado 0.54% Veh. Liviano 0.27%

08-0103	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje que obstruyan las rampas de accesibilidad para las personas con discapacidad ubicadas en las veredas.	Ejecución inmediata de medida correctiva	L	0.25	Internamiento
					Veh. Pesado) 0.14,18 % UIT
					(Veh. Liviano) 0.3,41% UIT
					Custodia
					Veh. Pesado 0.54% Veh. Liviano 0.27%
08-0104	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación.	Ejecución inmediata de medida correctiva	L	0.25	Internamiento
					Veh. Pesado) 0.14,18 % UIT
					(Veh. Liviano) 0.3,41% UIT
					Custodia
					Veh. Pesado 0.54% Veh. Liviano 0.27%
08-0105	Realizar lavado de vehículos en la vía pública y/o obstaculizar la ciclovía	Ejecución inmediata de medida correctiva	L	0.25	Internamiento
					Veh. Pesado) 0.14,18 % UIT
					(Veh. Liviano) 0.3,41% UIT
					Custodia
					Veh. Pesado 0.54% Veh. Liviano 0.27%
08-0106	Efectuar actividades comerciales, reparación mecánica y/o servicios en general de todo tipo de bienes en la vía pública.	Ejecución inmediata de medida correctiva	L	0.25	Internamiento
					Veh. Pesado) 0.14,18 % UIT
					(Veh. Liviano) 0.3,41% UIT
					Custodia
					Veh. Pesado 0.54% Veh. Liviano 0.27%
08-0107	Por obstaculizar la vía pública con maquinarias de construcción afectando el libre tránsito vehicular y/o peatonal	Ejecución inmediata de medida correctiva	L	0.25	Internamiento
					Veh. Pesado) 0.14,18 % UIT
					(Veh. Liviano) 0.3,41% UIT
					Custodia
					Veh. Pesado 0.54% Veh. Liviano 0.27%
08-0108	Estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre áreas verdes de uso público.	Ejecución inmediata de medida correctiva	L	0.25	Internamiento
					Veh. Pesado) 0.14,18 % UIT
					(Veh. Liviano) 0.3,41% UIT
					Custodia
					Veh. Pesado 0.54% Veh. Liviano 0.27%

DEBE DECIR:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Segunda.- Incorpórese al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones -CUI- de la Municipalidad Distrital de La Victoria, aprobado mediante Ordenanza N° 303/MLV, en concordancia con la Ordenanza N° 2200-MML, lo siguiente:

a) Incorporar

LÍNEA DE ACCIÓN 08: ORNATO Y SEGURIDAD VIAL					
8.1: UNIDADES MOTORIZADAS Y/O CHATARRAS					
Código	Infracción	Procedimiento Previo	Es- cala	Monto de la Multa	Medida Correctiva
08-0101	Por abandonar en vías o espacios públicos por más de siete (07) días, vehículos o unidades motorizadas, carrocerías y/o chatarras con o sin placa de rodaje con signos de no estar en condiciones de movilizarse.	Descargo	L	0.25 UIT	Internamiento
					(Veh. Pesado) 0.1418 UIT
					(Veh. Liviano) 0.0341 UIT
					Custodia
					Veh. Pesado 0.0054 UIT Veh. Liviano 0.0027 UIT
08-0102	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o bermas, de forma total o parcial, que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios	Ejecución inmediata de medida correctiva	L	0.25 UIT	Internamiento
					(Veh. Pesado) 0.1418 UIT
					(Veh. Liviano) 0.0341 UIT
					Custodia
					Veh. Pesado 0.0054 UIT Veh. Liviano 0.0027 UIT
08-0103	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje que obstruyan las rampas de accesibilidad para las personas con discapacidad ubicadas en las veredas.	Ejecución inmediata de medida correctiva	L	0.25 UIT	Internamiento
					(Veh. Pesado) 0.1418 UIT
					(Veh. Liviano) 0.0341 UIT
					Custodia
					Veh. Pesado 0.0054 UIT Veh. Liviano 0.0027 UIT
08-0104	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación.	Ejecución inmediata de medida correctiva	L	0.25 UIT	Internamiento
					(Veh. Pesado) 0.1418 UIT
					(Veh. Liviano) 0.0341 UIT
					Custodia
					Veh. Pesado 0.0054 UIT Veh. Liviano 0.0027 UIT
08-0105	Realizar lavado de vehículos en la vía pública y/o obstaculizar la ciclovía	Ejecución inmediata de medida correctiva	L	0.25 UIT	Internamiento
					(Veh. Pesado) 0.1418 UIT
					(Veh. Liviano) 0.0341 UIT
					Custodia
					Veh. Pesado 0.0054 UIT Veh. Liviano 0.0027 UIT
08-0106	Efectuar actividades comerciales, reparación mecánica y/o servicios en general de todo tipo de bienes en la vía pública.	Ejecución inmediata de medida correctiva	L	0.25 UIT	Internamiento
					(Veh. Pesado) 0.1418 UIT
					(Veh. Liviano) 0.0341 UIT
					Custodia
					Veh. Pesado 0.0054 UIT Veh. Liviano 0.0027 UIT
08-0107	Por obstaculizar la vía pública con maquinarias de construcción afectando el libre tránsito vehicular y/o peatonal	Ejecución inmediata de medida correctiva	L	0.25 UIT	Internamiento
					(Veh. Pesado) 0.1418 UIT
					(Veh. Liviano) 0.0341 UIT
					Custodia
					Veh. Pesado 0.0054 UIT Veh. Liviano 0.0027 UIT

08-0108	Estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre áreas verdes de uso público.	Ejecución inmediata de medida correctiva	L	0.25 UIT	Internamiento
					(Veh. Pesado) 0.1418 UIT
					(Veh. Liviano) 0.0341 UIT
					Custodia
					Veh. Pesado 0.0054 UIT Veh. Liviano 0.0027 UIT

1963492-1

MUNICIPALIDAD DE LURÍN

Aprueban el Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Distrital de Lurín

ORDENANZA MUNICIPAL N° 421-2021/MDL

Lurín, 21 de mayo de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LURÍN

VISTOS:

El Acuerdo de Concejo N°025-2021/MDL de fecha 21 de mayo de 2021 aprobado en sesión ordinaria de concejo, el Dictamen N°018-2021-CPAL-REG/MDL, de fecha 17 de mayo del 2021 emitido por la Comisión Permanente de Asuntos Legales, sobre aprobar el proyecto de "Ordenanza que aprueba el Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Distrital de Lurín", y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N°30305, Ley de Reforma Constitucional de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Locales, establece que las Municipalidades Distritales son Órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 8 del artículo 9°, de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N°27972, indica que es atribución del Concejo municipal "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos";

Que, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo";

Que, conforme al artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N°27972, señala que: "las ordenanzas de las municipalidades distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;



Que, la Secretaría General, mediante Informe N°127-2021-SG/MDL, de fecha 14 de mayo del 2021, eleva al despacho de Alcaldía la propuesta de un nuevo Reglamento Interno de Concejo, ya que el RIC actual aprobado mediante Ordenanza N° 143-ML de fecha 30 de enero del 2007, norma que solo ha sido modificada mediante la Ordenanza N°394-2020/ML de fecha 29 de enero de 2021, incorporó la realización de sesiones de concejo en forma virtual por ello, a fin que se actualice su redacción volviéndola más clara y simple, asimismo, incorporar nuevas comisiones permanentes de regidores de la Municipalidad Distrital de Lurín;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°148-2021-GAJ/MDL, de fecha 14 de mayo de 2021, opina que resulta legalmente procedente la aprobación del nuevo Reglamento Interno de Concejo propuesto por la Secretaría General, que consta de IV Títulos, 97 artículos y 03 Disposiciones Finales;

Que, mediante Dictamen de la Comisión Permanente de Asuntos Legales, N°018-2021-CPAL-REG/MDL, de fecha 17 de mayo de 2021, expresa dictamen favorable sobre el proyecto de "Ordenanza que aprueba el Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Distrital de Lurín" dictaminando a favor y por unanimidad los Regidores Abg. Bárbara Margarita Altamirano Gamarra, Abg. José Enrique Cieza y Abg. Jasmin Margoth Mallqui Onofre;

Que, en sesión ordinaria de concejo de fecha 21 de mayo de 2021 se aprobó el proyecto de ordenanza que aprueba el Nuevo Reglamento Interno de Concejo de la Municipalidad de Lurín;

Que, conforme al Art 41° de la norma acotada, los acuerdos son decisiones, que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, teniendo en cuenta las atribuciones otorgadas al Concejo Municipal por la Ley Orgánica de Municipalidades, es necesaria la promulgación de un nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Lurín, a fin de regular los procedimientos y gestiones internas del mismo con eficiencia y eficacia, dotándolo de una estructura acorde a Ley, que permita su interpretación y uso adecuado para una gestión municipal moderna;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 39° y 41° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades; con el Voto Unánime de los miembros del Concejo Municipal, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta;

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1°.- APROBAR la "ORDENANZA que aprueba el Reglamento Interno de Concejo de la Municipalidad Distrital de Lurín" la misma que consta de IV títulos, 97 artículos, 03 disposiciones finales, conforme a los considerandos expuestos.

Artículo 2°.- DEROGAR la Ordenanza N°143-ML que aprobó el Reglamento Interno del Concejo Distrital de Lurín y norma modificatoria (Ordenanza N° 394-2020-ML), y toda norma municipal que se oponga a la presente.

Artículo 3°.- FACULTAR al Alcalde, para que, mediante Decreto de Alcaldía, regule las disposiciones reglamentarias y/o complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Secretaría General y demás órganos y/o unidades orgánicas competentes el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 5°.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación del Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Lurín a los miembros del Concejo Municipal.

Artículo 6°.- ENCARGAR a la Secretaría General y a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Sub Gerencia de Informática la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Lurín.

POR TANTO

Mando se registre, comuniqué, publique y cumpla.

Dado en el Distrito de Lurín, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO AMADOR JULCA MIDEYROS
Alcalde

1963725-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

Aprueban inmatriculación como primera inscripción de dominio ante la SUNARP de predio ubicado en la ciudad de Nueva Cajamarca, a favor de la Municipalidad

(Se publica el presente Acuerdo de Concejo a solicitud de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, mediante Oficio N° 166-2021-A/MDNC, recibido el 15 de junio de 2021)

ACUERDO DE CONCEJO N° 81-2018-A/MDNC

NUEVA CAJAMARCA, 31 DE OCTUBRE DE 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVA CAJAMARCA.

VISTO:

El acta de sesión ordinaria N° 20-2018, de fecha 20 de octubre de 2018, a convocatoria del señor alcalde Luis Gilberto Nuñez Sanchez, reunidos los señores regidores: Felícita Ruiz de Herrera, Juan Mihuel Moreno Ruiz, José Orlando Vera Villacorta, Reynaldo Maldonado Jara, María Yovany Guevara Pérez, María Elizabeth Cabrera Pérez, Carlos Alberto Hidalgo Sánchez, aprobó el presente acuerdo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la constitución Política del Estado; dispone; Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa de los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en facultad de ejercer actos de Gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en mérito al CONVENIO N° 012-2014-A//MPR – DELEGACIÓN DE FACULTADES PARA OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE PROPIEDAD, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Rioja y la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, de fecha 19 de junio del 2014, en la cual la cláusula primera, inciso 1.2.3 establece que: Mediante ordenanza Municipal N° 024 – CM/MPR, de fecha 18 de noviembre del 2013, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA dispone delegar a favor de MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA, sus facultades en materia de SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL de las posesiones informales de predios para viviendas, ubicados en el ámbito de la jurisdicción distrital de su competencia; como también en la cláusula Cuarta del objeto del convenio establece: La delegación de facultades por parte de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA a favor de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA para la expedición de Títulos de Propiedad de TERRENOS MUNICIPALES INSCRITOS Y

POR INSCRIBIRSE (mediante por la cual se pide aprobar la inmatriculación por ser este un predio por inscribirse), y según la cláusula novena donde especifica la vigencia del convenio de 6 años estaría vigente hasta el 19 de junio del 2019.

Que, el artículo segundo de la ordenanza N° 024-2013-CM/MPR, de fecha 18 de noviembre de 2013, establece lo siguiente: "En consecuencia por el mérito de la delegación de facultades, la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca ejercerá atribuciones para el saneamiento físico legal y/o titulación de predios ubicados en su ámbito distrital; a dicho efecto puede realizar: Actos administrativos que conlleve reconocimiento, verificación, titulación, independización, subdivisión, acumulaciones, rectificaciones, recomposiciones, INMATRICULACIÓN, cambio de uso, prescripciones adquisitivas, saneamiento físico legal de posesiones informales y asentamientos humanos, zonificación, catastro urbano y rural, habilitaciones urbanas en todas sus modalidades, según el reglamento Nacional de edificaciones (RNE), acondicionamiento territorial, renovación urbana, infraestructura urbana o rural básica, viabilidad y patrimonio histórico cultural y otras formas de distribuciones del suelo urbano dentro de su jurisdicción. Así como, el saneamiento físico legal de bienes de propiedad privada de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca. Del mismo modo, la facultad para recibir donaciones a favor de la Municipalidad. Así mismo, la suscripción de adjudicación de terrenos de propiedad municipal, todos aquellos que inscriban a favor de la misma y se encuentren dentro de la jurisdicción de Nueva Cajamarca.

Que, el artículo 20° numerales 3 y 23 de la Ley N° 27972 de la ley orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del Alcalde ejecutar acuerdos de concejo municipal, bajo responsabilidad y celebrar actos contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Que, el artículo 56° numeral 1 de la ley 27972 indican que: son bienes de las municipalidades los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales; en tanto que el artículo 58° referido a la inscripción de bienes municipales en el registro de la propiedad, concordante con el primer párrafo de la octava disposición complementaria de este mismo dispositivo legal establece que: los predios que correspondan a las municipalidades, se inscriben en los registros públicos, a petición del alcalde y por el mérito del acuerdo de concejo correspondiente, siempre que no se encuentre inscrito a favor de terceros.

Que el artículo 41° concordante con el artículo 17° de la citada ley orgánica de las municipalidades establece que los acuerdos son decisiones que toma el concejo referidos a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, mediante informe N° 379-2018-JNTG/DdCDUyAT/MDNC, de fecha 16 de octubre de 2018, la División de Catastro, Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, da cuenta que ha revisado y analizado el expediente presentado por el señor Euberto Cruz Maldonado, quien solicita aceptación y donación de un predio con un área de 30,110.34 m², ubicado en el sector Las Palmeras IV etapa, con fines de inmatriculación, a favor de la municipalidad distrital de Nueva Cajamarca. Solicita elevar a sesión de concejo, para lo cual anexa los documentos que acredita la propiedad, certificado de búsqueda catastral, plano de ubicación – localización, plano perimétrico y memoria descriptiva.

Que, el área de 30,110.34 m² ubicado frente al jirón México, que corresponde al predio urbano sector LAS PALMERAS IV ETAPA, no cuenta con partida registral, tal como lo demuestra el certificado de búsqueda catastral; por lo que es necesario dar las facilidades a los pobladores del sector Las Palmeras IV etapa, para que cuenten con servicios básicos;

Que estando a las consideraciones expuestas en los artículos 39° y 41° de la Ley Orgánica Municipales

N° 27972, la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, contando con la opinión de la oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 308-2018-OAJ/MDNC, de fecha 25 de octubre de 2018, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, por mayoría;

SE ACORDÓ:

Artículo 1°.- APROBAR la inmatriculación como primera inscripción de dominio ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, del predio ubicado frente al Jr. México del sector Las Palmeras IV Etapa – ciudad de Nueva Cajamarca, distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, región San Martín, con un área de 30,110.34 m² y un perímetro de 705.75 ml., a favor de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa del presente acuerdo.

Artículo 2°.- DISPONER la publicación del presente Acuerdo por una sola vez, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38° del reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobados por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, sin perjuicio de su publicación en el portal institucional.

Artículo 3°.- DISPONER que la Gerencia de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural en coordinación con la División de Catastro, Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, se encarguen de ejecutar las acciones administrativas necesarias para la inscripción del referido predio urbano ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS GILBERTO NÚÑEZ SÁNCHEZ
Alcalde

1963246-1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MATEO

Ordenanza que aprueba los procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad, requisitos, plazos y derechos de trámite contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de San Mateo

(Se publica la presente Ordenanza a solicitud de la Municipalidad Distrital de San Mateo, mediante Oficio N° 014-2021-SG-MDSM, recibido el 16 de junio de 2021)

ORDENANZA MUNICIPAL N° 006-2020/CM-MDSM

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MATEO DE LA PROVINCIA DE HUAROCHIRI

San Mateo, 12 de noviembre de 2020

VISTO :

El Concejo Municipal de San Mateo, en Sesión Ordinaria N° 021-2020 de fecha 11 de noviembre del 2020, asimismo el Informe N° 016-2020-GM/MDSM-PH de la Gerencia Municipal, el Informe N° 201-2020-OAL/MDSM-PH de la Oficina de Asesoría Legal, el Informe N° 002-2020-OPP/MDSM-PH de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; en relación a la necesidad de aprobar el TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) de la Municipalidad Distrital de San Mateo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, igualmente, el artículo 195° sostiene que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, se aprueba la Metodología para la Determinación de Costos de los Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad comprendidos en el TUPA de las Entidades Pública, asimismo, con Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2010-PCM-SGP se aprueba la Guía Metodológica para la determinación de costos;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44° del D.S. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, por la norma de máximo nivel de las autoridades regionales, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo;

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su tercer párrafo establece que las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 9° y en el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el voto por unanimidad del Pleno del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA LOS
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS
BRINDADOS EN EXCLUSIVIDAD, REQUISITOS,
PLAZOS Y DERECHOS DE TRÁMITE CONTENIDOS
EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS (TUPA) DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SAN MATEO**

Artículo Primero.- De la aprobación de los Procedimientos Administrativos y Servicios Brindados en Exclusividad contenido en el TUPA.

Apruébese los procedimientos administrativos, servicios brindados en exclusividad, requisitos y plazos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de San Mateo.

Artículo Segundo.- De la Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Apruébense el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de San Mateo, que como Anexo forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo Tercero.- De la Aprobación de los Derechos de Trámite de los procedimientos administrativos y servicios administrativos brindados en exclusividad contenidos en el TUPA.

Apruébense 149 derechos de trámite relacionados a 151 procedimientos administrativos y 14 servicios brindados en exclusividad contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Artículo Cuarto.- Exigibilidad de los derechos de trámite.

Dispóngase que los derechos de trámite a los que hace referencia el artículo tercero, sean exigibles a partir del día siguiente de la publicación de la presente ordenanza y del Acuerdo de Concejo Provincial que la ratifique.

Artículo Quinto.- Aprobación de los formatos de trámite.

Apruébense los formatos requeridos para la atención de los procedimientos y servicios brindados en exclusividad, precisándose que estos son de distribución gratuita y de libre reproducción.

Artículo Sexto.- Adecuación de los procedimientos administrativos a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y modificatorias.

Precísese que los plazos y demás formalidades previstas en la Ley N° 28976 y modificatorias, procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad vinculados con las autorizaciones para el funcionamiento de locales en donde se desarrollen actividades económicas, recogen única y exclusivamente los requisitos, silencios, plazos y demás formalidades previstas en las normas vigentes.

Artículo Séptimo.- De la Adecuación de los procedimientos administrativos del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones decreto supremo N° 002-2018-PCM

Precísese que los procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad vinculados con las autorizaciones para el funcionamiento de locales en donde se desarrollen actividades económicas, recogen única y exclusivamente los requisitos, silencios, plazos y demás formalidades previstas en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM y modificatorias.

Artículo Octavo.- Adecuación de los procedimientos administrativos a la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de la Infraestructura de Telecomunicaciones.

Precísese que los procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad vinculados con las autorizaciones de la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones se encuentran adecuadas a la Ley N° 29022 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 003-2015-PCM, en cuanto a requisitos, silencios, plazos y demás formalidades previstas en las normas vigentes.

Artículo Noveno.- Adecuación de los procedimientos administrativos a la Ley N° 29090, Ley de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

Precísese que los Procedimientos Administrativos y servicios prestados en exclusividad vinculados a las habilitaciones urbanas y edificaciones recogen única y exclusivamente los requisitos, silencios, plazos y demás formalidades previstas en la Ley N° 29090, Ley de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y modificatorias; así como en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA.

Artículo Décimo.- De la Publicación y Difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)

El anexo que contiene los procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad aprobados en la presente Ordenanza, será publicado en el Portal institucional de la Municipalidad Distrital de San Mateo (www.munisanmateo.gob.pe), en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.psce.gob.pe), en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (www.serviciosalciudadano.gob.pe), y en el Portal web del diario oficial El Peruano (www.elperuano.com.pe) de conformidad a lo establecido en el artículo 43 del TUO de la Ley 27444; asimismo, en atención a lo previsto en el artículo 16° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y modificatorias, y el artículo 17° del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC reglamento de la Ley N° 29022 se dispone la publicación en el local municipal

y la página web institucional de las estructuras de costos de los procedimientos correspondientes a licencia de funcionamiento y telecomunicaciones.

Artículo Onceavo.- De la Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Acuerdo de Concejo Provincial que la ratifique y de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; y del Anexo de la Ordenanza que comprende los procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad, publicados en el Portal web del Diario oficial El Peruano (www.elperuano.com.pe), y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.psce.gob.pe), en los términos previstos en la Ley N° 29091.

Artículo Doceavo.- Del Aseguramiento del cumplimiento de las medidas de publicidad.

Encárguese a la Secretaría General el cumplimiento de las formalidades de publicación establecidas en ley, en especial de la publicación del anexo que contiene

el listado de procedimientos y servicios brindados en exclusividad por la Municipalidad se efectúe en los portales electrónicos mencionados en la misma fecha de la publicación de la presente ordenanza.

Artículo Treceavo.- De la Derogación de cualquier dispositivo legal que se oponga a la presente.

Deróguese cualquier otra norma que se oponga a la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO RINCÓN FRANCO
Alcalde

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1963732-1

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —


El Peruano

COMUNICADO

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Se comunica a las entidades públicas que durante la emergencia sanitaria se recibirán sólo en modo virtual las solicitudes de publicaciones en la Separata de Normas Legales, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá mediante correo electrónico de lunes a viernes, de 8:30 am a 5.30 pm. Sábados, domingos y feriados se recibirán únicamente publicaciones para el día siguiente y en el horario de 8:30 am a 5.30 pm.
2. La persona con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: normaslegales@editoraperu.com.pe.
3. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio firmado y escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que solicita la publicación de las normas que se indican.
 - b) Dispositivo legal a publicar escaneado en un único PDF y debidamente refrendado.
 - c) Archivos electrónicos de los documentos a publicar.

El oficio y dispositivo legal podrán ser firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, debe consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.

4. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
5. En caso se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico cotizacionesnll@editoraperu.com.pe.
6. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word; en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
7. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
8. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES